

## LAS BEHETRIAS

---

### La encomendación en Asturias, León y Castilla

---

¿Cuál es el origen, cómo surgieron las behetrías castellanas? He aquí una pregunta que se han planteado muchas veces, desde el siglo XIV hasta nuestros días, numerosos cronistas, historiadores y eruditos. Ya el canciller Pedro López de Ayala<sup>1</sup>, al relatar las gestas del rey, a quien la historia apellida “el Cruel”, intentó descubrir el misterio que, incluso en su época, encerraban los albores de aquellos señoríos libres. Suyas son estas conocidísimas palabras: “E debedes saber, que según se puede entender, e lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los Moros en el tiempo que el Rey Don Rodrigo fué desvaratado e muerto, quando el conde Don Illan fizo la maldad que traxo los Moros en España, e después a cabo de tiempo los Christianos començaron a guerrear, veníanles ayudas de muchas partes a la guerra: e en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, e quien era Señor del campo, era Señor de la tierra: e los Caballeros que eran en una compañía cobraban algunos logares llanos do se asentaban, e comian de las viandas, que allí fallaban, e manteníanse, e poblabanlos, e partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos logares. E pusieron los dichos Caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para le guardar, que non recibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables: e si por aventura aquel Caballero non los defendiese, e les ficiese sin razon, que los del logar

---

1 *Crónica del Rey Don Pedro de Castilla*, año 2.º, cap. XIV.

podiesen tomar otro de aquel linaje qual a ellos ploguiese, e quando quisiesen para los defender: e por esta razon dicen Behetrías, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga.”

Pero el canciller López de Ayala trazó estas líneas con la vista puesta en las behetrías de su tiempo. En el siglo XIV ni la tradición podía haber conservado noticia exacta de los orígenes de una institución que aparece ya en documentos del X, ni era dable al cronista de los Trastamaras reconstituír eruditamente aquellos comienzos. Es natural, por tanto, que nuestro autor no acertara a elevar su pensamiento por cima de las realidades con que en sus días tropezaba.

Del mismo defecto adolecen las siguientes palabras que dedica don Alonso de Cartagena<sup>2</sup> a las behetrías castellanas: “Son una especie de vasallage —dice— non usado en las partes de Europa; sólo en Castilla y Leon, y no en todas partes, sino sólo aquende del Duero, e allende del Duero hay una sola; e oí decir que en Portugal hay otra entre Duero y Miño. Sus principios se ignoran; mas bien se puede pensar que fué la muchedumbre de los fijosdalgo puestos en pequeña tierra al tiempo que... entraron en España los moros; ca ordenarían esta manera de vasallage por haber todos parte en el Señorío.”

No dejó de interesar el problema de las behetrías a hombres como Ambrosio de Morales<sup>3</sup>, Mariana<sup>4</sup> y Salazar de Castro<sup>5</sup>, ni era Sota<sup>6</sup> capaz de callar su opinión disparatada sobre el mismo. En el siglo XVIII y en las primeras décadas del siglo XIX le prestaron también atención: Floranes<sup>7</sup> en sus apuntamientos curiosos, Asso y Manuel<sup>8</sup> en su edición del Fuero

<sup>2</sup> *Doctrinal de Caballeros*, introducción al título 4, libro 4.

<sup>3</sup> *La Crónica General de España* (Alcalá, 1574-77), libro 17, capítulo 35.

<sup>4</sup> *Historia General de España*, libro 16, capítulo 17.

<sup>5</sup> *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León* (Madrid, 1657). Libro I, capítulo XI, folio 13 v.

<sup>6</sup> *Crónica de los Príncipes de Asturias y Cantabria* (Madrid, 1680). Libro 3.º, capítulo 52, números 11, 12.

<sup>7</sup> Rafael Floranes, *Apuntamientos curiosos sobre behetrías, su condición y privilegios y modo de hacer en ellas las filiaciones*. Esta obra permaneció inédita hasta su publicación en el tomo XX de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (págs. 407-475).

<sup>8</sup> *El Fuero Viejo de Castilla*, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros manuscritos. Publícanlo con notas históricas y legales los doctores



Viejo, Ribeiro<sup>9</sup> en sus *Reflexões historicas*, Figueiredo<sup>10</sup> en su trabajo sobre las behetrías portuguesas, Masdeu<sup>11</sup> en su *Historia crítica de España*, y Amaral<sup>12</sup> en sus celebérrimas *Memorias*.

A Ambrosio de Morales debemos la idea de buscar el origen de la palabra behetría en el vocablo benefactoría; a Floranes, algunos documentos interesantes, relativos a las behetrías castellanas tardías; a don Ignacio de Asso y a don Miguel de Manuel, una extensa nota resumiendo el estado bibliográfico del tema en su época; a João Pedro Ribeiro, una teoría sobre el origen de los señoríos libres que nos ocupan, y a José Anastasio de Figueiredo unas discretas páginas —para su época lo eran— sobre las behetrías portuguesas de los últimos siglos de la Edad Media.

En el siglo XIX han estudiado el problema que vamos a abordar Herculano, Cárdenas, Angel de los Ríos y Muñoz y Romero. Herculano sólo habló de behetrías de pasada en diversos pasajes de su genial *Historia de Portugal*<sup>13</sup> y de sus eruditos *Opúsculos*<sup>14</sup>. Por desgracia no entró de lleno a examinar el tema, que hubiera contribuido a ilustrar sin duda alguna su po-

---

don Ignacio de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez (Madrid, 1771), pág. 37.

9 João Pedro Ribeiro, *Reflexões historicas*, parte I, pág. 91. Este libro no nos ha sido asequible. Conocemos sus teorías a través de las páginas de Herculano (*Opúsculos*, tomo VI, pág. 239, nota) y de Gama Barros: *Historia d'Administração publica em Portugal*, tomo III (Lisboa, 1914), páginas 434 y 439.

10 José Anastasio de Figueiredo, *Memoria para dar huma idea justa do que crão as Behetrías e em que differião dos Coutos e Honras. Memorias de Litteratura portuguesa publicadas pela Academia real das Sciencias de Lisboa*. T. I. Lisboa, 1792, pág. 98. Figueiredo reunió en las páginas 103 a 105 de su obra las diversas opiniones emitidas sobre la etimología de la palabra behetría por Mariana, el padre Guadix, Larramendi, Covarrubias...

11 *Historia crítica de España y de la cultura española*. Madrid, 1783-1805. T. VIII, pág. 70.

12 Antonio Caetano de Amaral, *Memoria V para a historia da Legislação e costumes de Portugal (Historia e Memorias da Academia Real das Sciencias de Lisboa*. T. VI, parte 2.<sup>a</sup>, págs. 126 y sigs., y 190).

13 *Historia de Portugal*. T. III, 4. Lisboa, 1880, págs. 290-293. T. IV<sup>3</sup> (Lisboa, 1874), págs. 149 a 152. En este mismo tomo habla de maulados en las págs. 336-7 y 480-485.

14 *Apontamentos para a historia dos bens da Coroa e dos foraes. Opúsculos*, 1843-44. T. VI, pág. 239, nota.

derosa inteligencia, su erudición notoria y su maravillosa pluma.

Las páginas de Cárdenas<sup>15</sup> carecen de valor, como en general su obra entera, salvo muy contados capítulos. En los días que corremos su historia de la propiedad no merece la crítica razonada y detenida que alcanzan los trabajos seriamente elaborados y científicamente contruídos. por equivocados que se hallen.

Don Angel de los Ríos pertenció al grupo de eruditos provincianos, a los que tanto deben las historias locales, y por ende la historia española; pero que, faltos de la debida preparación y extraviados por su aislamiento, no ya del movimiento bibliográfico europeo, sino incluso del patrio, trabajan tan infatigable cuan erróneamente. El señor de los Ríos acumula noticias curiosas, encuentra documentos inéditos, baraja datos interesantes, pero construye teorías extrañas y publica un libro muy erudito, pero poco científico<sup>16</sup>.

El único que abordó de frente y con éxito el problema fué Muñoz y Romero. En sus notas a los Fueros latinos de León<sup>17</sup> dedicó ya algunas páginas razonadas al asunto, que había de abordar después más al detalle en su estudio acerca de las clases sociales en los reinos de Asturias y León<sup>18</sup>. Muñoz y Romero añade una larga serie de documentos a los conocidos de antiguo y acierta muchas veces al historiar las behetrías. Sin embargo, nuestro admirado autor no ve claro en la cuestión relativa a los orígenes de la institución que nos ocupa, no sabe enlazarla con las instituciones visigodas y europeas, no explota como hubiera podido las compilaciones, códigos o registros de los siglos tardíos y ni siquiera se esfuerza en desentrañar la evolución que llevó desde las benefactorías primitivas hasta las behetrías que detalla el *Becerro*<sup>19</sup>.

---

15 *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. T. 1 (Madrid, 1873), págs. 221 y sigs.

16 Angel de los Ríos y Ríos: *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas*. Madrid, 1876.

17 *Colección de Fueros municipales y Cartas-Pueblas*. Madrid, 1847, págs. 140-149.

18 *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León* (Madrid, 1883), págs. 139-152.

19 Sólo una vez aludió de pasada a behetrías don Antonio López Ferreiro en su obra: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*. T. II, pág. 147.



El año 1914 aparecieron simultáneamente tres trabajos distintos que tratan también de behetrías. Sus autores son: el malogrado archivero español Pedro González Magro, el patriarca de la historia del Derecho peninsular Enrique Gama Barros y el sabio profesor de Würzburg, de fama europea, Ernesto Mayer.

González Magro<sup>20</sup> estaba preparando un mapa sobre las merindades de Castilla en el siglo XIV, y como prólogo y explicación del mismo publicó un tan breve como modesto y discreto trabajo. Dedicado a la geografía histórica, el señor Magro se limitó a leer con detención el *Becerro* y la literatura española del asunto y sin pretensiones de abordar el problema trazó unas páginas reflejo de aquellas sus lecturas.

Gama Barros<sup>21</sup> estudia el origen y la esencia de las behetrías como una de las mil cuestiones de que se ocupa en su obra famosa. Con su característica erudición agota la bibliografía peninsular del tema, aprovecha toda la documentación impresa, reproduce todas las teorías apuntadas, desmenuza, analiza, pero no crea. Advierte las aparentes contradicciones entre los textos, el abismo que media entre las antiguas benefactorías y las modernas behetrías, las diferencias que separan las behetrías castellanas de las portuguesas, pero no intenta descubrir el enigma, salvar las distancias, encontrar la unidad que preside a aquella múltiple serie de tipos distintos que se suceden en el espacio y en el tiempo. Sus páginas merecen, sin embargo, profunda atención. Gama Barros ve en ellas claro el papel desempeñado en la historia peninsular por la población rural enteramente libre, que no abundaba a la sazón en los demás países de la Europa de entonces. En tierras habitadas por esas gentes libres surgieron, sin duda alguna, las benefactorías; pero, ¿cómo surgieron? ¿Qué institución reconocen por madre? ¿Cómo se transformaron? Después de Gama Barros el problema queda tan en pie como antes.

Ernesto Mayer<sup>22</sup>, después de haber estudiado las institucio-

<sup>20</sup> *Merindades y señoríos de Castilla en 1355. Revista de Filología española*. T. I, 1914, págs. 385 y sigs.

<sup>21</sup> *Historia da Administração pública em Portugal nos seculos XII a XV*. T. III (Lisboa, 1914), págs. 430-439.

<sup>22</sup> *Die Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für*

nes italianas, francesas y alemanas, volvía su atención a las nuestras en la segunda década del presente siglo. A su profundo conocimiento de mil lenguas y de mil regímenes históricos distintos iba a unir el dominio de un idioma y de un régimen más. Su erudición, que saltaba ágilmente desde los textos bizantinos a los escandinavos, de los latinos a los anglosajones, iba a ampliar el radio de su acción y a penetrar en la península. Pero obsérvese que escribimos "iba a ampliar". La frase nos parece exacta. Mayer comenzaba entonces su hispanismo, hoy en el momento culminante de su desenvolvimiento, y ni disponía de un suficiente material diplomático, ni dominaba lo bastante nuestro intrincado romance medioeval, difícil, incluso, en ocasiones, para las gentes eruditas de habla castellana. Ambas circunstancias y su teoría general sobre el origen del vasallaje le indujeron a error; error advertido ya por Stutz<sup>23</sup>, o mejor dicho por Hinojosa, a quien Stutz veladamente alude.

Mayer creyó ver en las benefactorías una continuación del antiguo derecho de alojamiento romano. Supuso a los hombres de behetría —sucesores, a su juicio, de la población hispanorromana vencida— obligados a alimentar a los hidalgos, godos de origen, según su divulgada teoría. Su hipótesis le permitió afirmar —dado el parentesco entre *benefactoría* y *beneficium*— que desde los primeros siglos de la Edad Media la palabra *beneficium* se había empleado en todo el mundo antiguo occidental para designar el sueldo de cualquier género de funcionarios.

No parece haber alcanzado gran éxito esta teoría del sabio profesor de Würzburg<sup>24</sup>; pero prescindiendo de su mayor o menor aceptación, en este caso importa hacer constar que Mayer llegó a ella, por lo que hace a España, partiendo de una serie de premisas erróneas. Cree que los distritos de las ciudades tenían en Castilla el carácter de *benefactorías*; que todos los infanzones moradores en ellas percibían prestaciones en espe-

---

*Rudolph Sohm dargebracht zum goldenen Doctorjubiläum von Freunden, Schülern und Verehrern.* München und Leipzig, 1914, págs 47 a 52.

<sup>23</sup> *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.* Germ. Abt., 1915, pág. 485.

<sup>24</sup> Véase la reseña de Stutz y el reciente trabajo de Voltelini: *Prekarie und Beneficium.* *Vierteljahrschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte*, XVI: Band, 1922, págs. 279 y sigs.



cie; que estas prestaciones se llamaban *infurción* por los villanos y *conducho* por los hidalgos; que éstos poseían sólo prestados del rey sus derechos; que la benefactoría era, no la relación del habitante de la *civitas* con el *infanzón*, sino la de éste con el señor de quien había recibido su posición en la ciudad; que los *juniores* eran hidalgos, es decir, infanzones; que el *conducho* de las fuentes tardías se refería al *in tertiam villam* del Fuero de León, es decir, al derecho a una tercera parte de la cosecha de la villa, y que esta percepción por los hidalgos de una tercera parte de la cosecha de una *civitas* no era más que el recuerdo del antiguo derecho de alojamiento romano, normativo después en el establecimiento de los godos.

La inexactitud de estas afirmaciones es tan notoria para cuantos conocen seriamente nuestras instituciones medioevales, que no se necesita rectificarlas una a una<sup>25</sup>. El mismo Mayer re-

---

25 Aunque en general son inadmisibles todas las premisas de Mayer, mientras nos explicamos el erróneo proceso que le ha conducido a idear la mayoría, no acertamos a comprender cómo ha podido equiparar a los *juniores* con los infanzones (nobles). Dada la identidad entre tributarios y juniores, podrá discutirse si los *privati* hispanogodos, es decir, los antiguos pequeños possessores, en su condición de *tributarii* (obligados a tributo) llegaron o no a confundirse en el reino asturleonés con los *tributarii* (*coloni*) —el fenómeno no sería único en Europa— y, por tanto, si entre los juniores se contaban o no a un tiempo los nietos legítimos de los colonos y de los possessores romanos. Pero si puede ser objeto de controversia este problema —que hemos planteado en trabajo aún inédito—, no parece posible negar el enlace entre juniores y colonos. El mismo nombre de *juniores*, empleado ya en el imperio para designar a los *coloni*, debió hacer sospechar a Mayer el parentesco referido. Un documento publicado en la *España Sagrada* y reproducido por Muñoz en su *Colección de Fueros* —Mayer dispuso de ambas obras—, documento en el que se fijan las condiciones de vida de los *tributarii* del obispo Frunimio de León, debió indicar al sabio profesor de Würzburg que los colonos habían alcanzado ya en el siglo x la libertad de movimiento, y este mismo texto pudo permitirle identificar a tributarios y juniores.

Mas, aun prescindiendo de estas pruebas que salían al paso de Mayer. ¿cómo ver infanzones en los juniores del Fuero de León? ¿Cómo compaginar la plena capacidad jurídica del noble con la limitación del derecho de un junior, que, según el citado Fuero, había de abandonar la heredad que habitaba e indemnizar, además, al señor de la misma con la mitad de sus bienes muebles, si quería gozar de su *Freisügigkeit*, de su libertad de movimiento? ¿Que el junior tenía a veces caballo! Enhorabuena; también tenían caballo algunos tributarios galorromanos por entonces, como probaremos con textos conocidos. ¿Que podían vender la mitad de la heredad de fuera! Natu-

chaza hoy muchas de estas premisas <sup>26</sup>, que sólo pudo aceptar investigador de tan altos vuelos, al que tanto debe la historia del Derecho europeo medioeval, en los comienzos de su estudio de nuestra organización de los siglos medios, falto del material indispensable para llegar a resultados positivos.

Cronológicamente las últimas páginas dedicadas a los hombres de behetría han sido escritas por Angela García Rives <sup>27</sup> en una monografía de conjunto sobre las clases sociales en León y Castilla. Son aquéllas un excelente resumen del estado de la cuestión en 1912, cuando nuestra condiscípula redactara por primera vez su trabajo. Al publicarlas el año 21, algo ha añadido la autora al texto primitivo que escuchamos leer en la cátedra del maestro Hinojosa. Sin embargo, nos hubiera complacido que nuestra compañera hubiese tenido en cuenta algunas monografías olvidadas por ella. Si es explicable su desconocimiento del artículo de Mayer comentado, tardíamente divulgado en España, no lo es que haya prescindido de las páginas de Gama Barros y de González Magro. Nos hubiera satisfecho, además, verla completar su trabajo con la busca de nuevos testimonios en las colecciones inéditas o a lo menos en las publicadas y en los textos legales del XIII y del XIV. Pero sobre todo lamentamos que haya dejado sin plantear y sin resolver algunas cuestiones de tanta importancia como las relativas al enlace de la institución que nos ocupa con las instituciones similares europeas; y asimismo que no haya investigado con detenimiento la paternidad de las benefactorías, ni explicado con claridad el tránsito de éstas a las behetrías posteriores. Prescindiendo de estas sombras y de algunos errores como el de afirmar que la palabra *benefactoría* aparece en una carta de Casiodoro, de que lue-

---

ralmente, como que se trataba de bienes roturados o adquiridos o de los que siempre dispuso a medias el colono desde la época romana.

Confiamos en que el profesor Mayer, cuyos prestigios somos los primeros en acatar, habrá rectificado estas afirmaciones en su *Spanische Verfassungsgeschichte*, que esperamos aparecerá en breve como Anexo de este *Anuario*.

<sup>26</sup> El sabio profesor de Würzburg, con cuya amistad me honro y de cuyos méritos y enorme autoridad soy muy devoto, me ha comunicado en carta particular su cambio de opinión.

<sup>27</sup> *Clases sociales en León y Castilla*. De la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Madrid, 1921, págs. 32-36. También ha aludido una vez al origen de las behetrías Gómez Moreno en su obra: *Iglesias Mozárabes*, página 136.



go hablaremos, y el de suponer que las behetrías colectivas se subdividieron con el transcurso de los años en individuales, el trabajo de nuestra compañera representa un cierto avance frente al de Muñoz y Romero, ya estudiado.

\*  
\* \*

El problema de las behetrías continúa, pues, en pie. Su solución encierra serias dificultades y graves obstáculos. La primera de aquéllas estriba en lo complejo del asunto y en la peculiaridad de esta institución que va a ocuparnos, si se la compara superficialmente con las instituciones europeas medioevales. Mediante un examen detenido de las que podían haber contribuído a su generación y de las que ofrecen con ella alguna analogía, hemos procurado aclarar este punto; el lector juzgará si con éxito.

Grave obstáculo representa, además, la escasez de material diplomático publicado y aprovechable. En particular para los primeros siglos de la Reconquista, la escasez se convierte en penuria. Para salvar este tropiezo hemos acudido a la documentación inédita de los siglos IX al XI guardada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y en los Archivos Catedrales del Norte, especialmente en el para esta época riquísimo de León. Del XI en adelante, aunque consultando también textos no publicados, nuestra investigación se ha referido, en general, tan sólo a los cientos de documentos editados en múltiples colecciones distintas<sup>28</sup>. Para el siglo XIV hemos utilizado con tanta atención como nos ha sido posible el *Ordenamiento de Alcalá* y el *Fuero Viejo*, los dos formados poco antes y poco después del año 1350<sup>29</sup>. Las nuevas teorías que el genial investigador de nuestros fueros y de nuestros códigos medioevales, Galo Sánchez, ha sacado a luz sobre el Ordenamiento de Alcalá y sobre el Fuero Viejo<sup>30</sup>, nos han obligado a fechar como muy tardías las instituciones reflejadas en ellos. Por último, el *Becerro* de las Merin-

---

<sup>28</sup> No creemos necesario insertar aquí una aparatosa lista de los códices, diplomas inéditos, colecciones de documentos publicados que hemos utilizado para trazar el presente estudio. El lector podrá encontrar indicaciones exactas en las notas.

<sup>29</sup> Galo Sánchez: "*Sobre el ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes.*" *Revista de Derecho Privado*. Año X, núm. 11, 1922, págs. 353 y sigs.

<sup>30</sup> Véase el artículo citado en la nota anterior.

dades de Castilla<sup>31</sup>, obra del reinado de Pedro I, registro detallado de los lugares de realengo, abadengo, solariego y behetría, nos ha proporcionado abundante caudal de noticias del mayor interés. Sus detalladas indicaciones —no siempre tenidas en cuenta por los historiadores de las behetrías— sobre los tributos que se pagaban al rey, sobre los nombres del señor y de los naturales o diviseros, sobre las gabelas que percibían éstos y sobre las rentas o servicios que satisfacían al monarca, todas estas minuciosas indicaciones nos han permitido deducir múltiples consecuencias de importancia.

Pero el escollo que no es posible evitar, la dificultad que no está en nuestros medios resolver, es, por desgracia, decisiva. Nos referimos a la deplorable situación actual de la historia de nuestro derecho de los siglos medios, que es a manera de una extensa y desierta llanura apenas poblada por algunas minúsculas aldeas: las pocas monografías sólidas que pueden utilizarse sin reparo. Al estudiar las behetrías salen al paso mil problemas distintos, que no han sido científicamente planteados y que no es posible escudriñar de nuevo, so pena de rehacer al mismo tiempo que la historia de las behetrías toda nuestra historia jurídica de la Edad Media. En relación a los primeros siglos, nuestro estudio de conjunto, en preparación, sobre las instituciones económicas, sociales y políticas asturleoneras, nos ha prestado mucha ayuda; pero del XI en adelante hemos tenido que levantar nuestro edificio en esa inmensa y pelada llanura de nuestro derecho medioeval sin apoyo alguno, combatido por los elementos en todos sus frentes y expuesto, por tanto, a rápido envejecimiento y a prematura ruina. Ojalá que ésta sea inmediata, si ha de ser señal de un despertar de estos estudios en España y del consiguiente avance de la investigación en ellos.

---

<sup>31</sup> *Becerro*. Libro famoso de las behetrías de Castilla. Ed. Fabián Hernández. Santander 1866.



## I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS HOMINES  
DE BENEFACTORIA ASTURLEONESESA. LA ENCOMENDACIÓN EN ROMA Y EN LOS ESTADOS BÁRBAROS  
(SIGLOS IV AL XI).

Ya en los últimos tiempos de la república romana gentes de diversa condición social se encomendaban a la protección de un poderoso. El gran historiador de las instituciones francesas Fustel de Coulanges estudió hace ya largos años estas relaciones de patronato, que a su juicio se cerraban y rompían libremente<sup>1</sup>. *Me tuae commendo et committo fidei, me totum tibi commendo et trado*, eran las fórmulas usadas en el acto de entrar en patrocinio<sup>2</sup>. El lazo de unión que éste creaba se llamaba *Fides*<sup>3</sup>. No es posible fijar al detalle los deberes recíprocos de patrocinados y señores. Los textos permiten afirmar, sin embargo, que sólo se anudaban vínculos morales entre clientes y patronos<sup>4</sup>.

Junto a esta clientela personal existió además otra colectiva, basada también en la encomendación a la *Fides* de un poderoso; *collegia* y *vici* solicitaban y obtenían ser admitidos en el patrocinio de altos magnates<sup>5</sup>. Fustel cree probable que este género de patronato tomase sus formas del primero, aunque reconoce, no obstante, que mientras la ruptura de la clien-

1 Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal*, París, 1890, págs. 206 y sigts. Ernst Mayer (*Italienische Verfassungsgeschichte* [Leipzig, 1909] pág. 207, n. 1) y Francisco Schupfer (*Il Diritto Privato dei popoli germanici. I. Le persone* [Roma, 1917], pág. 109) aluden con elogio a estas páginas de Fustel.

2 Terencio: *Eunuchus*, V, 2, 70. Cicerón: *Ad familiares*, II, 6. César: *De bello civile*, III, 57.

3 Fustel (Ob. cit., pág. 217), sobre pasajes de Terencio, V, 2, 70; de Cicerón: *Pro Roscio*, 33 y 37; *Pro Plancio*, 41; de César, VI, 4, y de la *Lex Acilia*.

4 Fustel: Ob. cit., págs. 219 y 221-23.

5 Fustel: Ob. cit., págs. 220-21. Sobre inscripciones de Orelli, números 194, 1079, 2404, 4112; y 3693, 3056, 3057, 3058, 4036; Henzen, núms. 6413, 6415, 6416, 6418; Wilmanns, núms. 1880-2114, 2130, 2233, 2855, 2861 y 2850, 2851, 2849, 2853-2835, 2852.

tela personal dependía del arbitrio del patrocinado, este patronato colectivo debió ser con más frecuencia transmisible hereditariamente <sup>6</sup>.

Tales relaciones de patrocinio perduraron en el imperio y se desarrollaron más y más a medida que la debilitación del poder público fué ofreciendo menos protección al individuo <sup>7</sup>. Este estado de inseguridad, la concentración de la propiedad en grandes masas, la corrupción de la justicia y la pesada carga tributaria que gravaba a los pequeños propietarios extendió el régimen de clientela o patronato hasta los más apartados rincones del mundo romano. Desde la Galia a Egipto y Palestina, muchedumbre de *possessores* y de colonos buscaban señor. Pretendían escapar por entero o parcialmente al pago de los impuestos públicos y obtener la protección de un poderoso en sus litigios judiciales.

Fustel de Coulanges <sup>8</sup>, Flach <sup>9</sup>, Otto Seeck <sup>10</sup> y Zulueta <sup>11</sup>, han estudiado el desenvolvimiento del patronato en el imperio.

<sup>6</sup> Fustel: Ob. cit., págs. 223-24.

<sup>7</sup> Flach: *Les origines de l'ancienne France*, I (París, 1896), págs. 73 y siguientes. Fustel: Ob. cit., pág. 225. Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 107.

<sup>8</sup> *Les origines du système féodal*, págs. 235-48. El autor utiliza textos de las más diversas procedencias, y abarca en su investigación todo el mundo romano, aunque le preocupe especialmente el patronato occidental.

<sup>9</sup> *Les origines de l'ancienne France*, I, págs. 70-79. Para la concepción posterior de la obra de Flach era indispensable abordar en las primeras páginas de su obra el tema que nos ocupa, y así lo hace, en efecto, aprovechando en particular los pasajes de Salviano (*De gubernatione Dei*, Lib. V) y de Libanio (*Oratio I. De patrociniiis*, Trad. J. Godefroy, y algunas de las conocidas constituciones incluídas en el Código Teodosiano.

<sup>10</sup> *Geschichte des Untergangs der antiken Welt*, t. I, parte II, capítulos IV (*Sklaven und Klienten*) y V (*Die Entvölkerung des Reiches*), y tomo II, caps. IV (*Die Verwaltung der Städte*), V (*Geld und Tribute*) y IV (*Die neuen Steuern*).

<sup>11</sup> *De patrociniiis vicorum. A commentary on Codex Theodosianus II, 24. and Codex Justinianus, II, 54—Oxford Studies in Social and Legal History*. Edited by Paul Vinogradoff. VI, I (Oxford, 1909). Parte II, Zulueta estudia en particular las relaciones de patronato en el mundo romano oriental. Su monografía se basa principalmente en las Constituciones imperiales, en las obras de Libanius y en los papiros egipcios. No obstante la limitación geográfica de su estudio interesante, en especial para Egipto, sus resultados no difieren fundamentalmente de los que ofrecen los textos occidentales. Además, como él mismo reconoce, algunas de las constituciones que aprovecha se refieren a veces a todo el imperio. Pueden, pues, aprovecharse sus páginas en este lugar.



Eran de ordinario tomados por patronos los oficiales militares, los funcionarios públicos de cualquier condición, las iglesias y los grandes propietarios de *agros exceptos*. Los *comites rei militaris*, los *magistri militum*, los *duces* y los *tribuni*, no obstante la separación de los poderes civil y militar que imperaba desde Diocleciano, podían prestar grandes favores a sus clientes y patrocinados. Tenían ocasión de favorecer o de perjudicar a los particulares en la percepción de los suministros debidos al ejército y en el reclutamiento, disfrutaban de gran ascendiente sobre los recaudadores de impuestos que acudían a ellos contra los morosos; y sobre todo su poder era tal que, como prueba la *Oratio* de Libanius, hasta los jueces se rendían a sus exigencias<sup>12</sup>.

En manos de los funcionarios y de los magistrados civiles, desde los *procónsules* hasta los *curiales*, estaba la administración de las provincias y de las *civitates*, y no es necesario detallar, por tanto, cómo podían proteger a sus clientes. En particular, la recaudación global de los impuestos permitía a aquéllos —directamente a los encargados de su cobranza en las ciudades, y mediatamente a los altos funcionarios de la provincia— favorecer sin escrúpulo a sus patrocinados. Sólo importaba al Estado la suma total de los ingresos de cada *civitas*; no se mezclaba en su reparto a los contribuyentes y en éste manipulaban a su antojo esta serie de patronos civiles. Sin reparo aliviaban a sus protegidos del pago de las contribuciones que pesaban sobre ellos y sin él cargaban con ellas a los que no gozaban de la misma eficaz protección<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Ya Flach (Ob. cit., t. I, págs. 73 y 75) se había ocupado incidentalmente de esta encomendación a los oficiales militares, y citado en notas algunas disposiciones del C. Teodosiano (II, 24, 1 y 4) que aluden a ella. El tema ha sido, sin embargo, desarrollado después por Zulueta, ob. cit., págs. 6 a 9, y 31, 32. En estas últimas páginas comenta el autor los pasajes en que Libanio describe la querrela que mantuvo contra sus colonos, patrocinados de un alto dignatario del ejército. No obstante ser Libanius un hombre de influencia, pesó más la del patrono de aquéllos y el juez falló en contra del retórico a que Zulueta se refiere. Al parecer la sinrazón del juez fué tal, que su conciencia culpable le llevó a pedir juramento a sus visitantes de que había hecho justicia.

<sup>13</sup> Zulueta: Ob. cit., págs. 10 a 12. He aquí los textos que cita: C. T., II, 24, 1: "debita quaecumque vicani, quorum consortio recesserunt, e propriis facultatibus fisci docebuntur commodis intulisse."—C. T., II, 1, 26. nullum gratia relevet, nullum iniquae partitionis vexet incommodum, sed

También era solicitado el patrocinio de la Iglesia. De una parte constituía ésta la única institución que podía oponerse seriamente al Estado y a la corrupción de la justicia; y de otra sus tierras gozaban de muchos privilegios, que abusivamente podían y solían extenderse a sus clientes<sup>14</sup>. Por último, buen número de relaciones de patrocinio se anudaron también entre aldeanos y grandes propietarios. Ejercían éstos influencia decisiva sobre los jueces y sobre los magistrados y poseían dilatadas extensiones de tierra, los *agri excepti*, situados fuera de la acción del poder de las ciudades y sometidos sólo a la directa del Gobierno central. Los campesinos, al tomarles por señores, aseguraban el éxito de sus litigios judiciales<sup>15</sup> y adquirían influencia bastante incluso para resistir ilegalmente la cobranza de los impuestos que les correspondía satisfacer por sus pequeñas propiedades<sup>16</sup>. Al entrar con éstas en los grandes dominios del patrono lograban algo más: se eximían de las cargas municipales, y, si no conseguían librarse por entero de las públicas, merecían siempre un trato más benigno de los recaudadores de las contribuciones<sup>17</sup>.

---

pari omnes sorte teneantur.”—C. T., 12, 1, 186: “neminem curialem pro alieni territorii debitis adtineri”.—C. T., 11, 57, 1: “ut nullus ex vicinis pro alienis debitis vicinorum teneatur”.—C. T., 13, 10, 1: “Quoniam tabularii civitatum per conclusionem potentiorum sarcinam ad inferiores transferebant.” Véase además la nota 17.

14 Zulueta: Ob. cit., págs. 12, 22-23, y Seeck: Ob. cit., t. II, págs. 175 y siguientes.

15 Fustel de Coulanges: Ob. cit., págs. 241 y 242, y Zulueta: Ob. cit., págs. 34-36. Ambos se refieren a las *Orationes* de Libanius. Zulueta estudia el problema con mayor detalle, analizando las *Orationes: Adversus Assidentes Magistratibus* y *Adversus Ingredientes Domus Magistratum*, y algunas Constituciones incluídas en el C. J. Advirtamos, sin embargo, que los pasajes de Libanio y los preceptos del Código Justiniano no se refieren sólo a los litigios de los clientes de los grandes propietarios.

16 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 75, nota 3. Zulueta: Ob. cit., págs. 29, 30.

17 Flach: Ob. cit., t. I, págs. 75-76. Fustel: Ob. cit., t. I, págs. 235 y siguientes, y 243-44. Zulueta: Ob. cit., págs. 13, 19 y 20. Todos trabajan sobre las Constituciones incluídas en el Código Teodosiano, que aluden en general a la exención tributaria que buscaban los patrocinados al encomendarse a un señor. He aquí algunas de ellas: XI, 24, 3: “Quoscumque vicos defensionis potentia publicis muneribus constiterit obviare.”—XI, 53, 1: “Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptio-nemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret...”—XI, 24, 4: “Eos qui fraudandorum tributorum causa ad patrocina confugerint.”



Militares y oficiales de la Administración, iglesias y magnates territoriales tenían por su parte interés en el acrecentamiento de las relaciones de patrocinio. Con ellas aumentaban sus dominios<sup>18</sup> y sus ingresos<sup>19</sup>, sin que tal aumento les ocasionase trabajo ni preocupación de mayor cuantía. No les costaba, en efecto, esfuerzo alguno liberar a sus patrocinados total o parcialmente de la carga fiscal que sobre ellos pesaba, ni acudir en persona o por escrito ante los magistrados para abogar en los litigios judiciales de sus clientes. Por estas razones no es dudoso que procurarían favorecer el desarrollo del patronato, ofreciendo facilidades para su entrada en él, acogiendo con gusto a los que de grado quisieran someterseles y aun forzando a muchos contra su voluntad a aceptar la situación de protegidos.

Dado el interés concordante de los poderosos y de los débiles, buena parte de la población rural del imperio fué entrando poco a poco en patrocinio. En efecto, tanto los pequeños poseedores, cuya equiparación a los colonos se acentuaba de año en año<sup>20</sup>, como los colonos mismos, no obstante su situación de dependencia, buscaban por doquier el amparo y la defensa de un patrono. Múltiples Constituciones imperiales y diversos pasajes de autores romanos y griegos, en particular los muy citados de Salviano y Libanio, prueban la entrada en patrocinio de los pequeños propietarios<sup>21</sup>, y varias disposiciones del Código Teodosiano, en unión de la mencionada *Oratio* de Libanio, demuestran que también los colonos se acogían al patronato de un señor distinto de su propio patrono<sup>22</sup>. Aquéllos se encomendaban a los

<sup>18</sup> Flach: Ob. cit., t. I, pág. 74. Fustel: Ob. cit., págs. 243-44. Zulueta: Ob. cit., pág. 20.

<sup>19</sup> Zulueta: Ob. cit., pág. 20.

<sup>20</sup> Zulueta: Ob. cit., págs. 17-18.

<sup>21</sup> Flach: Ob. cit., t. I, pág. 74. Fustel: Ob. cit., págs. 243-44. Zulueta: Ob. cit., págs. 17-18.

<sup>22</sup> Flach: Ob. cit., t. I, pág. 73, nota 4, y Zulueta, págs. 15-16, 20-21, 24, 31. Las noticias se refieren en particular a Oriente, pero para nosotros no es dudoso que en Occidente ocurría otro tanto. Aun en fecha muy avanzada de la Edad Media existían en la Península colonos que se hallaban en patrocinio de señores que no eran los suyos. Herculano, en un apéndice al tomo IV de su *Historia de Portugal* (págs. 484-5), copia un documento del año 1261 en que se evidencia esta distinción entre el patrono y el señor de los hombres de Vallengo, colonos del Monasterio de Ríotinto y patrocinados de doña Teresa Martini.

finés descritos poco ha; éstos para burlarse de sus señores naturales, ya escapando a la adscripción del suelo —aún no sancionada por la ley en todo el Imperio—, ya negándose al pago de las prestaciones obligadas<sup>23</sup>.

El ingreso en patrocinio de *possessores* y *colonos* revestía múltiples formas: ya entraban en él aisladamente, ya se sometían a protección en forma colectiva, articulados en sus *vicos* respectivos<sup>24</sup>. Los propietarios rurales entregaban sus tierras al señor *gratia patrocinii* o mediante contratos especiosos, pero de ordinario continuaban disfrutándolas a cambio del pago de un canon de cuantía diversa. Los colonos, en secreto o en público, pactaban con su nuevo patrono la entrega periódica de una gabela fija. Y los miserables, que ni tenían propias heredades, ni cultivaban tierra ajena, ingresaban en el *obsequium* y *servicium* personal de un señor<sup>25</sup>. Mientras los colonos y los *possessores* seguían habitando en su casa y labrando sus campos, los *commendati* de la última clase entraban en dependencia económica de la casa señorial y encadenaban más estrechamente que los primeros su albedrío. *Possessores* y *commendati* se llamaron en Occidente *suscepti*, y los últimos, en particular, *domestici*, *familiares*, *amici*<sup>26</sup>.

El patronato que, a creer a Libanio, se convirtió en Oriente en una institución perjudicial para los medianos propietarios, que resultaron emparedados entre sus colonos y los patronos de éstos, en Occidente llegó a ser, según Salviano, un instrumento de opresión de las clases rurales<sup>27</sup>. En todas partes fué además un peligro para el Estado<sup>28</sup>, una formidable fuente de fraude en los ingresos del Erario<sup>29</sup> y una grave amenaza con-

23 Zulueta: Ob. cit., págs. 32-34.

24 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 75. Fustel: Ob. cit., pág. 244. Zulueta: Ob. cit., págs. 18, 23, 27-31...

25 Véase respecto a estos últimos: Fustel: Ob. cit., pág. 245. Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte*, t. I, pág. 207. Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 109.

26 Fustel: Ob. cit., pág. 238.

27 Zulueta, muy acertadamente, en su cit. ob., pág. 5.

28 Flach: Ob. cit., t. I, págs. 77-78. Fustel: Ob. cit., págs. 246-47. Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, t. I (Breslau, 1899), pág. 211. (En las *Untersuchungen zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte* herausgegeben von Otto Gierke, 56.)

29 Véase la nota 17.



tra la organización de las ciudades, ya que disgregaba de ella por entero, o casi por entero, los *vicos* sometidos a patrocinio<sup>30</sup>.

El imperio, ya conscientemente en defensa del poder público, como pensaba Halban<sup>31</sup>, ya por mero interés crematístico, como opina Zulueta, procuró combatir el patronato. Múltiples Constituciones, publicadas entre 360 y 534 e incluídas en los Códigos Teodosiano y Justiniano, respetando las relaciones de patronato existentes ya en el mundo romano<sup>32</sup>, trataron de impedir que se anudaran otras nuevas. Se amenazó con graves penas a los patronos, a los clientes y a los *tabelliones* que intervenían en los falsos contratos, con los que se procuraba disfrazar los nuevos pactos de clientela o patrocinio<sup>33</sup>. Todo fué en vano. Las Constituciones de los emperadores no lograron desterrar el patronato de los usos sociales, y éste salvó con más vigor que nunca las fronteras de las Edades Antigua y Media.

No parece tampoco que la psicología de los bárbaros suscitara obstáculos a la práctica de la encomendación. Cierta que Ernesto Mayer<sup>34</sup> cree ver en el Edicto longobardo y en un *capitulare* carolingio una notoria repugnancia de francos y lombardos a tolerar la indudable merma de libertad que el patronato llevaba consigo. Mas en realidad es dudoso, como hace notar Schupfer<sup>35</sup>, que fueran estas leyes expresión de una sostenida política de oposición al patrocinio, basada en la alta estimación que los germanos sentían por su libertad personal; no olvidemos —dice Schupfer— que podían jugarla y que de hecho la jugaban al azar, según Tácito. Aun admitida esa supuesta resistencia, será forzoso confesar que fué pasajera o que fué vencida, pues en textos legales posteriores vemos de nuevo tolerada la *commendatio*<sup>36</sup>.

La inseguridad pública, que había dado ocasión en los pos-

30 Zulueta: Ob. cit., págs. 18-19-26.

31 Véase la nota 28.

32 Zulueta: Ob. cit., págs. 22-3, 25.

33 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 77. Fustel: Ob. cit., págs. 243-4. Schupfer: Ob. cit., t. I, págs. 109-10, y, sobre todo, Zulueta. Ob. cit., págs. 19-20.

34 Ital. *Verfgesch*, t. I, págs. 208-9, aludiendo al *Edicto* de Astolfo, 22, y a un cap. de Carlomagno (cap. 28, c. I).

35 Ob. cit.: t. I, págs. 108-9.

36 L. Utinensis, 27, I, 1 y 3.

treros años del Imperio al florecimiento de las varias formas de patrocinio enumeradas, aumentó con la entrada de los bárbaros en el mundo romano y con ella debieron aumentar, sin duda, también, los casos y las fórmulas de encomendación<sup>37</sup>. Diversas fuentes de Italia, Francia, Alemania y España, prueban, en efecto, la no interrupción en la temprana Edad Media de las costumbres jurídicas imperiales respecto al patronato.

Diplomas y textos conciliares fechados en la Galia durante el siglo VI<sup>38</sup> y el *Registrum epistolarum* del papa Gregorio<sup>39</sup>, son los primeros testimonios de cómo perduró la clientela romana en Francia y en Italia, después de la caída del Imperio. Varias fórmulas de Marculfo<sup>40</sup>, Turonenses<sup>41</sup>, Senonicae<sup>42</sup> y Extravagantes<sup>43</sup>, y diversos diplomas de los polípticos de Irmion y de Reims en Francia y del monasterio de Freising en

37 Fustel: Ob. cit., pág. 256: "Le patronage d'église, qui avait été sous l'Empire un moyen d'échapper à l'impôt, devint dans les invasions un refuge contre la violence", y cita un pasaje de la vida de San Benito.

38 Diploma de Childeberto I al Monasterio de Anisola (a. 546) y los cánones 34 y 5 de los Concilios de Orleáns (541) y de Lyon (567), respectivamente, utilizados por Fustel: Ob. cit., págs. 253-4.

39 I, 44; VIII, 20; IX, 19 y 88; X, 58; XII, 13 XII, 37, utilizadas por Fustel: Ob. cit., págs. 257-8, por Mayer: Ob. cit., t. I, pág. 208, y por Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 107.

40 I, 23, 24. G. H. *Formulae Merovingici et Karolini aevi*. (E. Zeumer), págs. 57, 58). Utilizadas por Fustel: Ob. cit., pág. 254.

41 43. "Qui se in alterius potestate commendat." M. G. H., FF., pág. 158. Utilizadas a este propósito, entre otros, por Fustel, ob. cit., pág. 267. Pertile: *Storia del Diritto Italiano*. Vol. I, [Roma, 1896], pág. 191, n. 4. Mayer: *Deutsche und Französische Verfassungsgeschichte vom 9 bis zu 14 Jahrhundert* [Leipzig, 1899], t. II, pág. 35, n. 31. Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 114. Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland*. 2. Ed. Weimar, 1921-22, t. II, pág. 10.

42 I, *Ingenuitas*. M. G. H., FF. Zeumer, pág. 185.

43 26. "Karta traditoria cum censu." M. G. H., FF., págs. 548-49. En esta fórmula creyó ver Seeliger (*Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter* (1903), pág. 72) la prueba de que los siervos podían tener un señor de protección distinto de su señor personal. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, 2, ed., t. I (Leipzig, 1906), pág. 363, n. 47) ve en esta fórmula una emancipación, en la que se deseaba presentar al liberto como autorizado a elegir señor. Y arguye con estas palabras: "Ein Knecht, der als solcher einen beliebigen Mundherrn wählen kann, ist eine contradictio in adiecto, nicht nur vom Standpunkt der Begriffsjurisprudenz, sondern auch der schlichten Logik."



Baviera, han sido utilizados por Mayer<sup>44</sup>, Fustel<sup>45</sup> y Bitterauf<sup>46</sup>, para estudiar las formas de encomendación usadas en el antiguo reino franco. Multitud de textos del Norte y del Sur de Italia han permitido a Pertile<sup>47</sup>, a E. Mayer<sup>48</sup> y con más detención a Schupfer<sup>49</sup>, examinar las relaciones de patrocinio italianas medioevales.

En Francia y Alemania abundan testimonios de la existencia de encomendaciones del segundo de los tipos descritos. Gentes humildes entraban con frecuencia en el patronato de una iglesia o de un laico y recibían tierras de su nuevo señor. Sin embargo, algunas fórmulas de Tours y de Anjou —de aceptar su interpretación por Fustel<sup>50</sup>— y ciertos diplomas de Irminion y de Reims, según indica Mayer<sup>51</sup>, hablan también de la encomendación a monasterios y a particulares de pequeños propietarios libres, que cedían sus tierras al patrono para obtener, como en la época romana, defensa y protección.

En Italia hasta fecha muy avanzada de la Edad Media abundan los textos que sacan a luz los dos géneros aludidos de encomendación. *Commendati* se llamaban unos y otros en diplomas de todos los países. En Francia recibían además, según Mayer, los nombres de *inframitici*, *forasmitici* o *forenses*<sup>52</sup>,

44 *Deutsche und Franz. Verfgesch.* T. II, págs. 29 a 36.

45 Ob. cit., cap. XI. De la "Comendatio" a l'Eglise", págs. 252 a 67, y cap. XII: "La "commendatio" et la mainbour des particuliers." I. De ceux qui "se commendent" parce qu'ils n'ont pas "de quoi se nourrir et se vêtir", páginas 267-74.

46 *Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Geschichte.* N. F. 4. *Einleitung*, pág. LXXX (citado por Dopsch (*D. Wirtschaftsw.* 2 ed., tomo II, págs. 9 y 10), que le sigue.

47 *Storia del Diritto Italiano*, vol. I, págs. 191-92; vol. III, págs. 118-20

48 *Ital. Verfgesch.*, t. I, § 13, págs. 207-216.

49 Ob. cit., t. I, I Commendati, págs. 107-119.

50 *Formulae Andecavenses*, I, 8, 21, 22, 40, 58 (M. G. II., FF., páginas 4, 7, 11, 17, 24). *Formulae Turonenses*, 8 (M. G. H., FF.; 140). Frente a la interpretación de Fustel (Ob. cit., pág. 261) se alza la de Brunner, que cree se refieren a tierras arrendadas hereditariamente. (*Die Erbpacht der Formelsammlungen von Angers*, Zeitschrift der Savignystiftung, 1884.)

51 *Deutsche u. Franz. Verfgesch.* T. II, págs. 30-32.

52 Vormoor: *Soziale Gliederung im Frankenreich* (*Leipziger Historische Abhandlungen*, Leipzig, 1907) estudia (págs. 68-72) la situación social de los *forasmitici* o *inframitici* de St. Germain y de los *forenses* de St. Rémi y hace resaltar la presencia de no libres entre ellos. De este hecho deduce (pág. 70): "Había siervos sometidos al poder de diferentes señores. Los fo-

y en Italia los de *fatizii*<sup>53</sup> y *defensi*<sup>54</sup>; este último, especialmente usado en el Sur. *Defensio* y *tuitio* fueron las expresiones que sirvieron para designar la acción protectora de los patronos<sup>55</sup> y *se commendare* siguió siendo la forma habitual de entrar en patrocinio<sup>56</sup>.

No puede dudarse, dice Schupfer<sup>57</sup>, a la vista de los documentos italianos de que los encomendados conservaban su libertad personal; Fustel<sup>58</sup>, Bitterauf<sup>59</sup> y Dopsch<sup>60</sup>, opinan otro tanto después de examinar las fuentes francesas; y Mayer<sup>61</sup>, afirma en concreto que tales patrocinados no sufrían merma en sus derechos procesales y de contratación. Sin embargo, tanto en las fórmulas francas carolingias como en los diplomas itálicos que hablan de los *advenae* sometidos al *obsequium* de un Señor, los *commendati* aparecen contrayendo el compromiso de no abandonar las tierras del patrono so pena de una multa crecida<sup>62</sup>, o

renses no libres de St. Rémi eran siervos de San Remigio establecidos en tierras de un señor extraño al que pagaban un censo personal de *recognitio*, aunque seguían perteneciendo a la familia y siendo *homines Sancte Remigii*." Sobre la interpretación de estos textos véase también Fustel: Ob. cit., página 298.

53 Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, págs. 212-13.

54 Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 214. Schupfer (Ob. cit., T. I, página 108) dice: "Le carte della bassa Italia parlano di defensi nel medesimo significato, che erroneamente qualcuno confonde con gli stranieri.

55 Fustel: Ob. cit., pág. 248. Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 113, copia los tres fragmentos siguientes: *Semper liberi fuimus; nam nos per defensionis causam fuimus liberi hominis commendati in ipso monasterio, non pro servis* (854, Muratori, SS. I, 2 cols., 398). "*Tantum pro defensione*" (Muratori, loc. cit.). *Ut habeam tuam defensionem* (Roffredo, *Tract.*, 1561. Part. V. pág. 362 cit.) Véase también Pertile: *Storia...* III, pág. 119, nota 27. En la *Fórmula Turonense*, 43. "Qui se in alterius potestate commendat" (M. G. H., FF., pág. 158) se lee: "Sub vestra potestate vel defensione diebus vitae meae debeam permanere."

56 Fustel: Ob. cit., págs. 248 y 257. Schupfer: Ob. cit., loc. cit.

57 Ob. cit. T. I, pág. 113: "Non c'è dubbio che la libertà era salva", dice, y cita varios pasajes de algunos documentos publicados por Muratori y un fragmento de la *Fórmula* citada en la nota 31.

58 Ob. cit., pág. 270.

59 *Quellen und Erörterungen...* N. F. 4. Einleitung, pág. LXXX. Se apoya en los diplomas del monasterio de Freising.

60 *Wirtschaftsentwicklung.* Ed. 2.<sup>a</sup>, II, págs. 10 y 36-37.

61 *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 208.

62 *Fórmula Turonense*, 43 (M. G. H.-FF., pág. 158).



concediendo a éste el derecho de reivindicarlos legalmente <sup>63</sup>, Por esto se explica que algunos textos les contrapusieran a los libres y que el señor pudiese a veces disponer contractualmente de los mismos, es decir, de sus rentas y servicios, suponemos, dada su libertad personal <sup>64</sup>.

El patrono debía protección a todos sus *commendati*; pero a los que entraban en su *obsequium* proveía además, *tam de victu quam de vestimentu* <sup>65</sup>. A la inversa, los encomendados prestaban servicios personales o pagaban censos al Señor. En una noticia italiana, de fecha avanzada, se dice que los *recomendati* se dirigían al patrono en estos términos: “*et tibi singulis annis serviam in pascha, in natali dando duas gallinas vel libram piperis vel quid aliud*” <sup>66</sup>. Los *forasmitici* o *inframitici* del monasterio de Saint Germain y los *forenses* del *Polypticum Sancti Remigii* anualmente tributaban cuatro denarios y prestaban ciertos servicios agrícolas al claustro respectivo <sup>67</sup>. Estos censos u otros en granos, aves de corral o animales menores fueron, pues, carga común a los patrocinados de todos los países.

Estos encomendados en todas partes estuvieron expuestos a los mismos peligros. Sus relaciones con sus patronos eran de tal índole que podían comprometer seriamente su libertad individual. Sobre todo cuando se encontraban largo tiempo en dependencia de un señor y se había casi borrado la memoria del título por el cual dependían. En estas circunstancias era fácil que el patrono tratara de alzarse con las propiedades de sus *defensi* o que intentase obligarles a prestar determinados servicios personales a que no estaban sujetos por su condición de hombres libres. Por estas causas los pleitos entre los encomendados y sus señores fueron frecuentes. Aquéllos procuraban hacer menos onerosa su dependencia y éstos agravarla más y más.

63 Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 114, cita a este propósito dos diplomas de 808 (Brunetti, II, 1, n. 77) y de 875 (*Reg. de Farf.*, III, 318).

64 E. Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 214, y Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 114.

65 Fustel: Ob. cit., págs. 269-70, refiriéndose a la tantas veces mencionada *Fórmula Turonense*.

66 Véase en Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 112, y en Pertile: Ob. cit. T. III, pág. 119, núm. 27.

67 Mayer: *Deutsche u. Franz. Vergfg.* T. II, pág. 30. Vormoor: *Die soziale Gliederung im Frankenreich*, págs. 68-69.

El Estado intervino a favor de los hombres sujetos al servicio de otros, decretó que el hombre libre por espacio de treinta años no pudiese ser molestado en su libertad, y obligó a los oficiales públicos a hacerles justicia, no permitiendo negarse a ello, como solían, *pro eo quod ipse in alterius servitio introivit* <sup>68</sup>.

#### B. LA ENCOMENDACIÓN EN ESPAÑA DURANTE LA ÉPOCA VISIGODA.

Los godos encontraron, sin duda, en España los dos géneros de *commendatio* conocidos y empleados en todo el Imperio. Lejos de oponerse los invasores al florecimiento de las relaciones de patrocinio que hallaron en Iberia, las respetaron desde el primer momento, y lo que es aún más digno de notarse, como veremos en seguida, las legalizaron. El patronato había surgido en Roma al margen de las leyes. Los emperadores se dieron cuenta, demasiado tarde, ciertamente, del grave peligro que los vínculos de patrocinio suponían para la fortaleza del Estado y trataron de destruirlos. Para lograrlo no se limitaron a silenciar; los prohibieron tan dura, tenaz y repetida cuanto inútilmente. Los emperadores fracasaron en su empeño y las *commendationes* fueron cada día más frecuentes, porque el mismo Estado que intentaba aniquilarlas, no tenía poder bastante para suprimir las causas que hacían indispensables tales relaciones de protección <sup>1</sup>.

Los godos cambiaron de postura frente al patrocinio. Poco amigos —dice Halban <sup>2</sup>— de distinciones teóricas, profundamente realistas, lejos de combatir, aceptaron como consagrados los vínculos de protección que existían sin duda en la península como en todo el imperio. Fueron aún más allá. Colocaron legalmente a los patrocinados al margen de la acción del Estado, llegaron a admitir en sus códigos la teoría —convertida en realidad desde hacía tiempo— de que el encomendado debía seguir a su señor incluso en sus delitos, y en consecuencia de

<sup>68</sup> Schupfer: Ob. cit. T. I, págs. 116-19.

<sup>1</sup> Ya hemos hablado de este asunto arriba, en la página 174.

<sup>2</sup> *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*. T. I. Breslau, 1899, pág. 211. (En las *Untersuchungen zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte* herausgegeben von Otto Gierke, 56.)



ella eximieron de culpa a los clientes que tomaban parte en las acciones criminales de sus señores. Incapaces de comprender los peligros de esta política, revolucionaron con ella la situación legal de los patrocinados y revolucionaron a la par la sociedad.

Este cambio radical en la actitud del Estado frente a las relaciones de patrocinio y en general el concepto que los invasores tenían sobre ellas, se muestran a las claras en el Código de Eurico y en la *Lex Visigothorum*. Numerosos preceptos de ambas leyes acreditan que continuaba en vigor una de las fórmulas romanas de *commendatio* ya estudiadas. Nos referimos a aquella por virtud de la cual un hombre libre y pobre, entraba en el *obsequium* de otro y recibía de éste protección a cambio de servicios. En los pasajes a que aludimos se habla de los bucelarios, cuya ascendencia y condición jurídica ha sido muy controvertida y sobre los que tal vez no se haya dicho aún la última palabra <sup>3</sup>. Fueron en el mundo romano, según lo más probable,

---

3 Entre los autores que con más o menos detención se han ocupado en los últimos años de los bucelarios, mencionaremos: Entre los peninsulares, a Pérez Pujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda* (Valencia, 1896). T. II, págs. 193 y sigts., y 215 y sigts., y T. IV, págs. 204 y sigts., y Gama Barros: *Historia da administração publica em Portugal*. T. I (Lisboa, 1885, pág. 95).

Entre los franceses, Fustel de Coulanges: *Les origenes du système féodal* (París, 1890, página 289). Flach: *Les origines de l'ancienne France. I. Le régime seigneurial* (París, 1886), pág. 68. Viollet: *Histoire des Institutions politiques et administratives de la France* (París, 1890), pág. 421. Guilhaumez: *Essai sur l'origine de la noblesse en France* (París, 1902), págs. 5 y 38. Calmette: *Le Comitatus germanique et la vassallité à propos d'une théorie recente. Nouvelle Revue Historique de Droit*, 1904, págs. 501 y sigts.

Entre los italianos, Pertile: *Storia del Diritto Italiano*. T. I, pág. 192, n. 9.

Entre los alemanes, Dahn: *Die Könige der Germanen*. T. VI (Leipzig, 1885), págs. 133-144. Mommsen: *Gesammelte Schriften*, III, 241. Benjamin: *De Justiniani imperatoris aetate quaestiones militares*. Berlín, 1892, pág. 18 (citado por Voltelini). Seeck. *Das deutsche Gefolgswesen auf römischem Boden*. Zeitschr. der Savst. 17, pág. 105 (citado por Voltelini) Delbrück: *Geschichte der Kriegskunst* (1907), II, págs. 406 y 414 (citado por Voltelini y Dopsch). Dopsch: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*, II, pág. 300. Hans Voltelini: *Prekarie und Beneficium*. *Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, 1922. XVI, págs. 298-99.

Réplica visigoda de los soldados privados del imperio romano consideran a los bucelarios visigodos: Dahn, Guilhaumez, Delbrück y Voltelini. Viollet, Flach y Seeck los creen de abolengo germano y los enlazan con

gentes sometidas a patrocinio, utilizadas como soldados particulares por los altos funcionarios o por los grandes terratenientes a quienes se hallaban encomendados<sup>4</sup>. Aparecen en el lejano Egipto<sup>5</sup> y debieron también existir en Occidente, porque figuran en Constituciones de los emperadores León y Antemio del año 468<sup>6</sup>.

Los godos adoptaron el modelo romano y cuidaron ya de reglamentar la institución en el código de Eurico. Que eran patrocinados parece seguro. La fórmula sacramental de las diversas clases de encomendación, *se commendare*, surge ya en las leyes Euricianas<sup>8</sup> y se repite en los pasajes de la *Lex Visigothorum*<sup>9</sup>, que hablan de bucelarios. Aún puede concretarse más. Del nombre que llevaban<sup>10</sup> y de su presencia en la casa del se-

---

el *comitatus*. Calmette admite la influencia del bucelariato bizantino en la extensión del *comitatus* germánico. Para Pujol no existe problema; en su opinión, el *comitatus* germánico produjo el bucelariato hispanogodo, que por la concesión de beneficios arraigó en la tierra y se convirtió en territorial. A creerle, los godos tuvieron un régimen muy parecido al feudalismo europeo de los siglos siguientes. Se trata de una de las partes más flojas de su obra. Conviene poner en guardia al lector español, pues Pujol da la sensación de cosa vivida, escribe con tal seguridad y convencimiento las páginas que consagra a este asunto, que a veces parece haber sido testigo presencial del establecimiento de los bucelarios en los beneficios recibidos de sus señores. Nos convencen los autores que ven en ellos descendientes de los bucelarios romanos.

4 Que eran gentes encomendadas se deduce de las leyes visigodas que les suponen en el *obsequium* de un señor. Cod. Eurico CCCX (M. G. H., *Leges Visigothorum*, pág. 18) y *L. V.*, V, III, 1 (M. G. H., *L. V.*; pág. 216): Que eran soldados se desprende de la *Notitia dignitatum* (I, pág. 208; II, pág. 727. En II, pág. 1071, aparecen bajo las banderas romanas) y de los pasajes del Código Justiniano, que copiamos luego.

5 Wilken: *Grundzüge*, 2.556 (citado por Voltolini: *Prekarie und Beneficium*. Vierteljahrschr. für Sozial-u. Wirtsch. XVI, pág. 299, núm. 2).

6 Cod. Just., L. 10, IX, 12 (a. 468): "Omnibus per civitates et agros habendi bucellarios vel Isauros armatosque servos licentiam volumus esse praeclusum." En el mismo lugar: "Si quis praeter haec quae nostra mansuetudo salubriter ordinavit, armata mancipia seu bucellarius aut Isauros in suis praediis aut juxta se habere tentaverit..."

7 Ley CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18).

8 Ley CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare."

9 V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit comendare." V, III, 4 (M. G. H. *Leg. Vis.*, pág. 217): "quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se commendaverit..."

10 Con exactitud, aunque tal vez demasiado servil, dice de los bucela-



ñor, atestiguada también por la *Lex*<sup>11</sup>, se deduce que pertenecían a los encomendados del primero de los tipos descritos<sup>12</sup>.

Pero de la misma manera que no todos los *commendati* romanos de esta clase fueron *bucellarii*, tampoco es probable que lo fueran todos los patrocinados de la época goda<sup>13</sup>. Acaso no deban siquiera considerarse como tales todas las gentes constituidas en patrocinio de que se ocupa el título *De patronorum donationibus*, que se lee en la *Lex Visigothorum*<sup>14</sup>. Pero además

rios el *Gloss.* de los P. M. H., pág. 129: "panem patroni edens." Bucella significaba pan de guerra. La *Noticia dignitatum*, II, pág. 727, les presenta prestando servicio militar a cambio de pan y de sustento.

11 *Lex Visigothorum* (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 217), V, III, 3: "...si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat..."

12 Que estaban en el *Obsequium* del señor se deduce de los siguientes pasajes: C. Eurico, CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18), *Si quis bucellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio...* Id. (Loc. cit., págs. 18-19): *Similis et de circa filios patroni vel bucellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant.*

A los redactores del título "De patronorum donationibus" (M. G. H. *Leg. Visg.*, págs. 216-17) era ya menos familiar no sólo el término *bucellarius*, sino la expresión "esse in obsequium". Por esto reemplazan el vocablo en cuestión por la frase "quem in patrocinio habuerit", y de los dos pasajes del código de Eurico copiados sólo reproduce el segundo (V, III, 1. M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216). Ya hizo notar Flach (Ob. cit. T. I, pág. 68) que los *bucellarii* estaban en el *obsequium* de su señor.

13 Estamos de acuerdo con Dahn (Ob. cit. T. VI, pág. 135), que se expresa en estos términos: "Und andererseits ist nicht jeder ingenuus in patrocinio ein *bucellarius*." La ley VIII, I, 1 de la *Leg. Visg.*, es la única prueba que alega en pro de su tesis.

14 En pro de la absoluta identificación con los bucelarios de todos los patrocinados de que se habla en el referido título de la *Lex*, no es argumento decisivo la relativa equiparación legal de todos ellos. En situación análoga aparecen también los libertos en relación a su emancipador, y, sin embargo, no puede pensarse en que todos los libertos fueran bucelarios. Compárense los siguientes pasajes de las leyes:

V, III, 1 (antigua).

Si vero alium sibi patronum elegerit... reddat omnia patrono, quem deseruit... Quicumque autem in patrocinio constitutus sub patrono aliquid adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; alia vero medietatem idem bucellarius, qui adquisibit, obtineat.

M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216.

V, VII, 13 (antigua).

Si manumissus... forsitan de eius [patroni] servitute discesserit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur. Quod si forsitan in terra patroni consistens aliquid de labore suo adquisierit, medietas exinde in patroni potestate consistat, et de alia medietate libertus faciendi quod voluerit in eius potestate permaneat.

M. G. H. *Leg. Visg.*, 239-40.

Además, la identificación entre todos los patrocinados de que trata

Otras disposiciones de la misma se refieren en concreto a *accolae* acogidos en sus dominios por *patroni*<sup>15</sup> y a gentes que se encomendaban a la Iglesia para recibir tierras<sup>16</sup>, y estos *commendati* no pueden considerarse como *bucellarii* en el sentido estricto del vocablo.

Bucelarios y simples patrocinados vivían en el *obsequium* de un patrono<sup>17</sup>, y le debían obediencia en forma tan estrecha que la ley les libraba de pena en los delitos cometidos por orden del señor<sup>18</sup>. Incluso cuando el patrono levantaba turbas *ad*

---

el título de la *Lex Visigothorum* que nos ocupa, es sólo relativa. Mientras la ley I, que reproduce con ligeras variantes la CCCX del código de Eurico, al ocuparse de los bucelarios no habla de que fueran dotados con tierras, la ley IV se refiere en concreto a patrocinados a quienes eran concedidas heredades por sus patronos. De otra parte, mientras la ley III presenta a los sometidos en patrocinio habitando en la casa del señor, en la ley IV aparecen poseyendo tierras, y esta posesión parece ser indicio de que en lugar de vivir en la morada del patrono tenían independencia económica.

15 *Leg. Visg.*, X, I, 15 (antigua): "Qui accolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit." Cualquiera que sea la interpretación exacta de este oscuro pasaje, siempre comprobará la entrega de tierras a patrocinados, que podían no ser bucelarios. Sobre este pasaje véase: Helfferich: *Westgothen-Recht*, pág. 109; Dahn: Ob. cit., t. VI, pág. 257; Salleilles: *De l'établissement des Burgundes* (Extrait de la revue *Bourguignonne de l'enseignement supérieur*, a. 1891), págs. 74 y 80; Zeumer: *Leges Visigothorum* (M. G. II.), pág. 388, núm. 4; Thibault: *L'impôt direct dans les royaumes des ostrogoths, des wisigoths et des burgundes*. Section II. *Royaume des Wisigoths*. *Nouv. Rev. Hist. de Droit*, 1902, pág. 37.

16 V, I, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 209): "Heredes episcopi seu aliorum clericorum, qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint, et terras vel aliquid ex munificentia ecclesie possederint, si ipsi in laicis reversi fuerint aut de servitio ecclesie, cuius terram vel aliquam substantiam possidebant, discesserint, statim quod possidebant amittant."

17 Ya hemos copiado en la nota 12 los pasajes que presentan a los *bucellarii* en el *obsequium* de un señor. A ellos podemos añadir los siguientes en relación también a otros patrocinados:

V, I, IV (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 209): "Heredes episcopi... qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint."

VI, IV, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 264): "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti... ingressi fuerint..."

XII, III, 22 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 451): "Si quis laicorum quoscunque ex Iudeis, virum scilicet vel feminam, secum obsequentes habuerit vel in patrocinio retinuerit..."

18 VI, IV, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 264): "Quod si in patrocinio vel obsequio presumptoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum



*faciendam cedem* o sitiaba a alguien en su casa con fines criminales y le seguían en tales andanzas sus clientes, éstos se hallaban exentos de culpa<sup>19</sup>. Por el contrario, la desobediencia, *infidelitas*, se castigaba con la pérdida por el encomendado de todo lo que hubiese recibido del señor y de la mitad de los bienes adquiridos por él durante el patronato<sup>20</sup>.

Las relaciones legales de todos estos patrocinados hispanogodos con sus señores tienen el mayor interés para conocer la evolución del patronato en el Occidente de Europa, durante los primeros siglos de la Edad Media. Ocupaban aquéllos, en efecto, una posición intermedia entre la antigua encomendación y el patrocinio medioeval. Como ya hemos dicho, mientras el cliente romano podía abandonar libremente a su señor, los *commendati*, que aparecen en las fórmulas francas del siglo VIII y en los diplomas italianos contemporáneos, renunciaban a su libertad de movimiento. Entre estos dos puntos extremos hallamos situados a los patrocinados peninsulares de los siglos hispanogodos. Estaban facultados por la ley para romper los lazos que les unían a sus patronos, devolviendo a éstos cuanto de ellos hubieran recibido y

---

eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius; nam illi non erunt culpabiles, qui iussa patroni videntur esse complentes.”

VIII, I, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 312). “Hoc principaliter generali sanctione censetur, ut omnis ingenuus adque etiam libertus aut servus, si quodcumque illicitum iubente patrono vel domino suo fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem compositionum patronus vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quare non suo excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur.”

19 VIII, I, 3 (*Leg. Visg.*, pág. 313): “Qui ad faciendam cedem turbas congregaverit... qui cum eo venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut, si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat.”

VIII, I, 4 (*Leg. Visg.*, pág. 314): “Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit... Ilii vero, qui malis voluntatibus eius consenserint ausiliumve, ut hoc fieret, prestiterint, si in eius patrocinio non sunt, singuli ingenuorum quindecenos solidos illis, quibus violentiam intulerunt, cogantur inferre et pro amissi presumptione centena flagella suscipiant.”

20 *Leg. Visg.*, V, III, 3 (M. G. H., pág. 217): “Sicut supra dictum est, si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat, adquisierit, si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisite rei patrono tradatur; aliam vero medietatem qui adquisivit obtineat, et quidquid ei ipse donavit, recipiat.”

la mitad de los bienes ganados por su industria mientras hubiesen permanecido en patrocinio <sup>21</sup>. Pero a juzgar por los mismos pasajes de la *Lex* que fijan estas normas, el vínculo entre el señor y su cliente solía ya prolongarse de por vida y aun mantenerse vivo entre los hijos de patrocinados y señores <sup>22</sup>. No es esto todo; si el cliente, al morir, dejaba hijas, éstas entraban en la potestad del señor, que podía casarlas con hombres de condición social análoga a la de ellas, o tomarlas todos los bienes entregados por él o por sus mayores al cliente, si aquéllas elegían otro esposo <sup>23</sup>.

De esta situación jurídica de los patrocinados hispanogodos a la condición legal de los *commendati* francos e italianos no había más que un paso. Este se dió al convertirse jurídicamente en vitalicia la relación de patrocinio que, según la *Lex Visigothorum*, de hecho solía ya prolongarse de por vida. Podemos reconstituir el camino seguido en esta evolución. Interesaba sobremanera a los señores este cambio para afianzar su potestad sobre los encomendados, pero era necesario provocarlo sin manifiesto me-

<sup>21</sup> Código de Eurico, CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18): "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio, aput ipsum quae sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono quem deseruit... Et si aliquid buccellarius sub patrono adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; aliam medietatem buccellarius, qui adquaesivit, obtineat." Véanse V, III, 1 (en la nota 14) y V, III, 3 (en la nota 20).

<sup>22</sup> Código de Eurico (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18): "Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios vel nepotes crediderint relinquendos, reddant universa, quae parentibus eorum a patrono donata sunt." La *Lex Visigothorum*, V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, página 218), reproduce con ligeras variantes de forma el anterior pasaje.

<sup>23</sup> Código de Eurico, CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 19): "et si filiam reliquerit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat, qui eam sibi possit in matrimonium sociare. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituatur." La *Leg. Visg.*, V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216), copia este fragmento euriciano. Importa hacer constar que este pasaje de la *Lex* empieza así: "Quod si buccellarius filiam tantummodo reliquerit; et filium non reliquerit..." y sigue después como la ley de Eurico sin alterar apenas una sola palabra. La aclaración es, sin embargo, interesante.





noscano del tradicional derecho de los ingenuos a romper a su arbitrio toda relación de patrocinio. Para compaginar sus deseos con este aparente respeto a las normas legales los señores excogitaron una fórmula sutil. Discurrieron el arrancar a los patrocinados en el acto de la encomendación el compromiso escrito y firme, al parecer espontáneo, en realidad forzoso, de no abandonar a su patrono en los días de su vida. De esta forma no se negaba a los *commendati* su libertad de cambiar de señor; eran ellos mismos quienes en apariencia, por su propio interés y voluntariamente, renunciaban a ella. La fórmula de Tours, que explotan los historiadores franceses, alemanes e italianos, nos ha conservado el modelo de aquellos compromisos<sup>24</sup>. Los diplomas peninsulares de la Reconquista nos ofrecerán textos emparentados con ella.

Los bucelarios y patrocinados hispanogodos que estudiamos, o habitaban en la casa del señor<sup>25</sup>, de quien recibían además armas<sup>26</sup> y regalos (*beneficia*)<sup>27</sup>, o eran dotados con tierras<sup>28</sup>, ig-

<sup>24</sup> *Formulae Turonenses*, núm. 43. "Qui se in alterius potestate commendat." M. G. H. *Formulae Merowingici et Karolini Aevi*, pág. 158.

<sup>25</sup> *Leg. Visg.*, V, III, 3. Véase nota 20.

<sup>26</sup> Código de Eurico, CCCX (Loc. cit., pág. 18): "Si quis bucellario arma dederit vel aliquid donaverit..." *Leg. Visg.*, V, III, 1: "Si quis ei, quem in patrocinio habuerit, arma dederit vel aliquid donaverit..."

<sup>27</sup> *Leg. Visg.*, IV, V, 5 (M. G. H. *L. V.*, pág. 201): "De his, que filii patre vivente vel matre videntur acquirere.—Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat." Este es el texto que sirvió a Pujol para basar su teoría sobre los beneficios territoriales y el casi feudalismo visigodo (V. nota 3). Ni siquiera puede afirmarse con seguridad que la palabra *beneficio* se refiera aquí a tierras. En todo caso alude claramente a la mitad de los bienes adquiridos por el bucelario, únicos que podía vender o transmitir, y éstos en ninguna manera pueden considerarse como beneficios en el sentido técnico que tuvo la palabra siglos después.

<sup>28</sup> Véanse: *Lex Visigothorum*, X, I, 15 y V, I, 4, en las notas 15 y 16; y además, V, III, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 217): "De rebus in patrocinio acceptis et conquisitis. Ita ut supra premissum est, quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se commendaverit, det ei terram; nam patronus, quem reliquerit, et terram et que ei dedit obtineat."

noramos si con la obligación de pagar por ellas un canon. En este sentido tiene otro interés histórico el patronato reflejado en la *Lex Visigothorum*. Marca el tránsito de la antigua encomendación personal romana, a la encomendación basada en la entrega de tierras a los *commendati*, que surge en las fuentes medioevales. Incluso dentro de la legislación goda es posible comprobar el cambio. Mientras el Código de Eurico, conforme a las normas primitivas, no habla aún de que se hicieran tales concesiones territoriales a los bucelarios<sup>29</sup>, en las leyes del *Forum Judicum* se alude ya al préstamo de tierras por el señor a sus patrocinados<sup>30</sup>. Tal debió ser por aquellos siglos la transformación general del régimen de patronato en los Estados occidentales de Europa.

\* \* \*

Junto a tales *commendati*, que se sometían a un señor para recibir de él protección y elementos de vida (alimento y vestido o tierras), parece comprobarse también la existencia de pequeños propietarios que se encomendaban a un patrono para ser amparados por él en sus derechos. Los textos legales y diplomáticos visigodos no se ocupan a las claras de este género de patrocinio. Sin embargo, a comienzos del siglo VI Casiodoro<sup>31</sup> nos

29 Código de Eurico, CCCX (Loc. cit. *Leg. Visg.* V, III, 1).

30 Véase *Leg. Visg.*, V, III, 4. Ya ha advertido esta diferencia Voltelini: *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtschaftsgesch.*, 1922, t. XVI, pág. 299.

31 Se trata de una carta dirigida por el rey Teodorico a sus lugartenientes en España durante el gobierno de su nieto Amalarico. *Cassiodori Variarum*, lib. V, 39:

“Ampelio et Liveriae Theodoricus Rex.

”De rescanda consuetudine et provincialibus ita componendis ut a divilibus non devient institutis.

“Decet, provincias regno nostro, Deo auxiliante, subiectas, legibus et bonis moribus ordinari... Exactorum quoque licentia fertur amplius a provincialibus extorqueri, quam noxtro cubiculo constat inferri. Quod diligenti examinatione discussum, ad hunc vos modum functiones publicas revocare decernimus, quem Alarici atque Eurici temporibus constat illatas: Paravere-dorum itaque subvectiones exigere, eos qui habent veredos adscriptos, provincialium querela comperimus quod nullum penitus sinatis praesumere, quando per turpissimos quaestus et possessor atteritur et comneantium celeritas impeditur. Villicorum quoque genus, quod ad damnosam tuitionem queruntur inventum, tam de privata possessione quam publica funditus volumus amoveri, quia non est defensio, quae praestatus invitis; suspectum est quod patiuntur nolentes. Nam hoc est revera beneficium si sine mur-



habla de la protección ejercida por los *villici* sobre gentes que podemos suponer propietarios por dos causas. En primer término arguye en pro de tal suposición la circunstancia de que los *villici* no eran señores de grandes dominios, sino funcionarios de la Administración fiscal <sup>32</sup>, y en consecuencia no podían ofrecer a sus clientes concesiones de tierras sino el apoyo de su poder, ya en parte público. Los patrocinados de los *villici*, más que

---

mure feratur acceptum. Seruitia igitur, quae gothis in civitate positae superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare."

Una parte de este texto (desde "Villicorum quoque" a "feratur acceptum") ha sido alegada por Dahn (*Die Könige*, t. VI, pág. 347, nota 1) en prueba de las opresiones que cometían los *villici* sobre las aldeas que se colocaban bajo su protección. La señorita Angela García Rives (*Clases Sociales en León y Castilla*. Aparte de la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.*, Madrid, 1921, pág. 33) dice erróneamente que en esta carta que comentamos "se habla de behetría".

<sup>32</sup> Véanse Dahn: *Die Könige...* T. VI, págs. 346-47, y Gama Barros: *Historia da Administração Publica em Portugal*. T. III, págs. 823 y sigts. Dahn, como de costumbre, no distingue escrupulosamente de tiempos y baraja textos de fechas diversas. Las eruditas páginas del maestro Gama Barros pecan de difusas. Los *villici* de la época goda conservan aún en parte su antigua condición de empleados de los grandes dominios del fisco o de los particulares (*Leg. Visg.*, XII III, 19). Como tales se hacían cargo de los siervos que huían y eran recuperados (IX, I, 8) y representaban en juicio a los habitantes del dominio (VI, I, 1).

Sin embargo, su condición de funcionarios de la administración fiscal aparece perfectamente comprobada. La *Lex Visigothorum* les prohíbe, así como a los condes y a los vicarios, agravar a los pueblos con imposiciones, angarias o tributos que no debían satisfacer legalmente (XII, I, 2) y les encomienda, en unión de los *comites* y de los *judices* la cobranza de la indemnización debida por los soldados que robaban en las marchas del ejército por las provincias (VIII, I, 9). La misma *Lex* (X, I, 16) encarga a los *villici* la restitución a los romanos de las tierras que les hubieran sido arrebatadas por los godos. Se trataba de evitar los fraudes a que daba lugar en perjuicio del fisco esta usurpación, a veces consentida y aun tal vez solicitada por los romanos, pues los germanos no debían pagar impuestos por sus tierras. Cuando con el municipio hispanorromano se hundió el antiguo sistema de recaudación de impuestos, entre los encargados de la cobranza, figuró el *villicus* (*Edictum Ervigii Regis de Tributis Relaxatis*. M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 479), que con el Duque, Conde, Thiufado y Numerario respondió de la percepción de los tributos. Eran los *villici* funcionarios retribuidos por el Estado (XII, I, 2) y sometidos a la potestad disciplinaria del mismo (XI, I, 2). De la transformación de los *villici* en *maiordomi* hablaremos, como de todas estas cuestiones, en el estudio que preparamos sobre las Instituciones económicas, sociales y políticas del reino asturleonés, siglos VIII al XI.

gentes necesitadas de sustento que se encomendaban para obtener un pedazo de suelo que labrar y con cuyos productos mantenerse, debieron ser, por tanto, pequeños propietarios ingenuos que buscaban tan sólo la defensa de un funcionario frente a las arbitrariedades posibles de los otros. El texto de la carta anterior al pasaje que nos ocupa, confirma, además, esta hipótesis. En él se viene hablando de las *exactiones* sufridas por los provinciales que pagaban las *functiones* públicas, prestaban *paraveredas*, etc..., es decir, de *possessores* romanos cargados con los impuestos y gabelas territoriales y agobiados por la opresión de los oficiales del Estado.

Esta entrada de pequeños propietarios rurales en el patrocinio de un funcionario de la Administración no constituía además novedad alguna, puesto que, como ya hemos dicho arriba, en el imperio romano fué muy buscada la protección de los oficiales militares y civiles. Si antaño se acudía a ellos porque, dado el sistema de percepción global de los impuestos, tales patronos podían descargar a sus patrocinados de las gabelas públicas, haciéndolas recaer sobre los que no contaban con la misma influencia, no puede sorprender que siglos después los *possessores* hispanorromanos acudieran con el mismo propósito a los *villici*. No olvidemos que con la ruina de la organización municipal romana empezaban éstos a tener atribuciones fiscales de índole pública y tal vez a reemplazar en muchas ciudades a los antiguos recaudadores del impuesto <sup>33</sup>.

---

33 No podemos admitir la teoría que acerca de la continuidad del municipio hispanorromano hasta los últimos tiempos de la época goda ha defendido Pérez-Pujol en su *Historia de las instituciones sociales de la España goda* (T. II, págs. 259-313), superior en este capítulo a la citada de Felix Dahn (*Die Könige der Germanen*, T. VI, págs. 300-314). En nuestra opinión, que desarrollaremos también en el libro de conjunto anunciado y acaso antes, en un artículo de revista, la organización municipal romana fué paulatinamente decayendo, hoy en una ciudad, mañana en otra, hasta desaparecer casi por completo mediado el siglo VII. Esta lenta ruina del municipio, que no nos detendremos a exponer aquí, está comprobada por un pasaje de los fragmentos gaudenzianos que, refiriéndose a la presentación de las donaciones ante los *curiales*, dice (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 471, XV): "Et donatio ipsa, ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem, ubi inveniantur deferatur." En reemplazo de la organización municipal encargada de la recaudación de los impuestos, debió irse extendiendo a las ciudades el poder fiscal de los funcionarios de los dominios del Estado, al mismo tiempo que



Estos patrocinados, conforme a las prácticas romanas, entregarían sus tierras al patrono o le pagarían un canon en especie o en dinero a cambio de su defensa y protección. Probablemente tales encomendados podrían abandonar a su señor sin restricción alguna, de la misma manera y aún con más razón que podrían hacerlo las gentes acogidas al *obsequium* de un patrono. Tengamos en cuenta, en efecto, que a diferencia de éstos, aquellos *commendati* eran dueños de las tierras que habitaban y no recibían regalos del patrono.

Es de interés observar que en la referida carta de Casiodoro, la acción protectora de los *villici* aparece designada con las palabras *defensio* y *tuitio*, que se empleaban a los mismos fines en el mundo romano. Pero es aún más digna de notarse la circunstancia de que también se emplee *beneficium* como sinónimo de tales vocablos. Este paralelismo da a la carta de Casiodoro una enorme importancia. Permite comprobar el enlace del patronato romano del segundo de los tipos descritos con la behertría medioeval castellana.

Fustel<sup>34</sup> primero y Hans Voltelini<sup>35</sup> después, de modo mucho más completo, han estudiado la aparición y el empleo de la palabra *beneficium* en los textos romanos y en las fuentes de los más antiguos reinos bárbaros. Es evidente —dice Voltelini— que el término en cuestión procede del lenguaje jurídico imperial<sup>36</sup>. Su significación originaria no es otra —añade— que la de favor o beneficio. Exacto: en los textos legales se habla de beneficios divinos, de leyes que otorgan beneficios o privilegios y de beneficios o concesiones de favor a ciudades, iglesias, soldados, funcionarios, corporaciones o particulares. A veces se designa también con la palabra *beneficium*, ya la misma fuente del favor, ya el objeto de éste; en ocasiones hasta el rango de los *senatores* y el sueldo de los funcionarios se llaman beneficios; y por último, como *beneficia* se consideraban asimismo las condo-

---

fué alterándose la misión de los antiguos magistrados municipales, *defensores* y *numerarii*. De esta forma se explica la evolución de las funciones del antiguo *villicus*, antes comprobada con diversos pasajes de la *Lex*, y así también la entrada de los *possessores* romanos en el patrocinio de los *villici*.

34 *Les origines du Système féodal*, págs. 48 y sigts.

35 *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtschaftsgesch.* 1922, XVI, págs. 279 y sigts.

36 Voltelini: Ob. cit., pág. 279.

naciones de tributos, las concesiones de bienes del patrimonio imperial, del fisco o de particulares, y a veces incluso las mismas tierras cedidas por los emperadores o por los grandes propietarios<sup>37</sup>.

De modo análogo a como en las Constituciones imperiales se usa en general la palabra *beneficium* en las leyes bárbaras y en los capitulares. En las *Leges Visigothorum*, por ejemplo, se llama *beneficium* al estipendio de un jornalero<sup>38</sup>, al premio concedido al aprehensor de esclavos huídos<sup>39</sup>, a los derechos que recaudaban los jueces y oficiales públicos en el ejercicio de su cargo<sup>40</sup>, a las cantidades recibidas por estos u otros tales en cohecho<sup>41</sup>, al dinero empleado para sobornar a un testigo<sup>42</sup>, a los favores dispensados por un médico al curar a un ciego<sup>43</sup> o al instruir a un aprendiz de medicina<sup>44</sup>, a los regalos en general —la ley no habla de tierras— hechos por los patronos o por el rey a sus clientes<sup>45</sup> y, por último, a la concesión de predios en arriendo<sup>46</sup>.

37 Las pruebas en Voltolini: Ob. cit., págs. 279 a 286.

38 *Lex Visg.* XI, III, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 405): "Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando commercio susceperit, det pro beneficio eius solidos tres per annum unum."

39 *Leg. Visg.*, IX, I, 14 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 360): "Si quis fugitivum comprehenderit, per XXX milia vel infra tremissem accipiat, per C vero milia unum solidum pro beneficio consequatur."

40 XII, I, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 407): "ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat." Véase también VII, IV, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 301).

41 A cohecho de jueces se aplica en VI, I, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 249) y en VII, IV, 5 (Id., pág. 302); de duques y de condes en IX, II, 9 (Id., pág. 378); de Thiufados en IX, II, 1 (Id., 366), y en IX, II, 9 (Id., pág. 378); de centenarios en IX, II, 3 (Id., pág. 367); de compulsos exercitus en IX, II, 5 (Id., pág. 368) y aun de Obispos en IX, I, 21 (Id., 364, línea 35).

42 *Leg. Visg.*, II, IV, 6 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 99): "Quicumque autem vel beneficio corruperit aliquem vel circumventionem qualibet falsum testimonium dicere persuaserit..."

43 *Leg. Visg.*, XI, I, 5 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 402): "Si quis medicus hipocisim de oculis abstulerit et ad pristinam sanitatem infirmum revocaverit, V solidos pro suo beneficio consequatur."

44 *Leg. Visg.*, XI, I, 7 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 402): "De mercede discipuli. Siquis medicus famulum in doctrinam susceperit, pro beneficio suo duodecim solidos consequatur."

45 *Leg. Visg.*, IV, V, 5 (M. G. H. *Leg. Visg.*, págs. 201-202); véase nota 27.

46 *Leg. Visg.*, X, I, 10 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 386): "Ut, qui terras



En las fuentes borgoñonas, lombardas y merovingias se advierte la misma indecisión en el empleo de la palabra *beneficium*. Sin embargo, este paralelismo entre la aplicación del vocablo a uno y a otro lado de la cordillera pirenaica, se rompe en los siglos siguientes. En Francia, entre las diversas significaciones de la palabra *beneficium*, predomina y se impone la de concesión de tierras *ad usufructuandum*<sup>47</sup>, que, aparecida ya en los textos de la primera dinastía, había de restringirse con el transcurso de los años a las concesiones de tierras a vasallos. Entre nosotros, por el contrario, mientras el vocablo en cuestión sólo se usa esporádicamente en su sentido técnico, se generaliza el empleo del verbo *benefacere* —*benefactum* aparece como idéntico a *beneficium* en la ley de Teudis<sup>48</sup>— con el significado de protección, defensa o favor otorgado a un *commendati* propietario<sup>49</sup>, con el que Casiodoro empleara el término en estudio en su célebre carta. Por ahora sólo nos importa dejar sentado este hecho.

\* \* \*

En la época goda, tanto estos patrocinados como los que estudiamos al principio, eran ingenuos en el pleno goce de sus derechos civiles. El Código de Eurico<sup>50</sup> y la *Lex Visigotho-*

---

ad canonem accipit, placitum servet... Quod si canonem constitutum singulis annis implere neglexerit, terras dominus post suo iure defendat; quia sua culpa beneficium, quod fuerat consecutus, amittit, qui placitum non inplere convincitur."

47 Véase Voltelini: Ob. cit., págs. 287 y sigts. Mayer (*Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für Sohm*. München, 1914, página 53) escribe sobre la significación de la palabra que nos ocupa lo siguiente: "Wie schon im 6. Jahrhundert beneficium auch in der griechischen Welt einfach der Beamtengehalt ist... so ist eben auch im Westen beneficium so viel wie Gehalt, Unterhalt. Nicht irgendeine bestimmte privatrechtliche Stellung, etwa den usus fructus, bezeichnet das Wort beneficium, sondern geht lediglich auf die Verpflegung, welche durch die verschiedensten Rechtsmittel möglich ist, natürlich auch durch Gewährung eines usus fructus."

48 M. G. II. *Leg. Visg.*, pág. 468: "Si quis vero executorum pretermissa summa superius comprehensa amplius in commodis suis accipere voluerit, amisso legitimo benefacto, de id, quod super accepit, presumptoris satisfactione multetur."

49 Es este un significado de la palabra *beneficium* que ha escapado a la detallada y minuciosa investigación de Voltelini.

50 CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare, quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit."

*rum*<sup>51</sup> especifican la condición de ingenuidad de los encomendados que entraban en el *obsequium* de un señor. Con más razón aún debieron, por tanto, gozar de ella también los pequeños propietarios que se encomendaban a la *tutio* de un patrono.

Que ni aquéllos ni éstos entraban en la esfera de la responsabilidad señorial parece deducirse de aquellas disposiciones, en las que sólo se atribuye responsabilidad judicial al señor en los delitos cometidos por sus patrocinados en virtud de orden suya<sup>52</sup>, y de aquellas otras que eximían de culpa a los encomendados que auxiliaban a sus patronos en sus andanzas criminales<sup>53</sup>. De estos preceptos se desprende que cuando tales patrocinados obraban por su cuenta, de ellos sólo era la responsabilidad penal.

Esta responsabilidad penal de los encomendados no debió ser obstáculo para que el patrono ayudase a sus clientes con todo su poder en los litigios judiciales. Antes al contrario, se entraba muchas veces en patrocinio al solo fin de lograr este apoyo<sup>54</sup>, y el prestarle era una de las primeras obligaciones de los señores respecto a sus patrocinados. La *Lex* les presenta, en efecto, acudiendo personalmente al juicio en defensa de sus propios clientes y resistiendo incluso con descaro la orden del juez de abandonar la audiencia<sup>55</sup>. Hasta tal punto debió llegar esta intervención de los patronos, que la *Lex* hubo de cuidarse repetidamente de poner coto a los abusos que tal actuación de los señores en favor

51 V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216), que reproduce el texto euriciano. VI, IV, 2 (Id., pág. 264): "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti..." VIII, I, 4 (Id., pág. 314) "Ingenui autem huius criminis socii, si in eius patrocinio non sunt..." XII, II, 14 (Id., pág. 420): "nulli Hebreo ab anno regni nostri feliciter primo christianum liberum vel servum mancipium in patrocinio vel servitio suo habere... hec divalis sanctio fore permittit."

52 *Leg. Visg.*, VIII, I, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 312). Véase en la nota 18.

53 *Leg. Visg.*, VI, IV, 2 (Id., pág. 264). VIII, I, 3 (Id., pág. 313). VIII, I, 4 (Id., pág. 314). Véanse en las notas 18 y 19.

54 *Leg. Visg.*, II, II, 8 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 84) (Antiqua). "Quicumque habens causam ad maiorem personam se propterea contulerit, ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere..."

55 *Leg. Visg.*, II, II, 8 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 85): "iudex autem mox viderit quemcumque potentem in causa cuiuslibet patrocinari, liceat ei de iudicio eum habicere. Quod si potens contemserit iudicem et proterve resistens de iudicio egredi vel locum dare iudicandi noluerit, potestatem habeat iudex ab ipso potente duas auri libras exigere et hunc iniuria violenta a iudicio propulsare."



de sus encomendados producía, pues los jueces no siempre permanecían inflexibles a la influencia y a la presión de los patronos<sup>56</sup>.

En el proceso y en el orden penal ¿cabe incluir a los patrocinados entre las *inferiores, humilioresque personae*? Tal vez<sup>57</sup>, y en este caso habrá que ver en ellos a los *ingenui minoris dignitatis* que estaban sometidos a tormento incluso en causas de cuantía inferior a quinientos sueldos y que sufrían con frecuencia pena de azotes<sup>58</sup>. Su *wergeld* sería, sin embargo, según las épocas, de 300 ó de 500 sueldos, como el de todos los ingenuos<sup>59</sup>.

\* \* \*

¿Existió también entre los godos el patronato colectivo, los *patrocinia vicorum*? Es preciso confesar que ni las leyes ni las

---

56 II, I, 18 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 67): "Si quis iudici pro adversario suo querellam intulerit, et ipse cum audire noluerit aut sigillum negaverit et per diversas occasiones causam eius protaxerit, pro patrocinio aut amicitia nolens legibus obtemperare..." II, II, 2 (Id., pág. 81): "Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit, ut in causa taceat hac prestare causando patrocinium non presumat, et ausus ultra fuerit parti cuiuslibet patrocinare, decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat, ipse vero, in nullo resultans, contumeliose de iudicio proiectus abscedat." VII, I, 1 (Id., pág. 286): "Quod si eum nec ipse iudex per alicuius potentis defensionem aut patrocinium seu metu regie potestatis discussioni sue presentare non potuerit..." VII, IV, 6 (Id., pág. 302): Iudex criminoso non parcat pro patrocinio aut amicitia alicuius."

57 Como tales se consideran en las leyes militares de Ervigio (*Leg. Visg.*, IX, II, 9, M. G. H. *L. V.*, pág. 378): "Nam et si quisque exercitatum, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non ei talis profectio imputanda est, sed superiori ordine, que de vilioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere."

58 Véase Dahn: Ob. cit. T. VI, págs. 166 y sigts.

59 No vamos a plantear la cuestión del Wergeld de los hispanogodos sobre la cual se han emitido encontradas opiniones. Así Maurer (*Ueber das Wesen des ältesten Adels der deutschen Stämme*, págs. 59-62) creyó que las cifras originarias de los wergeld, de los nobles y de los plebeyos godos fueron 500 y 300 sueldos respectivamente. Wilda (*Das Strafrecht der Germanen*, págs. 427 y sigts.) y Dahn (*Westgothische Studien*, pág. 174) opinan que las cantidades primitivas fueron 300 y 150, y que sólo después se aumentaron. P. Pujol (Ob. cit. T. IV, pág. 198) no cree que hubo diferencia de wergeld entre los ingenuos. Hinojosa (*El Derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la historia del Derecho Español*, pág. 80, nota) se inclina a

fórmulas visigodas ofrecen de él un solo ejemplo. Pero no basta el silencio de los textos para negar la perdurabilidad de este género de patrocinio conocido en las provincias más apartadas del Imperio. Su existencia en el mundo romano y su posterior aparición en el reino asturleonés arguyen en contra de su olvido en la monarquía hispanogoda. Recordemos que diversas instituciones germanas y romanas permanecieron entonces al margen de las leyes, como su reaparición en el período cristiano posterior atestigua. Tal ocurre, por ejemplo, con la *colonia partiaria* romana, que no encontramos en los textos visigodos, y, sin embargo, surge a nueva vida en los contratos *ad laborandum* de la época asturleonés<sup>60</sup>. El fenómeno no hubiera sido tampoco único en Europa, pues esta desaparición temporal de algunas instituciones romanas durante los primeros siglos, después de la caída del Imperio, no es una de tantas maravillas peninsulares. También se esfumó la *colonia partiaria* en las fuentes francas de la primera dinastía para reaparecer luego en el período carolingio reencarnada en el *complant* francés de la Edad Media<sup>61</sup>. Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae*. No nos atrevemos, sin embargo, a afirmar ni a negar en concreto, pues cabe suponer que las encomendaciones colectivas de los siglos siguientes surgieran a imitación de las encomendaciones personales.

---

aceptar la tesis de Wilda y de Dahn y supone que en los últimos tiempos fué ya de 500 sueldos el wergeld de los nobles. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I, pág. 334) se limita a escribir: "Bei den Westgoten hatte der ingenuus nach den ältesten Angaben, die uns darüber erhalten sind, ein Wergeld von 300 Schillingen." En la última edición de la *Lex Visigothorum* (Zeumer, M. G. H.) no se advierte, sin embargo, diferencia alguna en el wergeld de los ingenui. Ciertamente que varios preceptos recesvindianos le fijan en 300 sueldos (VI, I, 2. VI, V, 14. VII, III, 3. VIII, IV, 16) y otros ervigianos en 500 (VI, I, 2. VII, III, 3. VIII, IV, 16); pero ni aquéllos ni éstos distinguen categorías de ingenuos respecto al wergeld único. Tan sólo en el Mss. de la *Lex* conservado en la Universidad de Madrid, se lee (VIII, IV, 16): "honestum D solidi componantur, de ingenuis personis." ¿Basta este texto único para suponer una diferencia de composición entre los ingenuos? No lo creemos.

<sup>60</sup> Trataremos de este asunto en la obra anunciada arriba.

<sup>61</sup> Grand: *Contribution à l'histoire du régime des terres. Le contrat de complant depuis les origines jusqu'à nos jours. Nouv. Rev. Hist. de droit*, 1918, págs. 169 y sigts.



## II

## LOS HOMBRES DE BENEFACTORIA ASTURLEONESSES

## A. EL AMBIENTE ECONÓMICO Y SOCIAL QUE LES RODEA.

La monarquía asturleonesa iba a ser tierra abonada para el crecimiento de las instituciones de patrocinio ya descritas. Florecen éstas especialmente en países agitados por la violencia, en los que coexisten un Estado impotente y una aristocracia poderosa junto a una considerable masa de población libre, pero débil. Ambas condiciones básicas se dieron en los reinos de Asturias y León.

En Europa continuó lentamente por aquellos siglos (VIII a X) la evolución comenzada en las monarquías fundadas por los bárbaros sobre las antiguas provincias del imperio romano. Los grandes dominios fueron absorbiendo en su seno a las pequeñas propiedades y los simples libres entrando en dependencia de los grandes señores laicos o eclesiásticos. Aunque esta decadencia de la población rural ingenua y esta desaparición de la mediana y de la ínfima propiedad no fuera tan honda como de acuerdo aceptaban los antiguos historiadores del Derecho y de la Economía<sup>1</sup>, parece, sin embargo, incuestionable que en los

---

<sup>1</sup> La tesis clásica ha sido defendida por Inama Sternegg: *Die Ausbildung der grossen Grundherrschaften in Deutschland während der Karolingerzeit* (Leipzig, 1878; págs. 57 y sigts.) y *Deutsche Wirthschaftsgeschichte* (tomo I. Leipzig, 1879, págs. 246 y sigts. II, págs. 38 y sigts.—Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter* (I, Leipzig, 1886, págs. 51 y sigts.)—Bruner: *Deutsche Rechtsgeschichte* (T. I<sub>2</sub>, Leipzig, 1906, págs. 299 y sigts.); y Schröder: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* (5. Aufl. pág. 228), para no citar sino las obras de que hemos podido disponer. Frente a ella reaccionan, Caro: *Das Kloster St. Gallen und seine Urkunden vom 10. bis zum 13. Jahrhundert. Neue Beiträge zur Deutschen Wirtschafts- und Verfassungsgeschichte* (Leipzig, 1911, pág. 47).—Gutmann: *Die Soziale Gliederung der Bayern zur Zeit des Volksrechtes* (Strassburg, 1906, págs. 242 y siguientes). — Seeliger: *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter* (Leipzig, 1903, págs. 135 y sigts.)—Below: *Der deutsche Staat der Mittelalters* (I, Leipzig, 1914, págs. 123-125).—Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland* (Weimar, 1921-22). T. I<sup>2</sup>, págs. 16-21 y 203 y sigts. T. II<sup>2</sup>, cap. I. Contra Dopsch, véase Halphen: *L'Agriculture et la propriété rurale dans l'empire carolingien [Études critiques sur l'histoire de Charlemagne, Paris, 1921, págs. 239 y sigts.]*.

siglos a que nos referimos había llegado a ser escasa la cifra de los pequeños propietarios que conservaban su plena independencia. Eran, por tanto, pocos los campesinos que podían someterse al patrocinio de un señor mediante la entrega de sus bienes, es decir, mediante lo que podríamos llamar encomendación territorial. Además, la mayoría de los pocos que se hallaban en estas condiciones, en lugar de convertirse en *commendati*, ora anudaban relaciones beneficiarias, ora acudían a la precaria *oblata* o a la *remunerata*, ora, por último, se sometían a la protección de un *Vögt* o *advocatus*. Continuaron, ciertamente, pactándose encomendaciones hasta fecha muy avanzada de los siglos medios; pero fué cada año más menguada la minoría de aldeanos libres que siguió acudiendo en Europa a las viejas fórmulas de la remota *commendatio*. Sólo floreció ésta con vigor especial durante toda la Edad Media en la península italiana<sup>2</sup>.

¿Qué ocurría, entre tanto, en las tierras donde habían de surgir después los reinos de León y Castilla? Durante el siglo VIII y las primeras décadas del IX se fueron despoblando paulatina e insensiblemente las comarcas situadas entre el Duero y los montes. Las gentes huían de aquel país maldito, devastado alternativamente por sarracenos y cristianos. Una a una se fueron arruinando todas las villas, aldeas o ciudades que en aquella tierra se alzaron hasta entonces<sup>3</sup>. En la segunda mitad del

---

2 Es de Italia de donde Schupfer (op. cit., loc. cit.) y Mayer (*Ital. Verfg.*, loc. cit.) nos ofrecen ejemplos más tardíos de *commendatio*. Véanse, respecto a los *commendati* franceses del XI y del XII, las páginas de Flach. (*Les origines de l'ancienne France*, t. I, págs. 285-86); y sobre los de Alemania las de Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, t. II, págs. 49 y sigts.

3 Sobre esta despoblación del valle del Duero véase Gómez Moreno: *Anales Castellanos*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia (Madrid, 1917, pág. 17), y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien* (París, 1921, pág. 250, n. 1). El ilustre hispanista no cree en una total despoblación de las tierras que hubieron de repoblarse luego. "Il est bien évident —escribe— que tous les territoires dont il sera question n'était pas absolument vides de toute population." Es probable, sin embargo, que el desierto fuese casi completo. Así se deduce de la muchedumbre de diplomas —tanto más elocuente cuanto más escasos son los textos de la época— que aluden a la colonización posterior. Gama Barros (*Historia da Administração publica em Portugal*, II, págs. 314-321), citado por Barrau-Dihigo, no se refiere a la de que nos ocupamos, sino al nuevo retroceso de la frontera después de la restauración cristiana de la segunda mitad del siglo IX. Compárese, además, cuanto queda dicho con las noticias que nos ofre-



siglo IX fué preciso colonizar de nuevo la meseta. Ordoño y Alfonso el Magno, primero, y los hijos y nietos de Alfonso, después, hubieron de realizar un gran esfuerzo para volver a la vida la extensa zona que limitaban por el Sur el Mondego y el Duero<sup>4</sup>. Los mismos reyes, o en su nombre y por su delegación infantiles, obispos o magnates, se trasladaban a la tierra que habían de poblar, seguidos de sus siervos o colonos y de la población libre que con ellos quería correr fortuna en la frontera. A esta masa de cristianos norteños se unían los mozárabes que, huyendo de las persecuciones y de las discordias civiles del emirato, subían en busca de sosiego, de libertad y de medios de vida a los valles gallegos, a los páramos de León o a las campiñas de Castilla<sup>5</sup>. Príncipes, condes o prelados levantaban ciudades, construían castillos, fundaban monasterios, dotaban iglesias, restauraban aldeas y procedían a la ocupación y reparto del suelo *cum cornu et albende de rege*.

Toda repoblación llevó consigo en la Edad Media la formación de una masa rural, relativamente libre. Ya lo han observa-

---

cen el *Preceptum pro Hispanis* de 812 (M. G. H. *Capitularia Regum Francorum*, pág. 169) y las *Constitutiones de Hispanis* de 815 y 816 (M. G. H. *Cap. R. F.*, págs. 261 y 263) y con lo escrito por Brutails en su obra *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen âge* (París, 1891), págs. 99-101.

4 Gama Barros: Ob. cit. T. II, pág. 11, y T. III, págs. 441-2, y Barrau: *Recherches*, págs. 250 y sigts. No merecen mención, por anticuados y poco dignos de consulta, los pasajes de Colmeiro y de Cárdenas. Nos ocuparemos de la repoblación del país en el T. II. Cap. 2 de nuestra obra en preparación.

5 Herculano: *Historia de Portugal*, T. III, pág. 197.—Eloy Díaz Jiménez: *Inmigración mozárabe en el reino de León. El monasterio de Abellar o de los santos mártires Cosme y Damían* (Bol. Academia de la Historia, 1892, 123).—Simonet: *Historia de los Mozárabes de España* (Madrid, 1903), págs. 440 y 499 y sigts.—Gómez Moreno: *Discursos*, págs. 10-11.—Idem: *Iglesias Mozárabes* (Madrid, 1919), págs. 105, 140; y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. (New York, París, 1921), pág. 253. A los textos alegados por todos conviene añadir el siguiente pasaje de la Crónica de Alfonso III. Redacción B. (Ed. Villada, pág. 127), para nosotros del mayor interés, dada nuestra opinión concordante con la tesis de Gómez Moreno sobre la prioridad de esta supuesta segunda redacción: "Hic (Ordoño I) uir modestus et patiens fuit. Ciuitates ab antiquis desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem, et Amagam Patricam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis partim ex Spania aduenientibus impleuit."

do Kowalewski<sup>6</sup> e Hinojosa<sup>7</sup> respecto a Cataluña y otros autores en relación a las colonizaciones del centro y del oriente de Europa<sup>8</sup>. En la alta meseta que riega el Duero y en los rientes valles del Sur de Galicia y del Norte de Portugal, esta masa de gentes libres debió ser aún más numerosa que en las tierras eslavas, porque en el país no había más que ruinas, porque los conquistadores no hallaron entre ellas apenas población vencida que sojuzgar y convertir a dependencia y porque nuestros repobladores no disponían de los medios económicos ni de las fuerzas serviles de que dispusieron los colonizadores de la Europa oriental y central.

Sólo una parte de los cristianos del Norte y de los mozárabes andaluces o toledanos que vinieron a habitar en las tierras conquistadas por Ordoño o Alfonso, se hallaría, en efecto, constituida por hombres poderosos, señores de gran número de juniors o de siervos y dueños de grandes piaras de ganado. Al cabo de los siglos serían escasos los mozárabes que poseyeran enormes fortunas territoriales y que, por tanto, pudieran emigrar al reino astur con suficientes masas de siervos, de colonos y de animales de cría o de labor; pero más escasos serían aún quienes de ellos lograran llevar consigo al Norte tales gentes y tales ganados, después de peregrinar cientos de millas a través de toda la España musulmana.

No es tampoco probable que de las primitivas comarcas del reino de Asturias bajasen a las tierras recién recuperadas gran número de tributarios o de siervos. No era en aquéllas tan densa la población rural —en pleno siglo X aún seguían yermos en la faja costera y montañosa muchos predios— para permitir a los grandes propietarios que habitaban en ellas desplazar hacia el Sur numerosos campesinos dependientes. Tales señores no hubieran podido realizar este desplazamiento sin grave daño de sus pacíficos dominios del Norte, protegidos por la gigan-

---

6 *Die Oekonomische Entwicklung Europas*. T. III (Berlín, 105), páginas 44-45.

7 *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña* (Madrid, 1905), pág. 38.

8 En la obra anunciada arriba anotaremos los testimonios reunidos sobre este punto. Nos interesa reservarlos para entonces. Mencionaremos al azar uno: Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*. T. II (Leipzig, 1886), pág. 1153.



tesca cordillera cantábrica, y en estas condiciones es muy dudoso que los grandes propietarios citados se decidieran a abandonar por entero, con sus juniore, con sus siervos y con sus ganados, las tierras seguras de allende los montes para poblar en la frontera<sup>9</sup>. A lo sumo procurarían realizar *presuras* en el Sur sin despoblar sus antiguos dominios, y, por tanto, sólo una parte de la población servil astur vendría a engrosar la cifra de los repobladores.

Si a esto se añade que la conquista sarracena había arruinado a la aristocracia hispanogoda<sup>10</sup>, que sólo lentamente logró recuperar su riqueza a la sombra de la monarquía, se llegará a la conclusión de que la masa de los colonizadores debió estar, pues, constituida: por astures, gallegos, cántabros o vascones libres, pero pobres, que subirían a la meseta con ansias de medro y de fortuna, y por mozárabes que, libres o no al salir de sus casas, lo serían en su mayor parte al llegar a sus nuevas moradas, pues no es probable que en época de tamaños trastornos, que en emigraciones tan dispersas y desparramadas, pudieran conservarse rígidamente las viejas diferencias sociales.

Esta población rural libre, que falta de capital en brazos, ganados y aperos de labranza, de ordinario sólo pudo ocupar pequeñas o a la sumo medianas propiedades, vivió al amparo de los muros de las ciudades o de los castillos, diseminada en los alfores de los mismos o agrupada en aldeas independientes, de personalidad jurídica indudable. Aunque se repoblasen buen número de *villas* romanas, como en las tierras llanas y secas de la meseta, la geografía y la tradición imponían de acuerdo la habitación en *vicos*<sup>11</sup>, la colonización de aquellas comarcas de-

9 Hemos hablado de esto en el artículo titulado "*España y Francia en la Edad Media: Causas de su diferenciación política*". *Revista de Occidente*. T. II, págs. 305-6.

10 De acuerdo con Barrau-Dihigo: *Recherches*, pág. 222.

11 Del problema de la habitación nos ocuparemos en la obra anunciada. En Europa ha dado origen a una extensa bibliografía y a una larga disputa entre los que defendían el predominio de las granjas (*Hofsystem*) sobre las aldeas y los defensores de la tesis contraria (*Dorfsystem*). Han terciado en esta disputa: Inama Sternegg: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter* (Innsbruck, 1872).—Meitzen: *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen, der Römer, Finnen und Slaven* (Berlín, 1895).—Kowalewski: *Die oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*. T. I (Berlín, 1901).

terminó el surgimiento de una tupida red de pequeños lugares, que aumentó en espesor al convertirse en pueblos muchos antiguos caseríos o granjas. En estas aldeas, a veces enteramente libres, iba a florecer la vieja *commendatio*.

No se trata en cuanto queda dicho de meras hipótesis basadas en deducciones lógicas, sino de hechos comprobados. La cifra de las *presuras* y roturaciones, realizadas con siervos en los siglos IX y X y comprobadas documentalmente, es insignificante comparada con el número total de las que, según los textos de la época, se llevaron a cabo por las gentes libres con sus propias fuerzas <sup>12</sup>. Los Cartularios de Celanova y de Sobrado, los Becerros de Cardeña y de Sahagún y el Tumbo legionense, acreditan además la existencia de esos pequeños propietarios ingenuos. Aparecen éstos, en efecto, en cientos de diplomas del siglo X, vendiendo, cediendo o cambiando tierras de extensión ínfima y de valor insignificante. Ya se fija aquélla en siete, cuatro y aun tres cuartillas de sembradura; ya es una viña, un pomar, una tierra, un linar o una herren las que se traspasan por un par de sueldos o unos modios de trigo; ya es una parte del linar, de la viña, de la herren o del pomar, las que se venden por unos cuartillos de trigo o unos sextercios de centeno <sup>13</sup>. Por último, en numerosos documentos hallamos referencias a aldeas enteramente libres, que disputaban o contrataban de igual a igual con obispos, monasterios o magnates. Sólo en los alrededores de Cardeña, es decir, en tierras de Castilla, encontramos adornadas con tales libertades las vi-

---

—Blondel: *Entre Camerades* (París, 1901).—Below: *Probleme des Wirtschaftsgeschichte* (Tübingen, 1920).—Flach: *L'origine historique de l'habitation et des lieux habités en France* (París, s. a.). Tampoco hay unanimidad de pareceres sobre los sistemas de habitación rural en las provincias durante los últimos siglos del imperio romano y los primeros tiempos después de su caída. Véase sobre esta cuestión Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural pendant l'époque mérovingienne* (2.<sup>a</sup> Ed. París, 1914), págs. 88 y sigts.—Flach: *Les origines de l'ancienne France*. T. II (París, 1893), págs. 31-43, y Kowalewski: *Ob. cit.* T. I, págs. 17-21.

<sup>12</sup> De cincuenta y un documentos publicados o inéditos que hemos logrado reunir para estudiar la repoblación del reino asturleonés, sólo en siete se habla de presuras realizadas por siervos.

Ofreceremos prueba plena en la obra anunciada. Entre tanto remitimos al lector al *Becerro Gótico de Cardeña*, único publicado íntegramente de los anotados en el texto (Luciano Serrano: *Fuentes para la historia de Castilla*. T. III, Valladolid, 1910).



llas de Santa María, Quintanilla, Castañares, Villa Aiuta <sup>14</sup>, Salinas <sup>15</sup>, Agusyn <sup>16</sup> y Villavascones <sup>17</sup>.

Las filas de estos campesinos ingenuos se renovaban cada año. Mientras unos por su industria o por el favor del príncipe se elevaban a la riqueza y otros, los menos, se hundían, por su desgracia, en junioría o servidumbre, muchos llegaban a ocupar el puesto abandonado por los nuevos poderosos y por los nuevos miserables. Numerosos siervos, libertos o juniorenses, alcanzaban, en efecto, por emancipación plena, la entera libertad y un mediano pasar, y numerosas familias acomodadas descendían de su riqueza y entraban de nuevo en la clase de los pequeños campesinos libres. Adonde aquellos se elevaban por su fortuna caían éstos por razones diversas: ora por sucesivas divisiones y subdivisiones de sus bienes, ora por litigios penales que les obligaban a pagar crecidas multas —a la víctima en composición, al erario como pena o al juez *pro suo iudicato*—, ora, por último, arruinadas por las malas cosechas o por sus dispendios, que primero les forzaban a tomar préstamos a réditos y después les imposibilitaban para devolverlos <sup>18</sup>.

En medio de esta masa de pequeñas propiedades libres, renovada a diario, iba surgiendo por caminos distintos —dona-

14 El año 932 pleitearon las citadas villas ante el conde Fernán González sobre una cuestión de aguas con el monasterio de Cardeña. (*B. Gótico de Cardeña*, pág. 213).

15 Los habitantes de Salinas litigaron con el monasterio de San Millán de la Cogulla en 943 acerca del derecho de explotación de los pozos y de las eras de la Sal. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*. T. III, pág. 324.

16 Los hombres de Agusyn donaron en 972 al Conde García Fernández la dehesa de Lomba para que les eximiera de la castellaría, impuesto o gabela, como es sabido, de índole pública (*B. de Cardeña*, pág. 7).

17 Tiene sumo interés el contrato firmado en 956 por los hombres de Villa Vascones con el monasterio de Cardeña comprometiéndose a construir el cauce del Molino de Manuserrata a cambio de disponer del agua que saliese de la "mola molinaria" para sus huertos y heredades (*B. de Cardeña*, pág. 67).

18 El régimen de la propiedad territorial merecerá largas páginas en la obra anunciada. Para ella reservamos el estudio detenido del asunto y la reproducción de la muchedumbre de textos, publicados o inéditos, que hemos logrado reunir. Nos ha parecido que hubiera sido sobrepasar los límites naturales de este trabajo desarrollar aquí el examen del tema, apenas esbozado arriba.

ciones reales o particulares, presuras, préstamo a réditos, composiciones judiciales, violencias, etc.— una serie numerosa, no de latifundios cerrados y unitarios, sino de grandes dominios geográficamente dispersos. El siglo x presenció entre nosotros, en efecto, la formación de la gran propiedad y de una poderosa aristocracia; y, en consecuencia, el retoñar de las discordias y de los desórdenes.

Aunque no fueron los reinos de Asturias y de León de los más turbados de la Europa de entonces, y aunque la realeza conservó en ellos una suma de autoridad superior a la que ejercía en los Estados europeos de Occidente, no se eximieron aquéllos, sin embargo, de las guerras civiles ni de las violencias de los grandes magnates laicos y eclesiásticos; se alzaron éstos muchas veces contra la corona por móviles políticos y muchas también hicieron víctimas de sus turbulencias a aquellos pequeños propietarios ingenuos que vivían cerca de sus dominios.

Los condes en particular abusaron de su autoridad en los distritos que regían. Poseemos múltiples testimonios de estos desmanes. En el último tercio del siglo x mantuvieron una guerra privada los condes Rodrigo Velasconi y Gonzalo Menéndez en tierras de Galicia. Vencido, maltrecho y colérico el conde Rodrigo recibe a la *meretrix* Onega, que siendo abadesa de Santa Columba había huído del claustro que regía y, unida carnalmente a Odoyno, vagado *luxuriose per diversa loca*. Abandonada por él en Guimaraes por consejo de doña Mummadona, para vengarse de su burlador, acude al vencido magnate y acusa a su raptor de haber sido uno de los que habían maquinado su derrota. El conde y sus satélites, que como él habían escapado semivivos de la lucha, ciegos de furia y deseosos de vengar en alguien la ira que les había producido el desastre, asaltan Santa Columba —propiedad de Odoyno— la saquean, se apoderan de los ganados y de las escrituras y encadenado encierran en dura prisión al desdichado seductor, que si "*invidia diaboli*", se había dejado llevar del instinto de la carne, para nada había intervenido en la contienda entre los dos magnates. Libertado aquél, a ruego de algunos mediadores, vivió de limosna largo tiempo, pidiéndola por las puertas de las casas durante muchos días, hasta que el conde Rodrigo, próximo a morir, se arrepintió de sus



pecados, y, reconciliados con su víctima mediante el ósculo de paz, le devolvió sus bienes <sup>19</sup>.

Por la violencia también, arrancó el conde Suario Gundimares a los abuelos del obispo don Pedro, restaurador del monasterio de Santa Eulalia de Curtis, la villa de Mera <sup>20</sup>; un "*quidam ducis*" a la Iglesia de León, en los días del obispo Sabarico <sup>21</sup>, el lugar de Santa María, en Maianata; y un inicu gobernador de cierta mandación gallega al desdichado Senta cerca del año mil una escritura cediéndole sus bienes <sup>22</sup>. A veces, por último, los grandes no se limitaban a apoderarse de lo ajeno, sino que llegaban a atentar contra la honra de las mujeres y contra la vida de los hombres que habitaban en sus condados. Tal hizo Formarigo Sendíniz, reinando Alfonso V. Había huído a Castilla para evitar el castigo que por sus crímenes políticos merecía, mas perdonado por el Rey a ruego de los magnates de su palacio, y habiendo recibido además el regalengo de León y las mandaciones de Luna y de Valdavia, pronto volvió a sus antiguos desmanes: deshonoró a las hijas de los notables del país y mató a una de ellas; apresó, despojó de sus bienes e hizo asesinar al noble Habse y ¿a qué seguir? cometió tales y tantos desafueros, que fué ahora castigado sin misericordia <sup>23</sup>.

También los prelados y los abades o abadesas acudían a veces a la violencia para apoderarse de los bienes ajenos. Consta, en efecto, que el obispo de Santiago, Gundesindo, arrancó *invittissime* al diácono Bermudo, moribundo, la donación de la casa de Santa Columba —así declararon a lo menos en asamblea magna los prelados y palatinos del reino de León, cuando la devolvieron al hijo de Bermudo <sup>24</sup>—, y por el mismo diploma sabemos también que la abadesa de San Martín de Grau trató de hacer asesinar al infelicísimo Odoyno, a fin de apoderarse de la mis-

---

19 López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. M. C. de Santiago de Compostela*. T. II. Ap., pág. 181, año 983.

20 *Esp. Sag.* T. XIX, pág. 387, año 995.

21 *Esp. Sag.* T. XXXVI, ap., pág. 14, 1002.

22 Archivo Histórico Nacional. Clero. Legajo 794 a 995.

23 *Esp. Sag.* T. XXXVI, ap., pág. xxii, 1016.

24 L. Ferreiro: *Hist. de Santiago*. T. II, ap., 177.

ma y codiciada casa de Santa Columba, que después procuró conseguir "*uerbis blandientes et seductionibus mellifluis*"<sup>25</sup>.

Si incluso iglesias y nobles eran víctimas de los desafueros o de las violencias de los poderosos, ¿qué género de atropellos sufrirían los campesinos, la masa rural *ingenua*, pero débil, que habitaba del Cantábrico al Duero, de la Rioja a Portugal? Tales propietarios libres necesitaron, por tanto, sin remedio, acogerse a la protección de algún magnate o de alguna iglesia, para obtener defensa simplemente si aún conservaban sus bienes y ganados, o para conseguir además elementos de vida cuando a la impotencia unían la miseria. No fué preciso inventar nuevas fórmulas de encomendación o patrocinio. Los viejos sistemas heredados de Roma se mantendrían probablemente vivos en las breñas de Asturias y Cantabria, en las tierras del Norte de Galicia y tal vez también entre los mozárabes, que convivían además en la España islamita con el régimen de la clientela musulmana<sup>26</sup>. A aquellas viejas fórmulas acudirían ahora los aldeanos libres en busca de remedio a sus males; y, ya aisladamente, ya articulados en sus aldeas, ora entrarían en el *obsequium* y *servicium* de un señor, ora se someterían a un patrono, pactando el pago anual de una gabela o entregando, como antaño, sus tierras.

La conservación a través de toda la Edad Media de buena parte de esa población rural libre de que venimos ocupándonos, explica la vida dilatada que la primitiva encomendación consiguió en los reinos de León y Castilla. Pero precisamente por el largo número de siglos que alcanzó aquélla a conocer entre nosotros, el germen romano de donde procedía experimentó tan radicales cambios que apenas si pueden conocerse sus huellas al declinar el medioevo.

#### B. LOS ENCOMENDADOS.

En el período asturleonés podemos todavía comprobar documentalmente los dos géneros de *commendatio* conocidos de antiguo. Consta que mientras algunos libres, faltos de recursos, entraban en el *servicium* de un señor y recibían de él

<sup>25</sup> L. Ferreiro: Op. cit., T. II, ap., pág. 183.

<sup>26</sup> Trataremos de ella al hablar de los maulas páginas adelante.



elementos de vida, muchos pequeños propietarios entregaban sus tierras a un poderoso para conseguir su protección. El primero de estos dos tipos de *commendatio* debió ser muy poco frecuente, a juzgar por el escaso número de diplomas que nos han conservado vestigios de esta forma de entrar en patrocinio. De la época que nos ocupa sólo han llegado hasta nosotros dos textos, procedentes de tierras portuguesas y fechados en la segunda mitad del siglo X<sup>27</sup>. Diferentes en su contenido, se completan, sin embargo, entre sí en tales términos que es posible reconstituír sobre ellos el modelo peninsular de las cartas de encomendación.

Al juzgar por estos documentos nuestros *commendati* se hallaban ya en situación análoga a aquella en que se encontraban sus homónimos en Francia y en Italia, según la fórmula de Tours, tantas veces citada y según los diplomas itálicos, alegados por Schupfer y por Mayer. Se había completado la evolución, cuyo proceso hemos imaginado, estudiando en relación

---

27 P. M. H.—*D. et Ch.*, pág. 40, 956. "Astrulfu et nomina vobis zamario presbiter et farega per hunc placitum nostrum uobis conpromittimus quomodo sedeamus uel habitemus in uestra casa et apud uos et in uestra villa et faciamus ibidem seruitio sicut facent homines bonos. et si in uestra cosa fraudem fecerimus aut in uestra villa aut in uestro labore aut de nostro aut si in alia parte transire uoluerimus sine uestro mando aut sine uestra benedictione sicut in scriptura resona que sedeamus uestros seruus traditus post parte uestra et parte ecclesia sancti martini et in super pariemus uobis X boues extra aliqua dilatación et uobis perpetim. Facta placitus XIII Kalendas marcias Era D<sup>a</sup>CCCC<sup>a</sup>L<sup>a</sup>XXXX<sup>a</sup>IIII<sup>a</sup> Astrulfu et nomina in hoc placitus manus nostras roboramus. Dado test. Ranemiro test. Eredo test. Aloito presbiter. Susana deuota test. Spanosendo test. Cidi presbiter test. Fafila presbiter scripsit."

P. M. H.—*D. et Ch.*, pág. 101, 991. "Christus. Argimiru et uxori sue ermilli ad uobis domna trastalum per unum meum placitum uobis adimplendum conpromitto comodo si ausatum fuerit me ad alia podestate proclamare aut de uestra uila exire sine uestro mandato aut sine uestro sabere aut sine uestra iusione comodo pariet uobis sine aliqua dilatación V solidos et de quo agitor dublato. factum placitum IIII<sup>o</sup> kalendas setember, Era M.XX.VIII<sup>a</sup> argemiru et ermilli in oc placitum manus nostras fecimus et insuper caread mea rationem de illas uacas que aueo."

El editor de los *Monumenta Portugaliae* ve en el primer diploma una encomendación y en el segundo un pacto de colonato, quasi adscripticio. Gama Barros (*Historia d'Administração publica em Portugal*. T. II, página 27, núm. 1) opina precisamente lo contrario. No creemos pueda pensarse en dos pactos de diverso tipo, sino en variedades formularias de uno mismo.

con las noticias romanas y con los textos medioevales de tiempos posteriores los pasajes del Código de Eurico y de la *Lex Visigothorum* que hablan de bucelarios y de patrocinados. Los *commendati* que en la España goda podían a su arbitrio abandonar a sus patronos, aunque acostumbrasen de ordinario a permanecer de por vida bajo su patrocinio, habían ya perdido su libertad de elegir señor a su albedrío. No les había negado ninguna ley tal potestad. Fueron los patronos quienes, reconociendo implícitamente la facultad de sus patrocinados de romper el vínculo de dependencia temporal que con ellos pudieran contraer, les arrancaban la promesa de no abandonar la casa y la villa señoriales sin su consentimiento. En el acto de la encomendación, el patrocinado renunciaba a su derecho de elegir libremente señor. Para el caso de faltar a este pacto, que aquél suscribía, al parecer, espontáneamente, el *commendatus* daba a su patrono potestad para reducirle a servidumbre, o se obligaba a pagarle una indemnización, a veces tan crecida, que jamás podría satisfacerla por entero.

La fórmula de estas encomendaciones peninsulares de la segunda mitad del siglo x recuerda la del diploma turonense de la centuria octava antes citada<sup>28</sup>. Menos expresiva la nuestra, más detallada y parlera la fórmula de procedencia franca, son en el fondo análogas. Tal vez se remontan una y otra a un modelo romano perdido. En ambas aparece un hombre libre —en la hispana un hombre y una mujer—, comprometiéndose a servir a un señor *sicut facent homines bonos*, dicen nuestros

<sup>28</sup> M. G. H.—*Formula Merovingici...* (Ed. Zeumer), pág. 158, For. Tour., núm. 43.

“Qui se in alterius potestate commendat.

Domino magnifico illo ego enim ille. Dum et omnibus habetur percognitum, qualiter ego minime habeo, unde me pascere vel vestire debeam, ideo petii pietati vestrae, et mihi decrevit voluntas, ut me in vestrum mundoburdum tradere vel commendare deberem; quod ita et feci; eo videlicet modo, ut me tam de victu quam et de vestimento, iuxta quod vobis servire et promereri potuero, adjuvare vel consolare debeas, et dum ego in capud advixerero, ingenuili ordine tibi servicium vel obsequium impendere debeam et de vestra potestate vel mundoburdo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi, nisi sub vestra potestate vel defensione diebus vitae meae debeam permanere. Unde convenit, ut, si unus ex nobis de has convenientiis se emutare voluerit, solidos tantos pari suo componat, et ipsa convenientia firma permaneat; unde convenit, ut duas epistolas uno tenore conscriptas ex hoc inter se facere vel adfirmare deberent; quod ita et fecerunt.”



diploimas, *ingenuili ordine*, dice la fórmula de Tours. El encomendado había de recibir de su patrono alimento y vestido, según el texto franco, y había de vivir en la casa señorial, según los textos portugueses. El *commendatus* turonense dice “*de vestra potestate vel mundubordo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi*”; “*Si ausatum fuerit ad alia potestate proclamare*”; escribe el patrocinado peninsular. A pagar cierto número de sueldos al señor, caso de abandonarle, se comprometía el encomendado en la fórmula franca, y a entregar diez bueyes o una determinada suma de sueldos al patrono el *commendatus* portugués en igual caso.

Las semejanzas son notorias. No basta a borrar el parentesco las diferencias que pueden observarse entre las fuentes en estudio. En efecto, el *se tradere* o *se commendare* de los textos romanos y de las fórmulas francas y longobardas ha sido reemplazado por el *se compromittere* en los documentos portugueses. Además, mientras en el diploma turonense se obliga también el señor a pagar una indemnización a su patrocinado, de no cumplir el pacto, en los textos peninsulares sólo el encomendado unilateralmente adquiere compromisos y ciertamente en forma tan estrecha que llega a poner en peligro su propia libertad. Sin embargo, estas son, al cabo, diferencias mínimas y comprensibles, dada la diversidad geográfica y racial que separa a ambas fórmulas y los siglos que se interponen entre ellas<sup>29</sup>.

Asentada sobre sólidas bases la analogía de nuestros textos con los textos franceses, sus diferencias tienen gran interés. Pueden servir de indicio de cómo se iba completando en disfavor de los encomendados la evolución de la *commendatio* personal. Comparados los diplomas peninsulares del siglo x con la fórmula franca del VIII, se observa que en aquéllos se había dado un paso más allá en el camino hacia la nivelación de los patrocinados de esta clase con la masa general de los habitantes de los señoríos territoriales. Los documentos portugueses están

29 Respecto a la fecha de las fórmulas turonenses, he aquí las palabras de Zeumer (M. G. H. *Formulae*, pág. 131): “in incerto relinquere debamus, utrum formulae nostrae vel ante vel paulo post medium saeculum VIII. sint conscriptas.” Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*. t. I, págs. 581-82) escribe sobre esta colección de fórmulas: “Wahrscheinlich entstand sie um die Mitte des achten Jahrhunderts. Die Formeln 34-45 [la comentada lleva el número 43] sind zur Ergänzung später hinzugefügt worden.”

probablemente más lejos del modelo romano que la citada fórmula de Tours.

Esto no obstante, nuestros encomendados, como los encomendados francos, aunque en virtud de la cláusula penal, que los patronos no dejarían jamás de consignar en los diplomas, perdían su facultad de domiciliarse libremente, conservaban, sin embargo, a salvo su relativa ingenuidad. A las claras se consigna, en efecto, en los diplomas peninsulares, como en los textos franceses o italianos, que los patrocinados habían de prestar servicios compatibles con su heredada libertad. Debieron, pues, mantener en pie sus derechos civiles, con las excepciones naturales, señaladas ya respecto al movimiento.

Ignoramos la situación legal de estos *commendati* en orden a los derechos judiciales. ¿Conservaban íntegro su derecho de testificación? ¿Eran admitidos al juramento? No hay indicios para contestar negativamente a estas preguntas. ¿Respondían ellos de sus delitos o respondía por ellos el señor? ¿Cobraban ellos o sus familias las composiciones o *wergelds*, o las cobraban sus patronos? No escasean los argumentos en pro de cualquiera de las dos soluciones. Ya hemos dicho que los patrocinados godos tuvieron responsabilidad penal independiente, y ya veremos cómo la tenían a la sazón los *homines de benefactoría* hermanos de nuestros *commendati*. ¿La poseyeron también éstos? Tal vez, pero su situación era ahora de tan estrecha subordinación al señor, que acaso sufrió merma a este respecto la ingenuidad de sus abuelos los encomendados visigodos. No olvidemos, además, que los *juniores*, nietos legítimos de los antiguos colonos romanos, pero que en parte habían ya alcanzado la libertad de movimiento, estaban sujetos a la responsabilidad señorial. No es fácil, por tanto, a la vista de tan encontrados argumentos, contestar a las últimas interrogaciones formuladas.

Más difícil aún es precisar la cuantía del *wergeld* de nuestros *commendati*. No hay detalle alguno aprovechable para orientarse en la solución de este problema, que tal vez quede a perpetuidad sin resolver.

### C. LOS HOMBRES DE BENEFACTORÍA.

Más usual que esta forma de entrar en patrocinio fué en el reino asturleonés la segunda de las que señalábamos, aque-



lla en virtud de la cual un hombre libre, para obtener la defensa y la protección de un poderoso laico o de una iglesia, cedía sus tierras o se comprometía a pagar por ellas un censo a su nuevo señor.

Sin gran esfuerzo se encuentra una explicación racional de la frecuencia con que aparece en los diplomas esta segunda fórmula de encomendación. La entrada personal en el patronato de un magnate o de un claustro es el remedio con que procuran aliviar su estrechez los ingenuos pobres, a quienes la miseria fuerza a encadenar su libertad en el grado en que los *commendati* de este tipo vinculaban la suya. Pero en la monarquía asturleonese en general y especialmente en las regiones fronterizas, repobladas desde la segunda mitad del siglo IX, los ingenuos sin tierra, como probaremos en su día, fueron especie casi desconocida en la fauna social del siglo X. Según hemos dicho no hace mucho, el número de los pequeños y aun de los íntimos propietarios fué considerable en todo el reino y, naturalmente, en todo el país poblado de esta forma, el sistema normal de entrar en patrocinio debió ser el segundo de los que venimos estudiando. Cuando estos hombres sintiesen la necesidad de acogerse a la protección de un magnate o de una iglesia no les sería preciso someterse a la condición, en ocasiones semiservil, de los *pactitos* conforme a la primera de las *commendationes* señaladas. Les bastaría con entregar una parte de sus tierras al señor cuya defensa descaban lograr o con adquirir el compromiso de prestarle servicios y de pagarle ciertos censos.

Dos causas —de una parte la multiformidad que había revestido en el mundo romano la antigua *commendatio*, y de otra la circunstancia de haber sido el período asturleonés en todos los órdenes de la vida económica, política y social, época de ensayos y de vacilaciones, en las que todo fué vario, amorfo e inestable— influyeron decisivamente en la caracterización de las nuevas relaciones de patrocinio territorial. Por obra de aquel doble motivo las encomendaciones anudadas sobre la base de la entrega de un predio o del pago de un canon, ni se designaron con los mismos nombres, ni coincidieron en su esencia y en sus pormenores, ni siquiera recibieron las más veces denominaciones técnicas precisas.

Una de las fórmulas de contratar tales relaciones de patrocini-

nio fué la *incommunição*, como traducen los escritores portugueses la palabra latina. Estudiadas ya por Gama Barros<sup>30</sup>, aunque de una manera incompleta, y sin advertir con claridad en ellas su verdadero significado, fueron las *incommuniations* muy frecuentes en tierras gallegas y portuguesas, y desconocidas, que sepamos, en León y Castilla<sup>31</sup>. Consistían en la cesión hecha por el pequeño propietario a una iglesia o a un particular de la mitad de una, de varias o de todas sus tierras. Hay cartas de incommuniación en las que no se expresan los motivos de la entrega pactada<sup>32</sup>, pero en la mayoría están enumerados con tal

---

30 De las *incommuniations* se han ocupado, que sepamos: Ribeiro: *Dissertações Chronologicas*, IV, parte 2.<sup>a</sup>, pág. 120.—Muñoz y Romero: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, pág. 141.—Herculano: *Historia de Portugal*. T. III, pág. 290.—Gama Barros, *H.<sup>a</sup> da Administração*. T. III, págs. 197-203 y 429. Muñoz y Herculano, aunque no han sabido ver el enlace de la *incommuniación* con la *commendatio* romana, han adivinado su relación con la benefactoría de Castilla en las escasas e imprecisas líneas que consagran a aquélla. Gama Barros, el patriarca actual de la historia del derecho peninsular, advierte también que tras muchas incommuniaciones se ocultan relaciones de patrocinio, pero no ha visto en ellas su parentesco con las benefactorías castellanas.

31 Nos referimos concretamente al término incommuniación, pues el pacto que con este nombre aparece en Galicia y Portugal se encuentra también en el reino de León. Archivo Catedral de León, núm. 110, 962. (Véase nota 73) y *Tumbo de León*, fol. 189, 1029. (Véase nota 86.)

32 A[rchivo] H.[istórico] N.[acional]. *Tumbo de Celanova*, fol. 84, 886. "In dei nomine. Uobis nostros dominos Adefonso regi et Exemena regina, nos, id est, Argermirus, Silo, Aloytus, Petrus, Kindulfus et Froila, qui sumus nepti et pronepti Aloytus. Placuit nobis, expontanea uoluntate nostre, ut faceremus uobis, sicut et facimus, kartulam incommuniacionis uel donationis. Donamus uobis donamus uobis (*sic*) uillas que dicitur Salzeto, Uilla Plana Dominici. Et sunt ipsas uillas territorio Lemaos secus riuulo Laure. Damus uobis ipsas uillas ab integro, siue et IIII<sup>a</sup> portione in ipsos seruos, qui ibidem sunt abitaturi, qui sunt de casata Gundiuere et Marine, quod in presentia uestra per iudicium conquisimus."

A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 148, 934. Flarencius y su mujer al Abad Franquilan... "ut faceremus uobis incommuniacione de uilla nostra propria, quem habemus de parentibus nostris... Ipsa uilla incommuniamus uobis per omnes suos terminos antiquos mea ratione medietate integra..."

A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 83 v.<sup>o</sup>, 943:

"Ego Desterigus, presbiter, tibi Sabila; placuit mihi... ut facerem tibi, sicut et feci, scripturam incommuniacionis de ecclesia mea propria, quam abeo fundatam manibus meis in hereditate auii uel patrum... Et erat ipsa ecclesia in uilla, quam dicunt Gargantones, uocabulo Sancta Columba. Ipsa ecclesia cum omnia sua prestantia, medietate de ipsa ecclesia incommunio tibi. Ita ut de



diafanidad, que no queda ocasión a conjetura alguna: se trataba de obtener la protección de una iglesia o de un señor<sup>33</sup>.

---

odie die et tempore sit ipsa ecclesia uel ipsa hereditas de meo iure abrasa et in tuo iure sit tractata atque confirmata.”

A. H. N.—*Cartulario de Sobrado*, fol. 11 v.º, 945. Ordoño y su mujer Gemula a doña Paterna. “Placuit nobis... ut faceremus uobis textum scripture incommuniacionis, sicuti et facimus, de uillare nostrum proprium, quem habemus de parentum nostrorum..., omnia ipso uillare per suos terminos, medietate de illo, uobis donamus atque concedimus...”

P. M. H.—*D. et Ch.*, pág. 107, 995. “Ego sunila et uxor mea gudilo placuit nobis bone pacis uoluntas nullusquoque gentis imperio... nobis accessit uoluntas ut ubi incommuniarem uobis tructesindo oserediz et uxori uestre unisco sicut et incommuniemus hereditatem nostram propriam quam habemus... medietatem de omni nostra hereditate per suis terminis... de alio toto uobis medietatem concedimus... medietatem uobis inde incommuniemus integra tam de parentela quam etiam de comparadela de amborum parte totam ipsam medietatem uobis concedimus sicut sursum resonat... et ad cartam confirmandam accepimus de uobis in nostra offrecione similiter et in precio unam uaccam colar ueira et I quinal de sizera. tantum nobis bene complacuit et de precio penis apud uos nichil remansit in debitum...”

A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 70. A. 1000 a 1010. (S. F.) Guimiro y su mujer e hijos a Cresconio, preposito, venden la mitad de sus bienes. “Vendimus uobis medietatem pro huius incommuniacione...”

Véanse también diplomas de 888 (*T. de Celanova*, fol. 84), 925 (*T. de Sobrado*, T. I, fol. 16), 945 (*T. de Sobrado*, T. I, fol. 11 v.º), 991 (*T. de Celanova*, fol. 75 v), 1000 (*T. de Celanova*, fol. 67 v.) y además los documentos de fecha posterior que copia Gama Barros de los M. P. H. en las páginas citadas en la nota 30. No puede, pues, dudarse de que en ocasiones la palabra *incommuniatio* era sinónima de *donatio*.

33 A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 169 v.º: “Ego Uimaredo et uxor mea Todilli uobis domno Aloitus abba facimus uobis cartula de hereditate nostra propria ...pro uestra defensione et moderatione, que nobis complacuit.” “Ego Pepi et uxor mea Fredilli uobis domni Aloiti abbati. Facimus uobis cartula de hereditate nostra propria, quem habemus in uilla Rekaredi; damus uobis de ipsa hereditate medietate integra, quantum me competet inter meos iermanos uel heredes, pro uestra defensione et moderatione, que nobis bene complacuit.”

A. H. N.—*T. de Sobrado*. T. I, fol. 16 v.º, 941: “In dei nomine, ego Pelagius presbiter, filius quondam parentum meorum, uobis Hermegildo et Paterne. Placuit mihi bone pacis uoluntas, ut facerem uobis textum scripture imparzationis, sicut et facio, de mea hereditate, que habio de parte matris mee Gundisalue et illa habuit ea de parte patris sui... Omnia quantum ad prestitum hominis est in ipsa uilla, de quanto me ibidem competet medietatem uobis ex inde concedo, ut intendatis mea uoce, tam pro ipsa hereditate inter meos fratres et heredes me coequare, quam etiam et pro omnes meas acciones per ueritatem inquiratis, ut mihi tam pro ipsos caballos unde intentio est quam pro aliud, non pateam iniuste, nisi de uos et de parte uestra in omnibus habeam defensionem. Ita ut de hodie die et tempore sit ipsa

A estas cartas *incommuniacionis* usadas en tierras de Galicia y Portugal corresponden los pactos de *benefactoría* castellano-leoneses. La identidad entre aquéllas y éstos en sus líneas fundamentales se evidencia mediante varios documentos, dentro de cada uno de los cuales las dos palabras técnicas se barajan en la frase fundamental del pacto. En ellos se lee: “*medietate integram inde concedimus... et consudunasti nos todos tres... ad tua benfeitoria* <sup>34</sup>”; “*facimus... Kartula... incommuniacionis... et in super abeamus de uobis defensionem et moderationem, et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria* <sup>35</sup>”; “*facere-mus cartula... incommuniacionis... pro benefactoria que mihi faciatis*” <sup>36</sup>. En estos pasajes la palabra *incommuniación* se refiere concretamente a la forma en que el campesino entregaba sus tierras, y el término *benefactoría* al beneficio, al favor, a la protección dispensada por el señor a su patrocinado.

hereditas de meo iure abraza uestroque jure et dominio sit tradita et translata; habeatis uos et omnis posteritas uestra...”

A. II. N.—*T. de Celanova*, fol. 143 v.º, 956. Sisiberto presbitero a S. Rosendo. “Placuit mihi bone pacis uoluntas ut incommuniarem uobis, sicuti et incommunio, omnem meam hereditatem quod habeo in uillare de Fornellos, tam de ista parte Fontano quam de illa... De omnia medietatem uobis incommunio et concedo ab integro, et medio de casare Teodoni et Sisanandi, quod coram testibus delimidauimus; et accepi de uos pro inde precio in ofertione lenzos IIIº, duos ms. de cibaria et duos in uino; et quod de super ista portione est do uobis, ut habeam de uos moderationem et auxilium.

A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 153 v.º, 1005. Miro y su mujer al abad Manilan. “*facimus kartula incommutationis uel firmitatis de uilla nostra propria que habemus de parentela... Omnes ipsas hereditates per medio uobis illas damus et confirmamus ubique illas potueritis inuenire, et accepi-mus de uos precio ad confirmandam cartam uno boue, et ut faciatis nobis bonum in uita uestra et nostra, quod nobis bene complacuit.*

P. M. II.—*D. et Ch.*, pág. 121, 1008: “In dei nomine ego argeuado et osore mea godella uobis dillago (*sic*) donanici... placuit mici pro bone pacis et uoluntas ut faceren uobis didago donaniz cartula firmitatis uel incommuniacionis sicut et facio de ereditatem patrum meorum... exeptis illa que uobis iam in carta possuimus... de illa alia medietate uobis inde concedimus ubi illa potueritis inuenire pro que me deuendates de fisco et amodoretes me in uita mea sub uestra ala...”

<sup>34</sup> P. M. H.—*D. et Chart.*, pág. 124. Argerigo y Adosinda a Euenando presbitero, 1008. Véase nota 40.

<sup>35</sup> A. H. N.—*C. de Celanova*, fol. 187 v.º Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz, 1022. Véase nota 78.

<sup>36</sup> A. H. N.—*C. de Celanova*, fol. 189 v.º Recesindo a Vimara Kagitiz, 1029. Véase nota 90.



No fueron, pues, al principio, en realidad, expresiones técnicas de dos tipos diversos de recomendación, sino vocablos empleados para dar plasticidad lingüística a dos ideas simples que se completaban y fundían en el concepto único pero complejo del patrocinio territorial. Sólo después sirvieron para designar la misma institución en regiones distintas.

Entre este tipo de incommuniaciones y las benefactorías del Valle del Duero hubo exclusivamente ligeras diferencias de matiz que afectaban a la cuantía y a la forma en que cedía sus bienes el pequeño propietario, pero no a la esencia ni a la naturaleza de la concesión. En las *Kartulae incommuniacionis* el campesino entregaba precisamente la mitad de sus tierras o la mitad de una o de varias heredades y las cedía muchas veces en plena propiedad. En las cartas de benefactoría ni la cesión tenía siempre ese pie forzado —a veces abarcaba hasta la totalidad de los bienes del pequeño aldeano— ni había en ocasiones más que un pacto de censo. Por lo demás, aquellas cartas y estos pactos se concluían a los mismos fines y en las mismas condiciones. En virtud de aquéllas y de éstos el campesino entraba en la protección de un poderoso, transmitía a su nuevo patrono el dominio remoto de las heredades que labraba y seguía de ordinario cultivando sus tierras<sup>37</sup>, a cambio del pago de un canon en especie o en dinero<sup>38</sup>. Incluso debieron coincidir en este pormenor: los señores, tanto de incommuniaciones como de benefactorías, podían vender o donar sus derechos sobre ellas<sup>39</sup>. Sus diferencias

37 Véanse notas 75 y 76.

38 Véanse notas 77 a 80.

39 Ya ha probado Gama Barros (Ob. cit. T. III, pág. 200, notas 4, 5 y 6) que los señores podían vender las *incommuniaciones*. Podemos añadir algún texto gallego a los diplomas alegados allí por el maestro Gama. Nos referimos a una donación hecha por Bermudo II al Monasterio de Celanova en 986 (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon. Rev. Hispanique*, 1903, pág. 431). No hay noticias que permitan comprobar si también se vendían o donaban entonces las benefactorías. Una frase del Fuero Viejo (I, VIII, 13) prueba, sin embargo, que en el siglo XIII se acostumbraba a realizar tales ventas o donaciones, y no es aventurado suponer, por tanto, teniendo a la vista este testimonio tardío y los diplomas relativos a enajenación de *incommuniaciones*, que podrían también traspasarse en los siglos IX y X los derechos de los señores sobre las tierras cedidas por los hombres de benefactoría, si había sido la cesión base del pacto.

Véanse las donaciones o ventas de Pepinus y Petrimius a Fraterno y a Goton (A. H. N.—*Cartulario de Santo Toribio*, fol. 48 v.º, 876. Véase nota 46.

fueron simplemente mera y obligada consecuencia de la multiformidad que había ofrecido siglos antes la encomendación territorial en el mundo romano.

Tanto unas como otras, pero en especial las *incommuniatio-nes* galaicoportuguesas, se redactaban aún en forma de donaciones, de ventas o de contratos agrarios<sup>40</sup>. Esta apariencia externa y el silencio que a veces guardaban los diplomas de encomendación respecto a los propósitos de sus otorgantes engañaron al historiador portugués Gama Barros. Y sin embargo, la coincidencia de estos pactos con la *commendatio* romana nos parece segura. No es obstáculo para tal identificación su aspecto de simples donaciones, de ventas o de contratos agrarios. Sabemos que en los últimos días del imperio romano, para soslayar las prohibiciones de las leyes se pactaban las encomendaciones “*sub pretextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut*

40 De Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 143 v.º, 956. Véase nota 33); de Miro y su mujer al abad Manilan (A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 153 v.º, 1005. Véase nota 33); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz (A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 187 v.º, 1022. Véase nota 78); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y doña Sancha (Arch. C. de León, fol. 189, 1029. Véase nota 86) y además los textos siguientes:

Muñoz: *Del estado de las personas*, pág. 143, 1006: “Inde communiamus vobis comiti et Regi nostro ipsas casas pro medio pro que habuimus metu de uestra ira et non potuimus suffrere. Damus itaque vobis ipsas casas cum suis mandamentos et pro quo non habemus nos filios habeant vestros filios et vestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in vita que vixeritis, et habeant illos monasterios sua veritate in cunctis diebus vite vestre et nos iam supra nominatos que seruiamus ad vos comite et regi nostro in vita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adjunctiones et cum suos mandamentos...”

P. M. H.—*D. et Ch.*, pág. 124, 1008: “Argerigo et adosinda... ut uinderemus tiui euenando presbiter sicut et concedimus tiui in ista karta ereditatem nostra probria quos abemus in uilla manualdi... Et est fora de alias tuas kartas que ian nos tiui inde rouoramus medietate integra tiui inde concedimus et illa alia medietate reserbamus pro nos et nec uindamus nec donemus ad alio hominem nisit ad ti ou tu a nos abeas firmiter de nostro dato et damus tiui ea pro occasione que abenit ad ipsa adosinda et in sue peccato deuenit a tradicione et abuit pro me a dare CL solidos et dedit inde illos L ad uilifonso mundinzi et fauolastis pro pro me ad meo marito uirterla et dimisit mici illa merze et rezebit me pro sua muliere et consudunasti nos todos tres in tua kasa ad tua bemfeitoria et dedisti nobis adduc in pretio II boues et III modios de ziuaria et IIas cabras et uno carnario tanto nobis bene conplacuit...”



*cujuslibet alterius contractus*"<sup>41</sup>. Perduraban, pues, las formas que había impuesto en los siglos IV y V la tendencia de la legislación imperial a impedir que se anudasen tales relaciones de patrocinio.

No es tampoco óbice para la supuesta identificación de tales fórmulas de incomuni6n y de benefactoria con las encomendaciones romanas esta limitada entrega al se6or de s6lo una parte de las tierras de los patrocinados. Salviano, en su obra *De Gubernatione Dei*<sup>42</sup>, al pintarnos con trazos realistas la situaci6n de los campesinos que se encomendaban a un poderoso, no dice que aqu6llos donasen a 6ste por entero sus bienes. Escribe: *defensoribus suis omnem fere substantiam suam priusquam defendantur addicunt*. Las cartas de incomuni6n galaicoportuguesa del siglo X prueban, a nuestro juicio, con suficiente claridad que, durante la 6poca romana, a lo menos en Lusitania y en Gallecia, los *commendati* hispanos s6lo entregaban a sus patronos la mitad de sus tierras. Tambi6n en Italia perduraba en los siglos medios esta cesi6n parcial de los bienes del encomendado<sup>43</sup>.

Menos a6n arguye en contra de la derivaci6n que defendemos la circunstancia de que, en ocasiones, parezca desprenderse del diploma que el patrono adquiria 6ntegramente la propiedad directa y la propiedad 6til de la tierra cedida por el patrocinado<sup>44</sup>. Tambi6n los *commendati* romanos entregaban a veces por entero a sus se6ores el dominio pleno de sus peque6as propiedades.

41 *C. Th.*, XI 53, 1: "Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos vel vicos eorum.—Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret: id, quod hujus rei gratia geritur, sub praetextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut cujuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem."

42 *Lib. V*, cap. 8. § 38-40, p6g. 62.

43 Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, p6g. 211. En la nota copia el siguiente pasaje (Berengar., 38): "cum comendaticis hominibus, qui partem suarum rerum in eodem loco offerre videntur..."

44 V6anse los textos copiados en las notas 39 y 46, y el siguiente: A. H. N.—*Cartulario de Sobrado*. T. I, fol. 37, A. 921: "In era DCCCCLIX. Ego Mirone, presbiter, uobis Menendo et Paterne facio scripturam uenditionis siue donationis de omni mea hereditate, quod habeo in uilla Placenti... et accipi a uobis precium III solidos, et dimisi uobis VI solidos, ut semper me adjuuetis uos et filii uestri, ita ut ab hodierno die de meo jure abrasa et uestro juri et dominio sint tradita omnia..."

Salviano <sup>45</sup> escribía relatando las trágicas consecuencias de tales cesiones: “*sic, ut patres habeant defensionem, perdunt filii hereditatem. Tuitio parentum, mendicitate pignorum comparatur.*”

El enlace de las cartas de incomuni6n y de los pactos de benefactoría con las encomendaciones romanas de los últimos siglos del imperio se evidencia, además, al observar la terminología de los diplomas asturleonesea a que nos referimos. En efecto, en el siglo IX todavía aparecen en ellos fórmulas de tan vieja raigambre como ésta: “*pro quod nos commendatos habetis*” <sup>46</sup>; y después aún juegan papel fundamental en tales documentos las palabras *defensio* y *tuitio*, tan clásicas para expresar en Roma la acción protectora de los patronos. “*Pro vestra defensione*” <sup>47</sup>, “*de parte vestra in omnibus habeam defensionem*” <sup>48</sup>, “*ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem*” <sup>49</sup>, “*et abeam de vos moderationem et defensionem in vita vestra*” <sup>50</sup>, dicen repetidamente los *commendati* penin-

<sup>45</sup> Lib. V, cap. VIII, § 38-40, pág. 62.

<sup>46</sup> A. H. N.—*Cartulario de Santo Toribio*, fol. 48 v.º, 875: “In dei nomine, ecce nos germani Pepinus et Petrimius uobis Fraterno et Uistre Gotoni. Placuit nobis adque conuenit bono animo et propria nobis fuit uoluntas, ut donaremus uobis iam dictis Fraterno et Uistre Gotoni pomare in Argonaues, quod abemus comune com Monesto illa nostram medietatem ex integro. Habeatis illud donatum de parte nostra, pro quod nos commendatos habetis et bonum facitis. Abeatis illud tam uos, quam ecciam et filii uestri uel posteritas uestra, aut cui uos illud uolueritis relinquere. Si quis tamen aliquis uos inquietauerit pro ipso pomare, an nos, an filii nostri germani, an quislibet homo uel subrogita persona, quod nobis uindicare non ualuerimus a post parte uestra abeatis potestatem adprendere nos uel de parte nostra quantum constat ipsum pomare duplantum uel quantum aput uos fuerit melioratum. Et hec scriptura firmis permaneat. Facta carta donacionis ipsus kalendas aprilis, era DCCCCXIII, anno feliciter regni principis nostri adefonsis. Ecce nos germani Pepinus et Petrimius in anc scripturam donacionis, quem fieri uoluimus et relegendo cognouimus, manus nostras ✠ fecimus et coram testibus tradimus roboranda. Lopinus, testis ✠ feci, Honestus testis ✠ feci, Abrunelus testis ✠ Aperius testis ✠ feci. Uincentius testis ✠ feci, Pacencius testis ✠ feci, Mazeti testis ✠ feci, Iohannis presbiter ✠.”

<sup>47</sup> A. H. N.—*Tumbo de Celanova*, fol. 169 v.º Véase nota 33.

<sup>48</sup> A. H. N.—*Cartulario de Sobrado*. T. I, fol: 16 v.º, 941: Véase nota 33.

<sup>49</sup> A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 115, 1063.

<sup>50</sup> A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. Al prepósito Cresconio. “Abeatis uos et omnis posteritas uestra istam hereditatem pro que mandastis mihi tornare meum dispolium, quod mihi toliuit Uidisclu Lusiditi: oues Vº, adorra Iª, de uino XIII, et que moderetis me et abeam de uos moderationem et defensionem in uita uestra.”



sulares en tales diplomas, como decían también por entonces sus homónimos italianos<sup>51</sup>.

Sin embargo, el término técnico que empezaba a abrirse camino y que había de triunfar en adelante, fué *benefactoria*. Ya hemos explicado antes su probable origen. A principios del siglo VI se empleaba ya la palabra *beneficium* para designar el favor, la protección dispensada por los patronos a sus encomendados. Como sinónimo de *tuitio* y de *defensio* aparece el vocablo en la carta de Casiodoro comentada no ha mucho. El enlace entre la idea de patrocinio y la palabras *beneficium* o *benefactum* se perpetúa<sup>52</sup>; la acción de proteger encarna para adquirir corporeidad lingüística en el verbo latino *benefacere*, y de éste forman después los hombres la palabra *benefactoria*, para expresar primero la tutela ejercida por el señor sobre sus patrocinados, y después el conjunto de las relaciones entre un encomendado y su patrono. Los textos permiten comprobar documentalmente esta transformación. El pasaje de Casiodoro sirve para reconstituír la prehistoria del vocablo. Algunos diplomas asturleonese del siglo VIII al XI, en los que se lee "*ut faciatis nobis bonum*"<sup>53</sup> "*et servias cum ipsa heredita-*

51 Se emplea también con mucha frecuencia la palabra *moderatione*.

Aparece en las concesiones de Vimaredo y Todilli al abad Aloito (*T. de Celanova*, fol. 169 v.º V. nota 33); de Reparato a Celanova (*T. de Celanova*, fol. 82 v.º, 936. V. nota 90); de Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (*T. de Celanova*, fol. 143 v.º, 956. V. nota 33); de unos aldeanos al prepósito Cresconio (*T. de Celanova*, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. V. nota 50); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz (*T. de Celanova*, fol. 187 v.º, 1022. V. nota 78), de Daildo y su mujer al abad Aloito (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º, 1022. V. nota 74), y de Dominico al Conde Don Pelayo (*Tumbo de León*, folio 184 v.º 1029. V. nota 86).

A veces se usan expresiones esporádicas como éstas: "*ut habeam de vos... auxilium.*" (El presbítero Sisiberto a San Rosendo. *T. de Celanova*, fol. 143 v.º, 956. V. nota 33); "*ut semper me adjuvetis*" (*C. de Sobrado*. T. I, fol. 37-92I. V. nota 44); "*et amoderetes me in uita mea sub vestra ala*" (Argeuado y su mujer a Dilago Donaniz P. M. H.—*D. et Chart.*, pág. 121, 1008. Véase nota 33). Compárense, además, las expresiones copiadas en el texto con los pasajes de diplomas italianos medievales, reproducidos en la nota 55 del cap. I. A.: "*per defensionis causam fuimus... homines commendati.—Tantum pro defensione.—Ut habeam tua defensione.*"

52 Véase cuanto dijimos páginas atrás al estudiar la *commendatio* en la monarquía visigoda.

53 Así se lee en las concesiones hechas a este objeto por Pepinino y Petrimio a Fraterno y Goton en 875 (A. II. N.—*C. de Sto. Toribio*, fol. 48 v.º

*te qui tibi benefecerit*"<sup>54</sup>, constituyen huellas indelebles que atestiguan el empleo del verbo *benefacere* en el sentido arriba señalado. Por último, otros documentos de los siglos X y XI muestran el doble y sucesivo uso de la palabra benefactoría en sus dos esbozadas acepciones<sup>55</sup>.

Junto a esta palabra y a las tradicionales ahora esporádicas de *patrocinium*<sup>56</sup> y *commendatio*<sup>57</sup> se usó también el término

V. nota 46); por Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia al Conde Don Mendo y su mujer Doña Toda en 1006 (Muñoz: *Del Estado de las personas*, pág. 143. V. nota 40); por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanici en 1008 (P. M. H.—*Dep. et Char.*, pág. 121: V: nota 33); por Dailo y su mujer al abad Aloito en 1022 (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º V. nota 74), y por Guntino y su mujer Ideo a Fernando de Didaz en 1031 (Muñoz: *Del estado de las personas*, pág. 141. Véase nota 75).

54 Esta expresión se repite en las donaciones hechas a este fin por Fernando Bermúdez a Bermudo Aboleze en 951-57 (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (Madrid, 1919, pág. 3); por Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos*, pág. 27); por Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (Hinojosa: *Documentos*, página 29); por Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (Hinojosa: *Documentos*, pág. 33).

55 Con el significado de tutela, protección, beneficio, favor dispensado por un señor a su patrocinado o incomuniato aparece en los textos que copiamos al hablar de la identidad de incomuniaciones y benefactorías. (Véase págs. 213 y sigs., notas 34 a 36, y además las notas 40, 79 y 90, de este capítulo.) Refiriéndose al conjunto de las relaciones entre encomendados y patronos, aparece en multitud de documentos posteriores, en el pleito habido en 1050 entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (Hinojosa: *Documentos*, pág. 24), por ejemplo.

56 Ramiro III concede al monasterio de Santa María de Cartavio la jurisdicción de Miudes. *Esp. Sag.* T. 38, págs. 276, 978: "Mandamus etiam, ut omnes homines, qui infra predictos terminos habitant, vel ad habitandum venerint ad supra dicti monasterii concursus, iussum, et servitium, et ut nulli, hominum, videlicet Regum, Comitum, Majorinorum suorum, vel quorumlibet potestatum maulatam vel patrocinium reddant, sed solummodo praefato monasterio.

57 Ya hemos reproducido en la nota 46 un diploma copiado en el *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, en que los patrocinados dicen a su señor: "pro quod nos commendatos habetis." En las *Inquisições* portuguesas del XIII se hallan con frecuencia expresiones como éstas: "quod tenuisset illos in sua comenda" (1258. P. M. M. *Inquisit.*, pág. 592); "Petrus petri missit se in comenda" (Gama Barros: *Ob. cit.* T. II, pág. 28. Podemos, por tanto, suponer lógicamente que en el siglo X aún se emplearía la palabra *commendatio*, puesto que sólo de ella pudo formarse el término *comenda*, en uso todavía en el siglo XIII.



maulado. Frente a la opinión de Santa Rosa de Viterbo<sup>58</sup>, que hacía derivar la voz *maullatus* de la palabra germánica *mal*, contracción de *mahal*, desde Muñoz y Romero<sup>59</sup> todos admiten<sup>60</sup> su procedencia del vocablo árabe *maula*, originariamente señor, después también cliente<sup>61</sup>. Con preferencia se empleó esta palabra entre los musulmanes para designar al dueño de un esclavo que al manumitirle adquiría sobre él cierto derecho

58 P. Santa Rosa de Viterbo: *Elucidario das palavras termos e frases que em Portugal antiguamente se usarão* (Lisboa, 1798-99). Malado. Maladia.

59 *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, páginas 138-39.

60 Herculano: *Historia de Portugal*. T. IV<sub>3</sub>, pág. 482. Angela García Rives: *Clases sociales en León y Castilla*. Madrid, 1921, pág. 32.

61 Véase la nota 62. En las dos obras de derecho musulmán que se han tenido en cuenta en ella se traduce *maula* por señor, patrono, y, sin embargo, en el siglo x, cuando escribiera Aljoxani la *Historia de los jueces de Córdoba*, *maula* significaba ya cliente. He aquí varios pasajes de la misma que lo prueban. Trad. de Ribera (Madrid, 1914), pág. 144: "Era cliente [maula] de la hija de Abderrahmán I; llamábase Amer ben Abdala Abuabdala. Fué el primer cliente [maula] que ejerció el cargo de juez de la aljama, nombrado por los califas. Este nombramiento causó muy mala impresión entre los árabes."

Id., pág. 225: "Del juez Aslam ben Abdelaziz... cliente [maula] de Otmán ben Afán. La relación de clientela de sus antepasados se trabó con Otmán ben Afán."

Id., pág. 226: "Jalid ben Sad dice que oyó referir a Aslam ben Abdelaziz lo siguiente: "Entré un día en el baño del Astil y, al salir, me encontré con Mohamed ben Abdala ben Abdelháquem, que iba montado en burro. Me saludó, pues me conocía por haber asistido a su clase, y me dijo: —¿De dónde sales?—Del baño, le dije yo.—¿De qué baño?, preguntóme.—Del baño del Astil, le contesté.—¿Y un hombre como tú sale del baño del Astil?—¿Qué tiene que ver eso?, repliqué.—¡Hombre!, en ese baño no es lícito entrar, porque el propietario, si lo posee, es porque lo robó.—¿Y quien lo robó?—Pertenece a los Omeyas, me dijo.—Aunque fuera cosa ilícita y prohibida para alguien, habría de ser lícita para mí.—¿Cómo es eso?, me dijo.—Tú dices que el baño es de la familia Omeya, ¿no es eso? Pues yo soy cliente [maula] suyo.—Y se puso a reír Abenabdelháquem. Y añade Aslam: —Yo, después de ocurrir lo que he narrado, asistí a su clase; había en ella mucha gente, y me dijo: —Ven acá, ponte aquí delante.— Me invitó a que me pusiera cerca de él, me distinguió con atenciones y me dijo: —Ese camino es el mismo.—Frase con que quería significar Abenabdelháquem que estaba enlazado con los Omeyas con la relación de clientela, lo mismo que yo."

Ahmed ben Baquí (español de origen y juez de Córdoba en tiempos de Abderrahmen III) declaró al canciller Muza ben Mohamed ben Hodair, según refiere Aljoxani. (Ob. cit., pág. 239): "Nuestra familia obtuvo relación de clientela con una mujer del pueblo de Jaén."

de patrocinio, que llamaban *uala* <sup>62</sup>. Sin embargo, también se aplicó el vocablo en estudio, según Abenjaldún, a los que por adopción o mediante un compromiso solemne entraban en la clientela de un señor <sup>63</sup>.

Al latinizarse por los mozárabes la palabra *maula* surgió la voz *maullatus* que, según su literal significación, debió aplicarse al principio preferentemente a los emancipados o a los descendientes de los emancipados; pero que pronto comenzó, sin embargo, a emplearse también en sentido más amplio. Se llamó, en efecto, *maullati* a los encomendados que habían entrado en protección por propia voluntad o por nacimiento, si sus padres habían sido ya clientes y era hereditario el patrocinio.

No fué necesario un cambio profundo de significa-

<sup>62</sup> Juynboll: *Manuale di Diritto Musulmano secondo la Dottrina della scuola sciafeita*. Trad. de Giovanni Baviera. Milano, 1916, págs. 132: *Il "Muhtasar" o Sommario del Diritto Malechita di Halil Ibn Ishāq*. Versión del Prof. David Santillana. Milano, 1919, págs. 786-90. Lib. XXXIX. Cap. V. *Del diritto de patronato ("Ualā")*. Sidi Jalil estudia al detalle las doctrinas jurídicas maloquíes sobre el patronato, en parte distintas de las chafeies, a juzgar por el manual de Juynboll. Según las primeras, que rigieron en España, el patronato del esclavo emancipado correspondía siempre al manumisor, cualquiera que hubiese sido la forma de la manumisión. Sólo en el caso de que el emancipador fuese un infiel o un esclavo, no se concedía el patronato al libertador, sino a la comunidad musulmana en el primer caso, y al señor del esclavo manumisor en el segundo. El patrocinio se extendía a los hijos del liberto y era heredado por los descendientes o sucesores del emancipador. En el derecho malequí —no en el chafeí— quedaban exceptuadas de esta facultad de suceder en el patrocinio de un liberto las mujeres, que sólo podían ser patronas de los manumitidos por ellas y de los hijos y libertos de éstos. Por último, el señor sucedía en los bienes de sus patrocinados si no dejaban *āsib*, agnados, y entre los chafeies incluso correspondía al maula o señor el derecho de casar a la esclava manumitida que no tenía parientes consanguíneos varones. Ignoramos qué obligaciones pesaban según uno y otro rito sobre los manumitidos y en qué forma ejercían su protección los maulas o señores.

<sup>63</sup> *Prolégomènes historiques d'Ibn Khaldun, (Notices et extracts des manuscrits de la Bibliothèque impériale*. París, 1862). T. I, págs. 284-85 y 375-77. Las afirmaciones de Abenjaldún se encuentran comprobadas respecto al siglo x por los pasajes citados arriba, pues no cabe suponer descendientes de esclavos a los tres jueces a quienes se refiere Aljoxaní. Aun admitido que lo fueran, Abenalcutia, nieto del rey Vitiza, cuyos hijos pactaron con los musulmanes al ocurrir la invasión árabe, fué, sin embargo, maula de los dineyas. Tal vez tuviera lugar la adopción y la entrada en patrocinio de estos españoles en el acto de abrazar el islamismo. El señor Asín, consultado sobre el caso, encuentra aceptable la hipótesis.



ción para que el vocablo que nos ocupa ampliara el radio de su uso. Por las formas que revestía ya la clientela en la España árabe después de transcurridos dos siglos de la invasión agarená en la península<sup>64</sup>, por la analogía existente entre el patrocinio de los libertos y el de los encomendados y, sobre todo, por la confusión que reinaba<sup>65</sup> entre la terminología empleada en una y otra clientela, pudo realizarse sin violencia el cambio de significación del término *maullatus*, e incluso pudo surgir más tarde la palabra romanceada *maladía*, equivalente a patrocinio.

Los documentos confirman estas suposiciones. Aunque no es posible distinguir en los textos más antiguos que hablan de maullados si aluden a patrocinados o a libertos, sospechamos que muchas veces sólo a estos últimos hacían referencia<sup>66</sup>. Más tar-

64 En el siglo X había ya en la España árabe multitud de clientes cuyos padres y abuelos, hasta muy lejanas generaciones, habían sido ya libres. La clientela de estos tales tenía que ser ya distinta de la que uniera en su día al maulla con su propio liberto.

65 *Patronus* se llamaba en el imperio y en la época goda, tanto al manumisor como al señor de protección.

66 Así lo dan a entender claramente textos como éste. A. II. N.—*T. de Sobrado*, fol. 52. A. 1000: "Ego Tarasia deo uota... uobis libertis meis, qui estis habitantes in comitatu Presarense, ualle que nuncupantur Ecclesia Alba, subtus alpe Nauefractam, qui estis ex progenia Comparate et Santoni, et Uimaredi et Santini ubi qui estis per omnia loca uiri ac mulieres, pueri et puella... uos suprataxati, uel qui de ipsa progenia nati fuerint, absoluimus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus. Sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macullatum [maullatum?] uel obsequio aliquid se [claro] ter, nisi soli deo et cui uestra fuerit uoluntas, ita ut, ubi uolueritis uiuendi, iend, manendi, largique fouendi, uitam uestram transgesserit uobis a deo; et uobis concessa licentia et potestas."

Ignoramos, en cambio, si era un liberto o un patrocinado el malado Bera que enviaron al rey los Condes don Gutierre y don Arias Menéndez, según consta en la escritura de restauración del monasterio de Samos, fechada en 939, y en la que se lee (*Esp. Sagr.* T. XL, pág. 400): "direxerunt ad Regem ad Legionem suo mallato Bera..."

Tampoco es posible saber en concreto si eran libertos o patrocinados los *maullati* que se citan en los siguientes textos:

*T. de Celanova*, fol. 86 v.º, 1004. Noticia de los que tenían que llevar vino al monasterio: "Alium uinum de nostras uineas, quod ducant illos malos quos mandat Nuno Uermudiz ut eis illum dederint in, C."

Muñoz: *Del estado de las personas*, pág. 140, 1007: "et testabit ibi perreniter ad per habendum villa et suos homines quod uocitant Bermegildi, ut ipsa villa et ipsi homines nulli homini maullatum redderent aut alium seruicium exhibeant nisi ad dictum locum Sancti Petri."

de, a un tiempo desaparece esta acepción primera, se equiparan maulados y hombres de benefactoría en el vocabulario de la época, y se barajan y emplean indistintamente en los diplomas palabras tan significativas y dispares en su abolengo como *commenda* y *maladía*. No puede dudarse de este uso indistinto de los dos últimos vocablos, porque con frecuencia aparecen juntos y pleonásticamente equiparados incluso en textos de fecha avanzadísima (siglo XIII)<sup>67</sup>. Tampoco nos ofrece duda la equivalencia del *maulatus* y del hombre de benefactoría. Si éste era el ingenuo que cedía sus tierras a un patrono o le pagaba un canon para obtener defensa y protección, se llamaba maulado al cliente libre sometido al patrocinio de un señor en condiciones semejantes<sup>68</sup>. No había entre ellos, por tanto, otra diferencia que la etimológica de las dos palabras de abolengo norteño y mozárabe, respectivamente. Como la benefactoría, la *maladía* se anudaba sobre la base de una tierra cedida por el encomendado a su patrono, o de una renta que aquél había de satisfacer a su señor<sup>69</sup>. Como en las behetrías del XIII

---

67 Herculano (*Historia de Portugal*. T. IV, págs. 483 y 484) copia varios textos tomados del libro I de *Inquisições* de Alfonso III. En Castaedo cierto colono estaba "in maladia et in commenda"; los villanos de la aldea de Tuymiro (feligresía de Lageosa) se hallaban "in commenda et maladia" y en el término de Alva "Joh. Petri de Casali est —dicen las Inquisiciones— in commenda et maladia de Valasco Menendi." En el lugar de Pardelhas "Petrus Petri misit se in commenda ipsius militis."

68 Libre y propietario era, por ejemplo, Tedon, malado del Conde Sancho, de que nos ocuparemos después. Véase la nota 88.

69 Ya vió clara esta asimilación entre malados y hombres de benefactoría Muñoz y Romero (*Del estado de las personas*, págs. 139-140); Herculano (*Historia de Portugal*. T. IV. Nota III, págs. 280 y sigts.) acuciado por la tesis de Viterbo (*Elucidario... v. Malado e Maladia*); Amaral (*Memorias da Academia*, pág. 149) y Ribeiro (*Disertações chronologicas*. T. IV. Parte 2.<sup>a</sup>, pág. 126), que suponían al malado siervo adscripticio, dedicó un apéndice de su obra a probar que entre malados y señores sólo había relaciones de dependencia personal. Es exacta su tesis de que el *maullatus* no era un adscripticio sino un patrocinado, pero no lo es si se interpreta en forma restringida y se quiere excluir de la *maladía* todo vínculo territorial. De casi todos los textos que cita resulta, por el contrario que, como en la benefactoría, el patrocinio se anudaba en la *maladía* sobre la base de la entrega de una tierra o de la renta de una tierra. Se refiere a las Inquisiciones de 1258. He aquí algunos casos en prueba de lo que acabamos de afirmar: I. En la feligresía de Lageosa, distrito de Viseo, la mayor parte de los habitantes de la aldea de Tuymiro estaban en *commenda et maladia* de Lourenço Soares, quien les amparaba



del XIII y del XIV, algunos maulados portugueses de entonces eran colonos de un abad, y patrocinados de un magnate<sup>70</sup>. ¿A qué seguir?; aunque *maullatus* era vocablo de significación más amplia, por aplicarse en ocasiones a los simples libertos y a los patrocinados personales, se usó también de modo general para designar al *homo de benefactoria* y compartió con la palabra *incommuniatus* las preferencias de lusitanos y gallegos.

De lo expuesto se deduce, a nuestro juicio, con suficiente claridad, que la incomuniación y la benefactoria se remontan en sus

*“per ferraturas quas dant ipso militi”*, decían los testigos en las *Inquiriçoes*. La semejanza con algunas behetrías de lugar descritas en el *Becerro* es notoria. El mismo Herculano escribe (pág. 485): “Aqui, como por muitas, partes, a protecção pessoal affectava a propriedade.”

II. En Casal, aldea del rey, un testigo declara que *“Joh. Petri est in comenda et maladia de Valasco Menendi et de aliis filiis de Menendo Gonsalvi de Fonseca”*, mientras otro dice que el dicho Juan Pérez *“reclamat se ad commendam et maladiam de ipsis militibus cum suo corpore et habere”*. No cabe prueba más explícita de que la maladia, como la benefactoria, se anulaba a veces mediante la entrega al señor por su patrocinado de sus propios bienes. Herculano declara a este propósito: “Essencialmente pessoal, esta protecção dos cavalleiros nobres concedida a um villão do rei (por certo não de graça) estendiãse virtualmente até a propriedade.”

III. “Gil Rodrigues —escribe Herculano— cavalleiro nobre, possuia na aldeia de Pydelo tres casaes por herença de seu pae Rodrigo Gonsalves. Preguntada uma testemunha ácerca do modo porque este homem os possuia, disse *“quod Roder. Gons. demandabat malum hominibus de Pydelo et pro tale ratione quod non demandaret eis malum, dederunt illi vallem de Pegias et de Corvo.”* Nuevo ejemplo de que la maladia se pactaba mediante la cesión de una tierra, como a veces la benefactoria.

IV. Acerca de los bienes que la orden del Hospital tenía en Río-Maior los testigos dijeron que los vecinos de dicha aldea metieron en esta maladia para que les defendiese la Orden a cambio de entregarla la sexta parte de su cosecha en pan, vino y lino. ¿Cabe mayor parentesco que el existente entre esta maladia y las behetrías de lugar? En este caso los campesinos no ceden la tierra, se comprometen, como en muchas benefactorias, a pagar un canon al señor.

<sup>70</sup> No difiere de algunas behetrías incluídas en el *Becerro* la maladia que ejercía doña Teresa Martínez sobre algunos hombres del Monasterio de Río Tinto. En la provisión regia expedida en 1261 con ocasión de ciertos litigios entre la abadesa y la señora de los maulados referidos, se lee: *“et ipsa D. Tarasia Martini habeat ibi servicium quod modo debet habere per rationem de maladya quam ibi habet”* (Herculano: *H. de Portugal*, T. IV, págs. 484-85). También había en Castilla colonos de algunos monasterios colocados en behetría o encomienda de magnates, y es seguro que se suscitaban las mismas quejas de los claustros contra los señores de protección de sus colonos.

orígenes a la *commendatio* romana que podríamos llamar territorial. No entró, pues, por lo pronto, en su generación, si esto es exacto, el otro tipo de patrocinio personal, del que fué secuela específica el bucelariato. En efecto, mientras conforme a este último sistema de encomendación el encomendado vivía en la casa señorial o era dotado con tierras por su propio patrono, según la casi totalidad de los pactos de benefactoría o de incomuniación del siglo X, que conocemos, era el encomendado quien cedía la tierra a su señor.

\* \* \*

La benefactoría aparece, por tanto, en sus comienzos como una relación de patrocinio voluntariamente contratada y en la que servía de vínculo de unión la heredad que el pequeño propietario entregaba a su nuevo patrono. Hemos dicho voluntariamente contratada y acaso no hayamos sido exactos por entero. No cabe negar la libertad legal del hombre de benefactoría de entrar o no en la protección de un poderoso; pero sí sospechar que en muchos casos su decisión respondería a una imperiosa necesidad. Nadie por mero capricho se somete a una relación de dependencia, por suave que ésta sea. Ciertamente que a veces los campesinos buscarían señor para eximirse de la carga fiscal que sobre ellos pesaba<sup>71</sup>, o simplemente en épocas revueltas, para librarse de los atropellos de los grandes. Sin embargo, con frecuencia, detrás de muchos pactos de incomuniación o de benefactoría se adivina una amenaza, una violencia, un drama: *pro quo habuimus metu de vestra ira*, decían trágicamente algunos

---

71 En la carta de incomuniación otorgada en 1008 por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanizi se lee: "medietate uobis inde concedimus... pro que me deuendates de fisco..." (P. M. H.—*Dip. et Ch.*, pág. 121). Este texto no tendría aisladamente la significación que adquiere precedido por las encomendaciones romanas que se realizaban a los mismos fines de lograr un alivio en la carga tributaria, y seguido de algunas incommuniaciones del siglo XIII concedidas con igual propósito. Sobre estas últimas ya ha llamado la atención Gama Barros (Ob. cit. T. III, pág. 200), quien copia en nota (núm. 3 de la pág. 200) el siguiente pasaje de las *Inquisitiones* del año 1258: "et unum [casale] est Donni Egidii Martini et herdatorum. Interrogatus unde Donnus Egidius habuit ipsum medium casale, dixit quod herdatores dederunt ipsam medietatem Comiti Domno Menendo quod fuissent defensi ad omni jure regali." (P. M. H.—*Dip. et Ch. Inquisitiones*, I, página 568.)



desdichados en el acto de la encomendación. Muchas veces los diplomas silencian el misterio, pero muchas también permiten conocer a través de su torpe latinidad las causas de la entrada en protección. En ocasiones se trataba de gentes sin hijos que se sentían indefensas en la vejez y que intentaban asegurarse de este modo una existencia tranquila, sin daño para el porvenir de una descendencia que ni tenían ni esperaban<sup>72</sup>. A veces eran mujeres sin familia, faltas de todo amparo, las que cedían sus tierras a un patrono, de quien recibían protección<sup>73</sup>. A veces, por último, el campesino se sentía empujado hacia la benefactoría o hacia la incomuniación por causas de un mayor

---

72. Expresamente hicieron constar que no tenían hijos Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia en la concesión otorgada en 1006 al Conde don Mendo (véase nota 40). De otros diplomas contemporáneos parece deducirse que tampoco tenían sucesión diversas gentes que se encomendaban de por vida a la protección de un señor. Así parece desprenderse de la concesión de Reparato y Trasvinda al monasterio de Celanova (*T. de Celanova*, fol. 82 v.º, véase nota 90) y del pacto de incomuniación firmado en 1031 entre Guntino y su mujer Ideo de una parte y Fernando Díaz de otra. (*T. de Celanova*, fol. 22 v.º, véase nota 5).

73. Arch. Catedral de León, núm. 74, 950. "...ego Germina uobis Flaino et uxori uestre Brunildi, cognomentō Belasquida, ...placuit mici bone pacis uolumtas, ut facerem uobis, sicut et facio, kartula donationis de omnem meam ereditatem quidquid uisi sum abere in uilla quod uocidant Torre: terras, uineas, pomares, cerasiars uel omnia fructuaria..., ad integritate dono uobis uel concedo, pro que teobisti me in uestra kassa et gubernastis, ut in uita faciatis mici bonum, et post obitum meum curatis pro anima mea..."

Arch. C. de León, núm. 110, 962. "...ego Recosinda uobis Taurellas et uxori tue Principia in domino salutem. Placuit mici ut facerem uobis... kartulam de ereditatem in uilla Usio...; dauo uobis et concedo pro suos terminos illam meam medietatem, que me quadrat et ad integritate, pro que adcepit de uobis ganabe et litario, et gubernas me et calentas mici et facis multum bonum, et pro talia causa sic fatio..."

P. M. H.—D., et Ch. Ap., pág. 65, 971. Adosinda Bernictori vende a Oseredo Pelagiz una heredad: "pro qua accepimus illo bove morgelo medio, et pro que tolerastis me in mea uita de victi, et de vestito, et sic illa comodo..."

Es curioso observar que, cuando se trataba de mujeres, la protección consistía en acogerlas en la casa del señor y en ella proveerlas de alimento y vestido. No puede, sin embargo, confundirse esta encomendación con la que estudiamos al principio, pues en aquélla los *commendati* ni entregaban tierras al patrono, ni podían abandonar la casa señorial sin pagar una indemnización, a veces muy crecida, y en estos diplomas las encomendadas donaban sus tierras al señor y no estaban, a lo que parece, limitadas en su libertad de movimiento.

dramatismo. Era un delito de sangre, un rapto, una fornicación las que obligaban a los pequeños propietarios a entregar sus heredades al señor, a quien no podían pagar la pena pecuniaria en que habían incurrido por su crimen <sup>74</sup>.

74 Por esta causa se sometieron en 1008 Argerigo y Adosenda a la *bemfeitoria* del presbítero Evenando (P. M. H. *Dip. et Chart*, pág. 124, véase nota 40), entraron en 1022 Gontoi, su mujer y sus hijos en la de Vimara Kagitiz (*T. de Celanova*, f. 187 v.º, véase 78) y aceptaron Daildo y su mujer la del Abad Aloito, también en 1022, según se observa en el siguiente texto (*T. de Celanova*, fol. 195, v.º). Daildo y su mujer entregaron en 1022 al Abad, para obtener su patrocinio, una villa en Domensi y otra en Sanbatis, y añaden: "Quomodo nos eas iuri nostro, iuri quieto obtinuimus, sic omnia uobis concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et perpetim ad possidendum, ut demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare tercia integra tam de pane, quam de bibere, quam et omnes fruges, quas Dominus in ambas ipsas uillas dederit, ipsa tercia uobis reddamus. Super hoc precium et definitione, ut, si filios abuerimus, in quo nos uita uixerimus, obtineamus ipsas uillas iuri quieto et parciamus uobiscum, et post obitum uero nostrum sedeant in ipsas uillas filios nostros, laborent et parcient uobiscum. Et faciant uobis ueram obedientiam et fidelem seruicium; et uos illis faciatis bonum et habeant de uos moderacione et in uerbo et in facto. Damus uobis ambas ipsas uillas pro intentio quod nobiscum abuerunt saiones de rex domnus Adefonsus et de comes Ruderico Hordoniz, qui omnem terram Limie iuri suo obtinebat, et Gunderigo Dadilaz cum eos. Pro peccato impediante quod nobis euenit et rausauimus filia de ipse Gunderigo, et postea calumniauerunt nos pro tale actio, et deuenerunt nobiscum pro inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudices: uos iam dicti domni Aloiti abbati et preposito Guttier Nuniz et Ero Sarraciniz. Et hordinabit nobis lex gotica et ipsos iudices, ut pariassemus ipsum rausum quod feceramus. Et non habuimus unde ipsum parium parium (*sic*) pariare. Et pro uestra mercede dedistis ganatum de monasterium Cellenoue de reposte domniga, et pariaatis pro nos, et iciecistis nos de illorum manuum et de suo ligamine. Et dedimus uobis pro ipsum ganatum ipsa uilla de Domenzi, et obtinuistis et iuri quieto post parte monasterii Cellenoue, in quo ibi abbate fuistis. Et uos, exeunte de ipso monasterio, et transmutato fuistis in alio locare et ad alio monasterio sancti petri, et dimisistis ipsum monasterium iam dictum Cellenoue. Et peccato nobis inpediente, presumeramus ipsa uilla Domenzi et tuliuimus ea de iuri monasterio, et plegauimus iuri nostro extra ueritate. Dum dominus omnia intelexit et uidit quod esset bonum et ait uenistis ad ipsum monasterium ad corrigendum, ad saluandum, ad moderandum, ad benefaciendum ad oues dei, qui iam disperse erant. Et quisistis debitum et ueritatem de ipso iam dicto monasterio Cellenoue, et inuenistis super nos ipsa uilla Domenzi, quod presumeramus de iuri monasterio. Et denistis nobiscum inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudice et preposito Ziti Donon. Et hordinabit nobis lex gotica et ueritate, ut duplassemus uobis ipsa uilla. Et dum talia uidimus et aures audiuius et non habuimus unde omnia ipsa uilla componere per lege, fabulauimus ad homines idoneos, qui fabularent uobis ad misericordia. Et uos pro misericordia et pro uestra mercede



En la mayor parte de los casos los campesinos, al entrar en benefactoría, continuaban establecidos en sus tierras y en sus casas, dirigiendo sus pequeñas explotaciones agrarias con independencia de la corte señorial. Bastantes diplomas son explícitos respecto a esta permanencia de los patrocinados en sus heredas<sup>75</sup>, y aunque otros no lo sean, de su texto no puede deducirse, sin embargo, argumento contra ella. A nuestro juicio, aun en estos casos, los encomendados seguían cultivando sus tierras lo mismo en las benefactorías de León y Castilla que en las *incommuniaciones* galaicoportuguesas. En escrituras de donaciones, testamentos o ventas suscritas por algunos grandes propietarios aparecen cedidas, legadas o vendidas con sus *incommuniatos* diversas tierras señoriales<sup>76</sup>. Si aquéllos no hubieran per-

---

uidistis et intellexistis lacrimis et suspiriis nostris, et posuistis aurem ad audiendum et cor ad intelligendum, et dimistis nobis ipsam calumniam de ipsam uillam, quod abebamus ad duplare, super hoc pretestum et uerbum certissimum, ut tam nos supra nominatos, tam filiis et neptis nostras laboremus ambas ipsas uillas et pasciamus uobiscum, sicut iam de sursum resonat, III<sup>a</sup> ad area et ad lagare. Ita ut ab hodierno die et deinceps mancant ambas ipsas uillas de iuri nostro abrasas...”

75 Tal ocurre con las encomendaciones de Gutier Munioni y Arias Munium y su hermana Munia a don Mendo y su mujer doña Toda (Muñoz, *Del Estado de las personas...*, pág. 143, 1006. Véase nota 40), de Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz en 1022 (*T. de Celanova*, folio 187 v.º, véase nota 78), de Daildo y su mujer al abad Aloito (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º 1022, véase nota 74); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y don Sancho (Arch. C. de León, *T. de León*, fol. 188 v.º, 1029, véase nota 86; y de Guntino y su mujer Ideo a Fernando Didaz. Muñoz: *Del estado de las personas*, pág. 141, 1031: “Hec incommuniamus vobis illa proque sumus homines imposientes et non potuimus uobis facere seruitium... Et que faciatis nobis bonum et non intremus in operibus malis quomodo et alios homines in ipsis temporibus que teneritis in vestra ratione in Celme: que faciatis nobis bonum illas villas diades nobis populare et faciatis nobis bonum in ipsis diebus. Et si tam quod fieri non credimus ex aliqua forma omes vos proinde calunniaverit et nos post vestra parte illa non auctorgaverimus aut in iudicio diuindicare non potuerimus quod hanc non credo contra nos licentia habere.”

76 Poseemos textos portugueses y gallegos que atestiguan la relativa frecuencia con que se hacían esas enajenaciones de tierras con sus *incommuniatos*; es decir, con las rentas y servicios de éstos. Alguien querrá ver en esta facultad de los señores una prueba de la supuesta diferencia profunda que mediaba entre *incomuniaciones* y benefactorías; pero ya dijimos en la nota 39 que, según el F. Viejo (L. I. T. VIII, ley 13), también podían los señores de behetrías traspasar sus derechos sobre ellas. He aquí los textos.

Doña Munnadona al monasterio de Guimaraes, en 959 (P. M. H.

manecido de ordinario en las heredades que habían entregado a sus patronos, éstos no hubiesen podido transmitirles con ellas.

Los nuevos *commendati* estaban obligados a satisfacer a su señor un canon en especie; *ad area et ad lagare*<sup>77</sup>, *tam de pane quam de bibere*<sup>78</sup>, dicen los documentos. Son, sin embargo, en

---

*Dip. et Chart*, pág. 46): "In uilla de cecili incommuniaciones de gumilanes VI<sup>a</sup> integra quomodo illa incommuniauerant ipsi homines ad rege... Incommuniatos de villa fredii cum suas hereditates terras et pumares... Incommuniaciones de Prado aluar per suis terminis cum suos homines secundum in carta resonat... Incommuniaciones in pena coua... Vaccas quantas habemus in uarzena et in suagio et alias quantas habemus cum homines nostros incommuniatos.

Gonzalo Menéndez al Monasterio de Guimaraes en 983 (P. M. H., *Dip. et Chart*, pág. 85). Concedimus etiam ibidem incommuniatos nostros de Barrosas, quantos ibidem habemus, ut seruiant ad ipsa casa post obitum nostrum." Bermudo II a Celanova en 988. Barrau Dihigo. *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon. R. Hisp.*, 1903, pág. 431: "do et concedo perpetim ad perabendum per huius seriem testamenti homines quanticumque sunt in Vangueses cum incommuniatos de Cegio ad domum Domini Salvatoris et monasterium Cellenove, ut ibi permancant fratribus consuetum exhibentes famulatum, et iugiter atque perhenniter ibi eos esse atque deservire hordinamus ut nemo illos vel in quacumque contaminet aut disturbet, quatenus in ipsam domum qui habitaverint habeant de ipsos homines usuale comodum et ego iam dictus serenissimus princeps Veremudus ante Deum et redemptorem meum omnium peccatorum meorum remissionem."

En un documento de 1014 (*Dip. et Chart*, P. M. H., pág. 138) se alude a unos incommuniatos donados a Guimaraes por Ramiro II. Véase el pasaje que interesa: "Villa de Sauto cum suo mandamento et elanzi et homines in placidi et Gumilanes cum incommuniaciones et homines ibidem habitantes... Villa de lalini et Sautello cum adiuntionibus suis et omnes habitantes in eas siue uillas quomodo et incommuniatos ab integro sicut in scripturis colligati sunt."

77 Véase el pacto de benefactoría que suscribieron Daildo y su mujer al abad Aloito en 1022 (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º. Véase nota 74.)

78 Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz (*T. de Celanova*, fol. 187 v.º, 1022) "facimus cum omni Concilio kartula firmitatis uel incommuniaciones de hereditate nostra propria..., de omnia ipsa hereditas medietate integra uobis inde concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et perpetim ad possidendum; et demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare medietate tam de pane et bibere, quam etiam et de omnes fruges, quod Dominus in ipsa uilla dederit, medium uobis demus, et medium remaneat pro nobis..."

"Damus uobis ipsa hereditate pro peccato impediante quod nobis contingit de nostro filio Alamiro, qui perpetravit adulterium cum nostra sobrina et sua congermana prima, nomine Louilli, et franxit ei castitate in nostra sibi casa propria, ubi erant nobiscum habitantes. Super hoc per textum e definitione ut, si quid absit, in quacumque tempore, aliquis homo uos pro inde inquietare aut calumniare presumere uoluerit, tam de parte regia aut comi-



realidad escasos los pactos de incomuni6n o de benefactoria que hablan en tales t6rminos del pago de un censo por 6l encomendado; mas supuesta la permanencia de 6ste en las tierras cedidas al patrono, era obligada la entrega peri6dica de un canon. El patriarca Gama Barros<sup>79</sup> opina de otro modo. "Nos documentos de Portugal —dice— n6o hemos achado nenhuma incomuni66o com a clausula de pagar qualquer censo." La afirmaci6n no es del todo exacta, porque 6l mismo, muy poco antes, habia extractado un pacto fechado en 1028, por virtud del cual los incomuniatos de Penacova y de Floilanes se comprometian a prestar al monasterio de Guimaraes los servicios que sus antepasados estipularon (*incommuniaran*) con el claustro<sup>80</sup>. Adem6s, s6lo al canon y a las prestaciones de los incomuniatos podian referirse las enajenaciones de que ellos eran objeto por sus propios se6ores mediante donaciones, testamentos o ventas. En efecto, los encomendados eran hombres plenamente libres —en otro caso no hubieran podido disponer libremente de sus bienes— y s6lo los servicios y las rentas de un libre podian ser legados o vendidos.

Poseemos, por 6ltimo, testimonios preciosos de incomuniaciones gallegas, en las cuales los patrocinados se obligaban expl6citamente a pagar censos en especie<sup>81</sup>. Estos diplomas son decisivos frente a la opini6n de Gama Barros, pues no es de suponer que en este punto hubiese diferencias entre Galicia y Por-

---

tum uel pontiulagium aut de eius propago uel posteritati fuerit, qui eos pro ad iudicio impulsare uoluerit, quisquis ille fuerit, licitum habeatis uos Vimara Kagitiz nos de illorum manus et de eius iudicio eicere, ut non sit nobis inde nullum impedimentum aut damnum uel inde aliqua disturbatura, tam nobis quam etiam et ipsis filiis nostris, nisi sani et salui remaneamus cum pace, et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria; et habeatis uos et omnis posteritas uestra medietate de ipsa hereditate de Busto ad per habendum..."

<sup>79</sup> *Historia d'Administra66o*. T. III, p6g. 202, nota 1. Contradice en esta nota la tesis de Mu6oz y Romero (*Del estado de las personas*, p6g. 141), seg6n el cual el *incommuniato* pagaba censos a su se6or de protecci6n. Tenia raz6n Gama Barros al no encontrar suficientemente probada tal suposici6n por los documentos alegados por Mu6oz. Seguramente no hubiera discutido la tesis del historiador espa6ol si 6ste hubiese aprovechado los diplomas, copiados tambi6n en el *Tumbo de Celanova*, que reproducimos en las notas 74 y 78.

<sup>80</sup> Ob. cit. T. III, p6g. 201.

<sup>81</sup> V6anse las notas 74 y 78.

tugal. No se puede, por tanto, deducir con razón del relativo silencio de los textos que los *incommuniatos* estuviesen libres de censuar a sus patronos. Antes, al contrario, ese silencio indica que no se consideraba necesario hacer constar por escrito en tales pactos las obligaciones tributarias de los encomendados por no concebir posible la existencia de tales relaciones de protección sin el correspondiente censo de los patrocinados.

Según se tratase de incomuniones o de benefactorías, según la mayor o menor espontaneidad con que el pequeño propietario hubiese entrado en patrocinio, y según las circunstancias todas que hubieran precedido y acompañado a la conclusión del pacto de encomendación, así sería distinta, sin duda, la cuantía del canon a satisfacer por el encomendado. Según los diplomas que concretamente hablan del censo que habían de entregar los *incommuniatos* o los *homines de benefactoría*, a sus señores, aquél se elevaba a la mitad o al tercio de los frutos de la tierra<sup>82</sup>. Se comprende sin esfuerzo que en los pactos de incomunión tuviese que pagar el patrocinado la mitad de los rendimientos de sus bienes, porque al cabo, en realidad, había transmitido a su patrono el dominio de la mitad de sus heredades<sup>83</sup>. Sin embargo, no debió ser ésta la proporción normal del censo que pesaba sobre los *homines de benefactoría*, a juzgar por los textos tardíos que hablan de ellos. En tales diplomas leoneses o castellanos los hombres de behetría aparecen pagando, por regla general, un censo más pequeño<sup>84</sup>.

---

82 Gontoi, su mujer y sus hijos, al convertirse en *incommuniatos* de Vimara Kagitiz se comprometieron a pagarle anualmente la mitad del trigo y del vino que cosecharan en sus tierras (*T. de Celanova*, fol. 187 v.º, 1022. Véase nota 78). Cuando Daildo y su mujer entraron en la benefactoría del abad Aloito prometieron entregar un tercio de los frutos (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º, 1022. Véase nota 74).

83 Este detalle es una nueva prueba de que los *incommuniatos* permanecían en las heredades cedidas parcialmente al señor. Entregaban al patrono la mitad de sus bienes, le pagaban la mitad de los productos de sus tierras; luego permanecían en éstas cultivándolas íntegramente y llevando a los graneros o lagares la cosecha en grano o en uva que produjera la parte cedida al señor en plena propiedad. Pagaban cara la protección conseguida o el perdón logrado de la calumnia en que por su delito habían incurrido.

84 Véase, por ejemplo, el siguiente texto:

Arch. Cat. de León, núm. 1405, 1156. El obispo establece las condiciones de vida de los hombres de behetría de Pobladeira de la Mata: "siue omni



Por último, aparte del canon o renta ya indicada, según algunos textos, los *incommuniatos* o los *homines de benefactoria* prestaban a su patrono *obedientia et fidelem sercivium*<sup>85</sup> y le llamaban *dominus* o *senior*<sup>86</sup>.

El señor a su vez debía a sus encomendados protección y defensa: *in verbo et in facto, et in consilio et in benefactoria*, dicen algunos documentos<sup>87</sup> con pleonismo evidente, ya que los dos conceptos primeros se corresponden a maravilla con los últimos. De cómo ejercían los señores esta obligación tenemos algunas noticias esporádicas. Un domingo del año 1056, Tedon y su mujer Egilo, patrocinados del Conde Sancho, fueron, no importa a qué, a Villamortoria, cerca del río Arnoia. Embriagóse Tedon en el camino, y ebrio riñó con un siervo del monasterio de Celanova. Logró arrojarle al suelo y con la ayuda de Egilo, su mujer, le dió una gran lanzada y le quitó la vida. Los demás siervos del claustro que fundara San Rosendo un si-

---

pignora dent IIII<sup>or</sup> solidos merguliensum episcopo legionensi uno quoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur filii eorum, qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII<sup>or</sup> solidos; ille uero, qui solum habuerit siue omni hereditate, det duos solidos; et si illi, qui hereditatem et solos de benefetria in illa uilla habent, et modo ibi non morantur uoluerint, cum istis hac conuenientia tenere habeant ”

85 A prestarle al abad Aloito se comprometieron por sí y por sus hijos en 1022 Daildo y su mujer (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º Véase nota 74).

86 Arch. Catedral de León, *T. de León*, fol. 188 v.º, 1029, “hec est kartula perfiliacionis quem facere uoluit ego Dominico una pariter cum filiis meis, nominibus Iohannes et Susanna, uobis comite domno Pelagio et coniuge uestra domna Sancia...; fatio uobis kartula perfiliationis, sicut et facio, de medietate de mea hereditate... et illa alia medietate post obitum meum uobis sit tradita atque confirmata ab omni integritate, exceptis que dabo ad mea mulier una quarta in uinea qui est in illa Closa que ganauí cum ea que mea mercede pro mea anima, et... abeam de uos prestamo et moderancia, et que non abeam alio domino nisi uos domnos meos. Et accipi de uos, ad confirmandam scripturam, uno boue optimo; et apud uos nichif remansit in debito...”

Véanse también el pacto de los hombres de Villas de Fontis y el monasterio de Sahagún en 977 (*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 230 v.º Véase cap. III, nota 39), y los textos castellanos tardíos: *Partidas*, *Fuero Viejo*, *Ordenamiento de Alcalá*, *Becerro*..., que hablan del *señor de la behetría*.

87 Son éstos la carta de incomuniación de Gontoi y su mujer e hijos a Vimara Kagitiz, fechada en 1022 (*T. de Celanova*, fol. 187 v.º Véase nota 78) y el pacto de benefactoría acordado (también en 1022) entre Daildo y su mujer de una parte y el abad Aloito de otra (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º Véase nota 74).

glo antes prendieron a Tedon, lleváronle a presencia del abad y le encerraron cargado de cadenas en la cárcel del mismo monasterio. Trató el abad, días después, de hacerle confesar su delito, pero nada consiguió de Tedon, que respondía con firmeza: "*Non, domine, vino fui ebriatus et venit mihi ipsa occasio.*" En la cárcel hubiera permanecido aún largos días si Egilo, su mujer, no hubiese logrado del abad su libertad entregando una tierra como fianza de estar a las resultas del proceso. Libre Tedon, acudió a su señor, se arrojó a sus pies y le refirió lo ocurrido, desfigurando en su favor los hechos. *Ille comite*, dice el diploma: *talia audiente causa non fuit illi placible sed exarsit nimis in forore magno*, y envió a un su hombre a preguntar al abad la causa de los que él creía desafueros. Acusó el abad, negó el enviado del conde, fueron ante éste en litigio, disputaron en su presencia, se practicó la prueba del agua caliente, y como ésta resultara favorable a Celanova, Tedon hubo de pagar el homicidio<sup>88</sup>. El relato es rico en enseñanzas; la trascendencia de la encomendación, notoria.

El vínculo que unía a los *incomuniatos* o a los *homines de benefactoría* con sus propios señores era de duración variable. En algunos diplomas se estipula que terminase con la vida del

---

88 Diploma del año 1056 copiado en el *Tumbo de Celanova*, fol. 165 v.º, y extractado por Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pág. 145, nota 1. He aquí la parte relativa al proceso: "et fuerunt ante illo comite et baraliauerunt de ista accio non modica sed multa causa. Ille uero comite ordinauit eis, ut dedissent de ipsa conllatione, qui ibidem fuerant ubi ipso omicidio fuit facta, V testimonias: ille monacho per se et alias quatuor de ipsos homines meliores, et iurassent super ipso Tetone et super sua mulier, qui illo homine tenuerat ad capillos quando eum plagauerat lancea, et eiecissent de pena, et quod Dominus iudicasset, inde hoc et fecissent. Dedit ille comite suo uigario, nomine Didaco Sarracinis, ante conspectu fuisset ista omnia adinpleta. Et ut peruenerunt ad diem aptum, dederunt ipsas testimonias que iudex ordinauerit, ille monaco egica per se et alias IIII<sup>or</sup> nominibus...: Et iurarunt ipsa ecclesia ubi ipso omicidio fuit factum. Et ad III<sup>o</sup> die, miserunt, nocente, nomine Sarracino, in loco predicto Sancto Martino de Arnoia, e iterum, ad alio tercio die, perrexerunt ante illo comite ad uilla Kiliamir, ubi fuer[runt] multorum benenatorum, et soltarunt ipsa manu de ipso nocente et apparuit in conspectu illius lenpeda. Tunc ordinauit ille comite ad ipso Tetone et ad sua mulier illo omicidio pariare, sicut sua ueritas erat. Illos uero non habuerunt unde ista omnia adinplere, sed, molestia detemti, tulerunt se de concilio. At ubi iudex uidit talia pro sequentes et ad concilio nullatenus uenientes, mandauit suo saione ut adsignasset ad ille abba et ad suos fratres hereditate de Mortaria, sicut et feci."



pátrono<sup>89</sup>; en otros, con la del patrocinado<sup>90</sup>, y en ocasiones se extendía a los hijos y descendientes de encomendados y señores<sup>91</sup>. Legalmente, el *homo de benefactoría* podía romper a su albedrío la relación de patrocinio, ir libre adonde le pluguiera y elegir por señor a quien más le agradase<sup>92</sup>. Sin embargo, cuando la entrada en benefactoría había sido determinada por la im-

---

89 Por este plazo se encomendaron en 1005 Miró y su mujer al abad Manilan (*T. de Celanova*, fol. 153 vto. Véase nota 33); en 1006 Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia al Conde don Mendo y a doña Toda (Muñoz, *Del estado de las personas*, pág. 143, núm. 1. Véase nota 40), y varios particulares al preposito de Celanova Cresconio entre los años 1000 y 1010 (*T. de Celanova*, fol. 72 vto. Véase nota 50).

90 Durante su vida se encomendaron en 921 el presbítero Mirone a Menendo y a Paterna (Arch. Hist. Nacional, *Cartulario de Sobrado*, t. I, fol. 37. Véase nota 44); en 936 Reparato y Trasvinda al monasterio de Celanova (Véase al fin de esta nota); en 1008 Argeuado y Godella a Dillago Donanizi (P. M. H.—*Dip. et Chart.*, pág. 121. Véase nota 33), y en 1029, Recesindo a Vimara Kagitiz (Véase en seguida el pasaje que interesa).

He aquí dos de estas cartas de benefactoría o de incommuniación:

*T. de Celanova*, fol. 82 vto. A. 936: "Reparatus y Trasvinda dan al monasterio muchas heredades: "Omnia post partem dei et monasterii per manum uestram sit perhenniter abitura. Vnam uobis petitionem insinuamus, ut, dum uitam aduixerimus, abeamus de uos moderationem, et post obitum nostrum pro animabus nostris currere non dedignemini, secundum uobis dominus inspirauerit."

*T. de Celanova*, fol. 189 vto., 1029. Recesindo a Vimara Kagitiz: "face-remus cartula firmitatis uel incommuniacionis, sicut et facimus, de medieta-tem de omnia mea hereditate... pro benefactoria que mihi faciatis in uita mea in uida et uestidura et moderatione, et post obitum meum uestiatis et missetis; et prendo logum de uos una saia et uno lenzo et inter pane et uino modios V, qui mihi bene complacuit..."

91 Como hereditarias aparecen las benefactorías o incommuniaciones acordadas entre los hermanos Pepinus y Petrimius, y Gotón en 875 (A. H. N., *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, fol. 48 vto. Véase nota 46); entre Daildo y su mujer y el abad Aloito en 1022 (*T. de Celanova*, fol. 195 vto. Véase nota 74), y entre Gontoi y su mujer y Vimara Kagitiz, también en 1022 (*T. de Celanova*, fol. 187 vto. Véase nota 78).

92 Así se deduce de la libertad de movimiento de que según el Fuero de León (art. XII de la redacción de 1017 y art. XIII del texto de 1020) disfrutaban los hombres de benefactoría y del siguiente pasaje de un diploma de 1050. En el pleito habido entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz, representante de doña Marina y de sus hijos, acerca de los servicios a que estaban obligados dichos hombres, se lee (Hinojosa, *Documentos...* pág. 24: "Et elegerunt ipsos homines suos mandatores in ipso concilio, nominibus Trasmiro, Nando et Eita, qui pulsauerunt suam uocem et de suos uicinos todos, qui hereditarios erant in ipsas villas. Et dixerunt: "quia nemini seruiuimus numquam per alio foro nisi cui uoluimus per benefactoria."

posibilidad de pagar una pena pecuniaria o por otra causa semejante, tal vez no fuera de hecho tan amplia la libertad de movimiento de los patrocinados. En todo caso, a juzgar por lo que sabemos de las behetrías posteriores, es seguro que en la práctica serían ya cada día más frecuentes las benefactorías hereditarias.

Los hombres sujetos a esta clase de patrocinio eran libres de nacimiento, gozaban de los derechos civiles por entero, incluso de la libertad de domiciliarse a su capricho y disfrutaban también de los derechos judiciales. En las dos redacciones del Fuero de León<sup>93</sup> les vemos autorizados para ir libres adonde les pluguiera, y ni en este texto ni en ninguno encontramos limitados sus derechos de familia, de propiedad, de sucesión o de contratación. Podemos aventurar estas afirmaciones porque no nos es dado interpretar como limitación de los derechos civiles del *homo de benefactoría* las disposiciones contenidas en los artículos XI y IX de las redacciones de 1017<sup>94</sup> y de 1020<sup>95</sup>, respectivamente, del Fuero de León. Tienden a restringir la facultad de enajenar del *junior*, no a limitar el derecho de adquisición de los hombres de benefactoría. Si se prohibía a éstos comprar la *hereditas* entera de un junior, era sencillamente porque éste sólo podía vender la mitad de la tierra de fuera. Si el *homo de benefactoría* no estaba autorizado a establecerse en la tierra adquirida, no implicaba esta prohibición restricción alguna en sus

---

93 Redacción de 1017, art. XII (C. S. Albornoz, "Un texto desconocido del Fuero de León". *Revista de Filología Española*, t. IX, 1922, pág. 322): "et qui fuerit de benefactoria uadat ubi voluerit". Texto de 1020, art. XIII (Muñoz, *Colección de fueros...*, pág. 64): "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quomque voluerit."

94 Art. XI: "Homines qui fuerint de benefactoria et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III.<sup>a</sup> uilla." (C. S. Albornoz, "Un texto desconocido del Fuero de León. *Rev. de Fil. Esp.*, t. IX, 1922, pág. 322.)

95 Art. IX: "Praecipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut ortum alicuius junioris, nisi solum modo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem husque in tertiam villam." (Muñoz, *Colección de Fueros*, página 63.)



derechos civiles, puesto que también pesaba igual mandato sobre aquellos nobles que adquirirían *hereditates* de *juniores*.

Que no existía limitación en el derecho de adquirir y de enajenar del hombre de benefactoría se deduce, además, con evidencia de un documento muy tardío, pero utilizable, sin embargo, porque al restringir a los juniorees la facultad de enajenar sus bienes, prueba que en este punto concreto no se había apenas alterado todavía el derecho de los siglos x y xi. Nos referimos a una autorización concedida en 1229 por Alfonso IX de León a la Orden de Santiago para que pudiese adquirir por cualquier título heredades de hidalgos, de hombres de behetría, de clérigos, de otras órdenes y de burgueses que no hubiesen recibido sus tierras *ad populationem vel ad forum*<sup>96</sup>. Como en el Fuero de León, los hombres de benefactoría aparecen aquí, por tanto, equiparados en sus derechos civiles a las gentes de mejor condición, a los nobles.

En los procesos interesaba a los patrocinados ser representados por sus propios señores. Hemos visto, en efecto, a Tedon acudiendo al conde Sancho, su patrono, en demanda de apoyo, y a éste delegando en un hombre de su confianza la defensa del acusado ante la asamblea judicial que había el mismo conde de presidir personalmente<sup>97</sup>. ¿Entraban, por tanto, los *homines de benefactoría* en la esfera de la responsabilidad señorial? No es fácil responder a esta pregunta. En el citado caso de Tedon vimos que éste hubo de pagar por sí mismo el *wergeld*, es decir, el *homicidio*, en que había incurrido por haber dado muerte a un siervo del monasterio de Celanova. A la inversa, cabe suponer que Tedon hubiera cobrado la pena pecuniaria acostumbrada, caso de haber sido él o uno de los suyos víctima de un crimen semejante. Sin embargo, en un diploma de 11075 aparece un tal Didago Olidici pagando a Tructesindo Gu-

96 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 140: "De cetero vero nolo, immo prohibeo, quod regalengum meum vel hereditates de iunioribus regalengis, aliquomodo in regno Legionis sine consensu regio expresso accipiatis sive acquiratis. Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris, quod libere ematis, et quolibet titulo acquiratis, de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefactoria et de clericis et de aliis ordinibus et de hereditatibus regalengis civium et burgensium, que date non fuerunt eis ad populationem vel ad forum."

97 *Tumbo de Celanova*, fol. 165 vto. Extractado por Muñoz: *Del estado de las personas*, pág. 145, véase nota 88.

tierrici una indemnización por las plagas (heridas) que había hecho a sus patrocinados<sup>98</sup>. Se dirá que en el diploma aludido se habla de maulados, no de hombres de benefactoría; pero, aparte de que ya hemos probado la frecuente coincidencia de aquéllos y de éstos, también era maulado el citado homicida. ¿Cómo explicar esta contradicción? ¿Correspondía al señor jurídicamente la cobranza y el pago de las composiciones, mientras en realidad obligaba a sus patrocinados a pagarlas si incurrían en ellas y les entregaba las por él recaudadas cuando habían sufrido las consecuencias de un delito? ¿Percibía el señor para sí las penas pecuniarias, mientras, por el contrario, injustamente impelía al maulado a pagarlas? Caben las dos hipótesis; pero, si esta última se acomoda muy mal con la relación de patrocinio en que vivían maulados y patronos y con el derecho de aquéllos a buscar nuevo señor, si les placía, la primera se aviene peor con lo que sabemos de los hombres de benefactoría asturleonés y de las behetrías castellanas posteriores. Más verosímil parece, por tanto, suponer que los maulados de Tructesindo eran libertos y Tedon *homo de benefactoría*, y que mientras aquéllos entraban en el cuadro de la responsabilidad señorial, éstos tenían responsabilidad penal independiente, aunque fueran representados en juicio por sus propios señores. Esta había sido, al cabo, como dijimos arriba, la situación legal de los patrocinados hispanogodos y no puede sorprendernos, en consecuencia, que se hubiese mantenido viva en los reinos cristianos posteriores.

A la inversa y a diferencia probablemente de lo que ocurría con los tributarios y siervos, no atañía responsabilidad a los hombres de benefactoría en los procesos, débitos y enemistades de sus señores. No poseemos testimonios del período asturleonés que prueben este aserto, pero existe un documento de Alfonso IX de León prohibiendo prender a tales patrocinados. *Quod nullus pignoret benefactoriam* —dice el Rey— *pro debito vel inimicitia domini benefactorie*. El texto es aprovechable como

98 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 32: "Ego Didago Olidici... damus ad vobis Tructesindo Gutierrez et uxor vestra Guntrode nostra ratione de ecclesia vogabulo Sancta Marina... damus ad vobis illa pro plagas et feridas malas que fecemus ad vestros mallados, et non abuimus unde illas peitare." Extractado en Herculano. *Opúsculos*, t. III, pág. 314.



indicio de una situación legal anterior a su fecha, puesto que no puede considerarse como novedad y mejora de la condición del hombre de benefactoría, que antes tendía a empeorar que a realizarse <sup>99</sup>.

Respecto al *wergeld* de estos hombres que nos ocupan, cabe preguntar: ¿tenían el mismo que los demás libres no nobles? Probablemente. Algunos textos permiten suponer, en efecto, que era, como el de aquéllos, de 300 sueldos. No podía ser otro, en realidad, dada la ingenuidad, pero la villanía, de los mismos <sup>100</sup>.

En resumen, mientras los encomendados que entraban en la casa y en el *obsequium* de un señor habían llegado a una situación de estrecha dependencia jurídica, los *commendati* que hemos llamado territoriales, es decir, los incomuniatos y los hombres de benefactoría, salvaguardaron su antigua libertad. Sólo mediante pactos más o menos libremente contraídos entraban en el patrocinio de un señor individuos o familias ingenuas. Se conservaba, por tanto, viva la tradición legal de la monarquía toledana.

Detrás de las frases del Fuero de León *qui fuerit de benefactoria vadat ubi voluerit* <sup>101</sup>, podrían, pues, leerse como en un palimpsesto las palabras de la *Lex Visigothorum*: "*Si vero sibi patronum elegerit, habeat licentiam cui se voluerit commendare*" <sup>102</sup>. Había cambiado la terminología, se había transformado la institución, pero se mantenía casi intacta la condición legal que los patrocinados hispanogodos habían disfrutado.

<sup>99</sup> La prohibición de Alfonso IX se halla en un decreto de este Rey fijando las prestaciones que debían los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuvieran prestimonios. (López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, t. I, pág. 153.) Ya hablaremos después de la paulatina degradación de los hombres de behetría.

<sup>100</sup> En los fueros otorgados a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, fueros que implicaban la concesión de las libertades inherentes a la benefactoría, se lee (Hinojosa: *Documentos*, pág. 47, art. 11): "*Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, evenerit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos et exseat homiciero.*" En el *Fuero* de Escalona otorgado a la villa con las libertades de la benefactoría en 1130 (Muñoz: *Colección*, pág. 485), se lee: "*Igitur qui judeum percusserint, mores cristianorum persolvant et qui occiderint CCC solidos pectent.*"

<sup>101</sup> Art. XII de la redacción de 1017 (C. S. Albornoz: Un texto desconocido del *Fuero de León*. *Rev. de Fil. Esp.*, T. IX, 1922, pág. 322.

<sup>102</sup> V. III, I (M. G. H., *Leges*, pág. 116).

Naturalmente, de la misma manera que se diversificaron allende el Pirineo en múltiples relaciones de protección y de vasallaje las fórmulas de patrocinio usadas en la época franca, también aquí surgió una jerarquía de encomendaciones diferentes. Los *commendati*, estudiados al principio, y los hombres de benefactoría de ahora, fueron sólo el desarrollo por abajo de las antiguas relaciones de protección, el sistema de patrocinio de los libres no nobles. Junto a ellos aparecieron entre los infanzones caballeros y entre los caballeros villanos fórmulas de dependencia voluntaria emparentadas con el vasallaje europeo<sup>103</sup>. Su terminología fué a veces común con la nuestra —*habeant segniorem qui benefecerit illos*, dice de los caballeros de Castrojeriz el fuero latino de 976<sup>104</sup> y de *maulla-*

103 He tenido la fortuna de encontrar varios textos inéditos que obligarán a alterar la teoría de Gama Barros (*Hist. da Administração*. T. I, págs. 95 y sigs., y 163 y sigs.) sobre el vasallaje castellanoleonés.

104 Muñoz: *Colección de fueros...*, pág. 58. En términos análogos se expresan otros fueros. Así *F. de León* (1020), art. XXVI (Muñoz: *Colección*, pág. 67): *Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit... habeat dominum qualemcumque voluerit... Fuero de Villadiego* (*B. A. de la Hist.* T. 61, 1912, pág. 432), 1172: "...et illos Cavallieros sedeant de quale seniore voluerint, qui in servitio Regis ffuerit qui eis benefecerit et si ad aliquem cavallerium exida venerit de terra de Rege sua mulier et eorum filii non perdant aliquam causam."

*Fuero de Santarén*. *M. P. II. Leges*, pág. 408, 1179: "De militibus. Militem de sanctaren cui meus diues homo benefecerit de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numerum suorum militum."

*Fuero de Lisboa*. *M. P. H. Leges*, pág. 413, 1179: "De militibus. vlixbona. Militem ulixbone cui meus diues homo benefecerit de terra sua uel de habere suo, per quod eum habeat, ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum."

*Fuero de Coímbra*. *M. P. H. Leges*, pág. 417, 1179: "Militem Colimbric cui meus diues homo benefecerit de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum."

*Fuero de Almada*. *M. P. H. Leges*, pág. 476, 1190: "Caualeiro dalmadaa ao qual o meu rico omem bem fezer de ssa terra eu o receberey ao meu rico omem em conto dos seus caualeyros."

En estos términos se expresan los fueros de Povos (1195. *M. P. H. Leges*, pág. 492), Leiria (1195. *Idem*, pág. 497), Alemquer (1212. *Id.*, pág. 560); Montemór Velho (1212. *Id.*, pág. 558), Torresvedras (1250. *Id.*, pág. 635), Beja (1254. *Id.*, pág. 642), Odemira (1255. *Id.*, pág. 665), Monforte (1257. *Id.*, pág. 671), Estremoz (1258. *Id.*, pág. 681), Silves (1266. *Id.*, pág. 707), Villa Viçosa (1270. *Id.*, pág. 718), Évoramonte (1271. *Id.*, pág. 722), Castromarim (1277. *Id.*, pág. 735).



*tus* en el sentido de patrocinado de alto rango habían algunos textos portugueses tardíos<sup>105</sup>—; pero ni se confundieron en los siglos medios aquellas bajas y estas altas relaciones de patrocinio, hermanas en el fondo, ni cabe hoy confundirlas tampoco<sup>106</sup>.

105 Gama Barros reproduce algunos en el tomo II de su obra, pág. 28.

106 Numerosos diplomas, algunos ya alegados, prueban sin lugar a la duda que durante todo el siglo XI siguieron pactándose numerosas *incommuniations* y benefactorías de los tipos estudiados hasta ahora. Véanse, limitándonos a tierras portuguesas, los ejemplos que pueden ofrecerse.

*M. P. H. Diplomata*, pág. 283, 1066: "...nos nominibus garsea monniniz et coniuge mea..., facimus a uobis nutu dei garsea rex textus scripture et kartula benefactis et placitus firmitatis de omnes nostras hereditates quicquid uisi sumus habere... ut habeamus nos eas in uita nostra et post obitus relinquamus ad uobis... Hec omnia... donamus uobis ad integrum... habeatis uos et omnis posteritas uestras... pro que *adiuuetis et faciatis nobis bene* in nostra uita..."

*M. P. H. Diplomata*, pág. 299, 1069: "...Ideo plaguit nobis... ut uinderemus ad uobis tructesindo gutierrici et uxor sua guntrode sigut et incomuniamus ille nostro forno telieiro con suo terreno... damus ad uobis inde medietate integra... damus pro que deuendedes nobis et facedes ad nobis alhas bonas..."

*M. P. H. Diplomata*, pág. 335, 1078: "...ego fafila sisnandizi carta facio ad tibi aluitu sandizi de hereditate mea propria... que des michi adiutorium quantum potueris, et si michi acciderit plaga aut senectute que facias mici aliquo pro de quantum tua potentia fuerit."

*M. P. H. Diplomata*, pág. 352, 1080: "ego adosinda... placuit mihi... ut incomuniarem ad uobis gunzaluo gutierrici et uxor uestra geliura sicut incomuniamus salinas meas proprias que auemus in foce de aue in uilla quos uocidant uilla comide... damus ad uobis illas salinas ut barafietis illas et deuindices de alios omnes in quantum podueritis et abeamus per medio ille sal..."

*M. P. H. Diplomata*, pág. 364, 1082: "...ego domno sando aba... placuit mihi... ut facerem uobis muniu ueniegas et uxori tue... testum scripture condonationis siue plazum firmitatis per uestris benefactis de ipsa ecclesia uocabulo sancti martini... Do uobis inde tercia integra tantum mihi euenit in mea porcione... Do uobis ipsam terciam de ipsa ecclesia ut me defendatis et adiuuetis et me contineatis in uita mea et defendatis contra cunctis generis humani secundum uestram possibilitatem quia tantum mihi bene conplacuit..."

*M. P. H. Diplomata*, pág. 451, 1091: "Placuit mihi ragui ramiriz et mihi ruderico gunsaluiz ...ut facerem cartam de incommuniacione uobis suario fromariguiz... de medietate nostrarum hereditatum... ut nos defendatis cum nostris medietatibus in quantum uos potueritis et faciatis adiutorium prout potueritis. Estos testimonios demuestran las oscilaciones y matices distintos que aún tenía en pleno siglo XI la *comendatio* en tierras portuguesas, y el poco o ningún éxito alcanzado por el nuevo vocablo técnico, *benefactoría*, en la faja más occidental de la península.

## III

## TRANSFORMACION DE LAS BENEFECTORIAS

La *commendatio* asturleonera iba a experimentar en el transcurso de los siglos cambios trascendentales. Habiendo sido las instituciones originaria y esencialmente diversas, la evolución de la *benefactoria* en tierras de León y Castilla ofrece, sin embargo, ciertos puntos de analogía con la sufrida por los *Advocati* o *Vögte* en Alemania. También comenzaron a someterse corporativamente a la tutela de tales *Vögte* o *Advocati* aldeas libres faltas de protección, y también, como en las behetrías, acabaron aquéllos convirtiéndose de protectores en señores de sus patronados. Los grandes, que veían declinar —dice Inama— la antes floreciente potencia de sus señoríos, procuraron aprovechar sus *Vögteien* para compensar aquellas pérdidas. Lamprecht detalla cómo se verificó la transformación. Abusaron —dice— de su poder frente a los miembros de la *Dorfmark* que les estaban sometidos; limitaron su libre derecho de adquirir y de enajenar, imponiéndoles el requisito de su asentimiento; les exigieron nuevos servicios y gabelas en pago de la defensa y protección que les prestaban; se arrogaron el cobro de la *bede* y de otras cargas de carácter público; imitaron la organización y les impusieron prestaciones de carácter señorial; se atribuyeron la facultad de enajenar y de dividir sus derechos sobre ellos, y adoptaron otras varias y diversas medidas de índole económica y jurisdiccional que acabaron equiparando sus *advocatie* con los señoríos territoriales, y a los hombres sujetos a ellas con los colonos de tales señoríos<sup>1</sup>. Algo semejante iba a ocurrir con las *benefactorias* asturleonesas. Era el espíritu y la evolución general de la sociedad del medioevo los que imponían —salvadas todas las distancias y todas las diferencias— estos paralelismos. Volvamos al asunto.

Si de un salto nos trasladamos a los siglos XIII y XIV, y buceamos en los textos que hablan de *behetrías*, nos sorpren-

<sup>1</sup> Inama-Sternegg: "*Deutsche Wirtschaftsgeschichte, des 10. bis 12. Jahrhunderts*", págs. 44-46, y Lamprecht: "*Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*", I, págs. 1065 y sigs. Es digno de notarse que, según Flach, en Francia parte de los antiguos *commendati* se convirtieron en *homines advocati*. (*Les origines de l'ancienne France*.)



derá primero el nombre mismo de behetrías que aparece en las compilaciones, en los códigos y en los diplomas en sustitución del antiguo de *benefactorías*, y después el significado que el nuevo vocablo había adquirido, tan diferente a primera vista del que la palabra originaria poseía.

Tal vez vacilemos un momento, como han vacilado algunos historiadores y eruditos, en identificar behetrías y benefactorías<sup>2</sup>; pero pronto se nos impondrá en primer término la identidad de ambos vocablos. El estudio de las leyes que presiden la formación del castellano, de una parte, y el examen de los testimonios documentales, de otra, acabarán por convencernos de que se trata de una sola y misma palabra, vertida al romance desde la ruda latinidad en que se formara por los hombres de los siglos IX y X.

El vocablo originario *benefactoría* se transforma primero en *benfactría* por la pérdida, tan habitual entonces, de las vocales *protónica* y *postónica*. De *benfactría*, en virtud de la palatalización de la *k* ante *t* —comprobada, por ejemplo, en *pectorale*, que da *peytral*—, resultó *benfaytría*, y de ésta *benfeytría*, por la palatalización de *a* ante *yt*. De *benfaytría* se pasó a *benfetría*, como de *peytral* a *petral*, por la mera simplificación del diptongo *ei*, y de *benfetría* a *befetría* en virtud de la simplificación del grupo *nf*, advertida, valga por ejemplo, en *San Fagund*, que se transforma en *Safagund*. Por último, la aspiración de la *f* —probada también en *Safagún*, que se cambia en *Sahagún*— hizo surgir la palabra final: behetría<sup>3</sup>.

Los documentos prueban, además, de modo terminante la identidad de behetrías y benefactorías. Donde el Fuero de León dice *homines de benefactoría* encontramos *omes de bienfetría* en la versión leonesa del mismo<sup>4</sup>. La frase específica *benefac-*

<sup>2</sup> Herculano: *Historia de Portugal*. T. III, pág. 293. También vacila Gama Barros: *II.ª da Administração*. T. III, pág. 436.

<sup>3</sup> Debemos las anteriores indicaciones al maestro de romanistas don Ramón Menéndez Pidal, que ya había estudiado estos fenómenos en su *Gramática histórica española*, y concretamente el relativo a la simplificación del grupo *nf* en *Cantar de Mio Cid*. I, 184.

<sup>4</sup> Muñoz: *Colección de Fueros*, pág. 64: "Praecipimus adhuc; ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quomunque voluerit"; pág. 78: "Todo ome de bienfetría baya libre hu quisier yr con todas suas buenas e con todas suas heredades."

*torías de mare ad mare*<sup>5</sup>, que hallamos en textos todavía latinos, se traduce por *benefetrías de mar a mar*, en otros anteriores o contemporáneos<sup>6</sup>, y por behetrías de mar a mar en el Fuero de Llanes y en la Crónica del Canciller Ayala, por ejemplo<sup>7</sup>. No parece, por tanto, dudosa la identificación de los dos términos. ¿Cabe también la de ambas instituciones?

Al comenzar este capítulo hablábamos del diferente significado que los textos permitían adivinar entre las dos voces de cuya comparación nos ocupamos. En efecto: mientras la palabra *benefactoría* se había siempre usado en el período asturleonés para designar la relación de patrocinio establecida entre dos hombres libres, pero de distinta condición social y, sobre todo, de diferente potencia económica y política, en la época tardía que estudiamos ahora, se llamó behetrías a las tierras dotadas con ciertos privilegios. Si los obispos y magnates que se reunieron en León en 1017 y en 1020 para preparar las leyes legionenses de esos años hubieron de ocuparse en ellas de los “*hombres de benefactoría*”<sup>8</sup>, los redactores de las Partidas, siglos después, escribieron: “*E behetría tanto quiere decir como he-*

5 Convenio entre Alfonso IX y el Maestre de la Orden de Santiago Pedro González, acerca de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf, 1229 (Hinojosa: *Documentos*, pág. 141): “*Habitatores autem et heredes Villefafile et Castrotoraf et de suis alfocis sint vassalli vestri et non alterius, exceptis filiis de algo et benefeoturiis de mare ad mare.*”

6 De *benefetría de mare usque ad mare* se habla en el pleito mantenido en 1226 por los hombres de San Vicente de Muros y la Iglesia de Lugo (Hinojosa: *Documentos...*, pág. 132) y en la carta de behetría otorgada por Alfonso IX en 1228 a los moradores de la tierra de Aguiar (Hinojosa: *Documentos...*, pág. 136).

7 Así en el *Fuero* concedido a Llanes por Alfonso IX en 1206. Art. 67: “*E toda behetría de mar a mar que fallaren que fue conprada con engaño, o que alguno la touiere con engaño, fagam ende fuero.* Art. 68. *E toda behetría que fuere dentro, los herederos que verdaderamente sopieren ser entre ellos, non faga ende fuero.*” (Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*. T. IV, pág. 198, y Bonilla: *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1918, pág. 118.)

*Crónica del rey Don Pedro*, cap. XIV: “*Debedes saber, que villas e logares ha en Castilla que son llamados behetrías. Unos ha que son llamados de mar a mar, que quiere decir que los vecinos e moradores en tales logares pueden tomar Señor a quien sirvan e acojan en ellos qual ellos quisieren, e de qualquier linage que sea: e por esto son llamados behetrías de mar a mar...*”

8 Sánchez Albornoz: “*Un texto desconocido del Fuero de León.*” *Rev. de Filología Española*. T. IX, 1922, pág. 322.



*redamamiento que es suyo quito de aquel que biue en él.*<sup>9</sup>” Por último, a diferencia de los textos del siglo x, en los que se lee “*et abeamus de uobis defensionem et moderationem et in verbo et in facto et in consilio et in benefactoria*, en el *Becerro de las Merindades de Castilla* se escribió a cada paso: “*este logar es behetría de fulano.*”

De acuerdo con estas diferencias en el significado de los términos técnicos, encontramos otras relativas a las instituciones bautizadas con ellas. Al leer los diplomas, los códigos y las compilaciones de los siglos XIII y XIV, nos sorprenderá, sin duda, advertir que a las benefactorías personales o familiares habían sucedido las behetrías colectivas y encontrar muchas aldeas o lugares y muy pocos individuos o familias de benefactoría. Nos asombrará asimismo observar que la mayoría de las encomendaciones, vitalicias aun en el reino asturleonés, se habían transformado definitivamente en hereditarias, y que la mayor parte de los *homines de benefactoría*, habiendo perdido su plena libertad de elegir señor, debían entonces buscarle entre los miembros de un linaje. El asombro subirá de punto al advertir que muchas behetrías de lugar dependían de una familia entera o de varias familias y al hallar junto al patrono unos hidalgos llamados diviseros o naturales que tenían también derecho a ciertos servicios en las nuevas benefactorías colectivas. Por último, nos causará asimismo extrañeza comprobar que muchas de estas nuevas aldeas de behetría suministraban conduchos o yantares y pagaban infurciones, martiniegas y otras gabelas de carácter señorial o de índole pública<sup>10</sup>. ¿Qué pudo ocurrir? ¿Nos encontramos en presencia de dos instituciones totalmente distintas, bautizadas con el mismo nombre? ¿Existe entre ellas conexión? ¿Cómo se produjo cambio tan radical? No es fácil contestar a estas preguntas. Intentaremos primero probar la identidad de las antiguas benefactorías con las modernas behetrías y examinaremos después el proceso de la

<sup>9</sup> *Partida IV. XXV, 3.*

<sup>10</sup> Un resumen discreto de la situación en que se hallaban las behetrías de Castilla en el siglo XIV puede verse en el artículo de Pedro G. Magro: *Merindades y señoríos de Castilla en 1353. Rev. de Filología española. T. I, 1914, págs. 389 y sigts.*

evolución que hubieron de sufrir las primeras para convertirse en las segundas.

\* \* \*

Si analizamos con un poco de atención las behetrías de los siglos XIII y XIV, observamos en ellas rasgos específicos distintos de región a región y aun de lugar a lugar, y características fundamentales comunes a todas las comarcas y pueblos del Occidente hispano.

Decíamos abundan las behetrías colectivas, y es cierto. Los diplomas, los códigos y las compilaciones de la época a que nos referimos hablan, en general, de aldeas sometidas a este género de señorío. Pero, ¿eran estas behetrías de lugar las únicas conocidas? ¿Constituía este carácter colectivo norma esencial de las behetrías de los siglos XIII y XIV? No; en el *Becerro de las Merindades de Castilla* encontramos múltiples aldeas dentro de las cuales sólo uno o varios solares eran de *bienfetría* (empleamos una palabra antigua), y otras muchas en las que, no la aldea en conjunto, sino sus habitantes separadamente, estaban sujetos a la behetría de distintos señores<sup>11</sup>. Como del Fuero Vie-

---

11 Los casos de aldeas en los que no había más de uno o un par de solares de behetría son frecuentes. Estas aldeas mixtas aparecen señaladas con letra distinta en los cuadros que acompañan como apéndice a este artículo. He aquí algunas behetrías con varios señores, en algunas de las cuales llegaría cada uno de ellos a serlo sólo de una o de un par de familias: Argüeso (pág. 77): "e que ai en el dicho logar vn vassallo de behetría."—Pedrosa del Páramo (pág. 160 v.): "Este logar es behetría a esta agora el logar por pedro ruiz de villegas e juan rodrigues de villegas e juan rodrigues fijo de lope ruiz Et gonzalo gonzales de lusion e sancho ruys de villegas e alfonso lopez fijo de sancho ruiz. Et estos son todos deuiseros e non leuauan deuisa ninguna sino sus infurciones. Et son deuiseros don nuño... Dan cada vno a su señor por infurcion vna fanega de pan... Dan a cada vno de estos deuiseros cada año por el sant johan seis mrs. e tercia."—Tremello (pág. 161): "Este logar es behetría e que los tiene agora lope diaz de rojas Et fernant rodrigues de villalobos Et que toman tantos vassallos el vno como el otro. Et quera deuiseros... Dan cada vno a su señor por infurcion los vassallos de lope diaz quel dauan cinco fanegas... e los vassallos de fernant rodrigues quel dauan otras cinco... Dan por deuisa cada año..."—Villamorón (pág. 164): "Este logar es behetría entre parientes e que son naturales pedro ruys de villegas e rodrigues pan e agua e gonzalo gomes su hermano e sancho ruys... Et que cada vno de los vezinos se podia tornar de qualquier señor destos e que non se podian tornar de otro señor."—Melgar de Fernamental (pág. 166 v.): "Este logar es behetría e es de don pedro fijo de don diego Et don martin gil... e son deuiseros don nuño... Dan



jo<sup>12</sup> y del Ordenamiento de Alcalá<sup>13</sup> se deduce además otro tanto, no puede, en consecuencia, negarse que en el siglo XIV se conservaban todavía alguna y aún algunas *bienfetrías* familiares o individuales.

Tampoco la heredabilidad era requisito esencial de las behetrías de la baja Edad Media. No negaremos que la mayoría se hallaban enlazadas hereditariamente a una o a varias familias<sup>14</sup>, o, en general, a los nobles de una tierra<sup>15</sup> o de una ciu-

---

por infurcion al señor que los tiene todo ayuntado veinte e nueve cargas... Et desto que lieua don pedro segunt los vassallos que ha Et don martin gil segunt los vassallos que ha."—Salazar (pág. 208): "Este logar es dello behetria e dello encartacion e dello solariego e dello de la orden Et en lo dela behetria an por señores los vnos a lope garcia Et los otros a pedro fernandes e a pedro gomes de porres e a lope garcia de porres e a doña eluira de villasana e son naturales de esta behetria muchos e non saben quales. Dan a pedro fernandez los de la behetria el que labra con vn par de bueyes que da vn almud de pan e que eso mesmo an los otros señores en la behetria cada vno en la suya."—Población (pág. 212): "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco e a garci fernandes manrique... Dan a los señores dela behetria a pedro fernandez el que ha vna yunta de bueyes vn almud de pan... Et a garci fernandez en cada vno de sus solares vn almud de pan..."—Araus del Salse (pág. 235): "Este logar es behetria entre parientes e son señores suyos ramir flores e garci gonzales e gomez gutierrez de grijalua. Dan cada vno a su señor por infurcion..." Véase, además, nota 22.

12 De las leyes (III. T. VIII. Lib. I y II. T. IX. Lib. I) se deduce que en algunas behetrías había varios señores y que en muchas habitaban hidalgos y solariegos que no pertenecían a la behetría. Nos parece seguro, a base de estas leyes, que en ocasiones cada familia tendría un señor diferente y que habría, por tanto, muchas behetrías familiares o individuales.

13 Las leyes 28, 29 y 36 del Tít. XXXII del *Ordenamiento* concuerdan con las citadas del *Fuero Viejo* en la nota anterior.

14 Así se encontraban muchas, la mayoría de las que figuran en el *Beccerro*. Véanse los gráficos que incluimos como apéndices.

15 Cayjas e miraualles (Asturias). *B.* pág. 138 v.: "Este logar es behetria e que ha en él dos barrios e que amos son vn suelo e vn concejo e que toman qual señor quieren e que han por naturales los calderones e los otros señores de la tierra."—Santa maria de ruente (Asturias), pág. 138 v.: "Este logar es behetria e que toman qual señor quieren e que an por naturales los de la vega e los otros señores de la tierra."—Santa María de la Cuesta (Asturias), pág. 140: "Este logar es behetria e abbadengo e que ha en él dos varrios... Et que todo es vn logar e vn concejo. e que los de la behetria toman qual señor quieren e han por naturales nietos de gutier gutierrez de huelua e los otros señores de la tierra."—Odiás (Asturias), pág. 146 v.: "Este logar es realengo e behetria... e de la behetria han por naturales los caualleros dela tierra e tornanse de qual señor quieren."—Lienres (Asturias), pág. 129 v.: "Este logar es behetria e an por naturales desde los de vega e los de zaballos e los de villegas e otros señores de Asturias."

dad determinada<sup>16</sup>. Mas no era este enlace condición fundamental de los señoríos que nos ocupan. Hallamos behetrías enteramente ayunas de toda relación de dependencia con uno o con varios linajes, exentas de toda obligación con los señores del país, libres para sujetarse a quien mejor las guardase y defendiese<sup>17</sup>.

Junto al señor, decíamos, figuraban en las behetrías de los siglos XIII y XIV unos hidalgos o magnates llamados naturales o diviseros, que también tenían derecho en ellas a ciertas pres-

---

16 —Bonilla y San Martín: *El Fuero de Llanes* [1206] (*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1918, pág. 114. Art. 46: Mandamos e firmemente estableçemos que nngun vezino de Llanes, que por aldeas o ñe behetrías, non sea vasallo de nnguno syno del rrey. E sy quisyere auer señor donde se ayude, tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, serja aleuoso, e pierda quanto oujere por ende. Art. 47. Fazemos aquesto: que aquellos que por las aldeas mueran, quando han señor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellas, e metenlos en buelta con los caualleros de la tierra." El texto explica las causas de que, en ocasiones, en tierras poco abundantes en behetrías, no se permitiera a los habitantes en ellas tomar señor fuera de la ciudad cercana a la aldea.

17 He aquí lo que se lee en el *Becerro de las behetrías* respecto a varias aldeas de la merindad de Asturias de Santillana (Santander): Villanueva de la Concha (pág. 131 v.º): "Este logar es behetria e toman qual señor quieren e que non han ciertos naturales e que tiene agora el logar gutier dias de zaballos."—Ongayo (pág. 137): "Este logar es behetria e que non han ciertos naturales e que toman qual señor quieren e non ha en el mas de vn labrador... E diz que está agora el dicho logar por Rui sanches calderon."—La Collación de San Vicente de Panes (pág. 138). Este logar es behetria e que ha en el dos barrios al vno dizen panes e al otro cimcano e todo es vn logar e vn conzejo e que non han ciertos naturales e toman qual Señor quieren. Et que tienen agora por Señores a los de Estrada."—Maliaño (pág. 131 v.º): "Este logar es behetria... e que non han ciertos naturales mas que toman qual señor quieren... Et este dicho logar que esta por ruy gonzalez de castañeda e por gutierre diaz de zaballos."—Santandres de Carriedo (pág. 142 v.º). "Este logar es behetria e que non han ciertos naturales mas que toman qual Señor quieren e que está agora el dicho logar de sant andres por ruy gonzales de castañeda."

Como las anteriores, carecían de naturales y elegían libremente señor las siguientes: Calva (*Becerro de las behetrías*, pág. 131); Villanueva de la Egoello (131 v.), Concha (131 v.), Maliaño (131 v.), Bivero (132); Ongayo (137), La collación San Vicente Panes (138), La collación de Cellerigo (138), Montaña (139), Isles (141), Avienzo (141 v.), Sant felices (142), Allonñs (142), Pruneda (142 v.), Sant Andres de Carriedo (142 v.), Alzeda (142 v.); San Vicente de Tarazo (143), Collantes (144), Collado (144 v.), Periedo (145), Oveso (145), Tagle (145), Bejoriz (145 v.); Sant andres de buena (145 v.), Lauarses (145 v.), La madriz (146), Vielua (146); Cades (146 v.); Viesperes (147), Santa Cruz (147 v.), Liaño (147 v.), Co (148 v.).



taciones y servicios. La afirmación es justa; sin embargo, no puede generalizarse demasiado. En todas las merindades castellanas —en particular en la de Asturias de Santillana— había numerosas aldeas —81 en total— que carecían de tales señores<sup>18</sup>; de los que, de otra parte, nunca hubo noticia en las behetrías portuguesas<sup>19</sup>. Además, incluso muchas de las que sí disfrutaban —permítase la ironía del verbo— de naturales o de diviseros, no les pagaban *naturaleza ni divisa* alguna. De 628 behetrías que registra el *Becerro*, 356 estaban libres de tales prestaciones; con la particularidad de que precisamente en las merindades más norteñas: Asturias de Santillana, Castilla la Vieja y Aguilar —merindades en las que hubieron de nacer las benefactorías— la casi totalidad de las aldeas sujetas a este género de señorío no satisfacían divisa<sup>20</sup>. Estas dos circunstancias son indicio sobrado de que la existencia de tales señores y la prestación a ellos de tales servicios o de tales rentas constituían sólo floraciones específicas del tronco primitivo de la institución que analizamos. Si algún hidalgo o algún ricohombre hubiese sido en cualquier tiempo divisero o natural de una de esas behetrías que estaban libres de naturalezas y divisas y elegían señor a su albedrío, ¿hubieran jamás renunciado sus descendientes a las gabelas que les correspondían? ¿Se hubiese jamás perdido la memoria de sus derechos?

Sólo olvidando las tendencias innatas de los hombres de entonces y de siempre puede contestarse afirmativamente a tales preguntas. No es verosímil que los nobles renunciaran graciosamente a sus derechos en tantas behetrías. Desde el momento en que tropezamos con muchas que no tenían diviseros ni na-

---

18 Véanse al final los cuadros y el mapa que publicamos como apéndices.

19 José Anastasio de Figueiredo: *Memoria para dar idea justa do que eraõ as Behetrias, e em que differiaõ dos Coutos e Honras*. Memorias de Litteratura portugueza, publicadas pela Academia Real das Sciencias de Lisboa. T. I. Lisboa, 1792, pág. 98.

Véase también Gama Barros: *Histeria d'administração...* T. III, página 437.

20 Véanse los cuadros del apéndice, los gráficos y el mapa. Los gráficos acusan unas curvas muy distintas en las merindades septentrionales, pobladas más de un siglo antes que las otras y apenas dominadas por los árabes. En ellas se conservaba más pura la forma primitiva de las benefactorías.

turales, que no pagaban naturalezas ni divisas, que elegían libremente su señor, puede deducirse en buena lógica que originariamente todas hubieron de ofrecer los mismos rasgos. No cabe argüir a la inversa, porque, como después veremos, los hombres de behetría, lejos de mejorar, empeoraron de condición económica y social con el transcurso de los siglos.

No podemos tampoco considerar como característica esencial de las behetrías del tricenio o del cuatricenio los servicios de conducho o yantar, ni los pagos de *infurciones*, *martiniegas*, *calumnias*, *homicidios*, *nubcios* o *mañerías*. En este orden, la variedad local es infinita. En cada comarca, en cada merindad y aun en cada lugar regía una costumbre diferente<sup>21</sup>. A veces se consideraba aún viva la práctica antiquísima de pagar una gabela innominada según las fuerzas del hombre de behetría y según el acuerdo firmado con su propio señor<sup>22</sup>.

Ni siquiera era forzosa la condición villana de los hombres sometidos a este género de señorío. Prescindiendo de textos que admiten otra interpretación, en muchas aldeas de Asturias de Santillana<sup>23</sup> el señor percibía ciertos derechos de los hidal-

<sup>21</sup> Véanse los cuadros del Apéndice.

<sup>22</sup> He aquí algunos de los casos que hemos encontrado en el *Becerro*: Valles e salguera (Asturias), pág. 133 v.: "Cada vno de los que moran en el dicho logar toman qual señor quieren delos sobredichos e que cada vno sirve asu señor con lo que se treuen quando les piden algo." Finojedo (Asturias), pág. 135 v.: "Et que los de la behetria non pagan furcion nin derecho ninguno al señor sinon quando le quieren servir de su voluntad." Arenas (Asturias), pág. 136. "Et que los de la behetría que non dan al señor cierta cosa sy non que le sirven cada año con lo que se treuen." Escobedo (Asturias), página 136 v.: "Et que los de la behetria servian a su señor como se treuen e pueden mas quel non dan infurcion nin otra cosa cierta nin nucion nin mañeria." Quijano (Asturias), pág. 143 v.: "Non pagan infurcion nin otro derecho a los señores si non que los sirven quando quieren e con lo que quieren." Santandres de buena (Asturias), pág. 145 v.: "Sirven al señor del logar como se atreuen e quando quieren ca non le dan pechos nin derechos algunos." Toues (Burgos), pág. 185 v.: "Dan asu señor ferrando ruys que tiene el logar lo que se abienen con el." Butrera (Castiella Vieja), pág. 204 v.: "Otrosi dan a los señores en sus solares segunt se abienen con el señor." Para de la Cuesta (Castiella Vieja), pág. 205 v.: "Dan al señor de la behetria quando viene al logar lo que el tiene por bien" Cueva de Valdehodros (Castiella Vieja), pág. 209: "Non dan a los señores derecho alguno salvo quando los an menester que los van a servir." Aguera (Castiella Vieja), pág. 210 v.: "Non dan al señor derecho ninguno salvo quando ha menester alguna cosa que si gelo demanda que gelo dan e van con el do el les manda e non ay otros derecos."

<sup>23</sup> Véanse los cuadros del Apéndice.



gos que vivían en las behetrías, hidalgos que, por tanto, no eran señores, sino vasallos como los villanos de la aldea.

¿Qué había, pues, de común a todas las behetrías del período tardío que estudiamos ahora? ¿Qué de fundamental y de genérico? Lo antiguo. La relativa libertad de los hombres de benefactoría, comparados con los tributarios ahora llamados solariegos, y la relación de dependencia contraída por uno o varios propietarios —incluso por todos los que integraban una aldea— con un señor, que elegían y del que podían despedirse más o menos libremente <sup>24</sup>.

Si despojamos a cada behetría de las galas, alhajas y vestidos con que los siglos fueron cubriendo sus desnudeces primitivas, encontraremos siempre el mismo viejo cuerpo, erguido o contrahecho, vigoroso o enfermo, envejecido o joven, pero siempre el mismo organismo originario, la misma institución ya por nosotros conocida. Si después de estudiada la monarquía, la corte, la justicia, la propiedad en los siglos tempranos de la reconquista occidental, saltamos al tricenio o al cuatricenio, observaremos entre la institución embrionaria y su nieta legítima las mismas o tal vez mayores diferencias que las existentes entre las viejas benefactorías y las modernas behetrías. ¿Cómo pudo llegarse, sin embargo, del modelo descrito arriba a la réplica que vamos a estudiar? No es fácil, pero tampoco es imposible reconstituir la curva de este proceso histórico.

\* \* \*

Podemos, en primer término, documentar y explicar el cambio experimentado por el vocablo benefactoría y por su versión romanceada behetría. Recordemos que la relación de pa-

---

24 En el *Ordenamiento de Alcalá*. T. XXXII. Ley XIII, se lee: "Et nungunt Sennor que toviere la Behetria non les pueda facer fuerça, nin tuerto, mas de quanto son aforados; e si ficiere vna, o dos, o tres vegadas tuerto, e non gelo quisiere emendar, a la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, e traya testigos Clérigos, e fijosdalgo, e legos, e digan que renuncian, e se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto, e que se torna Vasallo con todo lo que ha de otro Sennor que sea natural de aquella Behetria en que es el Solar do el vive; et sea Vasallo de aquel a quien él se tornó, e el otro non sea osado de le facer más danno." He aquí además lo que dice el *Becerro* (pág. 213) de la behetría de Castañeda (Burgos): "Dan al señor de nucion veynte e quatro mrs. e desde que les faze amor que sinon por el amor que les faze que non viuirian y."

trocinio entre dos hombres, a la que tradicionalmente se aplicaba la voz que nos ocupa, anudábase siempre en derredor de un predio y que era precisamente este carácter territorial del vínculo condición indispensable para el establecimiento de la relación jurídica que unía a los dos sujetos de derecho. No fué, pues, necesario un cambio radical de concepto, ni siquiera el transcurso de siglos para que la palabra benefactoría o bienfetría se desprendiese de los hombres sometidos a protección para aplicarse a las tierras que servían de nexo al patrocinio.

Puede comprobarse en los textos esta transformación. En una *inquisitio* realizada en tierras de León durante el reinado del emperador Alfonso VII, se habla de *curtes*, como antes podía hablarse de *homines de benefactoría*<sup>25</sup>; y en un pacto de encomendación acordado en 1162 entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Artaos, el primero llama a sus posesiones, *heredamiento nuestro de bienfetría*<sup>26</sup>. Un paso más y la tierra misma se designará con el vocablo técnico, y de la misma manera que se habla de *solariegos* o de *abadengos* refiriéndose a las heredades habitadas por tributarios o pertenecientes a un abad, se llamará *behetrías* a las tierras pobladas por los descendientes de los antiguos hombres de benefactoría.

En la evolución hacia el nuevo significado del vocablo se advierten dos etapas: una de yacilaciones y de contradicciones, en que la palabra alternativamente se emplea para designar, ya el predio, ya la relación de patrocinio que sobre él se anudaba

---

25 *Tumbo de León*, fol. 473 v.º: "Ista inquisitio fuit facta in tempore imperatoris per archidiaconum domnum Pernandum et per Nunno Pelaiz et Martinum Cornel et Petrum Manga... In Negrelos de termino inter Sanctam Mariam et Sanctum Pelagium per terminos antiquos inuenerunt illam ecclesiam, que est de Sancta Maria, et super illam ecclesiam unam cortem de Sancto Pelagio, et per unum litem asursum de Sancto Pelagio, et in ipsa uilla populata inuenerunt VII<sup>em</sup> curtes de benefactoria sine diuisa et V cortes nouas... Et in Villa Lobar inuenerunt V<sup>o</sup> quortes de Sancto Salvatore: tres ad illum Fontem et duas in Quintanella; in exitu de illas duabus curtis fecerant unam kasam de benefactoria cum torto, Et inuenerunt ibi V curtes antiquas de benefactoria, aliam uillam totam de Sancta Maria... Et in Benegas inuenerunt tres kasas, quas tenebant infanzones cum torto; que sunt de Sancta Maria, et in Aruales inuenerunt X<sup>m</sup> curtes de benefactoria, antiquas totas, alias nouas, et ipsa uilla de Sancto Pelagio destructa."

26 Hinojosa, *Documentos...*, pág. 69.



entre dos hombres, y otra posterior, en la que se llamaba constantemente *behetría* a la heredad que servía de nexo o que por su condición jurídica podía servir para cerrar un vínculo de tal naturaleza.

El primer período abarca todo el siglo XII. Desde fines del XI encontramos diplomas en los que la palabra tiene ya su sentido novísimo. Citaremos dos muy interesantes. Mediante un documento fechado en 1092 concedió Alfonso VI al Cid el privilegio de inmunidad en sus *hereditates et benefactorias*<sup>27</sup>. Como tales debían considerarse ya, sin duda, por tanto, las tierras habitadas por los hombres sometidos a la protección del inmortal Campeador. De acuerdo con este significado del diploma cidiano, en uno leonés, datado en 1106, se habla de quienes vendían sus bienes para ir a morar a *benefactoría*, es decir, a tierras libres, sobre las que podía anudarse una relación de patrocinio y tomar por señor a quien pluguiera<sup>28</sup>.

Junto a estos testimonios del cambio de sentido que la palabra *benefactoría* había sufrido, hallamos también en ese siglo documentos en los que aún parece conservar su significación originaria. En 1129, Alfonso VII se dirigía al Obispo de Palencia en estos términos: "*habeatis benefetiam in omnibus locis in quibus habetis vel habere poteritis divisas seu heredita-*

<sup>27</sup> Berganza: *Antigüedades de España*, t. II, págs. 453, á. 1092: "Ego Aldefonsus Rex Castellae facio privilegium subcripte ab fidelissimo Roderico Didaci ex omnes hereditates, et benefectrias, quae tibi pertinent, et de parentibus tuis, vel de quibus augmentare intuens, vt habeas illas ingenuas sine villo impetu mei Saionis, et Merino, scilicet, vt non intret suptis in Bivar, vel alibi meum Saionem et Merino non per fonsado, nec per furto, nec per fornio, nec per annubda, nec per Castellaria, nec per nulla faciendicula, servitio, quae ad Rex pertinent, sed ex toto possideas, tu, et filij tui, et nepotes tui, seu qui ortus fuerint ex tua progenie sine vlla ospressione..."

<sup>28</sup> *Tumbo de León*, fol. 473, 1108: "Karta de nucio et de maneria de uillas Sancti Cipriani... Ego Pelagius abbas, Petrus episcopus, una pariter archidiaconos et illos kanonicos... nobis accessit uoluntas, ut faceremus uobis homines de illas uillas de sancti cipriani, siue clericis siue laycis, facimus kartula... que non detis nucio, nec maneria; et omnes que ibi fecerint casas aut ortos, uel arbores plantarent et quomodo illas uendant. Et si non uenderit, et ibi tornare pro morare, dare illi suas casas et suos labores. De uineas et de postura et de comparacione leuet sua medietate, set date uestras manerias et uestros nucios pro uestras animas ubicumque uolueritis... Facta karta de nucios et de manerias, siue de casas, siue de alios labores que fuerint pro vendere a benefactria. Notum die quod erit..."

tes<sup>29</sup>". Que el buen emperador autorizaba aquí a la iglesia palentina para buscar protectores, para someter sus tierras a la encomienda de un magnate, como se dijo luego, resulta a las claras de un pasaje de cierta supuesta concesión de Alfonso VI al abad Lucenio de Santa Eugenia de Cordovilla, falsificada en la segunda mitad del siglo XII. En ésta se lee: "*Et facio cartam firmitatis de benefetria de illo supradicto termino ad opus monasterii Sancte Eugenie... ut eatis ad quale dominum ad benefaciendum domus Sancte Eugenie et ad defensionem uostrorum corporum et uestrarum hereditatum*"<sup>30</sup>. También en una concesión de Alfonso VII, relativa al mismo asunto, hallamos palabras concordantes con las escritas por los falsificadores del diploma alfonsino<sup>31</sup>.

29 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 54. Véase también el diploma de 1072 (Serrano B de Carleña, pág. 268) reproducido en la nota 45.

30 Sota: *Príncipes de Asturias y Cantabria*, pág. 657. Véase el texto en la *Revue Hispanique* (1921, T. 53, pág. 350.) Delalande: *Une charte D. Alphonse VI de l'année 1075 (?)*. Delalande deduce del contenido de la misma que es posterior al pontificado de Eugenio III (1145-53) citado en el diploma.

31 El erudito hispanista M. Pierre Bernard, que trabaja actualmente en el estudio del régimen de tierras en León y Castilla, me comunica el siguiente diploma:

Archivo Histórico Nacional.—San Salvador de Oña. D. R. 62. Mayo 1148. Copia figurada (?) du XIII<sup>e</sup> siècle. "Ego Aldefonsus rex, quod ab auo meo, silicet Aldefonsus rex gloriosissimus, que locis semtis et religiosis, set propter amorem Dei et sanctorum eius, qui trinus in personis et unus est solus Deus, pro se et pro animam fratri sui Sancii regis, qui gladio ocisus est, et pro animabus parentum suorum uiuorum ac defunctorum, obtulit Sancte Eugenie uirginis creditamentum cum bienfetria, et dedít in petitionem domno Roderizo Didaci Campidoctori una cum consanguineo suo Lezenio sacerdote, silicet filius Sancia Bermutis, qu (sic) vitam sanctam duxit, et sicut ad sedem apostolicam, presidens Eugenius papa tercius, Rome actorizauiz (sit), et reliquias dedit, et in romano priuilegio continetur, ut nulla ecclesiastica neque secularis persona in ereditate uel in omnes et domui ecclesie Sancte Eugenie dominacionem aliquam habeant. Et, sicut Fulgerius patriarcha confirmauit, et reliquias dedit et sunt in regula testamenti quam atulit de Iherusalem. Huius rey gratia, ego Aldefonsus, imperator Hyspanie, una cum uxore mea Uerengaria imperatrici, predecessores mei regis datum est uel ab aliis benefactoribus facta imitari desiderans ecclesie Sancte Eugenie, que ascendit supra ista uillam de Cordouilla, illam etiam libertatem dono et uobis domno Petro Didaci, sacerdote ipsius loci, jure perpetuo concedo hereditario cum benefetria escripture cum autoritate tradidit, et, sicut hodie habetis et antea habuistis, uobis do propter amorem Dei et beate Marie semper uirginis et Sancte Eugenie et sanctorum, quorum relyquie ibi continetur..., per salutem anime mee et parentum meorum uiuorum hac de-



A este período de vacilaciones, de avances y de retrocesos sigue otro, en el que la palabra que nos ocupa tiene ya sin interrupción su sentido más nuevo. A las tierras habitadas por gentes que podían mudar más o menos libremente de señor se llamó en adelante behetrías. En los diplomas, en los cuadernos de Cortes, en las compilaciones, en los códigos y en el *Becerro de las Merindades*, aparece siempre el vocablo en estudio con su moderna significación. Diplomas, códigos, compilaciones... dividen constantemente el territorio de la monarquía en realengos, abadengos, solariegos y behetrías<sup>32</sup>.

\* \* \*

Pasemos ahora de la palabra a la institución. ¿Cómo se produjo la honda transformación que los textos ponen de manifies-

---

funtorum et fidelium xristianorum Dei, et pro remissione peccatorum meorum hoc confirmo spontanea uoluntate... Qualiscumque ex proenie uestra uel consanguineis uestris descendere et ad qualem dominum, seu militem, seu potestatem, seu comitem, seu sedem uel regem, qui corpora et hereditates uestras defendat ab omnibus aduersariis uestris, cum uestra benefetria ad benefaciendum eatis, si uolueritis, ire. Et si aliquis ex illis quibus uos commiseritis ad benefaciendum, aduersum uos uel filios uel sucesores, eorum, iniuriam aut calumpniam uel aliquid malum fecerit, ite ad alia loca, si uolueritis ubi libere et absolute, et recipiarat uos, sicut a predecessore meo uobis datum est et concessesu (*sic*). Facta carta in Castro Surit et in Carrionem tradita ad roborandum VI (?) Idus may, era. M. C. LXXX. VI."

<sup>32</sup> Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Documento LVII, pág. 93. Capítulos otorgados en Cortes a favor de todo el Reino, dirigidos al concejo de Oviedo por el Rey Don Sancho IV. Su fecha en Palencia a 20 de diciembre era de 1324 (1286): "Et otrosi tengo por bien denon tomar njnguna cosa dela pesquisa. que mande ffazer sobre rrenalengo et el abbadengo et las *Bienffetrias* ffasta quela yo uea et la liure conmo ffallare por derecho. por que lo que fue enaienado de los terminos delas mis villas. ssea aellos tornado.

*Doc. del Arch. de la villa de Madrid*, por Timoteo D. Palacios, tomo I, pág. 152, año 1293: "e si lo non uendiere ffasta estos plassos segund dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos o en las *beffetrias* o en los abadengos."

*Cortes de León y Castilla*. T. I, pág. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "Otrossi alo que me pidieron por merced quelas aldeas que sson en las alfoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos..."

L. Ferreiro: *H.<sup>a</sup> de Santiago*. T. VI. Apéndice, pág. 66. 1326. *Ordenamiento de Don Alfonso XI acerca de las heredades realengas que habían sido adquiridas por los eclesiásticos*. Can. X, pág. 66... "Otrossi a lo que nos pidieron que ay algunos logares de Ricos omes et Inffançones et caualleros et otros omes fijos dalgo que son sus heredamientos et otros que som de behe-

to? El problema es mucho más complejo. Intentemos en lo posible resolverlo.

A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época romana continuaran en uso al margen de las leyes durante la monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero no nos parece imposible que en la región costera y montañosa donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costumbres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mundo antiguo. Fué país mal y tardíamente dominado por los visigodos, y en el cual o no entraron o apenas permanecieron los conquistadores sarracenos. Estaba además habitado, a lo que parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que de otra parte llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado el siglo XIV era, en efecto, en la merindad de Asturias de Santillana, donde se conservaban más puras las formas primitivas de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría las aldeas libres de *naturales*, donde ningún lugar pagaba divisa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era, pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *patrocinia vicorum* en las breñas de las dos As-

---

tria solariegos et fazem esta demanda a los clerigos et a las eglesias lo que non pueden nin dettem fazer nin fue fecho fasta aquí por ellos en ningun tempo que nos que mandemos dar nuestras cartas quantas mester fueren para estos tales como non fagan esta demanda et nos paremos a gelo defender.

Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Documento CXIV, pág. 189. Sentencia pronunciada por el alcalde de la ciudad de Zamora en 24 de diciembre, era de 1372 (1334), declarando exentos de portazgo en aquella ciudad a los vecinos del concejo de Oviedo y mandando devolverles las prendas que les hubieran tomado: "Otrossi que ninguno non sea osado de enbargar ni contrariar el dicho nuestro portazgo tan bien de abbadengos conmo de solariegos o *bienffetrias* njn de otro logar alguno que lo deuan pagar por que lo enuargue cauallero o duenna que sean fijos dalgo por que digan que lo tienen en tenencia o arrendados los logares de los abbadengos o de los solariegos o de las *bienffetrias*. Saluo selo ouieren de auer de derecho." Véase además, Partidas IV, XXIV, 3. *Fuero Viejo*, I, VII, 2, y los Títulos VIII y IX del mismo libro I. *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, Leyes XV al XL; y *Becerro de las Behetrías*, ya citado.



turias. Desde allí pudieron extenderse a las tierras del Sur, para en ellas adulterarse antes que en aquellos valles cerrados del Norte, casi incomunicados con el resto de España <sup>33</sup>.

Es posible, sin embargo, también que tales behetrías colectivas surgiesen a imitación de las behetrías personales. Muchedumbre de aldeas se alzaba en toda la extensión del reino, y especialmente en la alta meseta del Duero, que por sus condiciones geográficas repele la habitación aislada. Como los individuos y las familias, estas minúsculas aldeas hubieron de sentir la necesidad de someterse a la protección de un poderoso. No puede, por tanto, sorprendernos, dado el semicolectivismo <sup>34</sup> que en ellas imperaba, la elección en común de un señor.

Numerosos diplomas y cartas pueblas demuestran también a las claras que muchos señores, al otorgar fuero a los habitantes de una aldea libre o al fijar la situación jurídica y las condiciones de vida y de trabajo de sus antiguos tributarios, concedían al lugar en común o a sus moradores en particular la libertad y los derechos inherentes a la benefactoría <sup>35</sup>.

Muchas behetrías colectivas debieron asimismo formarse de modo más sencillo; la simple multiplicación de una familia de patrocinados en el transcurso de los siglos. Consta documen-

33 Véanse los cuadros que acompañamos como Apéndice.

34 Estudiaremos este semicolectivismo de las aldeas en la obra en preparación citada arriba. Hemos apuntado sintéticamente nuestro pensamiento sobre el tema en el artículo publicado en la *Rev. de Occidente* (t. II, páginas 294-316) titulado: "España y Francia en la Edad Media; causas de su diferenciación política."

35 Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, art. 13.—(Hinojosa: *Documentos...*, página 47): "Et non intretis in temptacione nec particione, sed abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis scu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis."—Fuero otorgado por Gutierre Hernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián en 1125, arts. 7 y 13 (Hinojosa: *Documentos...*, págs. 52-53): Art. 7. "Et si aliquis morator ville necessitatem habuerit, habeat benefectria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant." Art. 13. "Et post obitum meum et mee coniugis do vobis benefectria in vestris domibus, ut torneatis vos ad qualem seniore volueritis quem villa mandaverit."—Fuero de Escalona dado en 1130 por los hermanos Diego y Domingo Alvarez. (Muñoz: *Colección de Fueros*, pág. 487): "Vos vero in diebus nostris non eritis divisi et post nostram mortem ex filiis nostris qui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona."

talmente que así se organizaron algunas incommuniaciones de lugar<sup>36</sup>, y aunque no hubiera diplomas que probasen a las claras esta hipótesis, habría lógicamente que admitirla. Por último, cuando un señor al conceder la plena libertad a sus esclavos o libertos, los elevaba a la clase de *homines de benefactoría*<sup>37</sup>, ¿puede dudarse de que surgirían alguna y aún algunas behetrías de lugar en las antiguas tierras señoriales?

Por sendas tan diversas pudieron formarse y de hecho se formaron multitud de aldeas de benefactoría, cuya situación jurídica debió ser al principio diferente, según el modo en que hubieran llegado a organizarse. Del siglo X procede el primer documento que parece referirse a una behetría de lugar. Se trata del compromiso contraído por los hombres de Villa de Fontes, de no servir a otro señor que al abad del Monasterio de Sahagún<sup>38</sup>. No hallamos en él las palabras sacramentales

36 P. M. H. *Dip. et chart.*, doc. núm. 264, 1028.

37 Carta de behetría de mar a mar a favor de los vecinos de Sierra de Aguiar otorgada por Alfonso IX en 1228 (Ilinojosa: *Documentos...*, página 136). "Notum sit omnibus... quod ego Aldephonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie manumitto sive quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam feminas a servitute, qua mihi subiecti erant, eos ab omni servitutes penitus liberans et absolvens, concedens etiam eis, ut sint benefetrie de mare usque ad mare. Volo tamen et mando, quod regia voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur." Por emancipación se convirtieron también en hombres de behetría; en 953, los siervos, varias *creaciones* de Flamula, concedidas por ésta al monasterio de Guimaraes (P. M. H., *Dip. et chart.*, pág. 39) y en 1074 los de varias otras de Guntordo Osóriz, donadas por él al Obispo de Oviedo. (Muñoz: *Colección de fueros*, pág. 141, nota 43.)

38 Arch. Hist. Nac., *Becerro de Sahagún*, fol. 230 v.º, 977: "Nos homines de Uillas de Fontes nominati subterius, facimus placitum super nos uobis domno Felix, abbati, uel uoci Sancti Facundi, et damus fideiussores Mirelle et Godeleo, qui sunt fidiatores de Ueila, Mencize, qui est fidiatore de Negrello; Saturnino, qui est fidiatore de suo filio Daniez, Yohanes, qui est fidiatore de dom patre monaco; Uela, qui est fidiatore de sarracino et de Ferro; don Patre, qui est fidiatore de suo germano Yohane. Et totos sub uno, a maximo usque a minimo, roboramus placitum in centum C<sup>m</sup> (*sic*) solidos, quod, si aliae potestate ad ipsas uillas que seruiunt ad Fontes pro aduersario de fratres de Sancto Facundo, que patiamus centum centum (*sic*) solidos; et, si contempserimus, nos aut uos nostra uobis uocique uestre que duplemus. Factum placitum et roboratum in collatione de sanctorum Facundi et Primitiui, V idus maii; Era millesima XVº Regnante rege ranemiro in legione. Monnio preposito conf. Job presbitero Conf. et alii multi de concilio supra memorati Daniez scripsit."



de la benefactoría, pero sí ciertos detalles que encontramos después en uso, aunque prohibidos, en las behetrías de los siglos XIII y XIV. Nos referimos a la promesa que los aldeanos hacían al abad, con la garantía de ciertos fiadores y bajo ciertas penas, de no abandonar su protección para someterse a otro señor. Esta misma promesa y los mismos fiadores y cauciones eran aún exigidas siglos después por los hidalgos a los hombres de behetría castellanos<sup>39</sup>. Cuando se redactara el Fuero Viejo, una de cuyas leyes condena tal costumbre, no habían desaparecido aquellas prácticas de los usos jurídicos de las benefactorías colectivas. Antes de la segunda mitad del siglo X o de la primera del XI debió haber ya, por tanto, algunas aldeas de behetría. Del XI existen también huellas en el centro de Europa de las *advocatie* de lugares (*Markvogteien*) que se documentan ya en el XII, se generalizan en el XIII y son numerosísimas en el XIV<sup>40</sup>.

El radio de difusión geográfica de las benefactorías colectivas estuvo limitado hacia el Sur por el río que cruza la alta meseta de Castilla. Cuando se compuso el *Becerro* a que dan nombre, y cuando don Alonso de Cartagena escribió su *Doctrinal de Caballeros* era, en efecto, el Duero el límite meridional de las tierras pobladas por aldeas de benefactoría<sup>41</sup>.

Es obvia la causa de que no continuara más al Sur la expansión de las behetrías colectivas. Por bajo de esa línea, en comarcas repobladas definitivamente reinando Alfonso VI, se constituyó una barrera de grandes y fuertes concejos: Avila, Segovia, Sepúlveda, Soria..., que no necesitaron entrar en la protección de ningún magnate para vivir independientes y respeta-

39 *Fuero Viejo*, Lib. I, Tít. VIII, Leg. XVI: "Ningund fidalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a l. o porque non se partam de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e él pierda la behetria..." Esta ley concuerda con la XXIII del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá: "Que ningunt fidalgo non resciva ninguna Behetria con fiadores."

40 Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*. T. I, pág. 1076.

41 He aquí la serie de comarcas en las que existían behetrías según el *Becerro*: Cerrato, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campoo, Liébana y Pernia, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Candemuño, Burgos con Río Dovierna, Castilla la Vieja, Santo Domingo. Véase el mapa que acompaña al trabajo.

dos. Tuvieron, en efecto, aquellos concejos energías sobradas, no sólo para hacer respetar su libertad sino para defender la frontera en unión de las villas y ciudades de Castilla la Nueva durante los tristes días de doña Urraca y los primeros años de su hijo el Emperador, y para intervenir pronto decisivamente en la vida política del reino. Su potencia fué tal, que a veces se atrevieron a decidir de la suerte del trono: Alfonso VIII primero y el Rey Santo después les debieron en buena parte la Corona. Esos concejos sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías. Dentro de ellos se fueron articulando desde el primer momento las mil aldeas que surgieron de nuevo o que encontraron habitadas de antiguo, y de esta forma tales lugares hallaron al nacer defensa y protección bastantes, para no necesitar acogerse al patrocinio de un señor.

\* \* \*

El proceso hacia la formación de las behetrías de fecha avanzada tuvo un segundo aspecto, aún más decisivo e importante. Ya hemos visto que en ocasiones, conservando las formas externas de la benefactoría, algunos desdichados entraron en este género de patrocinio arrastrados por una fuerza superior a su voluntad y no por más o menos espontánea decisión. Estas gentes que, al no poder pagar una pena pecuniaria o para satisfacerla en forma menos onerosa, aceptaban la condición de hombres de behetría, fueron los primeros en bastardear el significado esencial de la benefactoría primitiva. Bajo las fórmulas extrínsecas de ésta se anudaron vínculos de subordinación de contextura más rígida y temporalmente ilimitados. Aunque de derecho aquellos desgraciados pudieron mudar de habitación y de patrono, de hecho y contractualmente, su dependencia llegó a ser hereditaria y menguada su facultad de elegir libremente señor.

A imitación de la benefactoría originaria se constituyeron también otras relaciones de patrocinio que adoptaron su nombre y sus apariencias, pero que se diferenciaron de ella en varios caracteres. Se trataba, sí, de la protección ejercida por un señor sobre un hombre libre; pero ni la condición de nacimiento del encomendado era siempre en estos casos la ingenuidad, como lo ha-



bía sido en el primitivo hombre de benefactoría, ni el vínculo de la encomendación fué siempre anudado en la misma forma que en aquélla.

Algunos documentos comprueban que muchos señores, al emancipar a sus siervos o a sus libertos, les elevaban a la condición de hombres de behetría y, o les cedían los predios que venían habitando de antiguo para que sirviesen con ellos a quien les protegiera <sup>42</sup>, o donaban aquellas heredades a un señor, al que habían de servir los emancipados en benefactoría <sup>43</sup>.

Otros diplomas atestiguan que algunos propietarios entregaban una o varias parcelas de terreno a campesinos sin recursos, no para que habitasen en la casa señorial, en la que vivían los *commendati* estudiados aparte, sino para que sirviesen con ellas a un señor <sup>44</sup>. También en estos casos se consti-

<sup>42</sup> Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782, págs. 389-957: "Ideo plaguit mihi Fredinando Vermudiz, iam supra dictum est cum consilio rex Dompno Ordonio, ut facerem tibi [Vermudo Aboleza] Kartula donationis de ipsa tua hereditate propria in quod habitas in Terreduno Rianguolo locum vocabulo Gargallo. Damus et confirmamus propter mandaterias et servitios bonos que nobis fecisti et promitis facere. Et facias que tua exinde voluntate extiterit, et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit in terra Legionense." ¿Sería un siervo, un junior, un liberto, o un arrendatario libre este Vermudo Abolece que habitaba en tierras propiedad de Fernando Vermúdez o por éste tenidas en nombre del Rey? Caben todas las hipótesis. Véase también la carta de behetría concedida por Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228. (Véase nota 38.)

<sup>43</sup> Venta que hizo Flamula al monasterio vimarense de unas villas. 953. P. M. H. D. et Ch. Ap. pág. 39: "...et nostra criazone uobis damus in ipsas uillas et ut eis benefaciatis. Id sunt filios de baltario et de trasilli, et filios de gresulfo et de genilli et de gondulfo. Et accepimus de uos..." Concesión de Guntordo Osoriz a la iglesia de Oviedo. 1074 (Muñoz: *Colección de Fueros*, pág. 141, nota 43): "Et hoc totum subraho duas villas Silvella et Villare quas concessi ad monasterium Sancti Vincentii de Oveto extra illa mea criatione quae jam in praeteritis diebus ingenuavi et mando quae semper stent cum Ovetensi Epo. non jure servili, sed ut benefaciat illis."

<sup>44</sup> 1062. Hinojosa: *Documentos...*, pág. 26: "Ego Urracca filia Adefonsi et Maria facio tibi Rexendo cartula donacionis de uno solare in villa Elane, quam habeo ex parte meorum parentorum. Do tibi eum pro bono servicio que michi facis, et fuit ipso solare de Fortes: do tibi eum cum sua hereditate, et suo orto, et sua ferragine, et sua eira, vel quantum ibi potueris ganare, ut servias michi in omni vita mea, et post mortem meam vadas inter filios et neptos de fratribus meis domno Monnio et domno Gutetier aut inter filias de domna Adosinda soror mea nominatas Goto et Monnia, aut ad monasterio de Sancto Facundo, vel qui tibi melior fecerit."—1077. (Hinojosa: *Documentos...*, pág. 32): "Ego Ildonza Ovequiz placuit michi... ut facerem tibi Fer-

tuían relaciones de patrocinio, según el sistema, y aun con el mismo nombre de la primitiva *benefactoría*. En apariencia nada diferenciaba tales relaciones de protección de su modelo único.

---

nando Ovequiz et uxori tua Iubilo vel filiis vestris cartulam de uno solare, que habui de abiiis et parentibus meis in villa quam vocitant Populatione, in arroyo de Cisneros, cum suo orto et sua eira... Do tibi ipso solare pro servitio bono que mihi facis et pro anima mea, et ut servias michi in diebus quibus vixero et post obitum meum medie die vel qua hora volueris inter casata de Vanimirel aut inter casata de Alfonso Didaz. Et si isti bene tibi non fecerint, vadas sub sancto Facundo." Estos diplomas son, en nuestra opinión, cartas de behetría que podríamos llamar invertidas. Ciertamente que no es el aldeano quien cede la heredad, sino el señor; pero ¿qué pueden ser sino *hominines de benefactoría* los campesinos que reciben la tierra? En ninguna manera son patrocinados personales, porque el vínculo del patrocinio se anuda sobre la base de la entrega de un predio. No son encomendados del tipo de los estudiados al principio, que entraban en la villa o en casa del señor. Por último, es preciso también, por muchas razones, rechazar la idea de que estas minúsculas concesiones territoriales fueran beneficios en el sentido técnico que la palabra tenía ya en Europa. Es interesante, en primer término, observar la insignificancia de los bienes cedidos: un solar, un huerto, una *herren*, bienes que coinciden con aquellos que, según el *Fuero de León*, poseía un junior, y éste era, conforme probaremos algún día, un colono, un hombre de rango social ínfimo. Esta circunstancia no quiere, sin embargo, decir nada concreto. No pueden equipararse tales concesiones a los beneficios contemporáneos: primero porque en ellas no se fija ninguna condición que recuerde a las que obligaban a los beneficiarios europeos de la época, y segundo por esa libertad de elegir señor, que no se daba, que sepamos, en los beneficios del centro y del occidente de Europa en la centuria oncenaria.

Por el contrario, sus coincidencias con las benefactorías son notorias. Advuértase que ese derecho de tomar señor entre los miembros de una familia fué característico de las behetrías posteriores, llamadas de linaje. Observemos que en uno de los diplomas comentados se permite elegir señora a una mujer, y que, según el *Fuero Viejo*, muchos llegaban a ser señores de behetrías heredadas por las hijodalgas con quienes habían contraído matrimonio. Por fin, no olvidemos que las fórmulas de estos documentos se asemejan hasta acercarse a la identidad con las encontradas arriba en indudables cartas de benefactoría. Comparemos las expresiones que acabamos de copiar, *vel qui tibi melior fecerit, si iste bene tibi non fecerit*, con las que hemos hallado en benefactorías de fecha más temprana: *ut faciatis nobis bonum*, y con la citada no hace mucho (*Fuero de Fresnillo*, art. 13, 1104.—Hinojosa, *Documentos*, pág. 47): "*abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis.*"

Si cupiera todavía alguna duda, ésta se borraría a la vista de los textos que copiamos a continuación. En ellos, junto a la palabra benefactoría se repiten las fórmulas de los dos pasajes reproducidos poco ha.

I. Donación de la iglesia de Santa María al presbítero Diego realizada por los moradores de una aldea (1072. Serrano: *Becerro gótico de Cardena*, página 268): "Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas nostra



Como en éste, la heredad servía de vínculo de unión entre el encomendado y su señor. Como en la behetría originaria, el patrono prestaba protección a cambio de rentas o servicios. Y, sin embargo, ¡cuánta distancia mediaba entre las réplicas y su común

---

ecclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius ecclesia Sancte Marie, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacentiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque regressus seu vero omnium que thesauro ecclesiasticis; et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypsa monasterio quibus tibi melius fuerit volumptatis, tam regis quam comitis aut pontificis seu ecclesie monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nominatis.”

II. Fernando Núñez vende un solar y un huerto a Alvaro Alvarez y a su mujer María (1084. Hinojosa: *Documentos...*, pág. 33): “Placuit nobis propria nostra voluntate, ut faceremus tibi Alvaro Albariz et uxori tue Marie cartulam vendicionis de uno solare que est in villa quam vocitant Patrezellos iuxta rivulo de Cisneros. Vendimus tibi ipso solare cum sua eira et cum suo orvto, cum suos exitus et regressus intus et foris, cum tale foro cum quale ad me illud dedit domna Munnia; que pergas cum eo media die et media hora inter casata de Vanimirel ad quale tibi melius fecerit, sedente in ipso solare, et accepimus de te in precio X<sup>m</sup> solidos de argento.” En el primer diploma reproducido ahora creemos ver la concesión de una iglesia y sus tierras hecha por varios *homines de benefactoría* al presbítero Diego. Como gozaban de la plena libertad de elegir señor —eran, a juzgar por el texto, hombres de behetría de mar a mar, como se dijo luego— le facultaban para servir a quien quisiera con el mismo fuero a que ellos estaban sometidos. En el segundo documento aparece Fernando Núñez vendiendo a Alvaro Alvarez cierta heredad situada en Petrecillo y recibida de doña Munia con sujeción a determinadas condiciones y servicios. El adquirente había de servir con ella a los miembros del linaje de Vanimirel en la misma forma, es decir, con el mismo fuero que la citada señora había impuesto al vendedor. Se trata, pues, de dos diplomas concordantes en los cuales la palabra foro designa las rentas y servicios que habían de prestar a sus señores los hombres de behetría.

No vacilamos en identificar las benefactorías asturleonésas ya estudiadas con las relaciones de patrocinio reflejadas en estos cuatro textos. Coinciden en sus cláusulas fundamentales y coinciden también en su esencia. En todos un hombre libre sirve a otro hombre libre con un trozo de tierra en el que habita; en todos coexisten sobre la heredad los derechos del labrador y del patrono; en todos, por último, el señor presta benefactoría (protección) mientras el patrocinado está sujeto a un foro (rentas, servicios). Difieren sólo en las formas diversas de conclusión del pacto y en las consecuencias distintas que llevaban consigo tales formas. En las benefactorías originarias el aldeano cedía sus tierras al señor que gustaba y las cedía en las condiciones que le fuera dable fijar al concertar el pacto. En las benefactorías invertidas era el patrono quien entregaba la heredad a su patrocinado, que aceptaba, con la tierra, el señor y las cargas o servicios que el patrono gustaba de imponerle. Interesa insistir sobre estas diferencias porque iban a ser las que separasen a los dos tipos clásicos de behetrías leonesas y castellanas del XIII y del XIV.

original! ¿Podía ser idéntica la situación de un ingenuo que, llevado de su conveniencia o de su necesidad, se sometía al patrocinio de un señor por propia decisión y la de un liberto a quien su manumisor colocaba en benefactoría? ¿Podían equipararse el ingenuo que servía a su patrono con la herren que poseía en plena propiedad y el desheredado que recibía una tierra de un señor para servir con ella? En ninguna manera. Sólo en el caso de que el liberador o el generoso propietario hubiesen concedido a sus libertos o a sus patrocinados potestad plena de elegir patrono, se habrían éstos equiparado relativamente a los ingenuos que entraban por su voluntad en protección <sup>45</sup>.

---

45 1073. Hinojosa: *Documentos...*, pág. 29: "Ego Armentario Velaz placuit michi... ut facerem tibi Rodrico Michaeliz cartulam donacionis, sicut et facio, de uno solare in villa quam dicunt Valledespino in Oterolo... Do tibi ipso solare cum tale foro cum quo michi dedit rex Adefonsus. Do tibi eum cum sua eira, cum suo orto, cum suo muratal, cum suos exitus ad vineas ad ecclesia et ubique, do tibi ab omni integritate... et servias cum illo cuicumque volueris qui tibi bene fecerit." Véase también la donación de Fernando Vermúdez a Vermudo Abolece en 940 (Escalona: *Historia de Sahagún*, página 389), copiado en la nota 42 y la carta de behetría de Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228 (Hinojosa: *Documentos...*, pág. 136), copiada en la nota 37. Véanse además los siguientes diplomas inéditos: *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 52 (v.), 1063. "Carta de Iuliana Monniz de Sancta Cruz de Aratoi...: Placuit michi... ut facerem tibi Sescuto Escamiz et coniugi tue domina Infante cartula de hereditate mea propria, que habeo de parentibus meis in uilla de Sancta Cruce, iuxta flumen Ceia, facio ibi uobis scriptum de uno solare cum sua area et cum suo orto et cum suo exitu, ut pergas cum eo ad dominum quod uolueris, media die et media ora, tu et filius tuus uel progenie, pro servicio bono quod michi fecisti et facis."—1072. *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 17 (v.): "Carta de donna Monnia ad Pelagio Iohanes in uillas Donemar: ...Propria nobis accessit uoluntas caro animo, ut faceremus tibi Pelagio Iohanis cartulam donationis, sicut et facimus, de uno solare populato, que habui de uiro meo Osorio Osoriz in meas arras in loco dicto uilla Donemar in territorio de Cisnarios. Damus ipso solare, nominato de Memi Milianz, cum suo orto et cum sua ferragine et cum sua ecra, illo maliolo de Uellit Morelliz, uinea de Faut Uitas, illa terra de la Ueiga et alia terra, que fuit de Feles Tellig, in ualle de Ceia et ipso solare cum exitu ad montes ad fontes, ad pratis, ad pascuis. Do tibi et concedo propter servicium quod michi fecisti, et pergas cum illo ubicumque uolueris, ad quale senior *melior tibi fecerit* dum uita uixeris, et post mortem tuam ipso solare et ipsa hereditate tornet se ad Sancta Maria."—1095. *Becerro gótico de Sahagún*, folio 28 (v.): "Carta de comitisa domina Ildonza que fecit a Pelagio Faidis in Sancto Petro de Trikeros... Do tibi illo solare cum suo orto et cum sua area et cum suo exitu, terris et uineis; quanto ad ipso solare pertinet ad integrum tibi concedo cum V terras inter Quintanella de Iuso et Quintanella de Suso et



Mas no fué ésta de ordinario la forma de tales concesiones. Por regla general, aquellos nuevos hombres de benefactoría eran manumitidos o dotados con tierras con sujeción a determinadas condiciones. En la mayoría de los casos, tanto el manumisor que hacía de sus siervos hombres de behetría, como el patrono que entregaba sus tierras a un su amigo, les imponían restricciones en su libertad de buscar un señor. Si el liberador era abad o prelado, los manumitidos habían de estar en benefactoría del monasterio o de la sede que el abad o prelado gobernaban. Si el fundador de la behetría era un magnate, los moradores de ella habían de servir a los descendientes directos o colaterales del patrono que cediera sus bienes<sup>46</sup>.

Estas restricciones, que discurrieron los emancipadores de siervos y de libertos y los propietarios que cedían sus tierras en benefactoría, fueron invención seductora para los señores, que de esta forma aseguraban en su familia las rentas y servicios de los patrocinados. Es posible que muchos de aquellos señores extendieran o trataran de extender a sus antiguas behetrías las condiciones de perdurabilidad y las limitaciones en el derecho de elección del patrono que caracterizaban a aquellas benefactorías invertidas. Es probable que los señores acudieran a la violencia para forzarles a aceptarlas, como consta que acudieron a veces en el siglo XIV para tomarles ciertas prestaciones o servicios<sup>47</sup>. Y es seguro, a lo menos, que las impondrían, cuando les fuera dable, en las behetrías que de nuevo surgieran. Como, en efecto, siguieron pactándose nuevas relaciones de esta clase entre labradores y señores —los textos del XII hablan de benefactorías *antiquas y novas*<sup>48</sup>— y los patronos tuvieron múltiples ocasiones de imponer las nuevas nor-

---

in monte Zello una arenzata de uinea et in almendrales in duos locos alia arenzata de uinea. Et fuit ipso solare de Citi Uellitiz, de tibi cum cum omnia que ad eum pertinet pro servicio bono que michi semper fecisti..., ut seruias michi cum eo omnibus diebus uite mee, et post meum obitum seruias cui tu uolueris cum eo. Post mortem uero tuam ueniat ipso solare cum omnem suam hereditatem post partem Sancti Facundi.”

46 Véanse los pasajes reproducidos en las notas 44 y 45.

47 No son afirmaciones gratuitas. Véase la nota 70.

48 Véase la pesquisa que se hizo en tierras de León por mandado del emperador Alfonso VII, conservada en el *Tumbo legionense* y reproducida en la nota 25.

mas, el número de las behetrías de tipo novísimo debió ser pronto de importancia.

No se trata de hipótesis más o menos verosímiles, sino de realidades. Está, en efecto, comprobada en el siglo XII la conclusión en estas condiciones de verdaderas benefactorías. Consta que algunos pequeños propietarios, al pactar con sus señores una relación de protección, aceptaban las condiciones impuestas a aquellos nuevos y menguados hombres de behetría, que debían su libertad o sus heredades al patrono. Sabemos que en 1162 Rodrigo de las Fuentes de Pereda se sometió a la protección de Pero Núñez, caballero de Artaos, y adquirió el compromiso de que él y sus sucesores tomarían por señor a uno de los descendientes del citado caballero de Artaos<sup>49</sup>. He aquí cómo, mediado el siglo XII, se había generalizado en los pactos de patrocinio o behetría la cláusula restrictiva del libre derecho de elección del señor.

Si a esto se añade que algunas antiguas benefactorías habían sido siempre hereditarias<sup>50</sup>, se comprenderá, sin esfuerzo, que con el transcurso de los años numerosas personas y numerosas aldeas de behetría carecieran de la plena libertad de elegir señor a su albedrío, y que algunas familias empezaran a con-

---

49 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 69: "Yo D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda, estando en todo mio seso e en toda mia memoria con mia muger dona Girolda en iur nuestro de heredamiento nuestro de bienfetría, e porque yo D. Rodrigo sobredicho non aviendo señor, salvo en la merced de Dios, asenoreme con Pero Nunniz de Artaos e tomelo por señor, que me anparasse e de me defendiesse a mi e a todos aquellos que en este heredamiento sobredicho morassen, por tal fuero: un par de honbos e una ymina de cebada perla y medida de Riano e seis panes e una canadiela de sidra. E yo Pero Nunniz cavallero Dartaos sobredicho en todo mio sseso e en toda mia memoria sin premia ninguna me obligo por este fuero, que me vos dades, de anpararvos e defendervos en todo derecho yo e aquellos que de mia generacion venieren; e yo don Rodrigo sobredicho me obligo por mi e por todos aquellos que de mia generacion, que en este heredamiento sobredicho moraren, de non seer vasalos de otro ninguno se non de vos Pero Nunniz sobredicho o daquelos que de vestra generacion venieren, daquel que nos mais pagarmos et nos meyor anpararnos, anparar e defendir, e los otros de vestra generacion que non ayam ningun poderio sobre nos de nos demandar nin de pasar contra nos en ninguna cossa, se non aquel que tovier el señorío que aya aquel fuero assi commo sobre dicho es et no li passe a mais..."

50 Véase la pág. 234.



siderar como parte integrante de su hacienda los derechos de benefactoría sobre tales personas y lugares <sup>51</sup>.

Al cabo de los siglos, cuando la descendencia del fundador de la *benefactoría* o del primer señor que la hizo hereditaria en su linaje, se había multiplicado normalmente y aun diversificado en multitud de ramas, hubo behetrías de lugar sometidas al señorío de una o de varias colectividades familiares, que casi nunca conservaban el apellido primitivo. No puede sorprender el fenómeno, porque no es exclusivo de las benefactorías. También muchas aldeas de solariego dependían de muchedumbre de señores en razón a la misma multiplicación de las familias al correr de los años <sup>52</sup>. Si no se llegó en los lugares de solariego

---

51 En las benefactorías invertidas citadas en la nota 45, ¿puede sorprender que considerasen los servicios de tales behetrías como parte del haber común de la familia, los hijos y los nietos de los hermanos de doña Urraca, en la primera, y los linajes de Alfonso Díaz y de Vanimirel en la segunda y cuarta?

52 En el *Becerro* hallamos mil ejemplos de behetrías enlazadas hereditariamente con numerosas familias de apellido distinto. En él también podemos espigar muchos casos de aldeas de solariego sometidas al señorío de agrupaciones familiares diversas. No son raros casos como el de los lugares siguientes que aparecen en las primeras páginas del *Becerro*: Bellosillo (Cerrato), *Becerro*, pág. 1 v.: "Este lugar es solariego e es la meytat del maestro de de calatraua e la otra meitat de caualleros que son ruy gonzales Et fijos de aluar lopez de torquemada. Et de iohn fernandes de sandoual e de sancho Ruyz de rrojas."—Enzinas (Cerrato), *Bec.*, pág. 2 v.: "Es solariego. Et son de alfonso diez e de Ruy gutierrez. Et de Sancho díaz de baltanas. Et de fijos de gonzalo gutierrez de encinas como quier que todos lo han de parte de los de encinas e de todos los otros de encinas."

He aquí algunos otros pasajes del *Becerro*:

La Colación de Merosio (Asturias), *B. de las Behetrías*, pág. 149 v.: "Este lugar es solariego de gonzalo yañez e diego rodriguez e sancho díaz e pero díaz e de otros de estrada e de otros escuderos que son bien veynte señores." Villimara (Castro Xerix), pág. 169 v.: "Este lugar es solariego e son señores naturales doña Teresa mujer que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias Et diego garcia de padiella Et johan fernandez de fenestrosa."—Gruendes (Castiella Vieja), pág. 191: "Este lugar es solariego de muchos señores de don nuño e de juan sanches e de ruy sanches de carcamo e otros muchos." Bouoda (Castiella Vieja) pág. 192 v.: "Este lugar es solariego e que avían parte en el muchos señores asi como era de don nuño e don pedro fijo de don diego e pedro fernandez de Velasco e fijos de lope garcia de salazar e ruy sanchez de carcamo fernandez de la reguera e otros muchos."

Podemos citar como ejemplos de aldeas de solariego con muchos señores: En Saldaña: Lema, cerca de Resales (pág. 122 v.), Lerenes (116 v.), Renedo, cerca de Mezlares (116 v.), Tarilonte (111 v.), Villaverde, cerca de Tarilonte

a la misma complejidad que en las behetrías, fué, sencillamente, porque, cuando un señor poseía varios de aquéllos, se repartían entre sus hijos y en éstas no era posible tal reparto. En las behetrías se trataba de algo tan poco divisible como era el derecho a figurar en una lista de candidatos, entre los cuales, el lugar elegía señor. Así, mientras a cada hijo podía tocar una de las aldeas de solariego de su padre, con lo cual el lugar seguía dependiendo de un único señor, en cada una de las aldeas de behetría sometidas al señorío de un hidalgo o de un magnate adquirían sus sucesores aquella facultad de ser contados entre los elegibles.

Supuestos estos antecedentes, no puede sorprender que aquellos señores en potencia intentaran desde muy temprano convertir su mero derecho a figurar entre los candidatos al señorío de la behetría en algo más tangible y positivo. Es humano que, siendo los más fuertes, logaran a veces arrancar a los habitantes de la aldea el compromiso de pagarles un pequeño censo en especie o en dinero, como reconocimiento de su eventual señorío sobre ellos. En tierra de grandes señores nunca hubieran ellos tolerado tales ingerencias de los candidatos al señorío de protección de sus patrocinados. En Alemania no surgieron, en efecto, que sepamos, tales copatronos en las *Vögteien* de las *Dorfmarken*<sup>53</sup>. Pero entre nosotros no fueron siempre los señores de behetría lo bastante fuertes para oponerse a las citadas exacciones, y, en conse-

---

(112), Castrejón (111), Traspeña (111 v.), Villaluedo (112), Villiella, cerca de Villaverde (111 v.). En Asturias de Santillana: La Concha (148 v.) y La Colación de Merosio (149 v.). En Castro Xerez: Fenestrosa (168) y Villimara (169 v.). En Candemuño: Ormasa (178 v.). En Burgos: La Molina (186), Massa (187), Touiella (187), Valde Gomes (187 v.). Tablada (188), Sedaño (188), Couanera (188 v.), Escalada (188 v.), Bamiellos (188 v.). En Castilla la Vieja: Gruendes (191), Fuente Echa (191 v.), Portiella (192), Bovada (192 v.), Viote (193), Mionia (196), Villa Oñs (199), Villalón (200 v.), Seys (201), Orenes (201), Honzejero (201 v.). En Santo Domingo: Tejada (229), Ilacinas (229), Toluanos de suso (232), Huerta de yuso (232), Toluano de yuso (232), Huerta de suso (232), Riocavado (232 v.), Quintaniella hurriella (232 v.), Barvadiel de herreros (232 v.), Palacios de la sierra (234), Espeja, con sus aldeas (234 v.), Fuente almaxir, con sus aldeas (234 v.), Aratts del salse (235), Alcoba del camino (236 v.).

53 Lamprecht (op. cit., pág. 1076) escribe, sin embargo, lo que sigue: "Übrigens kann eine einzige Markvogtei bisweilen auch in mehreren Händen ruhen, sei es in Gesamthand sei es in anderer Weise; auch kommt es ausnahmsweise vor, dass bei Ohnmacht eines Vogtes hinter demselben subsidiär noch ein oder einige weitere Vögte stehen."



cuencia, de la doble debilidad de los pueblos y de sus patronos, los hijos y nietos del primer señor de algunos lugares —ya hemos dicho de cuántos— pudieron arrogarse el derecho a percibir ciertas gabelas en las behetrías que podían elegirles por señores. Estos derechos a recaudar tales gabelas que se heredaban con las otras participaciones en la fortuna familiar se llamaron *divisas*, como las otras porciones en la herencia común.

La palabra *divisa* tiene un claro abolengo. *Colmelli divisionis* se llamaban en los siglos IX y X las escrituras de reparto de herencias<sup>54</sup>. Nada más lógico que llamar *divisas*<sup>55</sup> a las porcio-

54 En los textos de los siglos IX y X hemos encontrado numerosos *colmelli divisionis*. Sirvan de ejemplo los siguientes: López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. C. de Santiago de Compostela*. T. II. Ap., pág. 15. Año 867. El Obispo Rudesindo al Monasterio de Mondoñedo: "...Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi. quam etiam et quos adhuc de matris mee successione mihi competunt..." Archivo Histórico Nacional. *Tumbo de Celanova*, fol. 166, 934: "In nomine domine nos omnes subter notati Redesindus episcopus, Munionem, Froilanem, Adosinda et Ermesinda salutem a nobis eueniat a domino amen. Denique placuit nobis ut faceremus inter nos colmellum diuisionis de uillas ex successione auorum nostrorum Hermegildi et Ermesinde, Eroni et Adosinde uel, et genitorum nostrorum Guttierris et Ilduare." (Es la escritura de reparto de bienes del abad y prelado San Rosendo).—*Galicia histórica. Colección diplomática*, pág. 225, 954: "In dei nomine colmellus diuisionis qui factus est inter filios placenti et romarici."—A. H. N. Sección de Clero. *Samos*. Legajo 794. A. 961: Donación de Leodegundia dedicada a San Salvador y a San Mateo de Sarriá: "uillas quod sepedictus pater meus obtinuit pro colmellum dibisionis inter suis germanis."—Archivo Catedral de León. *Tumbo legionense*, fol. 190. A. 1016: "Colmellus et diuisiones et sortes codicas et legitimas, qui sunt factas inter fratres et sorores filios de Monniu Fernandiz et de donna Geloira, de uillas et hereditates per sortes, qui sunt iustas et legitimas."

En multitud de documentos se alude a la división hecha de los bienes paternos o familiares. L. Ferreiro: *Historia de Santiago*. T. II. pág. 14. Ap. 867.—P. M. H. *Dip. Ch.*, pág. 74, 976: "Et abui ipsa uilla de parte parentum uel abiorum meorum que michi euenit in parte sub diuisionis ordine quem abui cum germanos uel eredes meos."—En términos parecidos A. H. N. Sección de Clero. *Catedral de Lugo*. Leg. 730, núm. 96, a 983.—*Tumbo de Celanova*, fol. 83 v. A. 995: Aragunte da al M.rio de Celanova "de uilla mea propria quam abui de successione parentum meorum et exiuit mihi in sorte inter meos germanos per certam diuisionem."

55 No olvidemos el sentido literal de la palabra *divisa*, notorio en varios textos. *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 21, 1100: "Testamentum de Sol Lupiz de una ferragine in Oterolo a Sancto Felice. Placuit michi Sol Lupiz... ut facerem uobis domino Iohani, sicut et facio, de una ferragine scriptum, que habeo de parentibus meis in uilla de Aúterolo per suis terminis diuisa.—Ma-

nes que tocaban a cada heredero en los bienes comunes<sup>56</sup>. En efecto, de los textos resulta que por *divisa* se entendió la parte que correspondía a cada copartícipe en la herencia paterna o familiar, ya estuviera dividida realmente<sup>57</sup>, ya permaneciera pro-

---

ñueco y Zurita: *Cartas de la Iglesia de Valladolid*, pág. 73, 1110: "Et ego predictus Comes Petrus et predicta Comitissa Fylo concedimus, ut possideas eam, dum uita uixeris tu, et successoribus tuis, et ordinamus quatinus Ecclesia ista nunquam sit *diuisa* de propinquis nostris uel de extraneis."—López Ferreiro: *Historia de Santiago*. T. V. Ap., pág. 79. Concilio Compostelano XVII, canon XIII: "Cum iure caueatur quod una Ecclesia unius debet esse rectoris, inconueniens uidetur ut ecclesia non diuisa post mortem alicuius prelati qui eandem integre habeat, in plures dividatur. uel si etiam erat diuisa quod in minores partes in plures subdiuidatur; unde cum ista correptione indigeant. statuimus quod de cetero ista non fiant nullo modo."

56 No se podrá dudar a la vista del texto siguiente: Escalona, *Historia de Sahagún*. Apéndice III, pág. 417-974.—El rey don Ramiro manda entregar a Sahagún los Monasterios de San Esteban de Boadilla y el de Santa Columba, fundados por el Presbítero Lubita: "...ita et inuenit Omo in Suburbio Legionis Cenobio Cellariolo nomine Domino Gundissaluo Abba, qui post obtinuit Episcopatum in Legionis ita, et in manibus suis convertit omnia sua hereditate uel facultate, *quam diuissam* habebat per cartam testamenti..."—Pág. 418: "...et dixit quoniam non abeam nihil diuissum cum fratre meo Liubila, et ille est migratus de hoc seculo... quoniam ipsa hereditate quam nobis repetiet iste tamen cum filiis suis *diuissam* eam abuit inter suos germanos Liubila Presbiter et tenuit ea in uestra facie quieta per sua *diuissione* secundum usum est..."

57 Escalona: *Historia de Sahagún*. Apéndice III, pág. 459. Osorio Osóriz y su mujer dan a Sahagún en 1049 la mitad del Monasterio de San Félix de Boadilla, y si muriesen sin herederos, todas sus villas, haciendas y bienes raíces y muebles: "Id sunt: in ribulo de Anebza cum omnes suas Villas. et in arroyo et in ribulo de Cisneros et in ribulo de Aratoi necnon et omnia *mea diuisa* in amne Zeya sive et in ripa de Estla in Campos et in tota terra de Legionis ubique nostra portione *seu diuisa* potueritis inuenire Villas Palacios..."—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 18 v. 1065. Testamentum de Nunno Monniz de Sancto Felice de Bobatella et de Arroio et de Castrel de Hale: "Concedo ad partem sanctorum Facundi et Primitiui uel uobis domino Gundisaluo abbati, una cum collegio fratrum, meas *DIUISAS*, duas in Bouatella, uocabulo sancti Felicis, quomodo eas ego et pater meus, iurificare ualemus uel debemus. Similiter in sauto et in molinos, in pratis et in pascuis, in paludibus, in exitibus, in cessum et recessum ab integro ambas meas *DIUISAS* inter meos heredes. Adicio alias duas *DIUISAS* in Arroio ab integro inter meos heredes, alia diuisa in Castrel de Hale ab integro inter meos heredes."—*Becerro g. de Sahagún*, fol. 18, 1069. Testamentum de Fernando Ermeildiz et de sua germana de Sancto Felice de Bobatella et de suas decanias: "...evenit nobis... ut faceremus tibi domino Gundisaluo abbati cartulam de *DIUISIS* que nos contingunt in Bobatella in cimiterio sancti Felicis inter nostros germanos, damus eas ad seruiendum tibi semper dum uixeris ubicumque fueris; post obitum



indivisa<sup>58</sup>. Como derivación de este sentido originario se denominaron con la misma palabra los bienes heredados en con-

---

uero tuum seruiant ipse *DIUISE* ad partem sanctorum Facundi et Primitiui pro remedio animarum nostrarum parentumque nostrorum Monnio Nunniz et domina Goto."—*España Sagrada*. Tomo XXVI, pág. 455, año 1071. Comitissa Mumadona Episcopali Segisamonensi Ecclesiae suas donat hereditates: "... facio testamentum spontanea voluntate in Episcopali Ecclesia quae dicitur Sancta Maria in Samonensi fundata, et trado ibi divisas quas in circuitu posideo. In Caraveio divisam quam ex parte matris heredito. In Mazo ferrario, divisam quam ex parte matris habeo. Et in Quintana Levaniaga divisam quam ex parte matris heredito ab omni integritate. Et in Villa Maggiore tres divisas, una de meo patre Gustio Didoz, altera de meo germano Didaco Gustioz; tertia de mea tia Donna Onneca. Has divisas tibi Munioni Episcopo perpetuo jure concedo."—Serrano: *Fuentes...* Tomo III. *Becerro g. de Cardaña*, pág. 190, año 1056. "Ego domina Gotina... trado mea portione vel mea *divisa* propria que abui de meus abus vel de parentes meos..., in villa que vocitatur Piniella... trado illa in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli in locum vocitatum Karadigna... trado et concedo iam supra taxatum divisam cum terris..."—Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia de Valladolid*, pág. 21, 1093: "facimus ad Sancta Maria de Ualatolliti et ad uobis Domnus Saltus Abba cartula uenditionis de nostra *diuisa*, que abuimus de nostro abolorio uel parentorum, in uilla que dicitur Torre de Domno Uelascho, supra fluminis Zega, in territorio Quelliar, ad homnia integritate, tam populatum quam pro populare.—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 30, 1097. Carta de Donnello Martinz de sua *diuisa* in uilla Ramel: "...Facio cartulam testamenti patronis nostris sanctorum Facundi et Primitiui et uobis Diaco abbati..., sicuti et facio, de mea *diuisa*, quam habeo in uilla Ramelle; quantum me constat habere intermeos germanos ab omni integritate. Hanc ego *diuisam* concedo post partem ecclesie uestre superius nominate cum terris, uineis, pascuis, pratis, paludibus, montes, fontes, exitus, aquis, aquarum, cum aqua ductibus earum."—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 15, año 1049: Testamentum de Osorio Osoriz de Sancto Felice de Ual de Cespete et de suas hereditates: "...Nec non et omnem meam *diuisam* in amne Ceia, siue et in ripa de Estola, in campos, et in tota terra de legione nostram porcionem seu *diuisam* ubicumque potueritis inuenire ab integro: uillas, palacios, aurum, argentum, equos et mulas, oues et boues; stramenta nec non et omnia utensilia; quantum ganare uel augmentare potuerimus."—Amancio Rodríguez López: *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*. T. I, pág. 471, 1278: D. Roy Fernandez Cortesía de Quintana donó por su alma a D.<sup>a</sup> María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, todo cuando le pertenecía por parte de su padre. "Solares poblados et por poblar tierras vinnas huertos et árboles Montes et ffuentes et prados... et toda mi *deuisa*."

58 El empleo de la palabra *divisa* como parte no dividida de coherencia o de los bienes comunes resulta probada en los textos que copiamos a continuación: Arch. Catedral de León. *Tumbo legionense*, fol. 428 v., 955. Riquilo al Monasterio de San Cosme y San Damián: "Ego humillima

traposición a los de ganancia<sup>59</sup>, y aun se usó aquélla como sinónima de *hereditas*, que había tenido primitivamente igual significado<sup>60</sup>. De esta forma llegaron a llamarse divisas las hereda-

---

clientula ancilla uestra Riquilo... Concedo et dono sancte ecclesie uestre... de omnia mea facultate... quam abeo diuisa in mea portione cum filia mea. Agrum de terra in Alisca ab integritate, et in uno molino duas partes cum suo aquaducto et terras ad ipso molino, in illa ueiga quantum me ibidem quadrat... et ubi omnia de mea causa potueritis inuenire post obitum meum diudatis omnia cum filia mea nomine Gaudiosa per medium portiones equales.”—Mirel López dona al Monasterio de Sahagún (A. H. N. *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 157, 981): “III<sup>a</sup> in uilla de Adrian et III<sup>a</sup> porcione in uilla Donarelli..., et in alia uilla... III<sup>a</sup> portione, que habeo diuisa cum meos germanos et heredes.”—Miguel Flainez al Monasterio de Santillana (Jusué: *Cartulario de Santillana del Mar*, pág. 7, A. 1085 a 1109.): “...Ego Michael Flayne... tibi abbas Dopno Martino, et a seruos Dei qui ibidem seruiunt die at nocte trado... comparationes, exitus vel regressitus de monte in fonte, ubique potueritis inuenire ab omni integritate, et duos solares en Salinas, et in illo puteo mea *diuisa*, et in illa monestina mea portione; et abeatis illo firmiter.” (Adviértase que se refiere al derecho de aprovechamiento del pozo de sal cierto número de horas al día.)

59 Escalona: *Historia de Sahagún*. Apéndice III, pág. 447: 1024. Munio Gómez y su mujer dan a Sahagún el Monasterio de Boadilla de Castro Milanos y haciendas en Paradilla y en Fuente de Berroz: “Adicimus in II<sup>o</sup> locum medietatem in Villa, quem dicitur Fontes de Berroze, secundum illa obtinuit mater nostra Domna Adosinda, cui Spiritus sic in benedictione in sua diuisa.”—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 32 v. 1104. Concambiación de Pelagio Gudesteiz et de suo filio Pelaio in Uilla Adda: “...Facio cartulam concambiacionis uobis domino Diaco abbati de hereditate, que mea mulier habuit auro Uellito Uelaz hic in uilla adada. Do uobis ego ea, una cum filio meo Pelaio, cuius est ipsa hereditate, ab integro Uobis ea concedimus quantum ibi habemus uel habere debemus, nostra *diuisa* integra, quantum nos ibi competet inter nostros heredes. Concambiamus ea uobis cum omnia que ibi habemus, siue de ganantia quomodo et de auolorum, tam populatum quam pro populare.—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 59, 1048: Testamentum de domina Sanctia de Gallekellos et De rio Sekello iuxta Ceia Gallekellos “...ut concederem ad ipsum arcisterium... et concedo uilla mea propria, quam habui de auios et parentes meos...; et super ista diuisa concedo adhuc meas comparaciones et ganantias, quas adquisiui cum ipso uiro meo...”

60 *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 26 v. 1105. Testamentum de Martino Froilaz de totas suas hereditates: “...meam diuisam ab integro uobis concedo cum exitibus suis, terris et uineis, pratis et pascuis, montibus et fontibus, molendinis... Si uero filios legitimos habuero, pefatam hereditatem, cum diuisionibus suis post mortem meam habeant cum matre sua.”—*Becerro de Sahagún*, fol. 37 v. 1104: Carta de Uermudo Petríz in uilla Abduz: “...placuit michi... ut facerem uobis mea matre domina, Gotina Uermuiz, carta de mea hereditate in Aratoi in uilla quam dicunt de Abduz, per ubi nostra *diuisa* inuenire potueritis, quomodo fuit de Petro Monniz, totum uobis concedo cum terris et uineis, pratis, pascuis uel omnia que ad utilitate hominum per-



des, es decir, los predios que dependían de un solar, de una corte...<sup>61</sup>. En sentido concordante con las acepciones anteriores se

---

tinet. totum uobis concedo.—Vignau: *Cartulario de M. de Eslonza*, pág. 85, 1094: Venta de una corte en La Vega, otorgada por Goto, su hija y otros en favor de Alvaro Peláez y su mujer: "...sicut facimus, Kartula uenditionis de una corte que nos ereditamus de tios nostros Gomez Uermutiz et Didago Uermutiz ereditarunt ad parentum nostrorum Nuno Uermutiz et Oro Uermutiz, ...ipsa corte cum sua *diuisa* poblata cum suo orto et cum sua era et cum suos exitus et cum suos aramos in uineas in sotus, in pasquis in aquis..."—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 56 v. 1102: "Altergatio Diaci abbatis cum Petro Sarracinz super uilla Custa... Cognouit autem se Petro Sarracinz pro diuisione que ibi habebat, uel hereditate que inter suos heredes in ipsa uilla non per directum acceperat, et rogauit supra dictum abbatem, ut teneret ipsam diuisam in uita sua."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, pág. 473, 1286. Don Pedro Pérez, de Redecilla, vende a la abadesa Doña María Gutiérrez cuanto tenía en Loranco por 80 maravedís: "Como yo pero Pérez... de radiciela otorgo e uengo de conosciado que uendo a uos dona mari gutierez abadesa del monesterio de Sancta Maria la Real de burgos quanto yo auia enleraco con entradas et con essidas e con todas sus pertenencias... et quanto yo y e y deuo auer et todo lo uendo... de este heredamiento: desta deuisa es fiador de redrar et de sanar garci ferrandez."

61 Barrau Dihigo: *Chartes de l'Église de Valpuesta. Rev. Hispanique*, 1900, pág. 354, 975: "Ego Sarrazino et ego Nanni ambo pariter placuit nobis et uendimus nostras casas cum suos solares et suas *diuisas*, et exitos et introitos, et sua hera..."—Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, pág. 12, 1056. Donation faite à Dominique, abbé de Silos, por l'abbé Nuño de Gete et le pêtre Nuño: "...concedimus nostrum locum pernomiatum Sancti Michaelis Archangeli et Sancte Marie Virginis, cum suas domos et *diuissas*... (*sic*), agros et vineas, exitus et introitus, cum fontes et montes et cisternas, molinos et ortos, pratos et defesas... etc., etc."—*B. g. de Sahagún*, fol. 62, 1090: Testamentum de Annaia Petriz de tres solares in Gallekellos in ripa de Ceia: "...Ego offero tres solares... alio solare, quam uocitant Ballello cum sua *diuisa*, quantum quadrat inter meos germanos cum omnia hereditate sua..."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. Tomo IV, pág. 653, 1127: Donación del conde don Rodrigo González de Lara al Monasterio de Santa Juliana: "...ego Rodericus Gyndisalvis Comes, ...concedo Domino, et Regulae S. Iulianae illa mea haereditate de Arce, cum casas, et orreos, et cum quantum ibi mihi pertinet, ab omni integritate, per quam accepi pro robora decem marcos de plata de tibi Aba Domnus Martinus Sedis Sanctae Iulianae pro ipso solare de Arce, qui fuit de Petro Diaz, cum sua *diuisa*, et cum sua tota hereditate de monte in fonte..."—Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 524, 1134. La Condesa doña Elvira da a Sahagún lo que tiene en Villa-Abduz y Villalón: "...istas hereditates supradictas cum suas *Diuisas*, et cum totos suos directos, cum terris et vineis, pratis, pascuis, paludibus, montibus, fontibus, ortis, areis, arboribus fructuosis, et infructuosis..." — Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. Tomo I, pág. 84, 1194: "Ego dompnus

aplicó también el vocablo para designar, ya el conjunto de los bienes que poseía un individuo o una familia en una *villa*<sup>62</sup>, in-

---

Sancho Rodriguez, filio Roi Monioz de Aguilar, spontanea voluntate bendo vobis Petrus Garsiez, filio de Garsia Gonsalvez, toda la mea propria hereditat quam ego habeo et devo aver in Villa Guimara sobre Balvas; casas et solare et por nompne el solar en que sede el monge, et todos los otros que ad me pertenecen et *devisas* et terras...

62 Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. T. III.—*Becerro gótico de Cardena*, pág. 85, 1047: "Ego Salvator Gundissalbiz cum coniuge mea Momadonna tibi... Gomessano episcopo et Dominico abbate, regente cenobio Karadigna... tradimus atque concedimus pro remedio animabus nostris ad domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli... nostras *duas divisas* in villa que vocitant Spinosa... domus cum ingressus et regresus et omnes habitantes in eos, terras, vineas, ortys, pumíferos, fontes, montes, pratis, pascuis, molinos in rivulis cum suis stagnis et omnia cuncta..."—Llorente: *P. Vascongadas*. T. III, pág. 397. Año 1058 "...Hec est carta donationis et confirmationis quam ego Sancio rex libenti animo facio tibi senior Fortunioni Sanchiz; namque placuit mihi propter fidelem servicium quod fecisti michi, do tibi solares cum divisa ad populandum cum horto et hera in villa que dicitur Cembrana iuxta Sancti Vicenti cum exitiis sive introitis, molendinis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, terris, vineis..."—*Becerro gótico de Sahagún*, fol. 33, 1102: Concambiación de Uilla Adda, que fecit comes Petro Ansuriz "...Ego Petrus comes, una cum uxore mea, Ei lo facio uobis cartam commutationis de hereditate et diuisa quam habeo in Uilla Adda de auro Uellito Guterriz, quam habuit de incartacione de uiro suo Ouecco Ouequiz in titulo arrarum, quantum ibidem habemus uel habere debemus, cum suos exitus, terris et uineis, pratis et pascuis, accessum uel regressum ab integro uobis concedimus. Et accepimus de uobis hereditatem aliam que fuit de Petro Petriz in Sancti Romani, et aliam que fuit de Gutier Afonso in Uilla auta."—Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. T. III, pág. 95, 1079: "Ego... Vermudo et uxor mea... donaremus in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli, locum vocitatum Karadigna...; in villa que vocitant Cueba *divisa* et solares et homines populos in ea et terris, ...in Coskorritta *divisa* et solares, terras, uineas, ... et in Spinosa *divisa*, solares, terris, ..."—Llorente: *P. Vascongadas*. T. III, pág. 439. 1083: Donación de collazos y divisa en Cembrana de Alava: "Ego... senior Fortun Sangiz... dono et confirmo ad atrium sanctissimi Emilianii... in villa que dicitur Cembrana meos palacios proprios cum collazos et cum divisa."—*Becerro g. de Sahagún*, fol. 33 v., 1095: "Testamentum uendicionis de Guter Ansuriz in uilla Adda. Ego Gutier Ansuriz, una cum filio meo Petro Guterriz. facio cartulam uendicionis uobis domino Diaco abbati, sicut et facio, de omnia mea *diuisione*, quam habemus in uilla de Adda ab omni integritate. Vendimus uobis ipsam herentiam, quantum nos in ea constat habere, ab omni integritate, cum terris et uineis, tam populatum quam pro populare, cum quantum ibi est uel esse debet in nostra *diuisa*, que ad prestitum hominis utile in ea uidetur."—Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 520, 1127. Don Alfonso VII restituye a Sahagún el Monasterio de San Salvador de Nogal con todo su honor: "...et cum tota



cluidos, naturalmente, los siervos o colonos que moraban en ella, ya también la participación de una familia o individuo en los prados, montes, aguas, fuentes, ríos, molinos<sup>63</sup>, es decir, en la

---

sua hereditate quam habet longe, vel prope cum omnibus villulis, vel *Divisis* suis populatis, vel pro populandis ubique, cum terris, vineis, pratis, pascuis, paludibus, areis, montibus, Fontibus, molendinis, sesicis molendinorum, aquis aquarum cum aqueductibus earum arboribus fructuosis...”—Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 495, 1094: La condesa doña Ildonza da a Sahagún los Monasterios de San Pedro de Canalexas y de San Ciprián, y muchas haciendas y derechos: “...Sicut superius dixi ego Comitissa Domina Eldontia do atque concedo una *Divisa* in Villa Velasco iuxta rivulo Aratoi cum omnibus que ad eam pertinent cum terris vineis pratis pasquis paludibus montes fontes exitus aquarum cum aqueductibus earum...”—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*, t. I, pág. 392. 1225. Doña Teresa Fernández vendió a la abadesa del Monasterio todo cuanto tenía en todas las villas de Xufarros con sus *devisas*. “Scilicet en Sancta Cruz de Xufarros. en Brieva... ..En lo del Hospital. con solares poblados et por poblar. terras. vinnas. ortos. molinos. Montes. Fuentes: valles. prados. Ríos. pastos. et defesas. con entradas. et con exidas: et con cuanto hy auemos. et deuemos auer...”

Los diplomas de texto parecido son innumerables. Véanse: Llorente: *P. Vascongadas*. T. III, pág. 365 (1043), pág. 400 (1070).—Escalona: *Historia de Sahagún*. Ap., págs. 474 (1078), 486 (1088) y 495 (1094).—Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. T. II, págs. 41 (1027), 46 (1037). T. III, páginas 86 (1048), 185 (1058), 97 (1060), 195 (1064), 188 (1084).—Mañueco: *Documentos de la Iglesia de Valladolid*, págs. 1 (1084), 26 (1095).—Rodríguez López: *El R. Monasterio de las Huelgas de Burgos*. T. I, pág. 407 (1226).—De lo inédito refiriéndonos sólo, por ejemplo, a la segunda mitad del siglo XI y a un solo Cartulario, el *Becerro gótico de Sahagún*, se encuentran pasajes análogos a los folios 75 v.º (1068), 56 (1071), 76 v.º (1072), 39 v.º (1073); 40 (1076), 65 v.º (1090), 66 v.º (1091), 52 v.º (1096), 29 v.º (1097).

63 Llorente. T. III, pág. 88, 862: “Ego igitur Rodericus ... trado me cum propria mea hereditate quam habeo... id est, illa hereditate in loco qui dicitur Villota et Villateca; et sancti Stephani cum suas hereditates, et divisa in montes, in fontes, in pratis cum exitus et introitus; ... et ipsa divisa qui est a parte de illa fonte iuxta ecclesia cum suos exitus et introitus in montes et in fontes.”—Llorente: *P. Vascongadas*. T. III, pág. 95, 864. Donación del conde don Diego al monasterio de San Félix de Oca. “...Et concedo ad Sancti Felicis *divisiones* pro suos ganatos ad pastum in montes, in fontes, in exitos et introitos...”—Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza*. Pág. 50, 929. Donación de varios bienes otorgada por el Conde Guisuado y su mujer al monasterio de San Adrián: “...et adicimus uobis uillam nostram propriam Busto-mediano per cunctis terminis suis... infra ipsos terminos, potestatem habeatis pascendi bibendi, in montes, in fontes, in exitus et in illa *diuisa* que ad ipsa uilla pertinet infra ipsos terminos.”—Llorente: *P. Vascongadas*. T. III, página 329. Año 952. Donación de muchos vasallos, patronatos y caseríos de Alava por Diego Velaz al monasterio de San Millán: “...In Salinas quarta ratione cum divisa in montes, in pratis in fontes, in introitu et exitu.”—Llorente: *P. Vascongadas*. T. III, pág. 430. Año 1076 (Era 1114). Donación del



*Allmende*. Nada más natural, por tanto, que llamar *divisas* a los derechos que, adquiridos por herencia, casamiento <sup>64</sup> o com-

---

lugar de Eguilior en Alava en favor de San Millán: "...domna Goto Lupez, ...concedo, et confirmo media de illa villula quam vocitant Heguillor in Heguillaz cum suis pertinentiis ...ab omni integritate cum divisa in montes..."—Serrano y Sanz: *Cartulario del M. de Sta. M.<sup>a</sup> del Puerto*. Boletín de la R. Ac. de la Hist., 1919, t. 14, pág. 452: Donación de una heredad en Argoños: Año 1133: "Ego Mome Gonzalvez una cum uxor mea Maior Petríz placuit nobis per expontaneam nostram uoluntatem... sic tradimus uel concedimus nostra hereditate quam abemus de parentorum nostrorum et de comparatione in uilla de Argonios in locum nominatum ad Sancti Saluatoris, ipsa hereditate cum sua *diuisa de monte* in fonte, exitus et regressitus, in aquis aquarum uel in sedicam molinarum.—Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza*. Pág. 109, 1141. Venta de una heredad en Villa Cidaio, otorgada por Elvira Pérez en favor de Dia Domínguez: "Ego Elvira Petríz una pariter cum filiis meis a tibi Dia Domínguez et uxor tua Elvira Aluariz facio kartula uendicionis de propria mea ereditate quem abeo de parentorum meorum facio kartula de solares de ereditate de aramio tam in brauio quam indomido pratos, uineas, pumares, cerullales, fructales, fontes, in montes, in exitus, in *diuisas*, in rius, molinis, molinariis, rius, canales cessum uel regressum..."—Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza*. Pág. 122, Año 1146. Carta de cesión de unas heredades en Villa Burgala, otorgada por María Ovequez en favor de Diego Fernández, a cambio de ciertas prestaciones en favor de aquélla: "...Et has hereditates quas supra nominauimus do tibi una queque earum cum suos solares et cum exitibus suis et *diuisas suas in riuulis in molinaria in pascuis in saltibus in montibus* et in omnia que pertinaent ad hereditates istas quas diximus et ad omnia bona earum scessum uel regressum do et concedo tibi Didago Fernandi."—Escalona: *Hist. de Sahagún*. Pág. 552, 1176. El Rey D. Alfonso trueca con Sahagún unas haciendas y derechos en la Serna, en Villaturde: "...videlicet collazos, solares heremos, et populatos, et *diuisam* in pasquis riuis montibus ingresus, et regresus."—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 39, 1246: "...a este monesterio deuandicho quanto he et deuo a auer de mj et de mis hermanas. conuien a saber uassalos poblados et por poblar. heredades. exidas et entradas. *deuisas* montes et fontes. aguas et todas cosas quanto he y et deuo auer." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 44, 1248: "Aquesto es vassallos poblados e por poblar. e Damos uos hereditat pora dos Jvgos de bues. vinnas. Prados. Montes. efuentes. *deuisas*. entradas e salidas. e todo quanto y auemos e deuemos auer."

64 Tajadura: *Becerro de las behetrías*, pág. 160 v.º: "Este logar es behetria e es de lope rodrigues fijo de rodrigo perez de villalobos e es entre parientes de fijos de rodrigo perez de villalobos e de ferrant rodrigues fijo de fernant rodrigues de villalobos e dela muger de aluar rodrigues daza." Miño, pág. 160 v.º: "Este logar es behetria e es de lope diaz de rojas an por devisieros a don nuño... e don tello por su muger."—Tremello, pág. 161: "Et queran deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello por su muger... Et aluar rodrigues daza por su muger e alfonso lopez de haro."—Manziles, pág. 162: "Et son deuiseros don nuño... Et la muger de aluar rodrigues daza..."



pra <sup>65</sup> —como las otras divisas indicadas <sup>66</sup>—, correspondían a los miembros del linaje señorial de la aldea de *benefactoría*.

De que en el siglo XIII se conservaba aún viva la significación originaria, de que aún se llamaba *divisa* a la porción que correspondía a un heredero en los bienes comunes, dan testimonio las Partidas <sup>67</sup>. Sin embargo, desde hacía tiempo había adquirido el término en cuestión el significado con que aparece en los códigos, en las compilaciones del XIII y del XIV y particularmente en el *Becerro* de las behetrías. Data a lo menos del siglo XII este cambio de sentido a que nos referimos. En efecto; ya en una pesquisa hecha en tierras de León por mandado del emperador don Alfonso, séptimo de este nombre, se habla de behetrías sin *divisas*. La indicación no es única. En la carta de bienfetría entre Rodrigo de las Fuentes y Pero Núñez de Artaos, de la que ya antes nos hemos ocupado, al mismo tiempo que se pacta la entrega de un canon al señor que los sucesores de don Rodrigo de las Fuentes eligiesen entre los descendientes del Caballero de Artaos, se estipula que éstos no tuvieran derecho a percibir gabela alguna de los hijos y nietos del mencionado don Rodrigo. La cláusula, cuyo interés hacemos resaltar, es indicio muy estimable de que ya el año 1162, los que después se llamaron *naturales* y *diviseros*, es decir, los descendientes del primer señor de la behetría, acostumbraban a recaudar algunas cantidades de los hombres de quienes era señor uno de sus hermanos o parientes. No se hubiese cuidado Rodrigo de las Fuentes con tanta atención de consignar esa cláusula en el pacto si no hubiese existido tal costumbre. Este diploma y el documento leonés antes citado <sup>68</sup> nos hablan de una época en que

<sup>65</sup> Madrigal de Escobar (pág. 174 v. del *Becerro*): “Este logar es behetría e han por deuiseros a don nuño e don pedro e aluar rodrigues daza e tres fijos de rodrigo perez de villalobos saluo lope rodrigues que vendio la devisa a gomez carriello...”

<sup>66</sup> Véase en las notas anteriores cómo se transmitían las divisas y, por añadidura, el texto siguiente. Mañueco y Zurita: *Documentos de la I. de Valladolid*. Pág. 26, 1095: “Et in termino de Saldania illa diuisa quam habuimus in Uilla Aucta, quam emimus de Iacob Ebreo.”

<sup>67</sup> Partida IV-XXV, 3: “E deuisa tanto quiere dezir, como eredad que viene al ome de parte de su padre, o de su madre, o de sus aluelos, o de los otros de quien se ciende, que es partida entre ellos; e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce.”

<sup>68</sup> Archivo Catedral de León: *Tumbo legionense*. Véase nota 25, e Hinojosa: *Documentos*, pág. 69. Véase nota 50.

se iba introduciendo el sistema de las *divisas* y *naturalezas*, a lo que parece no sin una abierta resistencia de los hombres de benefactoría. Sólo en el siglo XIII adquirió definitivamente la palabra *divisa* su sentido novísimo<sup>69</sup>.

---

69 A la *divisa* en el sentido técnico que tiene la palabra en el *Fuero Viejo* y en el *Ordenamiento de Alcalá*, se refieren, al parecer, los textos siguientes. Erik Staaf: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 21, 1236: "Damos a uos don Guillem abbad et al Conuento del monesterio de sant Fagunt quanto que nos auemos et auer deuemos en Villada. Casas. Tierras. Vinnas. prados. Molinos. Montes. fuentes. uassallos. Sennorios. *diuisas*. aguas. entradas. Exidas."—Luis de Salazar y Castro: *D.os de la casa de Lara*. T. IV, página 635, 1246. Donación de don Nuño de Lara a don Juan, obispo de Burgos: "Yo Don Nuño Gonzalez fijo del Conde Don Gonzalvo y de la Condesa Doña Maria, vengo e robo a vos Don Joan Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento e en Santa Maria de Sasamon, Señorío, *divisa*, vasallos, tierras, etc..."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*. Pág. 451, 1253. Don Diego González de Sagrero vendió a la Infanta doña Berenguela y al Convento del Monasterio cuanto tenía en Loranquillo de Muño Vida y en sus términos: "Scilicet *Devisa*. Vasallos... solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes et Fuentes entradas exidas todo enteramente..."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la Casa de Lara*. T. IV, pág. 669, 1266. Donaciones de los hijos de don Garci Fernández de Villamayor al Rey para el monasterio fundado por éste en Caleruega: "Conocida cosa sea a quantos esta Carta vieren, como yo Don Johan Garcia, e yo Garci Fernández hijo del D. Joan Garcia, amos a dos de mancomún otorgamos, e damos toda quanta *devisa*, e quanto derecho auemos en Caleruega a N. S. el Rey D. Alfon, para el Monasterio de las Dueñas de los Frayres Predicadores que y face el Rey."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. T. IV, pág. 39, 1269. Donación de don Simón Ruiz, Señor de los Cameros, a doña Sancha su mujer: "Et es nombradamiento todo Señorío, vassallos, *devisas*, enfurciones, caloñas, abentas, tierras, viñas, parrales, casas, solares, etc..."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*. Pág. 462, 1270: "La Abadesa D.<sup>a</sup> Urraca Martínez compró a D. Rodrigo Rodríguez... de Saldaña, quanto éstos tenían en Bañuelos, a saber: "*devisa* et vassallos et casas et solares poblados et por poblar et tierras et vinnas et huertos et molinos prados et pastos..."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*. Pág. 461, 1270. La Abadesa doña Elvira Fernández compra a don Roy González el Señorío y varias haciendas en Palazuelos, excepto la *devisa*, por 150 maravedís: "Nombradamente. Casas. Solares, uinnas, terras, ortos. Arboles. Rios. Molinos. Prados. Pastos. Salidos. Montes. Fuentes. Azennas. Poblado et non poblado. todo quanto que yo hy he et auer deuo fata este día de oy que esta uendida yo fago et quanto que hy a mi apertenece. Et uendo uos lo con entradas e con Salidas et con todas sus pertenencias: fueras saccada ende la *devisa* que retengo para mí..."—Serrano: *Fuentes para la H. de Castilla*. T. I, pág. 123, 1281: "...Yo Don Roy Diaz Buesso e yo doña Marina... damos a vos doña Sancha Gutierrez, abadesa en el monesterio de San Salvador de Moral e



En nuestra opinión, los magnates arrancaron por fuerza a las aldeas libres su compromiso de elegir señor dentro de una familia y de pagar a los miembros de éstas ciertas cantidades en frutos o en especie. No faltaron ocasiones en el siglo XII para tal abuso de los fuertes sobre los débiles: las revueltas de los días de doña Urraca, las luchas entre Alfonso VII y el Batallador, la discordia civil a la muerte de Sancho II durante la menor edad de Alfonso VIII, fueron otras tantas ocasiones propicias. ¡Qué mucho que se produjeran tales violencias en días tan turbios, si incluso en el siglo XIV, en los de Alfonso XI el Justiciero y Pedro I el Cruel, los señores tomaban por fuerza prestaciones diversas en las behetrías!<sup>70</sup>

La misma evolución que la palabra *divisa* sufrió probable-

---

al convento des mesmo monesterio, todo quanto nos avemos e abremos e ganaremos e conpraremos fasta nuestro finamyento de amos amos a dos en Quintanyella Roaño e en Peral e en todos sus terminos, con tyerras, e con vinas... e con deffesas e con todos aquellos derechos que nos avemos e abremos en estos logares sobredichos, salvo la *devissa*.”—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. T. IV, pág. 659, 1215. Fundación del Monasterio de Nuestra Señora de Vega por Rodrigo Rodríguez: “et cum quanto ibi habemus, vel habere debemus, cum terris cultis, et incultis, vineis, molendinis, pratis, solaribus populatis praeter *divisam*. Et quantum habemus in Bobadiella de Camino praeter *divisam*...”

70 Quintaniella de Río Francos (Cerrato): *Becerro*, pág. 5 v.º: “Tomales su señor por fuerza cada que quiere yantar.”—Esgueuiellas (Cerrato), pág. 5 v.º: “Toma el señor de lara por fuerza yantar.”—La madriz (Asturias), pág. 146: “Toma el señor por fuerza a los del dicho lugar por infurcion alas vegadas carne e alas vegadas dineros porque non solian pagar infurcion.”—Villasilos (Castro Xeriz), pág. 157: “Et dixieron que don johan nuñez sciendo su señor quando era biuo que les tomava de cada año al conzejo del dicho lugar por fuerza non auiendo acostumbrado de gelo dar e pagar por martiniega quatrocientos mrs.”—Palazuelos cerca de panpliega (Castro Xeriz), pág. 159 v.º: “Dan a lope rodrigues su señor de martiniega que les leuava por fuerza sin razon e sin derechos non gelo auiendo por que dar cient mrs.”—Tuesta (Castiella Vieja), pág. 203 v.º “Dan al señor sus infurciones en los solares. Et non dan al señor derecho ninguno salvo por su amor o que gelo toma el por fuerza.”—Xaramiel quemado (Santo Domingo), pág. 230: “Este lugar es behetria e an por señor a don pedro fijo de don diego e an por deuiseros a don nuño e a fijos de juan garcia de zumel... Et agora nueuamente lope alfonso e juan alfonso fijos de gonzalo alfonso demandanles e e toman deuisa por fuerza non la deuiendo auer.”—Monesterio cerca de Salas (Santo Domingo), pág. 231: “Lleua el dicho pedro fernandez dellos por fuerza por yantar setenta e cinco mrs.”—Valdecuendes (Santo Domingo), pág. 235: “Dan a cada deuisero por deuisa en cada año seys mrs. e demas tomanles lo que tienen e facenles otros muchos agrauios.”

mente la voz derivada *divisero*. En los primeros siglos de la reconquista debió equivaler a coheredero o copartícipe en la herencia paterna o familiar. Después, de la misma manera que la palabra *divisa* significó heredad, *divisero* se usó con la acepción de heredado o afincado en una aldea o villa. En este sentido la emplean el Fuero de Nájera <sup>71</sup> y algunos diplomas del XIII <sup>72</sup>. Cuando *divisa* empezó a adquirir su significación novísima comenzaría a llamarse *diviseros* a los hidalgos que, por descender del primer señor que hizo hereditaria en su familia la benefactoría, tenían en ella ciertos derechos: la *divisa*. Con esta acepción se usa siempre la palabra que nos ocupa en *Las Deuysas* <sup>73</sup>, en el

71 Compárense los siguientes pasajes del mismo (Muñoz: *Colección de Fueros*, págs. 295 y 293, I, 1076): “Et omnis inffancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam”; dice en un pasaje, equivalente a este otro (pág. 293): “Inffancion hereditarius in Nagara...” No puede aquí pensarse en divisero de behetría, pues Nájera no fué lugar de behetría.

72 Nos inclinamos a creer que los *diviseros* a que aluden los textos siguientes eran *herederos* o afincados no diviseros en el sentido técnico: 1.º, porque la aldea a que se refieren los diplomas Galliguiellos, no era behetría sino lugar del Abad de Sahagún, cuando se redactara el *Becerro*; 2.º, porque entre los diviseros figura ya en ellos el Abad de Sahagún, y que sepamos nunca fueron las órdenes —como dicen los documentos de la época— diviseros en las behetrías, y 3.º, porque así resulta con toda claridad al comparar los documentos que copiamos al principio con el último.—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 14, 1232: “Regnante rege Ferdinando cum regina Beatrice. in Castella et in Toletto in Legione et in Galletia. Maiordomo regis Roi Gonzaluez. Merino maior. Aluarroyz. *Diviseros*. Rodrigo Rodriguez et sos parientes.—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 48, 1250: “Facta carta enno mes de agosto... Renante re don Fernando... Abat en sant Fagun don García. Alffonso Telez tenjente Çea e Grayar. *Deujseros* en Galleguiellos. Eluira Frolez...”—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. *Cartas de Sahagún*: Carta núm. L. Pág. 75, 1258: “Regnando el Rey don Alffonso... Don Alffonso Telez teniente Cea. e Grayar. abbat en sant Fagunt. don Nicholas. Merino don Sancho Garcia. Saiones don Pedro e Diego ramos. *Diviseros* en Galliguiellos. El abbat de sant Fagunt Ruy Garcia. et Pedro Garcia...”—Erik. Staaff: *El dialecto leonés*. *Cartas de Sahagún*. Carta n.º LIV. Pág. 80, 1260: “Regnante re don Alfons... Abat ensam Fagum do Nicolas. Alfonso Télez tenente Cea et Grayar. *Diviseros* en Galliguiellos. Roy Garcia. Pedro Garcia.”—Erik Staaff: *El dialecto leonés*, pág. 15, 1232: “Regnante rege Ferdinando in Castella. et in Toletto. et... Erederos en Arroio et in ual de Mjrjel Rodrigo Gonzaluet et Rodrigo Rodriguet et sos parientes.

73 Ms. 431 de la Biblioteca Nacional. Compilación privada que indirectamente y a través del Pseudo Ordenamiento de Nájera sirvió de fuente al *Fuero Viejo* y al Ordenamiento de Alcalá. (Galo Sánchez: *Sobre el ordenamiento de Alcalá*. *Rev. de Derecho privado*. Año X. 1922, pág. 366). Se tra-



seudo Ordenamiento de Nájera <sup>74</sup>, en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá.

No son tan claros el origen y los cambios de sentido de la palabra naturales, que como sinónima de diviseros encontramos de ordinario en los textos <sup>75</sup>. ¿Cómo y por qué se empleó tal voca-

ta de una serie de 36 llamadas leyes, que en el citado Ms. se encabezan así: "Aqui se comiençan las deuysas que an los señores en sus vasallos." Sus preceptos inspiraron las siguientes del *Fuero Viejo*, *Deuysas*, I. *Fuero Viejo*, I, VIII, 2; D. II, III, F. 3; D. IV, F. 4; D. V, VI, VII, VIII, IX, F. 5; D. X, F. 6; D. XI, F. 7; D. XII, XIII, F. 8; D. XIV, F. 9; D. XV, F. 10; D. XVI, F. 12; D. XVII, F. 11; D. XVIII, F. 13; D. XX, F. I, VII, 4; D. XXI, F. I, VIII, 14, 15; D. XXII, F. 16; D. XXIII, F. 17; D. XXVI, F. 18; D. XXVII, F. 19, 20; D. XXVIII, F. 21; D. XXIX, F. I, IX, 6; D. XXXI, F. I, IX, 1; D. XXXII, F. íd. 5; D. XXXIII, XXXIV, F. íd. 2; D. XXXV, XXXVI, F. íd. 3.

74 Véase sobre esta compilación el importantísimo artículo de Galo Sánchez citado en la nota anterior. (*Loc. cit.*, págs. 358-363.) Se conserva también en el Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional. Se habla en él de diviseros en las leyes VI (corresponde a la ley 5, Tít. I. Lib. III del *Fuero Viejo*), LXXII (reproducida en el *Fuero Viejo*, I, VIII, 1), y LXXV (reproducida en el *F. V.*, IV, 1, 10).

75 Según las merindades se usaban las palabras diviseros o naturales para designar a los hidalgos entre los que podía elegir señor la behetría; en la de Cerrato predominan las aldeas con naturales. En las de Campos, Carrión-Villadiego, Aguilar de Campóo, Liévana y Saldaña figuran constantemente naturales; en las de Castrojeriz y Candemuño se llamaban diviseros a los que se denominaban naturales en las otras merindades. En Burgos alternan los dos términos indistintamente; en Castilla la Vieja se usa siempre la palabra naturales, y en Santo Domingo, por el contrario, se habla de ordinario de diviseros. Por regla general no se distinguía entre unos y otros, como se deduce de los siguientes pasajes del *Becerro*: "Villanueva de gonzalo garcia (Cerrato), pág. 1 v.º: "Este lugar es de Ruy gonzales de castañeda e es behetría. Et son naturales del... Dicen que non dan ninguna cosa a los deuiseiros saluo quando y acaesce que comen como naturales.—Valdecañas de Suso, pág. 10 v.º: "Este lugar es behetría e tienelo johan rodriguez de sandoval e naturales los señores de lara e de vizcaya e de valverde... Dan a los debiseros de lara e de vizcaya acada vno VI mrs. Alos otros cada quatro mrs."—Reynoso (Cerrato), pág. 14 v.º: "Este lugar es de don nuño de la orden de Sant Johan los de don nuño es behetría e han naturales lara e vizcaya e non saben qual ha y mas... Los de la behetría dan a los diviseros cada año..."—Villasendino (Castrojeriz), pág. 157 v.º: "Et que los dela behetría an por naturales deviseros a don nuño..." Sasamón (Castrojeriz), pág. 163 v.º: "Este lugar es behetría e son deviseros naturales don nuño e don pedro e non an otro natural nin deuiseiro."—Olmos (Burgos), pág. 183 v.º: "Este lugar es behetría e son naturales della don nuño e los manriques e los de haro e los de velasco e los carriellos e los de lisanco. Derechos del rey... Derechos del señor. Dan al deuiseiro que tiene el dicho lugar... Et dan mas cada año acada natural por el sant johan por deuisa a cada vno seys mrs. e terciá."—

blo? Puede ofrecerse una respuesta lógica. Señor natural se llamaba a quien lo era de derecho por su naturaleza, es decir, por su nacimiento. En este sentido lo era el rey de sus súbditos y los magnates de los vasallos de sus señoríos, y en este concepto se aplicó tal vez a los que por naturaleza podían ser elegidos señores de las behetrías castellanas. No creemos posible que se llamaran naturales por traer su origen, haber nacido o haber habitado en la aldea de *bienfetría*. Nos mueven a pensar de esta forma dos razones. En la merindad de Asturias de Santillana a cada paso se distinguen los naturales entre quienes la aldea elegía señor y los hidalgos que vivían en ella y pagaban a aquél mañerías y nubcios<sup>76</sup>. Además, muchos de los naturales mencionados en el *Becerro* aparecen en multitud de lugares distintos y ni pudieron habitar en todos ni de todos podía proceder su linaje<sup>77</sup>.

---

Villalhieruo (Burgos), pág. 184. "Este logar es behetria e son deviseros de el... (los nombra...) Dan cada año acada natural por diuisa seys mrs. e tercia."—Valfermosa (Castilla Vieja), pág. 210: "Otrosi dan a los naturales acada vno seys mrs. e tercia por deuisa.—Estauadas de suso." (C. V.), pág. 211. "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrique e son naturales della los de estauadas de yuso que an vnos naturales e pagan en vno de las deuisas."—*Huespeda de son sierra* (C. V., pág. 211): "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandes manrique e son naturales della el señor de viscaya e de haro e delos cameros..."—Madris: "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrique e esos mesmos pechos e derechos e esos mesmos deuiseros an que los de huespeda e ferrera..."—La puente de Arenas (C. V.), pág. 212 v.: "Este logar es behetria... e son naturales de ella don nuño... e non ay otros que ellos sepan... Otrosi dan acada vno de los deuiseros cada seys mrs. e tercia."—Piedra fita (Santo Domingo), pág. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales de ella don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy perez de aranzo e gonzalo garcia de contreras Derechos del señor. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer quando viene al logar... Pagan al señor cuyos son..."

<sup>76</sup> Véanse los cuadros que ofrecemos al final como apéndices.

<sup>77</sup> Dos textos parecen contradecir nuestra tesis. *Becerro de las behetrías*, pág. 206 v. Varzeniello: "Este logar es behetria saluo vn solar que ha y la orden de San Juan e an por señor dela behetria pedro fernandez de velasco e non hay naturales ningunos en esta behetria saluo el dicho pedro fernandez que non ha mas de dos años que veniera y morar."—*B. de las behetrías*, pág. 212. La Mata: "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco, non saben quales son naturales, por razon que despues de la mortandad vino y morar."—Sin embargo, aun a pesar de estos textos, nos parecen decisivos los argumentos apuntados arriba. El mismo Pedro Fernández de Velasco, que figura en los textos citados como natural de Var-



Pero no siempre se equiparaban los diviseros y los naturales en el *Becerro*. Existen testimonios en prueba de que los hombres del siglo XIV apreciaban entre aquéllos ciertas diferencias de matiz, hoy difícilmente perceptibles. Hay pasajes del mismo *Becerro*<sup>78</sup> que demuestran cómo en determinadas merindades

---

zeniellos y La Mata, al parecer por haber venido a vivir a estos lugares, era también natural de Otedo (pág. 204 v.), Cornejo (205), Quintana (205 v.), Quezodos de Sotoscueva (206), Quintaniella de Sotoscueva (206 v.), La riba de espinosa (206 v.), Azeuedo (207 v.), Cueva de val de Manzanedo (208), Horna (208), Cerezos (208), Cueva de Valdebodros (209)... y otras muchas aldeas, de todas las cuales no podía ser morador.

He aquí algunos otros ejemplos: En la merindad de Saldaña eran naturales: *Don Nuño, señor de Viscaya*, en Cantoral (pág. 111, v.) Cegaston (119 v.) Tablares (125), Puebla (125), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Portellejo (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Villa nuño dauia (126 v.), y *Johan rodriguez de sisneros, en Cegaston* (119 v.), Tablares (125), Puebla (125), Valles (125 v.), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Ralea (126), Posa (126 v.), Villa nuño dauia (126 v.).—En la merindad de Burgos: los *Carriellos* se encuentran como naturales en Quintaniella fumietta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *Velascos*, en Quintaniella fumietta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *de Haro* en Hurones, Olmos de atapuerca, Villa ormios...; los *de Lisancos* en Olmos de Atapuerca, Villa ormios...

<sup>78</sup> He aquí los pasajes del *Becerro de las behetrías*, pág. 158: Valbuena, cerca de río Pisuerga (Castrojeriz): "Este logar es behetria e son deuiseros don nuno e don pedro e don tello por su muger Et que eran naturales del dicho logar johan rodriguez de sandoual que tiene agora el logar..."—Lodoso (Castrojeriz), pág. 161 v.: "Este logar es behetria e son naturales fijos de ruy fernandes de touar e son deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello..."—Manziles (Castrojeriz), pág. 162: "Este logar es behetria e es de fijos de ruy fernandez de touar Et de pedro ruiz de villegas Et son deuiseros don nuño e don pedro... e que eran naturales del dicho logar pedro ruis e johan rodriguez de villegas."—Ormaza (Castrojeriz), pág. 165: "Este logar es behetria entre parientes e son naturales de ella los fijos de rodrigo perez de villalobos Et fernant rodriguez de villalobos Et non avie y otro deuisero nin natural."—Cobiel del Campo (Castrojeriz), pág. 166 v.: "Este logar es behetria e es de pedro ruys carriello e han por deuiseros a don nuño e a don pedro e tres fijos de rodrigo perez de villalobos... e son sus señores naturales pedro carriello..."—Quintana seca (Castrojeriz), pág. 167: "Este logar es behetria e es de fijos de ruy fernandes de touar que son naturales Et an por deuiseros a..."—Cobiel de Campo (Castrojeriz), pág. 167: "Et atodos dauan esa mesma divisa a los naturales e a los deuiseros."—Fontoria de yuso (Castrojeriz), pág. 167: "Este logar es behetria... e han por naturales deuiseros a..."—Tuesta (Castilla la Vieja), pág. 203 v.: "Este logar es behetria e son naturales de ella herederos de don Lope de mentloza... e non ay deuiseros ningund."—Butrera (C. V.), pág. 204 v.: "Et de los naturales de la behetria non conoscen

(Castrojeriz y Castilla la Vieja) había en algunos lugares de behetría ciertos señores llamados simplemente diviseros y otros que eran además naturales, es decir, diviseros naturales. Respecto a estos últimos no hay problema. Se trataba de los miembros del linaje señorial de la aldea, de los descendientes del primer magnate que lograra imponer al lugar la obligación de tomar señor entre sus nietos. Pero, ¿y los otros diviseros? Hemos de confesar que esta interrogación nos plantea serias dudas.

Podría tal vez pensarse en que, como los diviseros de Nájera y de Galleguillos, los de esas aldeas de Castrojeriz y de Castilla eran sólo hacendados en ellas; mas esto supuesto, ¿cómo es posible que al formarse el *Becerro* declararan a veces los moradores en tales behetrías que eran sus señores naturales los Velasco, pero que ignoraban quiénes podrían ser sus diviseros? <sup>78 bis</sup>. Si hubieran llamado diviseros a los heredados o afincados en la aldea, ¿hubiesen dejado jamás de conocer los lugareños a sus señores diviseros, que habrían en este caso tenido propiedades vecinas de las suyas?

Ante este obstáculo cabe suponer que en tales aldeas llamarían naturales a los descendientes del primer señor que logró hacer hereditaria en su familia la *benefactoría* y diviseros a los que poseían, es decir, recaudaban divisas, fueran o no del linaje de

---

a otro sinon al dicho pedro fernandez e son deuiseros juan sanchez de torres e otros fijos dalgo."—La riba de espinosa (C. V.), pág. 206 v. : "Et an por señor el solar de la behetria a pedro fernandez e son naturales de esta behetria todos los del solar de velascor e non saben quien son deuiseros."

78 bis. Así declararon los moradores de la Riba de Espinosa (B., página 206 v.º). Véase la nota anterior. Ciertamente que la ley I, tít. VIII, lib. I del Fuero Viejo, parece identificar con los diviseros a los fijosdalgo que moraban en la aldea, al reconocer a los que estuviesen *aguisados de caballos e de armas* el derecho a percibir las *facinas*. Pero, aparte de que en Asturias, como hemos dicho en el texto, el *Becerro* distingue los naturales o diviseros de los hidalgos que habitaban en la behetría, el Ordenamiento de Alcalá, para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar el pasaje de las *Devysas* reproducido en la citada ley del Fuero Viejo, se cuida de diferenciar los caballeros y escuderos que moraban en la Villa de los que eran diviseros. He aquí como comienza la ley referida en el

*Fuero Viejo* (I. VIII, 7):

Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la villa de behetria, e estovieren aguisados de cavallos e de armas, para salir en apellido...

y en el *Ordenamiento* (XXXII-19):

Los caualleros e Escuderos fijosdalgo que moraren en la Villa de la Behetria, e fueron de ella diviseros, e estovieren guisados de armas, e de cavallos...



aquél. No olvidemos que las divisas podían adquirirse por compra o casamiento, a más de por herencia, y tengamos en cuenta que aquéllas pudieron alcanzarse, además, por consentimiento espontáneo o forzado de los diviseros. Nos inclinamos a creer que en los turbios días del siglo XII o en los muchos turbados del XIII y del XIV, diversos magnates consiguieron el derecho de percibir ciertas gabelas en determinadas behetrías, aun sin ser naturales en las mismas.

De esta manera se explicaría el general empleo indistinto de las palabras naturales y diviseros —originariamente se aplicarían a las mismas personas—; su esporádica distinción en los casos concretos en que nobles extraños al linaje señorial de la aldea hubieran empezado a tomar de grado o por fuerza aquellas gabelas; la circunstancia de que los textos distinguan entre simples diviseros y diviseros naturales, pero siempre dentro de la especie general de diviseros, y, por último, el hecho indiscutible de que tanto unos como otros percibían *divisas*. De esta forma se explicaría también cómo, después de la peste negra que asoló Castilla en el reinado de Alfonso XI <sup>79</sup>, se había perdido en algunas aldeas el recuerdo de quiénes, sin pertenecer al linaje de los naturales, recaudaban divisas. El olvido sería explicable esto supuesto, ya que ni quedaban tierras en el lugar acreditando sus derechos, ni pertenecían aquéllas a la familia de los señores.

La circunstancia de que el señor de Lara o los miembros de su linaje figuren como diviseros en tantas aldeas de las merindades de Castilla la Vieja y de Castrojeriz <sup>79 bis</sup> precisamente,

---

<sup>79</sup> Kowalewsky, *Die Oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*. T. V. (Berlín, 1911), págs. 361-2. A esta peste negra habrá que atribuir, tal vez, la despoblación de algunas aldeas de behetría y de solariego que registra el *Becerro*.

<sup>79 bis</sup>. En la Merindad de Castilla la Vieja eran naturales o diviseros los Laras en las siguientes aldeas: Tudanza, Haedo, San Martín de Porres, San Juan de Porres, Valfermosa, Panisares, Huespeda de Son Sierra, Porquera, Valdenosedá, Población, Hos de Valdevieso, y La Puente de Arenas. En Castrojeriz lo eran en: Villasilos, Pedrosa, Villasendino, Valleziello, Villauerde, Fitero de la Vega, Castriel de Muza, Valbuena cerca de Río Pisuerga, Santojo, Espinosa de Valdedemos, Villalaco, Bobadilla del Camino, Melgar de yuso, Balvás, Ribera, Palazuelos de Pampliega, Avellanosa, Villamediana, Quintanilla, Rohos, Miño, Pedrosa del Páramo, Tremello, Cañizar, Monesteruelo, Ruyales, Lodoso, Palacios de Baniel, Pedrosa del río durbel, Quintana Vides, Manziles Zumel, Villorejo, Celada cerca de Pehos, Guermezes, Sant Pantaleón, S. Juan zaguda, Rebolleda,

viene a confirmar nuestras suposiciones sobre la forma en que comenzó a haber diviseros no naturales. Era imposible que tales Laras tuviesen un abuelo común con los señores de todas las behetrías en que recaudaban divisas o se llamaban diviseros, y no era fácil que poseyeran tierras, es decir, que fuesen afincados en ese sinnúmero de aldeas. En cambio, dada la enorme potencia de los Laras en el siglo XII primero, y en el XIII después, resulta muy explicable que ellos, y como ellos otros magnates de su alcurnia, por espontánea decisión de los lugares, por acuerdo con los señores de los mismos o por la fuerza, impusieran a algunas behetrías la percepción de la divisa y lograran, por ende, la condición de diviseros. Véase en los gráficos unidos al apéndice cómo estaban en todas las merindades de Castilla en proporción inversa el número de behetrías que dependían más o menos directamente de los Laras y la cifra de las que no satisfacían naturaleza ni divisa.

De esta forma se llegó desde las antiguas benefactorías, tan cercanas a la encomendación territorial romana, hasta las behetrías castellanoleonesas que aparecen en las Partidas, en el Fuero Viejo, en el Ordenamiento de Alcalá y en el *Becerro* a que dan nombre. Estas nuevas benefactorías se conocieron en la terminología de la época como "behetrías de linaje" y las antiguas que conservaron su plena libertad de elegir señor como "behetrías de mar a mar", porque de mar a mar podían sus habitantes servir a quien quisieran<sup>80</sup>. Mientras en el siglo XI

---

Sasamón, Aztores, Perex, Sosinos, Yudiago. Arniellas de río Pisuega; Padiella de Suso, Padiella de yuso, Valtierra, Zorita, Melgar de Ferramental, Santa María, Cobiel de Campo, Fontoria de yuso, Fontoria de Suso, Quintana, Llantadiella, Llantada.

Sumadas todas las aldeas en que eran naturales o diviseros el señor de Lara y su familia resultan 240 de 628 behetrías que registra el *Becerro*. Es digno de advertirse además que de las 400 restantes 186 correspondían a las merindades de Liévana, de Aguilar y de Asturias de Santillana, en donde no tuvieron influencia los Laras y por eso predominaron las behetrías que no pagaban divisa ni naturaleza. De estas cifras resulta que en más de la mitad de las aldeas de benefactoría enclavadas en la tierra llana eran naturales o diviseros los Laras. ¿Es posible que fuesen afincados en esos 227 lugares? ¿Es posible que morasen en ellos? ¿Es posible que en su árbol genealógico figurasen los primeros señores de esas 227 behetrías? No es necesario insistir sobre este punto.

<sup>80</sup> Esta es la clasificación que hizo de las behetrías el canciller don Pedro López de Ayala en la obra y pasaje citados. Ejemplo de behetría



decir simplemente *homo de benefactoria* era tanto como decir hombre facultado para buscar señor a su albedrío, en el siglo XIII sólo se expresaba técnicamente esa libertad plena mediante las palabras citadas: *behetría de mar a mar*. Dos diplomas procedentes de Galicia, pero separados por cerca de dos siglos, prueban este cambio tan significativo. Mientras en 1050 los hombres de Alvarelios, en defensa de su ingenuidad amenazada por doña Marina, hablaron de esta forma: "*nemini servivimus numquam per alio foro, nisi cui volumus per benefactoria*", en 1226, el abogado de los hombres de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul sostuvo contra la Iglesia lucense los derechos de aquéllos diciendo: "*quod erant de benefetría de mare usque ad mare*"<sup>81</sup>.

\* \* \*

Muchos problemas quedan aún por tratar. El primero que surge a nuestro encuentro es el relativo a cómo llegaron las behetrías a prestar servicio de yantar o de conducho y a pagar infurciones, martiniegas...

---

personal de linaje es la pactada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Nunniz de Artaos en 1162 (véase la nota 50). De las colectivas eran de linaje en el siglo XIV la mayoría de las que figuran en el *Becerro*.

Respecto a las benefactorías de mar a mar, el siguiente texto aclara su denominación: Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 581: Fueros que el Abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio, 1221: "...Et si quisier ir morar so Cavaleros, leve sua hereditate de mar a mar, et sirvase dela." Sin abundar las benefactorías de *mare usque ad mare*, como se llaman en los textos latinos de la época, aún pueden hacerse notar algunas en el *Becerro de las Behetrías* y en diversos documentos aislados. Conforme a ella, servían en la iglesia de Astorga los vecinos de Brimeda (Muñoz: *Colectión*, pág. 143); a la condición de hombres de *benefetría* de mar a mar elevó Alfonso IX, en 1228, a los moradores de la Sierra de Aguiar (reino de León) (Hinojosa: *Documentos*, pág. 136); *benefecturiis de mare ad mare* había por el año de 1229 en Villafafila y Castrotoraf. (Hinojosa: *Documentos*, pág. 141); y que se conocían en Galicia por entonces no puede dudarse a la vista de cierto pasaje de un pleito entre los habitantes de San Vicente de Muros y la Iglesia lucense, que dice así (Hinojosa: *Documentos*, página 132, 1226): *Tunc advocatus predictus sic respondit: quod non tenebatur ei respondere, quia veniebant in possessione CCC annorum et in era trium [...] quod nec avi sui nec parentes sui nec ipse fecerant dictum servicium, ut petitum erat eis, et dixit etiam dictus advocatus, quod erant de bene[fe]tría] de mare usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod erant vassalli liberi illius cuius volebant [in] omnibus."*

<sup>81</sup> Hinojosa: *Documentos*, págs. 24 y 132.

Los códigos y las compilaciones castellanas de los siglos XIII y XIV detallan las obligaciones y derechos recíprocos de señores y de hombres de benefactoría. De tan prolijas como enfadadas disposiciones resulta, en líneas generales, que de ordinario éstos se hallaban obligados de una parte a pagar anualmente cantidades en frutos o en dinero, distintas de región a región y aun de behetría a behetría<sup>82</sup>, y de otra a suministrar tres veces al año provisiones y bastimentos para la mesa, el lecho y la caballeriza del señor, sus hombres y sus bestias<sup>83</sup>. La cuantía de aquellas gabelas en especie o en metálico o se había fijado en el primitivo pacto de benefactoría o se fijó después al correr de los años<sup>84</sup>. Los servicios de suministros llamados de conducho sólo obligaban a la villa de behetría cuando el devisero venía personalmente a ella; desde la frontera o desde otro cualquier lugar de behetría no podía el señor enviar sus hombres a tomarlos<sup>85</sup>.

---

82 *Pseudo Nájera*. Ley LXXII (Ms. 431 de la Bibl. Nacional, reproducido en el *Fuero Viejo*). L. I. T. VIII. Leg. 1. Esto es fuero de Castiella: "En raçon de la Behetria, cuyos fueran los vasallos, el día de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero." *Devysas*, XXIII, reproducido en el *F. Viejo*, I, VIII, 17: "Qui soltare infurción, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier. o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello que el otro saltó..." Reproduce este precepto la ley XXV, título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*. Mil detalles diversos en el *Becerro de las Behetrías*, en el cual se aprecian a las claras las divergencias de lugar a lugar, no sólo en la cuantía de las gabelas, sino en las gabelas mismas.

83 *Devysas*, I a IX, XI, XV, XXI, que sirvieron de fuentes a las leyes I, II, III, IV, V, VII, X y XIV del Tít. VIII, Lib. I del *Fuero Viejo*, y las leyes XIX, XX, XXVIII y XXIX del *Ordenamiento*, describen con una enojosa minuciosidad la forma en que habían de hacerse estos suministros. A ellas remitimos al curioso lector.

84 Véanse las notas 48-50 y 52, en que hemos reproducido o aludido a benefactorías pactadas, con indicación de las gabelas a pagar por los patrocinados. En esta última copiamos la parte interesante de la cerrada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Arias en 1162. De todos modos, en la época en que se redactaron el *Fuero Viejo* y el famoso *Becerro* ya se habían fijado definitivamente las cargas de los hombres de behetría y los señores no podían exigir de ellos más de lo establecido por costumbre.

85 *Devysas*, XV, y *Fuero Viejo*, I, VIII, 10: "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por



No están muy claros los testimonios a que venimos refiriéndonos respecto a quiénes recaudaban y disfrutaban aquellas cantidades en especie o en dinero y estos servicios de alojamiento y de yantar. No obstante, nos parece posible rechazar sin temor la hipótesis de que en general todos los diviseros, es decir, todos los miembros del linaje, cuyo era la behetría, gozasen por igual de tales gabelas, alojamientos y yantares.

Las leyes XXIII de las *Devysas*, 17, tít. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* y 25, tít. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*<sup>86</sup> dan a entender que era sólo el señor quien cobraba para sí las rentas en frutos o en dineros. Se prohibía en ellos rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Mas como en la mayor parte de las benefactorías de esta época, los aldeanos sólo podían elegir por señor a un divisero —el *Ordenamiento* prohibió que ninguna behetría tomara señor fuera del círculo de sus diviseros natu-

sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto...”—I, VIII, 21: “Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien.”—A la Ley 10 del *Fuero Viejo* corresponde la 20 del t. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*... “Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin a Abadengo.”—Obsérvese que ya no se habla de behetrías. ¿Puede pensarse en un emporamiento de la condición del hombre de behetría? También la ley II, t. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* (*Devysas*, I) atestigua que los diviseros habían de venir a la behetría a tomar el conducho.

86 Véase la citada ley del *Fuero Viejo* en la nota 82. He aquí el pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* a que nos referimos arriba: “De aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega.—Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta ficiere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la aya, é que aya el Rey la infurción, o la manneria, o la martiniega, o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, é en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedalo facer guardando los derechos del Rey.”

rales <sup>87</sup>—, estas leyes adquieren un significado clarísimo y una importancia decisiva. Si las gabelas que pagaba la behetría se hubiesen repartido entre los diviseros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido interés alguno en que la aldea le hubiera elegido por señor. Precisamente las citadas leyes atestiguan lo contrario: Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y percibía las rentas, martiniegas o infurciones... y hablan de una pugna entre los diviseros para lograr, con el señorío de la behetría, la percepción de tales ingresos. El *Becerro* de las Merindades de Castilla confirma esta hipótesis. En él se advierte que el señor cobraba infurciones, martiniegas, mañerías, nubcios y yantares, según las regiones y según las aldeas, mientras los diviseros percibían únicamente la divisa o la naturaleza, y no en todas las behetrías, sino sólo en 272 de las 628 que registra el *Becerro*.

Mas si es posible concluir de lo expuesto que no gozaban todos los diviseros de aquellas gabelas, no es fácil fijar de modo indiscutible si era el señor, es decir, el divisero elegido por tal, quien percibía las rentas en especie o en metálico y se aprovechaba de los suministros o conduchos, o si aquél cobraba los frutos y dineros y los diviseros todos gozaban de alojamientos y yantares. Vacilamos ante esta disyuntiva. Parece seguro, como antes se ha dicho, que sólo el señor percibía las gabelas indicadas, pero es cuestionable si el divisero a quien los textos atribuyen el derecho de conducho era cualquier divisero o sólo el elegido por señor. Mueve a aceptar esta última tesis, en primer término la consideración de que admitida la primera, dado el número de diviseros <sup>88</sup> de una aldea y el número de veces que, según los preceptos del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá <sup>89</sup>, debía prestarse el servicio de conducho en las behetrías

---

87 T. XXXII. Leg. XXXI. "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.

88 Aunque representaran excepciones, he aquí el número de diviseros de que disfrutaban algunas aldeas: Cobiel del Campo (C. X.), pág. 167: "Et podien ser sesenta deviseros e que podian montar las devisas doscientos e cincuenta mrs."—Fontoria de Suso (C. X.), pág. 167. "Son sesenta deuiseros."—Fontoria de Yuso (C. X.), pág. 167: "Et son sesenta deuiseros."

89 *Devysas*, ley X. (Ms. 431 de la Bibl. Nacional.)—*Fuero Viejo*, l. VIII, 6: "E este conducho develo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia de una entrada, e tercer dia de



de lugar, hubieran resultado las villas de benefactoría más cargadas de alojamientos y yantares que las de solariego, cuya condición jurídica y social era inferior, sin duda alguna. También inclina a pensar en el mismo sentido la circunstancia de que en una ley del Fuero Viejo, coincidente con otra del Ordenamiento de Alcalá, se prohíbe a los hijos tomar conducho en las behetrías de los padres, y resulta poco probable que se negase al hijo lo que se consentía al pariente lejano<sup>90</sup>.

La argumentación tropieza, sin embargo, con un obstáculo casi insuperable. Nos referimos a un pasaje del Ordenamiento de Alcalá que parece comprobar la hipótesis contraria: *et esto [el conducho] —dice— que ayan en la Behetría los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres días cada ves*<sup>91</sup>. Este texto sería decisivo si el *Becerro* de las Merindades no contradijera a su vez esta afirmación del Ordenamiento. Entre más de 600 behetrías no llegan a diez, probablemente, las que, según el citado *Becerro*, prestaban yantares o conduchos a sus naturales diviseros<sup>92</sup>. ¿Se referirá el Ordenamiento exclusivamente a los señores naturales, como a veces se llamaba a los señores propiamente dichos? No es posible afirmar ni negar con seguras garantías de acierto.

En todo caso parece indudable, sin embargo, que los diviseros de las aldeas de benefactoría tenían derecho a tomar de cada tierra de pan llevar que se labrase en ellas “sendos faces de mies” para “facer una facina”, dice gráficamente el Fuero Viejo<sup>93</sup>. En el *Becerro* de las Merindades no se habla tampoco de *facinas*, pero dada la tendencia de la época a redimir las prestaciones en especie por gabelas en metálico, tal vez representasen la redención de talservicio de *facinas* los seis maravedís que en:

otra, e entre estos tres días deve meter treinta días en medio, ansi que non sean mas que nueve días en el año.” *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 30.

<sup>90</sup> *Devysas*, ley XVIII (Ms. cit.).—*Fuero Viejo*, I, VIII, 13: “Ningund Fijodalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetría por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la compró de otro Fijodalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger.” Coinciden con ésta las leyes XVII y XVIII del tít. XXXII del *Ordenamiento*.

<sup>91</sup> T. XXXII, ley 30.

<sup>92</sup> Véanse los cuadros del Apéndice.

<sup>93</sup> I, VIII, 7, inspirada en la ley XI de las *Devysas*, que a la par inspira la ley 19, T. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*.

general cobraban el día de San Juan por *divisa* o por *naturaliza* los diviseros y los naturales de las behetrías castellanas<sup>94</sup>. Acaso, sin embargo, haya que ver en esta cantidad, por el contrario, la redención del antiguo derecho de conducho, si efectivamente gozaron de él alguna vez los diviseros todos<sup>95</sup>.

Mas prescindiendo de las personas que disfrutaban de las rentas y de los servicios, sorprenden los términos con que tales gabelas y suministros se designan en los códigos y compilaciones del XIII y del XIV. Las rentas en frutos o en dinero que percibía exclusivamente el señor se conocían a veces con los nombres de *infurciones*, de *martiniegas* o de *nubcios* (mortuorias) y aun con el genérico de *pechos*<sup>96</sup>; y estos servicios de alojamiento y de yantar de que gozaban los señores y los diviseros se llamaban conducho<sup>97</sup>. Tales nombres suscitan apenas enunciados una cuestión difícil. Advirtamos que tales palabras se aplicaban también

94 Véanse los cuadros del Apéndice. Por lo demás, la redención de las prestaciones en especie por pagos en metálico es un fenómeno general ya en el siglo XIII. Véase Sánchez-Albornoz: *La potestad real y los señoríos. Rev. Arch., Bibl. y Muscos*, 1914. (Aparte, pág. 17, nota 4.)

95 ¿Son bastante prueba los siguientes textos? En este caso habría que concluir, con el *Ordenamiento de Alcalá*, que tomaban conducho los diviseros. Villanueva de Gonzalo García (Cerrato), pág. 1 v.: "Dicen que non dan ninguna cosa a los deuiseros salvo quando y acaesce que comen como naturales.—Terrados (Cerrato), pág. 9 v.: "Dan yantar a su señor johan rodriguez, dan a los deuiseros quando y bienen por su persona cada año por el sant johan acada vno de ellos II marabedis."—Arniellas (Candemuño), pág. 175: "Este logar es behetria e han por deuiseros los fijos de pedro ruys carriello... Et fijos de ruy diaz carriello. Et non avien otro deuisero nin dauan diuisa ninguna sinon que yuan comer quando querien."—Quintana fortuño (Burgos), pág. 187: "Dan cada año al dicho garci fernandes por infurcion cada vno dos celemines de pan por medio trigo e cebada e de yantar seys mrs. cada año."—La Quintana (Castiella Vieja), pág. 205: "Dan a cada vno de los naturales vna yantar quando y biene."—Piedra fita (Santo Domingo), pág. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales della don nuño e don pedro fijo de don ciego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy perez de aranzo e gonzalo garcia de contreras. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer quando viene al logar e otra guisa non les pagan cosa alguna. Pagan al señor..."

96 Partida IV, XXV, 3. *Devysas*, Ley XXIII.—*Pseudo Najera*, LXXII, —*Fuero Viejo*, I, VIII, 1 y 17.—*Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 25.—*Becerro de las Behetrías*, en distintos lugares.

97 Partida IV, XXV, 3.—*Fuero Viejo*, I, VIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, y I, IX, 1, 2, 3, 5. — *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 17, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37.



en ocasiones a impuestos y a prestaciones que pagaban o cumplían los habitantes de las tierras de realengo o solariego. ¿Cómo pudieron empezar a disfrutar los señores en sus behetrías de infurciones, martiniegas y conduchos? El problema que esta pregunta nos plantea es muy semejante al que se presentó a los historiadores alemanes al estudiar en su país las transformaciones de la *Markvogtei*, a que aludíamos arriba. También en éstas era difícil determinar exactamente el origen de las prestaciones que tomaban en ellas los *Vögte*, quienes, junto a los derechos o dineros de protección, a un tiempo exigían servicios de aprovisionamiento para ellos y sus bestias y recaudaban la *bede*, la *besthaupt* (mortuoria) y otras cargas diversas de carácter señorial o de índole pública. Lamprecht<sup>98</sup> ha procurado resolver la cuestión por lo que hace a las *Markvogteien*, situadas en la región del Mosa y del Mosela; intentemos realizar el mismo esfuerzo en relación a las benefactorías castellanas.

Respecto a la martiniega, un examen atento del *Becerro*, tantas veces citado, nos resuelve el problema. Su cobranza por el señor de la behetría era excepción no muy frecuente y consecuencia de una merced del soberano o de una violencia del hidalgo elegido por patrono. En muchos casos puede comprobarse la concesión previa del monarca, que podemos, por tanto, considerar expresa o tácita, remota o cercana, pero general e indispensable<sup>99</sup>. A veces también puede documentarse el atro-

98 Op. cit., págs. 1080 y sigs.

99 He aquí numerosos pasajes del *Becerro de las Behetrías*: Villasendino (Castrojeriz), pág. 157: "Dan al rey de martiniega cada año seiscientos e setenta marabedis e de grant tiempo aca danle la dicha martiniega a ruy gomez quexada e lo dan agora asus fijos e que lo avie e leuauan por donacion e cartas que mostraron de los reyes."—Melgar de yuso (Castrojeriz), pág. 159: "Este logar es behetria e es de johan fernandes de henestrosa... Dan al rey de martiniega quatrocientos e ochenta mrs. Estos mrs. lieva johan fernandes de henestrosa por carta que tiene del rey..."—Grijalba (Castrojeriz), pág. 165: "Este logar es behetria entre parientes e son naturales del dicho logar fijos de garci peres de grijalua e que eran garci garcias e johan fernandes su hermano... Dan al rey de martiniega docientos e veinte mrs. Estos mrs. que los solie leuar otro tiempo el rey Et que fueron dados en troque a doña teresa de zauallos con otras martiniegas de otros logares por las ferrerias de treseno Et que la dicha doña teresa que fino e que despues desto que doña vrraca su fija muger que fue de ferrant ladron que lenaron la dicha martiniega en su vida. Et que agora que la lieua garci garcias Et johan fernandes su hermano asi como herederos de la dicha

pello del señor en la percepción de este canon, pagadero por San Martín<sup>100</sup>.

Sobre la infurción no pueden hacerse afirmaciones tan concretas. Era la gabela en especie o en dinero que con más uniformidad satisfacían los habitantes de la behetría a su señor; pero el *Becerro* no ofrece indicio aprovechable para precisar el concepto y la causa de que la recaudaran los señores. Infurción era vocablo de significación muy vaga que se aplicaba a rentas y a tributos de naturaleza probablemente muy distinta, puesto que pagaban *infurción* los moradores de los señoríos reales, abaciales y solariegos, es decir, hombres de abolengo y condición muy diferentes.

Nos inclinamos a creer que en el siglo XIV se usaba en general para designar todo canon de carácter territorial satisfecho en reconocimiento de señorío. En este concepto es probable que se llamara también infurción a la gabela que, como fundamento del pacto de protección —anudado, en fecha ya remota y olvidada, a base de la tierra—, habían de pagar los habitantes de la behetría a su señor<sup>101</sup>.

---

doña vrraca.”—Rio Cerezo (Burgos), pág. 187 v.: “Dan cada año por infurcion a garcy fernandes manrrique e a lope dias de rojas que tienen por señores... Dan cada año de martiniega tresientos marabedis Et estos marabedis que los solian dar ala casa fuerte que fue de ferrando diaz por donacion que feciera el rey a don juan ruys abuelo del dicho ferrando dias Et agora lievalos el dicho garcy fernandes manrrique porque gano la dicha casa.”—Haedo (Castilla Vieja), pág. 204: “Dan al señor de martiniega ochenta marabedis que ouieron delos reyes que les fecieron merced dello.”—Quezedo (C. Vieja), pág. 210: “Otro si dan de martiniega sesenta mrs. e que los dan a quien el rey manda.”—Debro (C. Vieja), pág. 210 v.: “e de martiniega ciento e ochenta marabedis e paganlos a quien el rey manda.”

100 Véase la nota 70.

101 En realidad, es todavía un problema el origen de la infurción que muchas veces aparece equiparada a la martiniega. La misma etimología de la palabra infurción es discutible. Menéndez Pidal (*Cantar de Mio Cid*, T. II, Madrid, 1911, pág. 641) cree que se deriva de in-fructione. Su autoridad nos merece los mayores respetos, y, sin embargo, no faltan quienes la hacen proceder de *in functione*. La palabra *functio* = *tributum*, no sólo aparece en textos visigodos, sino incluso en documentos asturleonés. En la carta-puebla de Brañosera se lee: “dent *tributum* et *infurtione*.” ¿Es un pleonismo del escriba? ¿*Infurtiones*, *tributa* y *functiones* son, pues, palabras distintas para designar la contribución territorial? ¿Quiso el redactor del texto mencionado distinguir dos gabelas diversas? ¿Es, por tanto, la infurción la renta de la tierra y no el tributo de abolengo público? No es posible, en el estado actual de la investigación, resolver estos problemas. En muchos textos pos-



En relación a los otros derechos o servicios, que sólo esporádicamente percibían los señores, el problema es también muy complejo. Es posible que en ocasiones tuvieran un origen señorial, que se derivasen, no de tributos y de prestaciones de índole pública, sino de rentas y servicios enlazados con el régimen de explotación del suelo. Muchos tributarios o colonos, después llamados solariegos, satisfacían también mañerías o nubicios y suministraban yantares o conducho a sus señores territoriales. Esto supuesto, la forma en que se crearon muchas behetrías de lugar explicaría por qué en el siglo XIII pagaban tales rentas y prestaban tales servicios los habitantes de aquellas aldeas. No olvidemos que muchos de éstos habían sido antes siervos, colonos o libertos, y pudo muy bien ocurrir que al convertirse en hombres de benefactoría, por concesión graciosa del señor, siguiesen pagando y cumpliendo parte de sus antiguas gabelas y servicios. Nada más fácil que extender después los nombres técnicos de aquéllas al canon y a las prestaciones en que se basaban las benefactorías propiamente tales.

Pero, aun admitiendo, como es seguro, que algunos de aquellos tributos y prestaciones se remontaran a tributos y a prestaciones públicas, la circunstancia de que no fueran comunes a todas las behetrías de lugar excluye la idea de que los reyes concedieran de un modo general los impuestos y servicios públicos a los señores de las behetrías y obliga a buscar por otros senderos la causa de que estos señores disfrutaran de aquellas gabelas. Es posible, en primer término, que estos señores llegasen a cobrar tales impuestos y a exigir tales servicios por concesiones particulares del monarca a algunos hidalgos o magnates de los derechos que le correspondían en ciertas aldeas o lugares libres. Los hijos y nietos que sucedieran en el señorío de las behetrías

---

teriores aparecen pagando infurciones o martiniegas moradores de villas de realengo o de particulares. Tal ocurre en los pasajes reunidos por M. Pidal, lugar citado, y en los *Fueros* de Covarrubias, arts. 1 y 9 (1148); de San Miguel de Escalada, art. 2 (1173); de Celaperlata, art. 2 (1200); de Villafrontín, art. 1 (1201); de Alcoba, art. 2 (1220); de Salvaleón, art. 1 (1253); de San Llorente de Páramo (1262), art. 1; y de Santa María de Seseiz, art. 4 (1272), publicados por Hinojosa (*Documentos*, págs. 62, 80, 99, 101, 124, 158, 174 y 179. Sin embargo de todos estos documentos, y aun de otros inéditos que podríamos añadir a la serie, no resulta aclarado de modo indiscutible el origen de la gabela que estudiamos. Es preciso ahondar en la investigación del tema para ver de resolver estas cuestiones.

a los favorecidos con la merced del rey heredarían los privilegios del padre y del abuelo, y así, de generación en generación, perdurarían en algunas aldeas, como derechos inherentes al señorío de las mismas, los que el príncipe hubiese concedido particular y ocasionalmente a uno de los antiguos señores de la behetría. El caso de la martiniega da cierto fundamento a esta hipótesis.

Pudo llegarse también a igual resultado por otro camino. Importa recordar que algunas de tales behetrías habían surgido de mercedes concedidas por algunos señores a sus tributarios o villanos libres y que por regla general estos señores tenían inmunidad en sus tierras y cobraban y exigían, por tanto, los impuestos y servicios de carácter público que antes percibiera y exigiera el fisco <sup>102</sup>. No puede sorprender, en consecuencia, que las nuevas benefactorías creadas de este modo continuaran satisfaciendo calumnias o *pechos* y prestando conduchos o yantares.

Es muy verosímil que por cualquiera de los caminos señalados, o por todos a un tiempo, se generalizasen tales gabelas y prestaciones en las nuevas benefactorías, y muy verosímil también que desde ellas se extendieran en ocasiones a muchas antiguas behetrías, ya las denominaciones indicadas, ya los mismos impuestos y servicios. Están en el ámbito de lo posible estos fenómenos de difusión, desde el momento en que, según atestigua el Fuero Viejo, se había extendido a algunas behetrías la inmunidad judicial de que los hidalgos gozaban por entonces en sus tierras propias <sup>103</sup>.

Sólo teniendo en cuenta los diversos modos conforme a los cuales pudieron surgir las benefactorías y los distintos medios que emplearían los señores en extender sus derechos sobre ellas, se explica la casi infinita variedad que se advierte en el si-

<sup>102</sup> Los condes Garci Ordóñez y su mujer Urraca tenían en inmunidad en la villa de Fresnillo, a la que convirtieron en villa de benefactoría en 1104 (Hinojosa: *Documentos*, págs. 46). Lo mismo puede decirse respecto a la concesión de los derechos de behetría en la villa de Escalona en 1130 (Muñoz: *Colección*, págs. 485 y sigts.).

<sup>103</sup> Que los hidalgos gozaban de inmunidad en las behetrías se deduce del *Fuero Viejo*, II, II, 3: "Este es Fuero de Castiella: Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal raçon como ésta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo." Estos u otros parecidos eran los casos reservados a la justicia del rey en las inmunidades. (V. S.-Albornoz: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, siglos VIII al XIII (De la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.*, Madrid, 1914, págs. 23, 24).



glo XIV, no sólo de merindad a merindad, sino incluso de lugar a lugar, entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría. Sólo de este modo se declara, porque, según el *Becerro*, ora cobraba el señor la infurción y el rey los demás pechos, ora recaudaba aquél infurciones, martiniegas y yantares, y éste únicamente servicios y monedas; ora, por último, percibía el señor nubcios, mañerías y calumnias y el rey sólo justicias, monedas, servicios y homicidios<sup>104</sup>.

La misma variedad que se observa respecto al pago de naturalezas y divisas nos mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio, impuestos originariamente por la fuerza las más veces— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor o con otros hidalgos o magnates. Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas; y, según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfacerían cantidades, diversas incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más terminante del origen abusivo y violento de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares, según se tratase o no de un ricohombre y según fuera un simple hidalgo o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban la divisa.

Sean o no exactas nuestras conjeturas, lo cierto es que, como ocurrió con las *Markvogteien* a fines de la época de los Stauffer<sup>105</sup>, sobre la base de todos estos derechos y gabelas convertidos en censos de carácter territorial, avanzó extraordinariamente la equiparación de behetrías y señoríos, y, por ende, la aproximación económica y jurídica de los habitantes en aquéllas y en éstos.

\* \* \*

No se verificó, sin embargo, de la misma manera y en el

---

104 Necesitaríamos muchas páginas para hacer la estadística de las behetrías que pagaban martiniegas al señor, infurciones al rey y a la inversa, según el *Becerro*. Son infinitas las variedades que se observan sobre este punto en aquél. Véanse los Apéndices. Una observación última. Ni siquiera hay uniformidad en la exención de la fonsadera. He aquí algunas behetrías de la Merindad de Castilla la Vieja que la pagaban: Cogollos de Val de Bodros (pág. 209 v.), Sobre Peña de Val de Bodros (pág. 209), Quintanilla de Villa Gudals (pág. 208 v.), Oteo (pág. 204), Lamata (pág. 212).

105 Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben*, pág. 1086.

mismo grado en todas las regiones del antiguo reino asturleonés la evolución que hemos procurado esbozar hasta aquí. Hoy nadie puede afirmar sin incurrir en grave error que las behetrías fueran instituciones exclusivamente castellanas. Aparecen también en Galicia <sup>106</sup>, Portugal <sup>107</sup>, León <sup>108</sup> y Astu-

<sup>106</sup> La existencia de behetrías en Galicia con posterioridad al período asturleonés, que estudiamos preferentemente, se comprueba: en el pleito entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (1050. Hinojosa: *Documentos*, pág. 24); en el litigio mantenido en 1226 entre los habitantes de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul y la Iglesia lucense (Hinojosa: *Documentos*, pág. 132), y en el decreto de Alfonso IX (1188-1230) fijando las prestaciones de los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuviesen prestimonios (Hinojosa: *Documentos*, pág. 148). Véanse además estos dos fragmentos, sin fecha. A. H. N. *Cartulario de Sobrado*. T. I, fol. 50-1038 (?): "Notitia de uillis et de hominibus eiusdem Roderici et uxoris sue senioris nomine. Hec est noticia de uillis siue omnibus et de hereditatibus que sunt de partitione Ruderici Gudestei mulierisque sue senioris Aloiti... Et ipsas terras et ipsos homines qui morantur in eis de *benefacturia* sic sunt de auolo nostro quomodo et de auolo uestro in undisque partibus ubi hereditates habemus in unum."—López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y sus tierras*. T. II, pág. 147. "Tumbo arzobispal al folio 90": "Conciense en el tunbo antiguo que havedes en la felegresia de Campañoo treyn-ta omes, *benfeytados*, que han de fazer seruiço a vuestra merced o a vuestro vicario de pan e de vino e de carne en cada año."

<sup>107</sup> Figueiredo, en sus Memorias sobre behetrías (*Memorias de Litteratura portuguesa publicadas pela R. Acad. das Sciencias*. I, pág. 103), reúne en el apéndice muchos documentos de los últimos siglos de la Edad Media que prueban la existencia en Portugal de la institución que nos ocupa. Gama Barros (*Historia da Administração*. T. III, págs. 436-7) insiste sobre estos testimonios reunidos por Figueiredo relativos a las behetrías, biatrías y byatrías lusitanas, y copia, además, varios pasajes de las *Inquisições* de Alfonso III (P. M. H. *Inquisitiones*. I, págs. 476 y 496) y de otros documentos posteriores en que se habla o se alude calladamente a las behetrías portuguesas. Gama Barros (ob. cit. T. III, pág. 439, nota 5) sigue a Herculano (*Historia de Portugal*. T. IV, págs. 149-52, y *Apontamientos para historia dos bens da Coroa e dos foraes*. 1846-44 [*Opúsculos*. T. VI. Lisboa, 1884, pág. 259]) y niega que puedan considerarse como concesiones del privilegio de behetría las palabras siguientes que aparecen en algunos fueros del XII y del XIII: "Damus etiam vobis pro foro ut non habeatis alium dominum nisi nos Reges et filios nostros, et quem concilium uoluerit." Frente a Figueiredo (*Nova-Malta*, I, pág. 70), a Amaral (*Memoria V para a historia da legislação e costumes de Portugal* en las *Memorias da Academia*, VI, parte 2.<sup>a</sup>, págs. 126 y 190) y Ribeiro (*Reflexões Históricas*, I, pág. 91, y II, pág. 84; obra que no nos ha sido asequible), que creían ver concesiones de behetrías en tales fueros, Herculano y Gama Barros opinan que se trata de un mero derecho otorgado al concejo de rechazar al prestamero a quien el Rey concediera la villa, caso de considerarle ésta peligroso.

<sup>108</sup> De la abundancia de behetrías en León desde mediados del XI en adelante, es decir, en época inmediata a la que nos interesa especialmente, no



rias <sup>109</sup>. No puede sorprendernos esta dispersión geográfica de las benefactorías, porque la *commendatio* romana de que se derivaban debió ser conocida y practicada en toda la península. Sin embargo, no puede desconocerse que poseemos mayor número de noticias acerca de behetrías castellanas. No es fácil aclarar las causas de esta misteriosa realidad; cabe sólo apuntar alguna conjetura verosímil.

En Galicia la escasez de benefactorías fué tal vez consecuencia del régimen de propiedad que en ella predominó desde muy pronto. El número de las behetrías sólo pudo aumentar

---

puede dudarse. Recuérdense los pactos o concesiones de Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos*, pág. 26), de Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (Id.: *íd.*, pág. 29), de Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (Id.: *íd.*, pág. 32), de Fernando Núñez a Alvaro Alvarez en 1084 (Id.: *íd.*, pág. 33) y de Alfonso IX a los vecinos de Sierra de Aguiar en 1228 (Id., pág. 136). También hablan de behetrías leonesas *La Pesquisa*, mandada hacer en tiempo del emperador Alfonso VII (*Tumbo de León*, fol. 473 v., véase nota 25); el pacto de los moradores de la villa de Brimeda con la Iglesia de Astorga en 1132 (Muñoz: *Colección*, pág. 143); la concesión hecha en 1229 por Alfonso IX a la Orden de Santiago para que pudiera comprar libremente bienes de infanzones, etc. (Hinojosa: *Documentos*, pág. 140); el convenio pactado en 1229 por el mismo Rey y la misma Orden sobre Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf (Hinojosa: *Documentos*, pág. 141), y la orden de Fernando III al Concejo de Astorga en 1250 (M. de Manuel Rodríguez: *Memorias del Santo Rey Fernando III*, pág. 512) que dice: "Et mando al concejo de Astorga que daqui adelant non pare nin defienda ninguna Benefetría de Cepeda..."

109 A behetrías asturianas aluden la concesión de Guntordo Osóriz a la Iglesia de Oviedo fechada en 1074 (Muñoz: *Colección*, pág. 141, nota 43), el Fuero de Llanes concedido por Alfonso IX en 1206 (Llorente: *Noticias históricas de las Vascongadas*. T. IV, pág. 184, y Bonilla, *El Fuero de Llanes* (*Rev. de Ciencias jurídicas y sociales*, 1918, pág. 97), un arrendamiento hecho en 1243 por el concejo de Nora al de Oviedo (Vigil: *Colección diplomática del ayuntamiento de Oviedo*, pág. 38, y un arriendo de los mortuorios y caloñas del alfoz de Nora a Nora hecho por el concejo de Oviedo a favor de don Pedro Geráldiz en 1257: *Memorial II. Español*. T. I, pág. 114). Véase un pasaje del *Fuero de Llanes* (loc. cit., pág. 106), que habla muy claro de la existencia de behetrías en el término de la villa, art. 6: "Todo ome que vando en Llanes o en sus términos sobredichos fiziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, peche cada vno de quantos en vando fueren çient maravedis, e peche los liuores como en este fuero es escripto. Art. 7: E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den, hayanla en prima. Art. 9: E aquel que de benfetría casa non ouiere en Llanes poblada e con peones, non hayan la en prima por los çient maravedis por ferida de armas nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino."

en comarcas donde existiera una población rural libre, es decir, una masa de pequeños propietarios independientes, y Galicia fué, por el contrario, la región del antiguo reino asturleonés donde primero se organizó una gran propiedad, donde surgieron antes que en parte alguna grandes señoríos episcopales, abaciales y laicos y donde los campesinos entraron más de prisa y más por entero en dependencia. Desde muy temprano las ciudades pertenecieron, en Galicia, a los obispos, y el campo se repartió entre catedrales, abadías y magnates. ¿Pudieron propagarse en estas condiciones las benefactorías? Llegamos a creer que incluso la mayoría de las pactadas en los primeros siglos de la reconquista desaparecieron ahora para convertirse en precarias o en otros tipos de dependencia más estrecha. En país tan poblado de señoríos eclesiásticos debieron ser otras las formas habitualmente usadas para anudar relaciones territoriales entre señores y aldeanos <sup>110</sup>.

En León hubo, a lo que parece, más behetrías que en Galicia y menos que en Castilla. Apuntemos alguna explicación de estas brumosas diferencias. Aunque en el reino leonés se alzaron también grandes monasterios y ricas catedrales, que reunieron bajo su autoridad enormes extensiones de tierra y numerosos campesinos, no absorbieron aquéllos, sin embargo, tan por entero como en Galicia a la pequeña propiedad y a los pequeños aldeanos. Estos debieron sentir, por tanto, con la misma fuerza que en Castilla la necesidad de entrar en patrocinio, de entrar en benefactoría. Pero mientras, en Castilla los condes, para conservar su independencia, hubieron de mimar a infanzones y a caballeros, y los aldeanos de buscar el patrocinio de los nobles engrandecidos y privilegiados; en León, de una parte, la nobleza no alcanzó por el pronto la misma autoridad, y de otra, con la temprana organización de municipios y de ciudades poderosas, los campesinos aisladamente y las aldeas en común, encontraron en aquellos concejos la pro-

---

110 Recordemos además que precisamente fueron características de Galicia y de Portugal las *incommuniations*, en virtud de las cuales los aldeanos entregaban muchas veces al señor el dominio íntegro de la mitad de sus heredades. Al cabo de los años, muchos de estos *incomuniados*, perdidas sus tierras, entrarían sin violencia en una dependencia más estrecha.



tección y la seguridad que en tierras castellanas sólo podían obtener entonces entrando en behetría.

Castilla debió ser, por tanto, el país clásico de las behetrías, porque lo fué también de la pequeña propiedad y del temprano engrandecimiento de la nobleza laica. Mientras sus grandes monasterios y sus concejos más antiguos se agrupaban en la Rioja y en las tierras del Norte de Burgos, la mayoría del país estuvo habitado por una población rural libre y por nobles: por infanzones —que luego se llamaron hidalgos— y por ricos-hombres.

No olvidemos, además, la historia política. Castilla sufrió durante el siglo XII crisis más hondas y convulsiones interiores más graves que León. Después de los días de revuelta y de lucha civil que acompañaron al reinado de doña Urraca, turbulencias que por igual alcanzaron a ambos reinos, mientras León languidecía en paz, Castilla sufrió una tras otra largas contiendas intestinas. Primero fué teatro de la sublevación de la nobleza contra Alfonso VII. Acostumbrada ésta a la independencia de que venía gozando desde la muerte del vencido en Zalaca, costó gran trabajo dominarla. La *Chronica Adefonsi Imperatoris* relata las incidencias de estas luchas entre el Emperador y los magnates castellanos.

Dos años después de la muerte de Alfonso (1157), al ocurrir la de su hijo Sancho, Castilla se vió agitada por la formidable y larga disputa que Castros y Laras mantuvieron por la regencia del niño rey Alfonso VIII. La nobleza vivió muchos años sin el freno de la suprema autoridad del monarca, que, guarecido tras las murallas de Avila, veía impotente la discordia.

No mucho después, durante el reinado de Enrique I, los llanos de Castilla se encontraron otra vez sin señor —Enrique era demasiado joven para reinar de hecho— y entregados a los desmanes de don Alvaro Núñez de Lara y de sus partidarios. El Rey Santo hubo de combatir con denuedo para derrotar al tutor de su tío, cuando muriera éste, mozo aún, en tierras de Palencia.

Durante todas estas graves querellas interiores, el reino estuvo entregado a las tropelías y desmanes de la nobleza anárquica. ¿Qué fué, entre tanto, de aquellos lugares, libres desde la época de la repoblación? A nuestro juicio, fué entonces

cuando tuvieron que entregarse en masa a la benefactoría de los nobles, cuando para poder vivir en relativa libertad hubieron de buscar un señor entre la nobleza turbulenta. Para defenderse de la tiranía de los unos hubieron de aceptar el señoría de los otros, y aun de transigir con el pago de *naturalesas* y *divisas*. Los tiempos eran duros para los hombres libres; no había rey; la nobleza era omnipotente en toda Castilla y las pequeñas aldeas, tres veces seculares muchas de ellas, como mal menor tendrían que resignarse a aceptar los pactos que hidalgos y ricoshombres quisieron imponerlas. “Elegiréis señor entre mis descendientes”, dijeron, sin duda, algunos infanzones a sus aldeas de behetría. “Pagaréis a mis hijos y nietos, vuestros señores naturales desde ahora, tantos maravedís”, añadieron tal vez aquellos magnates turbulentos, y los campesinos hubieron de inclinar la cabeza ante aquella exigencia de los nobles. La fuerza estaba de su lado.

No es una fantasía lo que acabamos de decir. Hay indicios que confirman la hipótesis. En primer término uno muy importante: el enorme número de behetrías, en las que eran diviseros los Laras, precisamente los Laras, con quienes hubo de luchar Alfonso VII, que usufructuaron el Poder durante la menor edad de Alfonso VIII y que, en la persona de don Alvaro Núñez, gobernaron Castilla a nombre del hermano de doña Berenguela<sup>111</sup>. En segundo lugar dos también insinuantes. Hacia occidente los límites de la tierra poblada de behetrías coinciden, no con las fronteras de León y Castilla a la muerte de Fernando I, sino con las señaladas en la división que hizo de sus Estados el buen Emperador, mediado el siglo XII<sup>112</sup>. Por último, ¿no es significativo que fuese en Asturias de Santillana —la región más apartada de las luchas civiles del reino durante el si-

---

111 Véase con preferencia a todo el *Becerro de las behetrías*, y en su defecto, los cuadros y el mapa que acompañamos como apéndice. De 628 behetrías que registra el *Becerro* en 240 eran señores, diviseros o naturales los Laras en esta proporción: En Cerrato lo eran en 33; Monzón, 30; Campos, 5; Carrión, 15; Villadiego, 11; Aguilar, 1; Liébana, 1; Saldaña, 9. Asturias; 0; Castrojeriz, 54; Candemuño, 21; Burgos, 17; Castilla la Vieja, 13; Santo Domingo, 30. Obsérvense las oscilaciones del cuadro resumen que ofrecemos como apéndice.

112 Véase el mapa que publicamos para ilustración del trabajo y se advertirá al primer golpe de vista la exactitud de nuestra observación.



glo XII—donde perduraran más vivos los rasgos de la primitiva benefactoría, donde aún quedaban en el siglo XIV muchas behetrías enteramente libres, donde buena parte de las aldeas carecían de naturales y casi ninguna les pagaba divisa?<sup>113</sup>. En nuestra opinión, repetimos, ésta y no otra fué la causa: 1.º, de la enorme abundancia de behetrías en Castilla; 2.º, de los matices que separaron estas últimas de las antiguas benefactorías asturleonesas y de las modernas behetrías de Portugal, Galicia, Asturias o León.

\* \* \*

Mediante esta evolución, que hemos procurado desentrañar a grandes rasgos, fueron delineándose cada vez con trazos más firmes las behetrías de los siglos XIII y XIV. Constituyeron ellas, por entonces, una parte considerable de la población que habitaba las tierras de Castilla comprendidas entre el Duero y el mar. De 2.070 aldeas, villas o ciudades que registra el *Becerro*, 628 eran, íntegra o parcialmente, behetrías. Había casi desaparecido la benefactoría personal, porque los hombres libres, pero débiles, que antes necesitaban acogerse a protección para vivir en paz, encontraban ahora en las ciudades o en los concejos rurales la defensa y la libertad que precisaban. En cambio, hubieron de aumentar las behetrías colectivas, pues muchas de esas aldeas o de esos minúsculos concejos rurales, que en tiempos de paz pudieron vivir independientes sometidos al Poder de los condes, en los revueltos días de los siglos XII y XIII, necesitaron acogerse al patrocinio de un señor. En consecuencia, integraron ahora las behetrías aquellas masas de campesinos propietarios que, habiendo conservado su antigua libertad o habiéndola adquirido de nuevo, vivían fuera de toda dependencia señorial hereditaria y habitaban en aldeas que no se hallaron primitivamente articuladas dentro del terri-

---

<sup>113</sup> Véase la página 8, el cuadro núm. 9 y el mapa adjunto. Obsérvese, además, que es en las merindades más septentrionales y montañosas, Castilla la Vieja y Aguilar, donde era mayor el número de behetrías que no pagaban divisa y menor el de las que dependían de los Laras.

Es curioso anotar esta coincidencia. Merindades apartadas de las luchas del XII, behetrías de tipo arcaico, libres del Señorío de los Laras, Merindades del llano donde se combatió en aquella época, behetrías de tipo novísimo y en las cuales los Laras eran señores naturales o diviseros. Véanse los gráficos del apéndice.

torio y de la organización de una ciudad, aunque después estuvieran a veces sometidas a su justicia.

Naturalmente, los habitantes de estas benefactorías conservaron en parte su posición privilegiada. Todavía en el siglo XIII las gentes huían de las tierras señoriales para refugiarse en las behetrías<sup>114</sup>, que seguían siendo señoríos libres;

---

114 Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 98, 1282. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo nos don Lorient de uilla Roanno. e Yuan melero e Garcia melero e don Seuastian. e Diego Martinez. e Do Yuanes ffijo de Diego artero. e Yuan Dominguez. e Diego artero. Johana ffija de don Pedro. e Maria Perez muger que ffué de Diego Yuanes todos estos sobredichos pidimos merçed auos don Martino por lla gracia de Dios abbat de san Ffagunt e al Conuento desse mismo logar por los heredamientos que nos auíamos en término de Ffuenterueta sennaladamiente en el ual de uilla Escussa. e en çjma de rio Ffocinos de la Carrera de los Aujanos a Riba que son en uestro térmjno. e Nos auíamos los perdudos. por que nos ueniçramos morar a la *bienffetria*. E esta merced uos pidimos que nos ffagades que nos los dedes a labrar. assy commo los dariedes a uno e a otro quellos dedes a cada unos de nos. aquellos que soliamos auer. En tal manera que Nos que uos demos el quinto de los ffruchos que y ouiere cada anno. en saluo en el restroio. e la meatað del diezmo. E si alguno de nos estudier dos annos que non laure este heredamiento que uos nos dades. que uos quello podades dar a quien uos quissierdes. dallí adelante. E si por auentura dalguno de nos. o nuestros ffijos o nuestras ffijas o de nuestros Nietos ffueren morar a Ffuenterueta o a Villa Nucua o a Mambrellar e ffueren uestros uassallos que uos den uestro diezmo e uos ffagan uestros ffueros. commo los otros uestros uassallos que y ffueren. e que non den quinto nenguno. delos heredamientos sobre dichos. mentre alla moraren. E si por auentura delos que alla se ffueren morar se quissieren tornar a morar a otro sennorio que pierdan el heredamiento. e uos que lo dedes a quien uos quissierdes. E otrossi si dalguno de nos leuar el pan del Restrojo ante que den a uos uestro quinto e la meatað del diezmo o al ome que estediere y por uos que peche el quinto doblado. e la meatað del diezmo doblado. que uos auja a dar. e pierda el heredamiento. e vos que lo dedes a laurar a quien uos quissierdes. E si el uestro ome non quissier uenir tomar el diezmo o el quinto. Nos que lo dexemos en el Restroio. e que nos leuemos el nuestro. sen calompnia ninguna nos mostrandolo por preua o iurando sobre santos euangelios que lauramos e quel dexamos todo so derecho. E nos el abbat e el Conuento sobredichos por uos ffazer bien e merçed. e por que ayades sabor de ir poblar so el nuestro sennorio otorgamos uos estos heredamientos que los lauredes e que los tengades de nos. segunt sobredicho es. Vos. e todos aquellos que uenieren despues de uos que esta postura quissieren guardar..."—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 101, 1282. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo Nos elos de Valbuena. Johan abbat et Diego alegre Diego Sanctiago... que aujemos heredades en el termino de Ffuenterueta. e de ual Buniella que son del monesterio de san Ffagunt assy commo lo departe la carrera de Mercadiello. e los mojones del terrentero que llegan a la carrera que ua de Ual buena al Camjno



aún podían vender sus moradores a iglesias, monasterios o particulares las heredades que en ellos poseyeran<sup>115</sup>, y aún permanecían muchas veces sujetas a la justicia real y no a la de sus señores naturales<sup>116</sup>. Y, sin embargo, como en Europa toda<sup>117</sup>, estos restos, dispersos de los antiguos libres, empe-

del mortuero. Otrosis departe esta carrera de Mercadiello commo ua a sommo de Rio Focinos por todos los heredamientos que aujemos destos terminos a Riba contra Ffuenterucla que son en el termino de Ffuenterucla e de ual Boniella que son del monesterio de san Ffagunt. e yacen tras su priuilegio e los auiamos perdudas por que eran abadengo. e nos morauamos en la *bienfetría*. e non podiemos ir morar sobrelos por que perderiemos los aujemos en lla *bienffetría* si alla ffuessemos morar. Pedimos merçed auos don Martino por la gracia de dios abbat de san Ffagunt e al Conujento des mismo logar que nos auedes quantos heredamientos e quantos montes uos auedes en Fuente monesterio. e la Sierna del terrentero e la de Valcauada. e todala Sierna de Ffuenta carrera quanto auedes de ffuera delos mojones del uestro priuilegio contra Ual buena. la que yaze en nuestro termino. E en esto tenemos que nos fazedes bien e merçed. E por esto nos partimos e nos quitamos de todos quantos heredamientos e de quanto derecho nos auiamos en los uestros terminos sobredichos. E nos abbat e Conuiento sobredichos tenemos por bien de uos ffazer esta merçed a atal pleyto que este heredamiento que nos uos damos. Si algunos de uos por auentura fuerdes morar so el nuestro sennorio e seer nuestros vassallos a Ffuenterucla o a villa Nueva o a Mambrellar. que estos nuestros heredamientos que nos uos damos que uos corran alla. assy commo abadengo e que uestros sennores nen uos no los podades embargar. por razon de bienffetría.

115 Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 149, 1267. Cartas de San Esteban de Nogales: "Conozuda cosascaatodos aquellos que esta carta veren que yo Maria Bortholame de villa Omandos fago carta de vendicion e de confirmacion auos frey Johan abat del Monesterio de Nogales. e al conuiento de ese mismo lugar de una terra que yo ey de bona *benfetría* eno termino de villa Rabines vdizen el canjzal."

116 *Cortes de León y Castilla*. T. I, pág. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "9 Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas aldeas que sson en los alffoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos, e an de venir a juizio alas mis çibdades e villas e ansse de judgar por el ffuero delas mis çibdades e villas, e aquellos cuyas sson las aldeas ponen en ellas escriuanos, e alcalles e abenidores, que atales alcalles e escriuanos e atales abenidores que ssean tirados ende; ca por esto sse pierde la jurediçion delas mis çibdades e villas, e enagenasse la mi justicia; e los mios merinos e los alcalles e las otras justicias que andudieren por mi, que non consientan que atales offiçiales commo estos vsen delos dichos offiçios e que vayan affuero e a juizio alli do ffueron en tiempo delos rreyes onde yo uengo; et si usar quisieren delos offiçios, queles recabden los cuerpos e quanto les fallaren, ssaluo los caualleros e omnes buenos delas çibdades e delas villas que an priuilegios e cartas delos rreyes onde yo vengo, en queles dieron sennorio apartado."

117 Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, pág. 1156. Inama-Sternegg: *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, t. II, págs. 46 y sigs.

zaban paulatinamente de condición jurídica. Las dos tendencias encontradas a la esclavización de los ingenuos y a la liberación de los siervos, que caracterizaron la historia medioeval de las clases rurales, se cruzaron entonces. Mientras los solariegos (tributarios) avanzaban hacia la plena libertad, los hombres de behetría retrocedían de las posiciones que ocuparan originariamente.

Cierto que los códigos, las compilaciones, los cuadernos de Cortes seguían distinguiendo a nuestros hombres de los demás que dependían de un señor; cierto que las leyes se esforzaban en mantener viva la separación entre ellos y los colonos de iglesias, monasterios o magnates<sup>118</sup>; pero precisamente estas sutilezas de las leyes prueban que iban acortándose las distancias y llenándose los abismos que antes mediaban de su plena libertad a la restringida de los juniors y a la condición desdichada de los siervos, ya incorporados a los solariegos.

En efecto; los hombres de behetría empeoraron notoriamente de condición jurídica con el transcurso de los años. No se refirió sólo su decadencia a la estudiada merma en su plena libertad de elegir señor y a su ocasional entrada en el señorío jurisdiccional del hidalgo o del ricohombre a quien se encomendaban; se extendió también a otros distintos órdenes de la vida del derecho. No negaremos que el hombre de *bienfetría* o behetría se mantuvo aún a cierta distancia de los solariegos o colonos. Pudo al cabo cambiar de señor, dentro de ciertos límites, y también prestar fianza por cualquiera, aun sin el previo consen-

---

118 Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla*. Tomo II, pág. 117, 1277. Fernán Gotiérrez devuelve al cabildo de Covarrubias cuanto le había usurpado en Henestrosa: "...Yo Ferrant Gutierrez, fi de Gutier Gonçallez de Fenestrosa, me parto de todo el eredamiento que ha el cabildo de Cuevasruvyas en Fenestrosa, que yo avya entrado, porque mandava nuestro senor el rey que non passasse heredamiento de rengalengo a *bienfetría* nin de *bienfetría* a rengalengo.—*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. T. I, Madrid, 1861, pág. 112. Cortes de Valladolid en 1293: "17. Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que passaron del nuestro rregalengo a los abbadengos e a los solariegos e alas benfetrías, et delas benfetrías a nuestro rregalengo e a los abadengos e a los solariegos, que nos pidien merçed que gelo mandassemos guardar segund dice ell ordenamiento que fiziemos en Villabona; a esto tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado..."



timiento de su señor de protección<sup>119</sup>. Sin embargo, mientras antaño no alcanzaba responsabilidad a los hombres de *benefactoría* por *inimicitias* y débitos de sus señores<sup>120</sup>, en el Fuero Viejo se les ve prendados cuando el hidalgo divisero estaba entre ellos, sin que el Fuero se preocupe en este caso sino de la deshonor del señor, cuyos eran<sup>121</sup>. Mientras, según leyes leonesas de 1017 y de 1020, el *homo de benefactoría* podía ir libremente con sus heredades adonde quisiera<sup>122</sup>, y, según otros textos, vender sus tierras sin traba ni limitación de ningún género<sup>123</sup>, conforme al Fuero Viejo, el hombre de behetría, a diferencia del hidalgo, sólo podía enajenar sus heredades estando al pie de ellas<sup>124</sup> y reservando siempre libres la casa, el huerto y el solar<sup>125</sup>.

---

<sup>119</sup> *Fuero Viejo*. III, VI, 4. Esto es fuero de Castiella: "Que ningund labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre sí, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficier."

<sup>120</sup> Véase nota 99 del cap. II.

<sup>121</sup> I. V. 13: "Esto es fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, do es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por quel' sea desonrado, quando tal Fijodalgo, como este, lo querellare al Rey, o a los Alcales de la tierra, quel'an de facer derecho, si el nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa."

El hombre de behetría prendado podía, sin embargo, abandonar a su señor y recuperar su prenda. *Fuero Viejo*, III, VII, 2: "Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel' prender, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga derecho...; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria: e si el de la behetria quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o el otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, devel prender por ello."

<sup>122</sup> Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*. *Rev. de Filología Española*. T. IX, 1922, pág. 322.

<sup>123</sup> Véase página 236.

<sup>124</sup> IV, I, 7. "Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, do quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat."

<sup>125</sup> IV, I, 10: "Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede-

Más aún; como la independencia de las behetrías seguía en razón inversa las alternativas del poder de los nobles, habiéndose acentuado éste en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del XIV, aquéllas siguieron su curso descendente. Se advierte este nuevo retroceso de los hombres de benefactoría comparando ciertas leyes de las *Devysas*, reflejadas con bastante exactitud en el Fuero Viejo<sup>126</sup>, con otras posteriores y distintas del Ordenamiento de Alcalá. En aquéllas se prohibía a los hidalgos, estando en la frontera, enviar por conducho a la behetría y a las tierras que tuviesen del Rey<sup>127</sup>, mientras en las leyes de Alcalá sólo se niega a tales hijosdalgo el derecho de tomarle en las últimas<sup>128</sup>. Además, el Ordenamiento prohibió a los nobles recibir behetrías, es decir, patrocinados, allí donde no fuesen diviseros naturales; prohibición en perjuicio evidente de la ya mermada facultad del hombre de benefactoría de cambiar de señor, y golpe mortal asestado, tal vez con éxito, a las behetrías de mar a mar<sup>129</sup>.

---

comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non lo puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender."

126 Galo Sánchez, en su definitivo estudio sobre el *Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes* (*Rev. de Derecho privado*, 1922, III, pág. 366), ha advertido ya esta mayor fidelidad con que el Fuero Viejo reproduce las *Devysas*. Compárense, por ejemplo, en el caso concreto que nos importa, la ley XV de *Devisas. F. Viejo*, I, VIII, 10, y *Ordenamiento*, XXXII, 20.

127 I, VIII, 10; "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..."

128 T. XXXII, 20: "Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin a Abadengo.—Ningunt fijodalgo seyendo en la frontera, o en otro logar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno a los logares do tienen los derechos, rentas del rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su Merino, nin por su ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado."

129 T. XXXII, 31: "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.—Ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural, o non la ha por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, e entreguela a aquellos a quien la tomo, e pague al Rey otro logar Solariego tal como aquel que tomo por fuerça, o el precio del." Tal vez fuera consecuencia de esta ley la desaparición de muchas behetrías de mar a mar en el tiempo que pudo mediar entre la pesquisa que precedió al *Becerro* (1353) y la época en que el Canciller Ayala escribiera su



Pero donde más se advierte la decadencia de la clase social que nos ocupa es en aquella ley del Ordenamiento de Alcalá, que no encontramos en las *Devysas* ni en el Fuero Viejo, en la que se equipara a solariegos y a hombres de behetría, negando a unos y otros el derecho a enajenar sus bienes a gentes que no se obligaran a pagar las mismas gabelas y a prestar los mismos servicios que ellos pagaban y prestaban<sup>130</sup>. La distinción fundamental que en las leyes leonesas de principios del siglo XI<sup>131</sup> separaba a juniores y a *homines de benefactoría*, se había borrado con el transcurso de los siglos. ¡Cuánta distancia mediaba entre el *homo de benefactoría* legionense, que podía disponer libremente de sus tierras, y este hombre de behetría del Ordenamiento de Alcalá, tan atado al señor!

La degradación de las behetrías debió continuar en adelante, pues sólo así se explica que algunas —por ejemplo, la de Salas de Barbadillo— solicitaran y obtuvieran del Rey pasar a solariego de los mismos señores a quienes servían<sup>132</sup>. La nivelación de behetrías y señoríos llegó a ser, por tanto, tan completa como lo fué la de señoríos y *Vogteien* desde fines de la épo-

---

*Crónica de don Pedro el Cruel.* Mientras en el *Becerro* aún aparecen bastantes behetrías de mar a mar —especialmente en Asturias de Santillana—, Pero López de Ayala sólo cita cuatro gozando de tal libertad.

130 T. XXXII, 27: "Si por debdas, o por fiaduria se ovieren a vender heredades de los Solares, quales las deben comprar.—Si acaescieren debdas, o fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, e de los Abadengos, e de las encartaciones, e de los Solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deben, non las puedan comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, e los que son del Abadengo las del Abadengo, e los que son de la encartacion las de la encartacion, e los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destes logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, o cambiado segunt dicho es, que non sería raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, e enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares no pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas." Compárese este texto con el pasaje del diploma de Alfonso IX (1229) autorizando a la Orden de Santiago para comprar libremente heredades de hidalgos, de hombres de behetría, etc. Hinojosa: *Documentos*, pág. 140.

131 Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*. *Rev. de Filol.*, IX, 1922, pág. 322.

132 Rafael Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías*. *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*. T. XX, págs. 443, y Muñoz: *Colección*, pág. 145, nota 50.

ca de los Staufer. El caso de Salas de Barbadillo prueba que, como ocurrió en Alemania con tales *Vogteien*, acabaron por ser tan escasas las diferencias entre la condición de los solariegos y de los hombres de behetría, que en ocasiones sólo el título distinguiría unos señoríos de los otros. No nos interesa por ahora estudiar las últimas transformaciones de la institución que nos ocupa.

\* \* \*

Grande fué, como resulta de cuanto queda dicho, la transformación experimentada por la *commendatio* romana en el transcurso de diez siglos; pero no llegó a ser tan radical y tan profundo el cambio, que bastara a borrar toda huella de la institución madre. Pueden sorprenderse todavía en los códigos, en las compilaciones y en los documentos del XIII y del XIV rasgos característicos de la primitiva benefactoría, tan cercana en sus líneas generales a la *commendatio*. Quedaban aún en pie algunas behetrías de mar a mar que conservaban la plena libertad de elegir señor <sup>133</sup>, de que habían gozado los *commendati* en los mejores tiempos visigodos y asturleonés, y aún aludía a este concepto clásico de la encomendación el pasaje que las *Partidas* dedicaron a este género de señorío <sup>134</sup>. De la misma manera que en

---

133 Ya hemos hablado de éstas en la nota 79.

134 IV, XXV, 3: "*E behetria tanto quiere desir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en el; e puede recibir por señor, a quien quisiere que mejor le haga. E todos los que fueren en señoreados en la behetria, pueden y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los, que fasta nueue dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al rey el coto; que es, por cada cosa que tomo, quarenta maravedis. E de todo pecho que los fijos dalgo lleuaren de la behetria, deue auer el rey la metad. E behetria non se puede fazer nueuamente, sin otorgamiento del rey.*" El redactor de esta definición, de cuya obscuridad se han hecho lenguas los autores, sabía muy bien cuál era el concepto esencial de la behetría y encabeza con él las líneas copiadas. No cabe expresar de manera más gráfica la idea de que la benefactoría era, como la *commendatio* territorial, una relación de patrocinio voluntariamente contraída por un propietario, que tomaba en su tierra por señor a quien le placía. Todo el resto del pasaje copiado se dirige a regular el régimen de las behetrías de la época en que se escribieron las *Partidas*. El rey quería evitar para siempre el aumento de las behetrías, y a este fin añade la prohibición de que se establecieran sin su consentimiento.



los días ya remotos en que Casiodoro escribiera su carta, los pequeños propietarios todavía buscaban por patrono a quien ejercía en nombre del monarca un cargo público. Dos leyes del Fuero Viejo prohibieron, en efecto, tomar nuevas behetrías, es decir, recibir nuevos patrocinados a los elegidos adelantados o merinos, o a los que hubiesen recibido del Rey otro oficio cualquiera <sup>135</sup>.

No paran aquí los vestigios de la antigua *commendatio*. Todavía se aplicaba a veces en aquella época, como análoga a behetría, la palabra encomienda <sup>136</sup>, que tan claros y tan lejanos recuerdos despierta en nosotros al evocar las viejas relaciones romanas de patrocinio, y, por último, en pleno siglo XIII, aún se mantenían vivos en tierras portuguesas ciertos vestigios de la terminología más antigua. Aún se decía en algún documento con indudable relación a contratos de patrocinio, hermanos de las behetrías personales de mar a mar: "*quando ipse Petrus petri misit se in Commenda et maladia ipsius militis*" <sup>137</sup>.

Por grande que hubiera sido la transformación sufrida por la *commendatio* en la península, nunca llegó a ser tan profunda como en otros países del Oeste de Europa; nos referimos concretamente a Italia. Si aquí fué dable a los señores heredar <sup>138</sup>

<sup>135</sup> Las leyes 16 y 17 de las *Devysas* (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional) se reproducen con ligeras variantes en el *Ordenamiento de Alcalá*. T. XXXII, Leyes 15 y 16, y en el *Fuero Viejo*, I, VIII, 12 y II. He aquí el texto de estas últimas, I, VIII, 11: "Otrosí, ningund Fijodalgo, a quel' Rey y ficer suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenía a aquella saçon, que la comienda tomo." I, VIII, 12: "Ningund Fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenía aquella saçon, que la comienda tomo."

<sup>136</sup> *Devysas*, 16. *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 16. *Fuero Viejo*, I, VIII, 12. No queremos plantear aquí el problema de las encomiendas, que abordaremos en su día sobre los numerosos testimonios reunidos. Baste por ahora hacer constar que en uno de sus varios significados se llamaba encomienda a la entrega temporal de algunos o de todos los vasallos (colonos) de una iglesia o de un claustro, hecha a un magnate por el monasterio o el cabildo, cuyos eran aquéllos, para obtener defensa y protección contra los posibles desmanes de los otros magnates.

<sup>137</sup> Gama Barros: *H.<sup>a</sup> da Administração*, T. II, pág. 28. Nota.

<sup>138</sup> No sólo los hombres heredaban los derechos de *devisa* o de *naturaliza* —nunca el señorío, que fué siempre electivo—; también participaban en la herencia las mujeres. Así resulta de la ley XVIII de las *Devysas* (Ms. 431 de la Bib. Nacional), del *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 17 y 18, y del *Fuero Viejo*, I, VIII, 13. Además el *Becerro* es pródigo en pasajes como

y enajenar<sup>139</sup> sus menguados derechos sobre los lugares de benefactoría, siempre que ésta no fuera benefactoría de *mare usque ad mare*, como dicen los textos<sup>140</sup>, en Italia pudieron aqué-

éstos: *Becerro de las behetrías*, pág. 169 v.º (Merindat de Castro Xeris.) Villimara: "Este logar es solariego e son señores naturales doña Teresa muger que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias. Et diego garcia de padie-lla Et johan fernandez de fenestrosa."—Villorojo (pág. 162 v.º). "e a por deviseros a don nuño e a don pedro... e tres fijos del dicho garci fernandes manrique por que era su madre finada." Sólo en las merindades de Candemuño y de Castrojeriz procedían de mujeres numerosas divisas en las behetrías siguientes. Merindad de Castrojeriz. Valbuena cerca de río pisuerga, pág. 158. Espinosa de valde olmos, pág. 158 v. Bobadiella del camino, pág. 159. Melgar de yuso, pág. 159. Baluas, pág. 159. Ribera valligera, pág. 159 v. Quintaniella de per avarca, pág. 160. Miño, pág. 160 v. Pedrosa del páramo, pág. 160 v. Tremello, pág. 161. Cañizar de vanihel, pág. 161. Monesteriuelo, pág. 161. Ruyales, pág. 161 v. Lodoso, pág. 161 v. Pedrosa de río durbel, pág. 162. Quintana vides, pág. 162. Manziles, pág. 162. Zumel, pág. 162 v. Villorojo, pág. 162 v. Guermezes, pág. 163. Sant pantalones, pág. 163. Rebolleda, pág. 163 v. Azetores, pág. 164. Sosinos, pág. 164 v. Yudiago, pág. 164 v. Arniellas de río pisuerga, pág. 165 v. Padie-lla de yuso, pág. 165 v. Valtierra, pág. 166. Zorita, pág. 166. Melgar de fernamental, pág. 166 v. Santa maria pelayo, pág. 166 v. Llantadiella, pág. 167 v. Llantada, pág. 167 v.—Merindad de Candemuño: Las quintani-llas, pág. 173. Tamarón, pág. 173. Biluestre, pág. 173 v. Villagutierre, pág. 174. Montuenga, pág. 174. Villangómez, pág. 174. Villafuertes, pág. 174 v. Madrigal de escobar, pág. 174 v. Villamiel, pág. 175. Cogollos, pág. 175. Valderrios, pág. 175 v. Sant miguel de paramo, pág. 175 v. Villamayor, pág. 175 v. Santa María del campo, pág. 175 v. Cavia, pág. 176.

139 Refiriéndonos a tiempos tardíos —ya hemos visto cómo los incomuniados podían y solían ser enajenados con sus tierras— citaremos en prueba de la enajenabilidad de *devisas* y *naturalezas*, primero las leyes mencionadas en la nota anterior y después las indicaciones del *Becerro* respecto a los siguientes lugares, en los que algunos diviseros o naturales derivaban sus derechos de una simple compra. (Ferrera, pág. 130 v.), Madrigal de Escobar (pág. 174 v.º) y Santa María de las Ollas (pág. 200). Véase además la nota en que hemos copiado algunos textos que parecen referirse a la enajenación de *devisas*, y, por último, los siguientes diplomas, que hablan a las claras de la donación de algunas behetrías: *F. Sagrada*, XVI, pág. 494. Año 1188. Alfonso IX a la Iglesia de Astorga: "Concedo similiter... Benefactorias de valle de Cavata."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. T. IV, pág. 661. Alfonso X en 1266.—Fundación del Monasterio de Santo Domingo de Caleruega: "E otrosi les damos todos los derechos que y avian D. Joan Garcia, e don Alfonso Garcia, e los otros fijos e nietos de don Garci Fernandez, e todo lo que fué de fijos de Don Gomez Gonzalez de Roa, e lo que y avia Don Pedro Gozmán, e sus fijos... assi los *vassallos de bien feetrias, è devisas*, e los heredamientos, e todos los otros derechos."

140 Las behetrías de mar a mar no podían ser donadas ni aun por el rey. Siendo príncipe Juan I dió a don Pedro Ruiz Sarmiento la villa de



llos transmitir íntegra su potestad sobre los *commendatos* o *defensos* <sup>141</sup>. Si aquí muchos hombres de behetría perdieron su antigua libertad de tomar señor y hubieron de elegirle entre los miembros de un linaje, en Italia muchos llegaron a carecer por completo de la facultad de mudar de patrono, y éste adquirió la de reivindicarles legalmente <sup>142</sup>. Si los patrocinados de la mitad occidental de la península empeoraron paulatinamente de condición jurídica y social, los *commendati* italianos llegaron incluso a comprometer seriamente, y a veces a perder su propia libertad <sup>143</sup>.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

---

Sasamón y confirmó su merced ya rey en 1379. La villa reclamó, alegando que no podía ser donada a un señor porque era de behetría de mar a mar y consiguió sentencia favorable de la chancillería de Valladolid en 1394. Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de Documentos inéditos*. T. XX, pág. 453, n. 1).

<sup>141</sup> Schupfer: *Il Diritto privato dei popoli germanici*. T. I, pág. 114.

<sup>142</sup> Schupfer: *Ob. cit.* T. I, pág. 114.

<sup>143</sup> Idem: *Idem*. T. I, págs. 116-119.

## APENDICES

---

### I

En diversos pasajes del texto hemos aludido a la variedad de las prestaciones que obligaban a las behetrías frente al señor y frente al rey; en muchos también hemos hablado de la distinción que se observa entre los servicios y gabelas que correspondían en aquéllas a los naturales y al señor y en algunos hemos hecho notar la diferencia, apreciable en ocasiones, entre las cantidades que percibían los varios diviseros dentro de cada behetría. De una parte es absolutamente imposible llevar a las notas la comprobación de estas afirmaciones, fundamentales para la teoría general formulada en nuestro trabajo, y de otra, precisamente por el interés particular de tales indicaciones, no es oportuno dejarlas flotando sobre una vaga referencia al *Becerro de las Merindades*.

Con el propósito de llenar estos vacíos ofrecemos a continuación una serie de cuadros resúmenes, que permitirán apreciar aquellas diferencias y matices, de la mayor importancia para comprender muchos fenómenos del proceso hacia la formación de las nuevas behetrías, para reconstituír por entero la situación de éstas en el siglo XIV y para rechazar mil hipótesis tentadoras que surgen a nuestro paso al estudiar la institución que nos ocupa.

El deseo de reducir a cuadros muy sintéticos las abundantes indicaciones necesarias; la misma multiplicidad y multiformidad de éstas, y, por último, las naturales dificultades tipográficas nos han obligado a expresar mediante abreviaturas los datos del *Becerro* y nos han forzado además a adoptar un sistema de abreviación acaso demasiado complejo. El lector deberá, por tanto, examinar con cuidado la siguiente clave:



## ABREVIATURAS

---

A. = Amaya.	Mrio. = monasterio.
Al. = Adelantado.	Mt. = Martiniega.
Av. = Avia.	Mt. por cr. = Martiniega por carta de rey.
av. = avienen.	Mt-pf. = Martiniega por fuerza.
B. = Burgos.	Mt-pr. = Parte de la Martiniega.
C. = Castillo.	Mz. = Marzadga.
c. = carta.	N. = naturales.
Cch. = Conducho.	n. = nada.
Cg. por ep. = a los cogedores por cartas de pago.	n. <sup>a</sup> = naturaleza.
Cla. = Castalaria.	Nc. = Nución.
cm. = como.	N.º = Don Nuño.
cñ. = caloña.	O = omecillos.
C.º = castelero.	OF. = Omecillos de Fidalgos.
Cn. = Carrión.	OL. = omecillos de labradores.
cr. = carta del rey.	OP. = omecillos de peones.
d. = diviseros.	o y ot. = otros.
dn. = dineros.	P. = peones.
dos. = derechos.	p. = por.
dv. = divisa.	pa. = para.
dz. = diezmo.	part. = particulares.
E. y c-p. = Entrada y por carta de pago.	pch. = pechos.
F. = Fijodalgos.	pd. y pn. = prendas.
Fn. = Fonsadera.	pf. = por fuerza.
Fz. = Fumadga.	P.º = Don Pedro.
In. = Infurción.	pq. = por quartos.
In-pf. = Infurción por fuerza.	Pt. = Prestamero.
In-pr. = Infurción-parte de la.	Rh. = Ricos hombres.
Js. = Justicia	S. = Servicio.
L. = Señor de Lara.	Sñ. = Señor y Señorío.
Ls. = Laras.	Sñrs. = señores.
M. = moneda.	trs. = tercios.
Mñ. = mañería.	u = a unos; a cada uno.
M.º = Merino.	V. = Vizcaya.
mr. = maravedís.	v. = varios.
	Yja. = yantareja.

## ESTADISTICA RESUMEN DE LOS CUADROS SIGUIENTES

MERINDADES	Número de behetrías.	Behetrías con divisa.	Behetrías sin divisa.	Behetrías sin naturales.	Behetrías de los Laras.
Cerrato.....	41	34	7	2	33
Valladolid.....	0	0	0	0	0
Monzon.....	37	25	12	3	30
Campos.....	9	5	4	3	5
Carrión.....	35	19	14	6	15
Villadiego.....	55	20	35	1	11
Aguilar de Campóo.....	85	21	64	4	1
Liébana y Pernia.....	4	1	3	0	1
Saldaña.....	24	15	9	6	9
Asturias de Santillana.....	106	0	106	46	0
Castrojeriz.....	64	52	12	0	54
Candemuño.....	30	21	9	0	21
Burgos y Río dovierna.....	31	18	13	4	17
Castilla la Vieja.....	100	22	78	12	13
Santo Domingo.....	40	28	12	4	30
Totales.....	659	281	378	81	240

NOTA.—El lector advertirá algunas diferencias entre las cifras indicadas en el texto en más de una ocasión y las consignadas en este cuadro resumen que responde exactamente a los parciales inmediatos. La diferencia se explica porque para calcular las indicadas allí hemos prescindido de las behetrías yermas y de aquellas que por otros diversos motivos no nos han parecido utilizables para el fin que entonces perseguíamos.

## I

## MERINDAD DE CAMPOS

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	AL-AL
Quintaniella de Suso.....	M-S-Mt	Sin ellos.	Por Mt-Y y heredad.	
Coviellas de Santa María...	M-S-Mt	Sin ellos.	Por Mt-Fz y S. Juan	
Antiella.....	M-S-Mt	L 6 mr.; Ot-2	Por Mt-C mr.	Por Mt.
Palacios de Meneses.....	M-S (1)	Sin ellos.	Por Mt-180 mr	
Várquer.....	M-S-Mt	Por S. Juan 6 mr.	Por Mt-CC mr.	Por Mt.
Castromocho.....	M-S-Mt	Al nd. I; a Ot n.	Por Y-600 mr.	
Fuentes de don bermudo.....	M-S-Mt	A cada uno 6 mr.	Por Mt-180 mr.	Por Mt.
Frechiella.....	M-S-Mt		Por Mt-280 mr.	Por Mt.
Becerril.....	M-S-Mt	A cada uno 6 mr.	Por Mt-Y y Suñe	

(1) Mt. cedida a la Orden de Santiago.



## II

## MERINDAD DE CERRATO

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Villanueva de Gonz. García.	S-M-Mt	Yantar.		
Piniel de Yuso.....	S-M-Mt	Rh-6 mr.; 0-2. (*)	In.	
Guzmanes.....	S-M-Mt	p. S. Juan 6 mr.	Yantar.	
Ruviyuela.....	S-M-Mt-Mz	p. S. Juan 6 mr.		
Torrepadre.....	S-M-Mt	Id. id. id.	Mz-Y.	
Villahanz.....	S-M-Mt	Id. id. id.	In.	
Escuderos.....	S-M-Mt	Id. id. id.	(1)	
Peral.....				
Fontoria de Río francos.....	S-M-Y	a u. 1 mr.	In.	
Cuevas de Río francos.....	S-M-Mt (2)	6 mr.	In.	
Quintanilla de Río francos...	S-M-Mt	Id. id.	Y. pf.	
Esgueviellas.....	S-M-Mt	Rh-3 mr.; 0-2.	Y. pf.	Al. Mt.
Ballata.....	S-M-Mt	Seis mr.		Al. Mt.
Alva cerca de Bretranillo...	S-M-Mt	Rh-6 mr.; 0-4.		Id. id.
Valle.....	S-M-Mt	Id. Id.; L-Y.	Mt-pr.	Id. id.
Renedo cerca Bretaiello....	S-M-Mt	Rh-6 m.; 0-2; L-Y	Mt-pr.	Id. id.
Bretaiello.....	Mt (3)	Ls-6 m.; 0-3; L-Y	Mt-pr.	
Castriel Donelo.....	S-M-Mt	Rh-6 m.; 0-2; L-Y	Mt-pr.	Id. id.
Sumbriello.....	S-M-Mt	Id. id. id.	Mt-pr.	Id. id.
Villella.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 mr.; 0-2	Mt-pr.; In.	Al. pq.
Antiguedat.....	S-M-Mt	Id. id.	In-½ Mt-Y	
Villalba cerca Terrados.....	S-M-Mt			
Terrados.....	S-M	2 mr.	Yantar.	
Baldecañas de Yuso.....	S-M-Mt	*Ls y Vs-6 m.; 0-4	½ Mt-In.	Al. pq.
Valdecañas de Suso.....	S-M-Mt	Id. id. id.	Y-In. ½ Mt.	Al. pq.
Villavayan.....	S-M-Mt	Id. id. id.	Fz-½ Mt.	Al. pq.-cp.
Villa armero.....	S-M-Mt	Id. id. id.	Mt pr-Fz.	Id. Mt.
Ferrera cerca Palenzuela....	S-M-Mt	Seis mr.	½ Mt-In.	(4)
Oyucjo.....	S-M-Mt		F y Fz.	
Villaguera de Palenzuela....	S-M-Mt	(*) Rh-6 mr.; 0-4.	Mt pr.; In.	Al. pr.
Castrillejo de Villagero.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; 0-2	½ Mt-In.	Al. pd.
Villaverde Mexina.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; 0-n.	Mt-pr.	Al. Mt.
Quintana de la Puente.....	S-M-Mt-Y	Rh-6 mr.; 0-4	½ Mt-In.	Al. pd.
Villanbistia.....	S-M-Mt	Rh-6 mr.; 0-2	Id. id.	Al. Mt.
Torquemada.....	S-M-Mt		Mt-pr.; In.	
Quintana Sandino.....	S-M-Mt		In.	Al. pd.
Fuente Salze.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; 0-n.		Al pq-Mt.
Villamediana.....	S-M-Mt	Id. id. id. id.	Mt-pr.; Y	Al pq-Mt.
Quintaniella deValdeolmiellos	S-M		Cada casa 2 m.	
Valdeolmiellos.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 mr.; 0-5	Mt-pr.	Al. Mt. pr.
Reynoso.....	S-M	Por S. Juan 6 mr.		(5)

(1) Cada ome tres obreros et non al.—(2) Amaña de fonsadera.—(3) Por Funcoruella.—(4) Al Cillero de Palenzuela por Marzo.—(5) Mt. a las Dueñas de Reynoso.

(\*) A D. Juan Nuñez de Lara yantar.

## III

## MERINDAD DE SANTO DOMINGO DE SILOS

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	VARIOS
Castriel de Salas.....	M-S		Mt-Fn	
Carazo.....	M-S-½-Mt	6 mr. por S. Juan.	18 mr.; ½ Mt	Al Cg. dos.
Salas.....	M-S	6 mr. por dv.	In-Mt-Y	
Quintaniella de Coto.....	M-S 26 m. de Mt	6 mr. por S. Juan.	Mt.	
Piedra Fita.....	M-S-Mt	Y	In.	Al Cg. p. pn.
Quintana de la torre.....	Mt		In.	
Xaramiel quemado.....	M-S-Mt	A N.º y P.º 6 mr. y 1/3 (1)		
Piniella de los Moros.....	M-S-Mt	A N.º y P.º 6 mr. y 1/3		
Tañe bueyes.....	M-S-Mt dos.	Id. id.; ot-n.		Al p. cp.
Riopelo.....	M-S	Y y por dv. 8 mr.	In.	
Piniella de Transmonte.....	Mt-S-M	6 mr. y 1/3	100 mr. de Mt.	A D. Nuño Y.
Monesterio cerca de Salas..	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y pf.	
Arroyo.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y	p. ep. y pn.
Foyuelos.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y	Id. id.
Viniaga de Suso.....	M-S		In.	
Neyla.....	M-S		5 carneros.	
Espejon.....	S-M		In-Mt	
Araus del salse.....	M-S-Mt		In.	
Valdecuendes.....	M-S	6 mr. y v. pch. pf.	In.-54 mr. Mt.	(2)
Lagunas.....	M-S-Mt			
Araus de miel.....	M-S-Mt		(3)	
Araus de torre.....	M-S	6 mr. 2 coronados.		Mt. a monjas. (4)
Alcoba de frandouines.....	M-S	6 mr.	20 mr.	
Quintana Anaya.....	M-S-Mt		In. (3)	
Val de ande.....	M-S, 190 mr. de Mt			Al. 17 mr. de Mt
Pineda.....	M-S-Mt	6 mr.	Y-In-60 mr. de Mt	(5)
Fontoria de Valde aradros...	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Aceptores.....	M-S-Mt	6 mr.	In-20 mr. de Mt	p. cp.
Castriel de Solarana.....	S-M 160 mr. de Mt	6 mr.	60 mr. de Mt.	
Quintaniella del Agua.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(6)
Sant Pedro de la Villa.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Eglesia ruuia.....	M-S-Mt	6 mr.	20 mr. de Mt-In.	(6)
Sebreros.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(6)
Santa María de haminiegas.	M-S-Mt	6 mr. (7)		
Tordomar.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Paules.....	M-S-Mt-Pn	6 mr.	In.	
Santa Cecilia.....	M-S-Mt-Pn	6 mr.	In.	
Penediello.....	M-S-Mt	Por dv. 6 mr.	In.	(8)
Cileruelo.....			In-Y	
Nebreda.....	M-S-Mt	Por dv. 6 mr.	In y 100 mr. de Mt	Dos y cp.

(1) Otros se la toman por fuerza.—(2) El Resto de la Mt. al Adelantado y a la Orden de S. Juan.—(3) Por reconocimiento del Señorío.—(4) Al adelantado 9 mrs. y al cogedor del rey 9 mrs.—(5) Al Cogedor 14 mrs. por carta de pago y al Adelantado por el cuarto de la Mt.—(6) Al Cogedor por carta e por derechos.—(7) Et otrosi demandales D. Nuño... et azenles pagar por devisa quando algo les falla cada 6 mr.—(8) Al adelantado 9 mr. y al cogedor por carta de pago 9 mr.



IV  
MERINDAD DE CARRION

ALDEA	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Calzada de Carrión.....	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	Por Y CC mr.	Al-8 mr.
Bostiello.....	Mt-S-M	Id. id.	Mt. 1 ó 2 Y.	
Rebollera.....	Mt-S-M	Id. id.	Por Y 25 mr.	
Villacuende.....	Mt-S-M			A Carrion Fz.
Villamorante.....	Mt-S-M	Id. id.	Por Mt. 15 mr.	
Villa Savariego.....	Mt-S-M	Id. id.		
Robradiello.....	Mt-S-M	Id. id.		
Villamorco.....	Mt-S-M	Id. y 1/3	Por Mt. 30 mr.	A Cn Fz.; Al Yja
Vayello.....	Mt-S-M	6 mr.	In.	
Mañueco.....	Mt-S-M (1)	Id. 6 mr.	In.	A-C-Fz
Quintaniella de Cueva.....	Mt-S-M		Por Mt. 20 mr.	
Cervatos de la Cueva.....	Mt-S-M		Por Mt. 80 mr.	
Roberos de la Cueva.....	Mt-S-M		Y-50 mr. p. S. Juan y 50 de Mt.	
Cardeñosa.....	Mt-S-M		Mt-18 mr.; Sñ-6	
Rebollar.....	Mt-S-M		Por Y-6 mr.; Mt-60.	Al. Yja.
Villatoquito.....	Mt-S-M			Al. veintenas.
Bastos de Yuso.....	Mt-S-M	Id. 6 mr.	Por Mt-56 mr.	Al. veintenas.
Mazuecos.....	Mt-S-M	Id. 2 mr.	Y.	Al Yja.
Arniellas de Cisneros.....	Mt-S-M		Por Mt. 40 mr.	Al Mt.
Cisneros.....	Mt-S-120 mr. de Mt.	(2)	p. Y DC; 20 mr. de Mt	
San Román de la Cuba.....	Mt-S-Y		¼ Mt.; Y-C mr.	Id.-32 Yja.
Villaordon.....	Mt-S-M	Id. 6 mr.	p. Y-L mr.; Sñ 20.	Al 7 mr.
Villafaloon.....	Mt-S-M	Id. id.	Por Y-150 mr.	Al Yja.
Goyergo.....	Mt-S-M	Id. id.	p. Y-50 mr.; Mt-33.	Al 6 mr.
Población.....	Mt-S-M (3)	Id. id.	p. Mt-X mr.	Yja.
San Martín de la Fuente...	Mt-S-M		p. Mt-12 mr.	Al Mt.
Villamar.....	Mt-S-M		p. Mt-5 mr.; 2 Y-	Al-8 mr.
Vinazeia.....	S-M-100 mr. de M	6 mr.	10 mr. de Mt	Yja.
San Felices.....				
Pozadurama.....	Mt-S-M	Id. id.	p. Mt.-30 mr.	
Villahilar.....	S-M-Cmr.deMt	6 mr.	Y-20 mr. de Mt.	Al Yja.
Valdesalse.....	Mt-S-M			
Bobadilla de Rioseco.....	Mt-S-M	Id. en S-P.º 6 mr.	200 mr. de Mt.	

(1) y rehacimiento.—(2) y escribanía.—(3) y rehacimiento.

## V

## MERINDAD DE MONZON

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	Al-Al.	Por Cla.
Villamiedma.....	Mt-M-S		In-66 mr. Yja.	Yja.	Fz. al C. de Av.
Villa Ferreros.....	Mt-M-S	a u-6 mr.		Yja.	Al C. 8 dn.
Vallarna.....	Mt-M-S	Id. íd.			Al C. de Av-8 dn.
Villa anid.....	Mt-M-S	AL y V-6 mr.; o-n	In.	Id.	Id. íd.
Fuente endrino.....	Mt-M-S	a u-6 mr.	In. (*)	Id.	Id. íd.
Villa serracino.....	Mt-M-S	Id. íd.	In. (*)	Id.	Id. íd.
Osorno del Torrontero.....	Mt-M-S	A Ls y Vs-6m.; o-n	In.		
Abanades de Yuso.....	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Id. íd.
Abanades de Medio.....	Mt-M-S	A Rh.-6 mr.; o-4	In.		Id. íd.
Abanades de Suso.....	M-S	A Rh.-6 mr.; o-4	Y-In.		Id. íd.
Sant Llorente de R. Pisuerga.	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Al C. de A.
Naberos.....	Mt-M-S	Id. íd.	In. (*)		
Olmos de Río Pisuerga.....	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Id. íd.
Castriello de Río Pisuerga...	Mt-M-S	A Ls y Vs-6m.; o-n	In.		Id. íd.
Zarzosa.....	Mt-M-S	Id. íd.	In.	Id.	Al C. de A.
Villa saña.....		YERMA			
Villagonzalo.....	Mt-M-S	a u-6 mr.	Mt-In.		Al C. de Av.
Zorita de la Fojeda.....	Mt-M-S	A L-6 mr.			
Pradanos.....	Mt-M-S		In.		
Villa Escusa.....	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.		
Moharabes.....	Mt-M-S		6 mr. e In. (*)		
San Pedro.....	Mt-M-S		Por n.a 6 mr.		
Olmos de Santa Eufemia...	M-S		In. íd.; In.		
Payo.....	Mt-M-S	Al L-6 mr.; o-n	In.		
Quintana Tello.....	M-S				
Vega de Burzon. Mediniella.	Mt-M-S		P. n.a 6 mr., In.		
Coviello de Caderamio.....	Mt-M-S		Id., Id.		
Montote.....	Mt-M-S		Id., Id.		
Sant Pelayo.....	M-S		Por n.a 6 mr.		
Calahorra.....	Mt-M-S	Al L-6 mr (1)	In.	Yja.	
Collazos.....	Mt-M-S		P. n.a 6 mr., In.	Id.	
Rebiella de Collazos.....	Mt-M-S		Id., Id.	Id.	
Olea.....	Mt-M-S	Al L por dv-6 mr.	Fz.	Id.	
Oteros.....	Mt-M-S	Al L-6 mr.	In.		
Dehesa de Romanos.....	Mt-M-S	Al L-6 mr.	1 sueldo viejo.		(2)
Perezancas.....	Mt-M-S		Id. íd.		
Cozuelos.....	M-S		6 mr. e In.		

(1) A los Estradas y a los Quesadas 9 celemines de trigo, 9 de cebada y 2 cántaras y 1 quartal de mosto.—(2) A las monjas de S. Andrés de Arroyo 118 fanegas y 5 cántaras de mosto.

(\*) Mt. a particulares por carta del rey.



## VI

## MERINDAD DE CASTROJERIZ

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	LA MARTINEGA	VARIA
Villasilos.....	Mt-S-M		In. Mt-pf, cñ, O		
Pedrosa.....	S-M	Sin dv.	In., cñ, O	Sñ por cr.	
Villa Sendino.....	S-M	Rh-6 mr.; ot 4	In., c, O	A part.	
Valleziello.....	S-M		In.	C. de B.	Y al C.º de CX
Villaverde.....	S-M	u-6 mr.; ot 0	In.	A part.	
Fitero de la Vega.....	S-M	u-6 mr.; ot 0	In.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Castriel de Muza.....	S-M	u-6 mr.; ot 4	In.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Valbuena de Río Pisuerga...	S-M	u-6 mr.; n. o	In.	C. de B.	
Santojo.....	Mt-S-M	Por dv. 6 mr.	In.	C. de B.	Mt-Al.
Espinosa de Valde Olmos....	S-M	Id. y 1/3	dv.; Mt-40 mr.	C. de B.	Al-6 mr. -
Villa Iaco.....	S-M	Id. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.; part.	
Bobadiella del Camino.....	S-M	Id.	In-Y	C. de B.; part.	Mt-Al.
Melgar de Yuso.....	S-M	Id. id. id.	In.	Al Sñ por cr.	
Balvas.....	S-M	Id. id. 6 mr.	Mt-In.	Id. y C. de B.	Mt-Al.
Ribera Valligera.....	Mt-S-M	u-4 mr.; ot 2	In.		M.º-20 mr.
Palazuelos.....	S-M	Por dv. 6 mr.	In-Mt-pf.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Avellanosa.....	S-M	Id. id. y 1/3	In-Fz-Mz.	A part.	Cla. C. de B.
Cordoviella.....	S-M	Sin dv.	In.		
Villamediana.....	S-M	u-6 mr.; ot 2	In-Mt.	C. de B.	
Quintaniella de per avarca...	Mt-S-M	Por dv. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	
Tajadura.....	S-M	u e mr.; ot LXX; 0-LX	In.	A part.	
Rohos.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B. y a part.	
Miño.....	S-M	Id. id. id.	In.	A part.	
Pedrosa del Páramo.....	S-M	Id. id. id.	In.	C. de B.	
Tremello.....	S-M	Id. id. id.	In.	A part.	
Cañizar de Vanihel.....	S-M	Id. id. id.	In.	A part.	
Monesteriuelo.....	S-M	Id. id. id.	In.	C. de B.	
Ruyales.....	S-M	Id. id. id.	In.	A part.	
Lodoso.....	S-M	Id. id. id.	In-Y	A part.	Al Cg. sus dos
Palacios de Baniel.....	S-M	Id. id. id.	In.	A part.	
Pedrosa de río durbel.....	S-M	Id. id. id.	In.	A p. y C. d. B.	Al por pn.
Quintana Vides.....	S-M		In.	Id.	
Manziles.....	S-M	Id. id.; a N-o	In.	A part.	
Zumel.....	S-M	6 mr.	In.	M.º de Baniel.	
Villorejo.....	S-M	Id. id.	In-Y	A part.; C. de B.	Mt-Al.
Celada de Rehos.....	S-M	Id. id.	In.	Id.; id.	Mt-Al.
Guermezes.....	S-M	Id. id.	In.	Id.; id.	Id.
San Pantaleones.....	S-M	Id. id.	In.	Id.	Id.
San Juan zagaguda.....	S-M	sin n.	In.	C. de B.	Id.

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	LA MARTINEGA	VARIA
Rebolleda.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	A part.	Al y C. de B.
Sasamon.....		Sin dv.	In-cñ-O		
Villegas.....	S-M		In.	A uno de los Sñrs.	
Villamorón.....	S-M		In.	Id.	
Villadiego.....	Mt-S-M	Rh-6 mr.; ot. 4	In.		Al C. de CX.
Azetores.....	S-M	a d. 6 mr. y 1/3	In.	A parts.	
Perex.....	S-M	Id. id.	In.	Id. y al C. de B.	Al Al.
Sosinos.....	Mt-S-M-Mz	Id. id.	In.		
Yudiego.....	S-M	Id. id.		M.º de Baniel.	C. de CX
Tovar.....	S-M	Id. id.	In.		
Ormaza.....	S-M	Sin dv.	In.	A u. de los Sñrs.	
Grijalva.....	S-M		In-Mt	C. de B.	Al-por pn.
Arniellas de río Pisuerga.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Id. por Mt.
Padiella de Suso.....	S-M	u-6 mr.; ot 4	In.	Al Sñ. p. cr.	Id.
Padiella de Yuso.....	S-M	Sin dv.	In-Mt.		C. de CX.
Valtierra.....	S-M	u-6 mr. y 1/3; ot 4	In.	C. de B.	Cp.-C. de A.
Zorita.....	Mt-S-M	Id., ot 6, ot 0	In.	parte id.	Al cg. sus dos.
Melgar de Ferramental.....	2/3 Mt-S-M	a d. 6 mr. y 1/3	In 1/3 Mt		Al pq.
Santa María Pelayo.....	S-M		YERMO		
Cobiel del Campo.....	S-M	d. y n. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Al 7 mr.
Fontoria de Suso.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Id. 4 mr. Cg-cp
Fontoria de Yuso.....	S-M	Id. id.	In.	C. de B.	Id.-15 mr.
Quintana Seca.....	S-M	Id. id.	In.	A part.	p. pn. y dos.
Llantadiella.....	S-M	u-6 mr.; ot 0	In.	C. de B.	Id.-20 mr.
Llantada.....	S-M	Id. id.	In.	C. de B.	



## VII

## MERINDAD DE CANDEMUÑO

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	VARIA
Las quintanillas.....	M-S-Mt	ad. 6 mr. y 1/3	In.	
Tamaron.....	M-S-Mt		In.	
Villaldemiro.....	M-S-Mt		In.	
Presienzo.....	M-S-Mt		In.	
Torre paderno.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Revenga.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villanueva del Camino.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
<i>Bilvestre</i> .....	M-S		In.	
Villaferrete.....	M-S-Mt		In.	
<i>Villagutierre</i> .....	M-S-Mt	6 mr.		
Montuenga.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villangómez.....	M-S-Mt	6 mr. por S. Juan.	In.	(1)
Villaizan.....	M-S-Mt	6 mr. por S. Juan.	In.	(1)
Celada.....	M-S-Mt		In.	
Zahel.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(1)
Villafuertes.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Madrigal de Escobar.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Arniellas.....	M-S-Mt		In.	(1) y (2)
Mahamud.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villamiel.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Cogollos.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Valderríos.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(1)
San miguel de páramo.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(1)
Villamayor.....	M-S	Sin dv.	In.	(3)
Santa María del Campo.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Mazuelo.....	M-S-Mt	Non dauan dv.	In.	(1)
Villaeisila.....	M-S-Mt	(4)	In.	
Vascones.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Cavia.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Tornadijo.....	M-S	3 mr.	In.	

(1) Al Cogedor por sus derechos y carta de pago.—(2) Al castillo de Muño por cr  
—(3) La martiniega al Monasterio de Villamayor.—(4) A los ricos omes 6 mrs. a  
los demás 2.

## VIII

## MERINDAD DE BURGOS CON RIO DOVIERNA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Quintaniella-Muñozisla.....		A cada uno 6 mr.	In-Mt.	Al C. de Burgos.
Celadilla de Rebollar.....	Trs.-M	[Sin diviseros.]		Id.
Celada de la Torre.....	S-M	A cada uno 6 mr.	In.	Id.
Quintaniella Fumieta.....	S-M	Id. id.	In.	Mt. al C. de B.
Sotragero.....	S-M	Id. id.		Mt. al M.º de B.
Alviellos.....	S-M	Id. id.	Mt. p. cr.-In.	
Marmellar de Yuso.....	S-M		In.	Mt. a parts.
Castrel Sarracín.....	S-M			
Quintaniella Coxva.....		Despoblada.		
Modua de la Cuesta.....	S-M-Mt	Id. id.	In.	
Quintaniella Vela.....	S-M-Mt	Id. id.	In.	Mt. al M.º de B.
Hurones.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	Mt. al C. de B.
Olmos de Atapuerca.....	S-M	Id. id.	In.	Mt. al C. de B.
Villa-Ormios.....	S-M	Id. id.	In.	(1)
Villalhierno.....	S-M	Id. id.	In.	Mt a parts. (2)
Bomel.....	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Quintanapalla.....	S-M	Id. id.	In.	Id. id.
<i>Siera de val de la teja.....</i>	S-M		8 dineros.	
Bivar.....	S-M	Id. id.	In.	
Espinosa de río Cerezo.....	S-M	Id. id.		Mt. a parts.
Toves.....	S-M	Id. id.	c. se av.	Mt. al C. de B.
Quintanario.....	S-M		In.	
Egradiella de la pollera.....	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Niodaguila.....	S-M-M			
Melgosa.....	S-M-Mt	Id. id.	In.	
Raedo.....	S-M-Mt		In.	
Riosera.....	S-M	Id. id.	In.	Mt. al C. de B.
Robredo de Sobresierra.....	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Temíño.....	S-M		In.	
Quintana Fortuño.....	S-M		In-p. Y. 6 mr.	
Río Cerezo.....	S-M	6 mr.	In-Y-Mt a u. delos Sñrs.	
Villanueva de los asnos.....	S-M	Id. id.	In.	Mt. al C. de B.

(1) Martiniega a la casa de Río Cerezo.—(2) “Martiniega a los bonifaces de burgos por privilegio que han desde que se gano sevilla acá.”



IX  
MERINDAD DE VILLADIEGO

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Solanas.....	Mt-S-M	Tercias de mr.	In.	
Moniella de la lora.....	Mt-S-M		In.	
Verzosa.....	Mt-S-M		In.	
Fuente Caliente.....	Mt-S-M		In.	
Quintanas.....	Mt-S-M		In.	
Larriba.....	Mt-S-M		In.	
Corralejo.....	Mt-S-M		In.	
Villaescobero.....	Mt-S-M		In.	
Cobiellas.....	Mt-S-M		In.	
Llaniello de Lusio.....	Mt-S-M		In.	
Paul de Luzio.....	Mt-S-M		In.	
Renedo.....	Mt-S-M		In.	
Pedrosa de Luzio.....	Mt-S-M		In.	
Villa Martín de Fumada...	Mt-S-M		In.	
Rebolledo de Villa Martín...	Mt-S-M		In.	
Fumada de la behetría.....	Mt-S-M		In.	
Fuente Caliente de Puerta.	Mt-S-M		In.	
Talamiello de cuevas.....	Mt-S-M	A cada u-6 m. (1)	In.	
Cuevas.....	Mt-S-M	Id. id. y 1/3	In.	
Cocolina.....	Mt-S-M	Id. id. (2)	In.	
Quintaniella.....	M-S-Mt		In.	
Ormazuela.....	S-M (3)	A cada u-6 mr.	In.	
Villanueva de Puerta.....	Mt-S-M	A cada u-1/3 de m.	In.	
Bustiello de Azediello.....	Mt-S-M	A cada u-6 m. y 1/3	In.	
Tapia.....	Mt-S-M		In.	
Villamaño.....	Mt-S-M	A cada u-6 mr.	In.	
Villamayor.....	Mt-S-M	Id. 4 mr.	In.	
Vovadiella de Villa Mar.....	Mt-S-M	Id. 6 mr. y 1/3	In.	
Olmos de la Picaza.....	Mt-S-M	Id. 12 mr.	In.	Al C. de B.; Al Y.
Castromorca.....	Mt-S-M		In.	
Sandoval.....	Mt-S-M	Mt-pr.; por Y (4)	In.	Mt. á part.
Villarivaldo.....	Mt-S-M		In.	Mt. á part.
Villa Ferrando.....	Mt-S-M		In.	
Melgosa.....	Mt-S-M	A cada uno 1/3 m.	In.	Id.
Villaute.....	Mt-S-M		In.	
Río Parayso.....	S-M		In-Mt.	
Tudanza de Yuso.....	Mt-S-M		In.	Y a part. p. cr.
Villabedon.....	S-M		In.	
Villaozedo.....	Mt-S-M	Id. tercias de mr.	In.	

(1) Y a Gutier Fernandes 1/3 de mr.—(2) A los de Peñafior 1/3 de mr.—(3) por tenencia del del Castillo de Burgos 48 mr.—(4) por Y 20 cargas de pan de trigo e cebada.

ALDEA	AL REY	A LOS NATURALES		VARIA
Boada.....	Mt-S-M		In.	
Villa halvilla.....	Mt-S-M	Id. 1/3 de mr.	In.	
Quintaniella.....	Mt-S-M		In.	
Brulles.....	Mt-S-M	A G Fdez.-2 crn.	In.	
Fuente Cevil.....	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	In.	Id.
Arniellas.....	Mt-S-M		In.	Id.
Tudanza de Suso.....	Mt-S-M		In.	
Villamayor.....	Mt-S-M		In.	
Villanueva de odra.....	Mt-S-M	Mt.	In.	
Sordiello.....	Mt-S-M (5)	A c. uno 6 m. y 1/3	In.	
Villayzan.....	Mt-S-M (6)		In. y 1/2 Mt.	Al C. de B.
Rebolleda.....	S-M		In.	
Valtierra de Alva Castro....	Mt-S-M		In.	
Castresias.....	Mt-S-M		In.	
Taragosa.....	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	In.	
Mahallos.....	Mt-S-M		In.	

## X

## MERINDAD DE SALDAÑA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Cantoral.....	M-S	6 mr.	In.	
Retuerto.....	Mt		In.-Mt.	Al-6 mr.
Cegaston.....	Mt-M-S	6 mr.	In.	
Tablares.....	Mt-M-S	Por n. <sup>a</sup> 6 mr.	In.	
Puebla.....	Mt-M-S	Id. id.	In.	
Renedo.....	Mt-M-S	[Sin n.]	In.	
Polvorosa.....	Mt-M-S	[Id.]	In.	
Arniellas.....	M-S	[Id.]	In.	
Ayucla.....	Mt-M-S	[Id.]	In.	
Tavanera.....	Mt-M-S		In.	
Valles.....	Mt-M-S	Por n. <sup>a</sup> 6 mr.	In.	
Arnillejas.....	M-S			
Villa abasta.....	Mt-M-S	Id. id.	In.	
Villa-heles.....	Mt-M-S	Id. id.	In.	
Osesuela.....	Mt-M-S			
Val Henoso.....	Mt-M-S	Id. id.	No pagan.	
Villa proviano.....	3/4 Mt-M-S		1/4 de Mt.	
Portellejo.....	Mt-M-S	6 mr.	In.	
Villa Sur.....	3/4 Mt-M-S	A u-6 mr.; o-7	1/4 de Mt.	
Arnedo.....	3/4 Mt-M-S	6 mr.	Id. id.	
Ralca.....	Mt-M-S	6 mr.		
Posa.....	3/4 Mt-M-S	Por n. <sup>a</sup> 2 mr.	Id. id.	
Villa Nuño Davia.....	Mt-M-S	Por n. <sup>a</sup> 6 mr.	Por Y-18 mr.	
Valderravano.....	Mt-M	Id. id. 1 mr.	(1)	

(5) y por la onor 30 mr.—(6) y por la onor 72 mr.

(1) Todos los pechos por carta del rey.



## MERINDAD DE AGUILAR DE CAMPOO

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	MARTINIEGA
<i>Nogales</i> .....	Mt-M-S	Al Sñ. de V. por n. <sup>a</sup> 6 mr.	In.	
<i>La Mata</i> .....	S-M	A u-6 mr.; a ot 2 y 1/3	In-Mt.	
<i>Celada de morlantes</i> .....	M-S	Id. íd.; íd. íd.	In.	
<i>Camesa</i> .....	M-S	Id. íd.; íd. íd.	In.	a u-de los Sñrs.
<i>Matamorisca</i> .....	M-S	(1)		
<i>Fuente y ble</i> .....	Mt-M-S		In.	
<i>Bolmir</i> .....	M-S			
<i>Morantas</i> .....	M-S			
<i>Castriello</i> .....	M-S	A u-6 mr.; a ot 2 y 1/3	In.	A Lope Rodriguez.
<i>El duese</i> .....	M-S			
<i>Reynosa</i> .....	M-S			A D. Tello por cr.
<i>Soano</i> .....	M-S			
<i>Pruano</i> .....	M-S		In.	
<i>Aviada</i> .....	M-S		In.	Mt a D. Tello.
<i>Rioseco</i> .....	M-S		Mñ.	
<i>Lentueno</i> .....	M-S		In.	
<i>San Miguel de Aguayo</i> .....	M-S			
<i>Lanchares</i> .....	Mt-M-S		In.	
<i>La Costaña</i> .....	M-S		In.	
<i>Cobiellas del rosso</i> .....	Mt-M-S		In.	
<i>San Cebrian</i> .....	M-S		In.	
<i>Sobrepeniella</i> .....	Mt-M-S		In.	
<i>Respondiella</i> .....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
<i>Covarada</i> .....	Mt-M-S	6 mr. y 1/3		
<i>Cobiello del Valle</i> .....	Mt-M-S		In.	
<i>Varsena</i> .....	Mt-M-S			
<i>San Mames</i> .....	M-S	a u-6 mr.		A D. Tello.
<i>Varrivelo</i> .....	M-S		In.	
<i>Las Fenestrosas</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>La haya</i> .....	Mt-M-S	a u-6 mr.; ot 2 y 1/3		
<i>Mataporquera</i> .....	M-S	Id. íd.; íd.	In-Mt.	
<i>La Mata dolea</i> .....	M-S		In-Mt.	
<i>La Loma dolea</i> .....	M-S		In.	A Lope Rodriguez.
<i>Horna</i> .....	M-S			
<i>Retortiello</i> .....	M-S			A D. Tello.
<i>Yzara</i> .....	M-S			Id.
<i>Camino</i> .....	M-S			Id. por cr.
<i>Cañedas</i> .....	M-S			Id. por cr.
<i>Santa Olalla</i> .....	M-S			
<i>San Miguel de Olea</i> .....	M-S			
<i>Renosiella</i> .....	M-S		Fz.	A Lope Rodriguez.
<i>Espinosa</i> .....	M-S		Fz.	A L. R. Villalobos.
<i>Quintaniella de Cervatos</i> .....	M-S			

(1) 2 celemines de cebada.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	MARTINEGA
Hormas.....	M-S		In.	A D. Tello.
Villa quantis.....	M-S		In.	Id.
Paracuellos.....	M-S		In.	Id.
Fresno.....	M-S		In.	Id.
San surde.....	M-S			
Villa paderne.....	Mt-M-S		In.	
Bustamante.....	M-S		In.	
Orzales.....	Mt-M-S		In.	
Monnegro.....	Mt-M-S		In.	
Larriba.....	Mt-M-S		In.	
La poblacion.....	Mt-M-S		In.	
Corriello.....	Mt-M-S			
Llano.....	Mt-M-S			
Bimon.....	M-S			
Quintana manil.....	Mt-M-S		In.	
Quintaniella de Valdearroyo.	M-S			
Aguilera.....	Mt-M-S		In.	
Las rozas.....	Mt-M-S			
Villanueva de Valde Arroyo.	M-S			
Renedo.....	Mt-M-S		In.	
Medianedo.....	M-S			
Arroyo.....	M-S		In.	
Argomedo.....	Mt-M-S		In.	
Villa Vascones.....	Mt-M-S		In.	
Brizuela.....	Mt-M-S			
Soncillo.....	M-S			
Quintana Valdo.....	M-S		In.	
La puente.....	Mt-M-S		In.	
Villa escusa de Ebro.....	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Monteciello.....	Mt-M-S	Id. id.		
La Puente de S. Pantaleones	Mt-M-S		In.	
Caraveo.....	Mt-M-S	A los Villalovos-6 mr.; o-2		
Río Concho.....	Mt-M-S	Id. id.; ot-2		
Vioto.....	Mt-M-S	Id. id. ot-2		
Arzera.....	Mt-M-S	Id. id.; id.		
Navamanuel.....	M-S	a u-6 mr.		
San Andrés de Navamuel....	Mt-M-S		In.	
Quintaniella de la Torre.....	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Castiello de Valdeclomar.....	M-S		In.	
Cueva.....	M-S		In.	
Quintaniella de medio.....	Mt-M-S		In.	

## XII

## MERINDAD DE LIEBANA Y PERNIA

Peubas.....	M-S			Nada.
Bonjes.....	M-S			
Hesa de Montejo.....	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Colmenares.....	M-S		In.	



## XIII

## MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

LUGARES	A LOS			VARIA
	AL REY	NATURALES	AL SEÑOR	
<i>San Martín del Royo</i> .....	M-S		Mt.	
Tuesta.....	M-S		In.	
Quincoses.....	M-S		In.	
Quintana del royo.....	M-S		In.	
Toviella V. de Sant Marcos.	M-S		Nada.	
Tudanza.....	M-S-Mt	A N y d-6 m. y 1/3	In.	
<i>Lomiella de La Torre</i> .....	M-S		In-Nc	
Oteo.....	M-S		In.	Fn. a (1)
<i>Haedo</i> .....	M-S	6 mr. y 1/3	In-Mt	
<i>Butrera</i> .....	M-S		cm. se av.	
Otedo.....	M-S		In-Mt-Nc	
<i>Lomilla de yuso</i> .....	M-S		In-Nc	
<i>Varrueses</i> .....	M-S		cm. se av.	
<i>Cornejo</i> .....	M-S		In.	Mt a parts.
Villatasas.....	M-S		In.	Mt al Pt
Quintana.....	M-S-Mt		In-Mt	
<i>Villanueva de Ladredo</i> .....	Mt-M-S		In.	
Onsenillas.....	M-S		In.	
<i>Para de la cuesta</i> .....	M-S	(2)	(3)	Mt al Pt y Al
Torme.....	M-S		In-Nc	Mt al Pt
Castro douarto.....	M-S-Mt		In.	
Quezodos de Sotoscueva.....	M-S		In-Mt	
<i>La riba de espinosa</i> .....	M-S		In.	
<i>Varseniellos</i> .....	(4) M-S		In-Nc-Y	
<i>Lormiella de la cuesta</i> .....	M-S		Y	Mt al Pt
Pedrosa de porres.....	M-S		Nc.	In al Pt
<i>Gayangos</i> .....	M-S		Nada.	Mt al Pt
<i>Asevedo</i> .....	M-S		In.	
<i>San Martín de porres</i> .....	M-S		In-pf	Mt al Pt
<i>San yoans de porres</i> .....	M-S		In.	
<i>Cueva de Valdemansanedo</i> ..	M-S		In.	
Cerezos.....	M-S		In.	

(1) A la iglesia de Santiago de Oteo por cr.—(2) Media cuarta de ceuada y una gallina.—(3) cuando él viene al lugar lo que el tiene por bien.—(4) e danle más veynte quarteros de pan e veynte mr. en dineros. Et esto que lo lieva el Pt. del rey.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
<i>Horna</i> .....	M-S		In-Nc.	Mt al Pt
<i>Villasorda</i> .....	M-S		Nada.	
<i>Quintanilla de Villagudals</i> ...	M-S		In.	
<i>Salasar</i> .....	M-S		In.	Mt al Pt
<i>Redondo</i> .....	M-S		In-Nc	Mt al Pt
<i>Quintaniella de Valdelodres</i> .	M-S-Mt		In.	
<i>Cueva de Valdelobros</i> .....	M-S-Mt		(5)	Al Pt...
<i>Sobrepeña de Valdevodros</i> ...	M-S-Mt-Fn		In.	
<i>Nava de Val de bodros</i> .....	M-S-Mt			
<i>Cogollos de Val de bodros</i> ...	M-S-Mt		In.	Fn al Pt
<i>Haedo de Val de bodros</i> ...	M-S-Mt-Fn-In.			
<i>Linares de Val de Vodros</i> ..	M-S-Mt-Fn		In.	
<i>Valfermosa</i> .....	M-S-Mt	P. dv. 6 mr. y 1/3	In.	
<i>Quezedo</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Villa arroyo</i> .....	M-S		In.	
<i>Mozorose</i> .....	M-S		In.	
<i>Debro de aspera</i> .....	M-S-Mt		In-Y (6)	
<i>Aguera</i> .....	M-S		(7)	
<i>Vallejo de Sotoscueva</i> .....	M		In-Nc	
<i>Panisares</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Estovadas de yusc</i> .....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
<i>Estovadas de suso</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Huespeda de son sierra</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Herrera</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Madris</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Sabinas de Rusio</i> .....				
<i>Rosio</i> .....	M-S-Mt			
<i>Condada de Valdevieso</i> .....	M-S-Mt-Fn (8)		(9)	
<i>Porquera</i> .....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
<i>Val de noseda</i> ...	M-S-Mt-2/3 dz		In.	
<i>Poblazion</i> .....	M-S-Mt		In.	
<i>Hos de Valdevieso</i> .....	M-S		In.	A un Mrio.
<i>La Mata</i> .....	M-S-Mt-Fn		In.	
<i>La puente de arenas</i> .....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
<i>Villasus</i> .....	M-S-Mt y (10)		In.	
<i>Gallisiana</i> .....	M-S-Mt		In-Nc	
<i>Llatas</i> .....	M-S		Y-Nc	Al Pt 2 mr.

(5) Non dan a los Sres. derecho alguno saluo quando los an menester que los van a servir.—(6) como se avienen con el señor.—(7) Non dan al señor derecho saluo quando ha menester alguna cosa.—(8) en tiempo del rey don Alfonso con grant menester que auia que gela fizo pagar.—(9) Non saben que derechos an.—(10) dos cuarteros de pan.



LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Santa Ollala.....	M-S		(11)	Al Pt Cch.
Castañedo.....	M-S		Nc.	(12)
San Joan de pitous.....	M-S		Nc.	
Guecos.....	M-S-Mt		Nc.	
Toraya.....	M-S-Mt		Nc.	Mt al Pt
Moruello.....	M-S		Nc.	
Lorrenilla de la Puente.....	M-S			
Trasmiera Pamanes.....	M-S	(13)	In-Nc-Mñ	
Sant Vitores.....		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Fermosa.....				
Hos.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Lergaño.....		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Carriaso.....	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Anbrusero.....	M-S	Id. íd.	Nc	
Isla.....	M-S-Mt y Mz	Id. íd.	Nc-Mñ	
Retuerto.....	M-S		Nc	
Anero.....	M-S		(14)	
Pego.....	M-S		Mñ	Al M.º por Y
Sisedo.....			48 dn.	Al M.º Y; al Pt.
Orejo.....	M-S-Mt		(15)	
Pontones.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Helenchos.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Rauageda.....	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Entreamas aguas.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Vareyo.....	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Vallesteros.....		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Secadura.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Carrasa.....	M-S		In-Nc-Mñ	
Varsena.....	M-S		Nc-Mñ.	

(11) como de suso es dicho.—(12) Mt. al Pt. y al Señor de la tierra. Conducho.—(13) a los naturales que tienen bestia de caualgar un celemín de cenada cada labrador e de comer al mozo que guarda la bestia una vez en el año.—(14) Non han derecho ninguno saluo el señorío de la behetría.—(15) 2 panes, 1 vaso de sidra e lloviendo que prestan un manto de sayal.

XIV  
MERINDAD DE ASTURIAS DE SANTILLANA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Penagos.....	M-S	Sin ellos.	Nc-OP-cñ	
Solarzo.....	M-S-Mt	Id. id.	Nc-OP	
Soma Riba.....	M-S-Mt-O	Id. id.	Nc	Al Cg. p. cp.
Paracion.....	M-S-Mt-O-Js		In-Nc P y F; Mñ P y F	Al Cg. p. cp.
Cianta.....	M-S-Mt-Js-O		In-Nc P y F; Mñ P y F	Id. id.
Orueña.....	M-S-Mt-OF-Js		Nc y Mñ de P y F; Y-OP	Id. id.
<i>Encina</i> .....	M-S-Js-Mt		In-Y-Nc-Mñ	Id. id.
Barcenilla.....	M-S-In-Js-O		Y-Nc de F y P-Mñ	
<i>Barsenilla</i> .....	M-S-Js-O		Nc y Mñ de P y F; Y	
Arse.....	M-S-Mt-Js-O		In-Nc-Mñ-O	Id. id.
Bo.....	M-S-O		Nc de P y F; Y	
La badiella.....	M-S-Mt-Js-OF		Nc-Mñ-Y-OP	
Pagazanes.....	M-S-Js-OF	Sin dv.	In-Op; Nc y Mñ de P y F	
Pangueros.....	M-S-Js-OF	Id. id.	Nc y Mñ de P y F; y Y	
Santa María de cayon.....	M-S-Js-O		Nc y Mñ de P y F; y Y	
<i>Renedo de Santa María</i> .....	M-S-Mt-OF	Id. id.	Nc de P y F-Mñ-OP	Id. id.
Sant Andres de Cayon.....	M-S-Js-OF	Id. id.	Nc-Mñ-Y-OP	Id. id.
Lienres.....	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-Y-OP	Id. id.
<i>Salcedo</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc.	
Obregon.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. id.	Nc y Mñ de P y F-Y-OP	Id. id.
Escobedo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. id.	In-Nc de F-Mñ-OP	Id. id.
<i>Ferrera</i> .....	M-S-Js-M-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Guarnizo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. id.	In-Nc-Mñ-OP	Id. id.
<i>Calva</i> .....	M-S-Js-OF	Id. id.	In-Nc-Mñ-OP	
<i>San Miguel de Camargo</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
<i>Egollo</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Villanueva de la Concha.....	M-S-Js-Mt-OF-Nc	Id. id.	In-Mñ-OP	Id. id.
<i>Maliaño</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Id. id.	In-Nc-Mñ-OP	Id. id.
<i>Biuro</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Id. id.	In-Mñ-OP-Nc de F y P	Id. id.
Prelozo.....	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-Y-Op	
Margañes.....	M-S-Js-OF		Nc de P y F-Y-OP	
Couango.....	M-S-Js-Mt-OF		Nc de P y F-Mñ-Y-OP	Id. id.
<i>La Collación de San Yuste</i> .			Un solar de behetría.	
<i>Rioloba</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	De behetría la mitad del barrio de liendres.		
Valles e Salguera.....	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ (1)	Al Cg. p. c. p.
<i>Varcenacion</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-OP	
<i>Otobucces</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	Id. id.
Conañes.....	M-S-Js-OF	Id. id.	In-Nc-Mñ	

(1) pechos y derechos de acuerdo con los señores.



LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
La Behe de baoroña.....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Pando.....	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
Polanco.....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Sant Felises.....	M-S-Js-Mt	Id. íd.	No dan pch. ciertos.	
Villascuil.....	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Cornera.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.		
Finojedo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	OP (2)	Id. íd.
Abilles.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-OP	
Pedroso.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-OP	
San Martín de Valdetoranzo	M-S-Js-Mt-O	Id. íd.	Nc-Mñ	
Arenas.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	OP (3)	Id. íd.
Santa Olalla de Valdeguña...	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ (4)	
Azedra.....	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP	
Escobedá.....	M-S-Js-OF		(5)	
Cucua e penilla.....	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Ongayo.....	M-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
Cabezón.....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-OL	
Rasillo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
La coll. de S. Vic. de panes.	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-Y	
La colección de colleriego....	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-Y-OL	
Freyncdo.....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OL	
Cayjas et mirasalles.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP-pa. carne.	
Santa María de ruente.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP	
Santillán de Ocieda.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-Y-OP	
Montaña.....	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Riomoroso.....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Colina.....	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
Duanles.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Rio Pocián.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Cabuerniga.....	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Santa María de la Cuesta....	M-S-Js-OF-Fn	Id. íd.	In-Nc de F y F-Mñ	
Carrejo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Barnejo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Ciguenza.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Al Cg. de la Mt
Erasas micudal.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc	Al Cg. de la Mt
Esles.....	M-S-Js-OF		Nc-OL	
Avienzo.....	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-Mñ-OL	
Salio.....	M-S-Js-OF		Nc-Mñ-OL	
Sant felises.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Aloñs.....	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-OL	
Pruneda.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc	
Santandres de Carriedo.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-OL	

(2) lo que quieren servir de su voluntad.—(3) le sirven cada año con lo que se treuen.—  
(4) un solar de 6 dineros.—(5) Servían a su señor como se treuen y pueden.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
<i>Alsedu</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	Nc-OL	
San Vicente de Tarazo.....	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-OL	
<i>Puente de</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-OL	
<i>Treseño</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
<i>Quijano</i> .....	M-S-Js-OF		OL (6)	
<i>Collantes</i> .....	M-S-Js-OF-In	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
<i>Cieza</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
<i>Guazo</i> .....	M-S-Js-OF		Nc-Mñ-OL	
<i>Collado</i> .....		YERMA		
<i>La collación de Ibio</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	
Periedo.....	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-OL	
Oueso.....	M-S-OF	Id. íd.	Nc	
<i>Tagle</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Bejoriz.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Santandres de buena.....	M-S-Js-OF	Id. íd.	(7)	
Louarses.....	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
La madrid.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Vielva.....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	Al Cg. p. ep.
<i>Cades</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	
<i>Odias</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	
<i>Varrios</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ	
<i>Viomales</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	Id. íd.
<i>Viesperes</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-OL	
<i>Santa Cruz</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL-Mt pr.	
<i>Liaño</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
<i>Moriedas</i> .....	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-OL	
<i>Co</i> .....	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Mñ	

(6) y les sirven quando quieren e con lo que quieren.—(7) sirven al señor como se atreven e quando pueden.



## II

En los archivos del Centro de Estudios Históricos permanecía inédito el mapa que acerca de las "Merindades y señoríos de Castilla" había trazado hace años Pedro González Magro, arrebatado de entre nosotros por la muerte. Al anunciar al señor Menéndez Pidal la publicación en este ANUARIO de nuestro estudio sobre "Las behetrías", juzgó llegado el momento de dar a la estampa la obra de Magro. Para hacerla más útil a los lectores de nuestro trabajo, y para que sirviera de comprobación de diversas afirmaciones consignadas en el texto, ayudados de nuestros discípulos, revisamos las indicaciones del *Becerro* que habían servido de base para elaborar el mapa referido y llevamos a él una nueva clave de signos convencionales, que permitirán distinguir fácilmente los diversos tipos conocidos de behetrías: de mar a mar, sin diviseros ni naturales, que no pagaban divisa y que dependían de varios señores.

El lector advertirá muchas veces los signos diferenciales de cada uno de estos distintos tipos de behetrías debajo de aldeas que no aparecen marcadas en el mapa con el signo común a todas ellas. Son lugares en los que coexistieron señoríos diversos —realengo y behetría, behetría y solariego, abadengo y behetría—, pero en los que siempre se conservaba algún solar de *benefactoría*, como hubieran dicho los hombres del milenio.

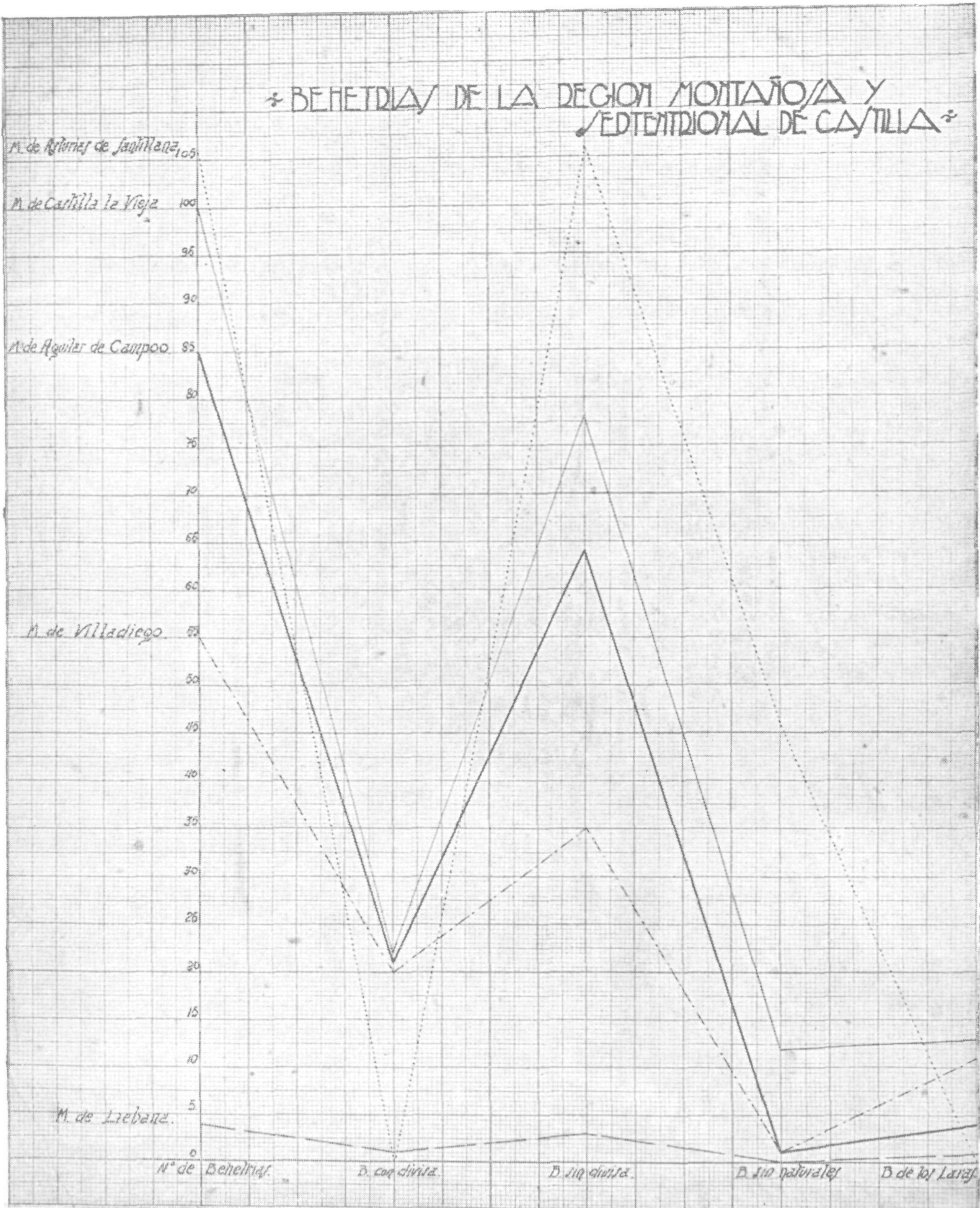
La imposibilidad en que Magro se halló de identificar muchas de las aldeas mencionadas en el *Becerro* con los pueblos modernos de Castilla, resta precisión, desde el punto de vista estadístico, a las indicaciones del mapa que hoy sacamos a luz. Para suplir este inconveniente hemos trazado los gráficos adjuntos, cuyos perfiles, a los que hemos aludido arriba varias veces, dicen a las claras más que muchas páginas de texto (1).

---

(1) Las cifras de la izquierda de los cuadros indican el número de behetrías de cada uno de los tipos señalados al pie, que existían en las diversas merindades de Castilla.

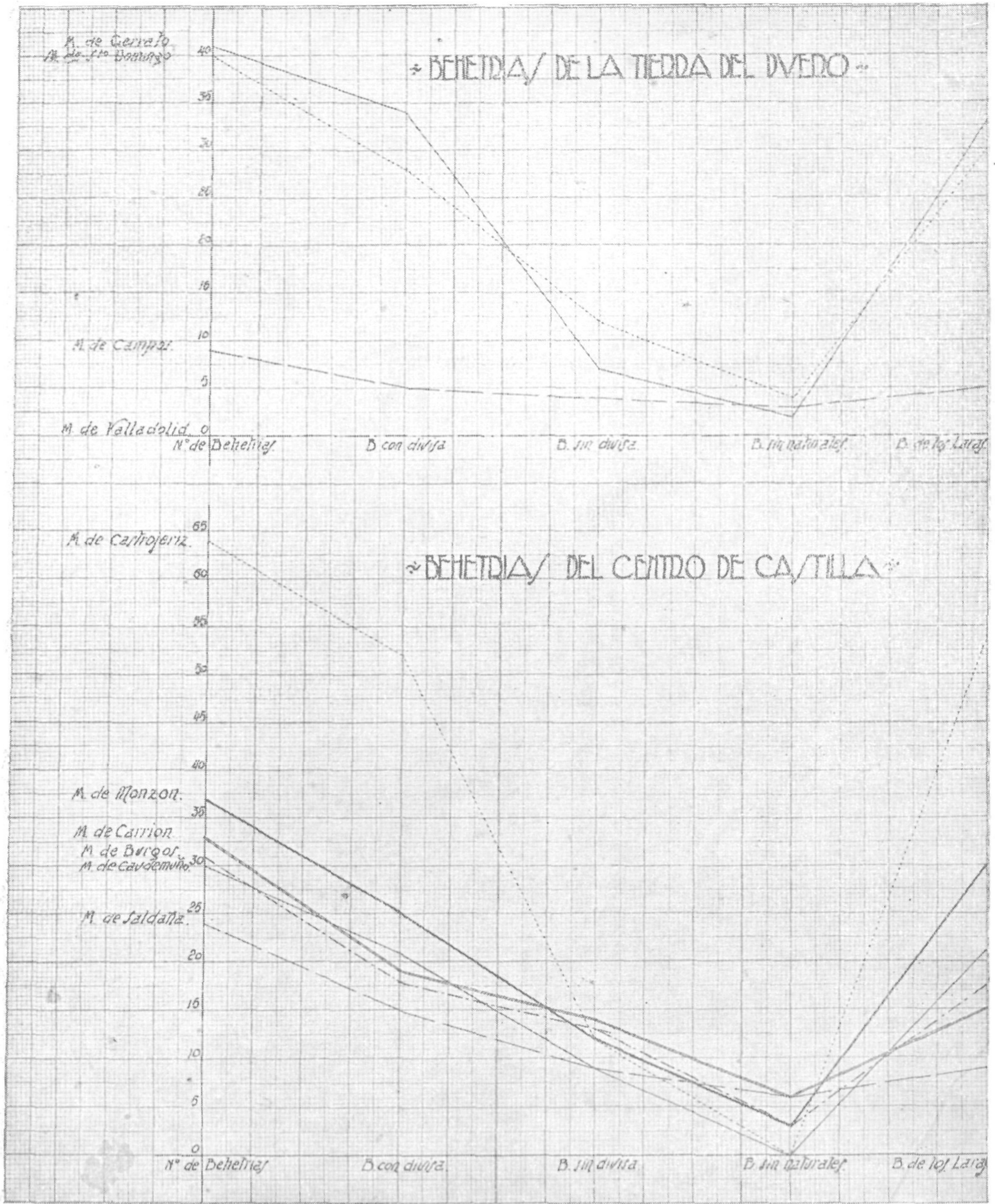


BEHETRIAS DE LA REGION MONTAÑOSA Y  
CENTROCCIDENTAL DE CASTILLA



MERINDADES CON BEHETRIAS DE TIPO ARCAIZANTE





MERINDADES CON BEHETRIAS DE TIPO MODERNO



# MERINDADES Y SEÑORIOS DE CASTILLA EN 1353

EN 1353  
POR PEDRO G. MAGRO

SIGNOS CONVENCIONALES  
Realengo    Behetría  
Abadengo    Lugares con más  
Solariego    de un señorío  
Otros lugares

Escala 1:580.000

BEHETRIAS  
De mar a mar  
Que no pagaban divisa  
Sin divisa y sin naturales  
Con varios señores  
S. Albornoiz

